TODO LO QUE NECESITAS SABER PARA REDACTAR UN TESTAMENTO, ACEPTAR UNA HERENCIA Y EVITAR PROBLEMAS LEGALES Y FISCALES EXPLICADO DE UN MODO FÁCIL Y SENCILLO

ALEJANDRO EBRAT PICART

HERENCIAS FELICES

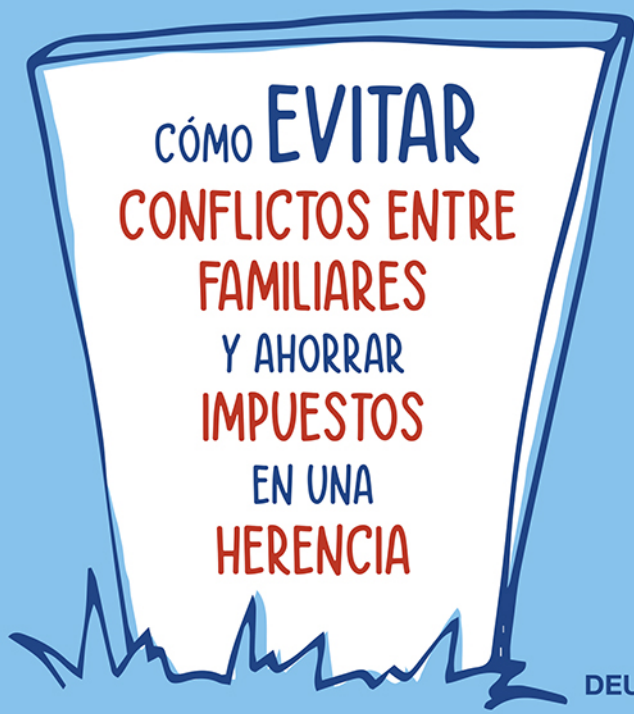

DEUSTO

Índice

Portada
Sinopsis
Portadilla
Dedicatoria
Cita
Introducción
Capítulo 1. Tu herencia
Capítulo 2. El testamento
Capítulo 3. La legítima
Capítulo 4. Renuncia a una herencia
Capítulo 5. Las sustituciones
Capítulo 6. El derecho de transmisión
Capítulo 7. El derecho de acrecer
Capítulo 8. Los legados
Capítulo 9. Tutor, administrador y albacea
Capítulo 10. Una herencia sin testamento
Capítulo 11. El contenido de una herencia
Capítulo 12. Las donaciones
Capítulo 13. Impuesto de sucesiones
Capítulo 14. Impuesto de donaciones
Capítulo 15. La empresa familiar
Capítulo 16. Los derechos civiles forales
Capítulo 17. Modelos de testamentos
Anexo
Tarifas autonómicas del impuesto sobre sucesiones y donaciones
Notas
Créditos

Visita Planetadelibros.com y
descubre una
nueva forma de disfrutar de
la lectura

¡Regístrate y accede a contenidos

exclusivos!

Primeros capítulos
Fragmentos de próximas publicaciones

Clubs de lectura con los autores
Concursos, sorteos y promociones
Participa en presentaciones de libros

PlanetadeLibros

Comparte tu opinión en la ficha del libro
y en nuestras redes sociales:

Sinopsis

Las herencias despiertan grandes dudas y provocan innumerables quebraderos de cabeza y contratiempos, que pueden derivar en gastos desproporcionados e innecesarios.

El presente libro, el mejor en su especialidad, nos ofrece la información necesaria para gestionar eficazmente nuestras herencias familiares, tomando las decisiones más acertadas para obtener el mejor resultado económico. Se centra en los dos puntos más conflictivos de una herencia: los problemas familiares y los impuestos a pagar.

Escrito con un lenguaje coloquial y ameno, alejado de tecnicismos y del argot habitual en los bufetes de abogados, este libro está pensado para el público general y cuenta con innumerables ejemplos que ayudarán al lector a preparar sus herencias y donaciones.

Alejandro Ebrat, uno de los mayores expertos en la materia, aborda los supuestos más usuales de conflicto, como qué hacer cuando una persona se muere, los problemas entre hermanos al aceptar una herencia, cómo redactar un testamento, cómo repartir la herencia, las parejas de hecho, los yernos y nueras, los testamentos de gente mayor influenciados por terceras personas o los derechos de los hijos y del cónyuge viudo.

¿Qué pasa cuando no hay testamento? ¿Qué es mejor, donar en vida o esperar a la herencia? La respuesta a todas estas preguntas y los consejos más útiles para ahorrar impuestos los encontrarás en este libro, un manual práctico de sucesiones imprescindible para cualquier familia.

Herencias felices

Cómo evitar conflictos entre familiares y ahorrar impuestos en una herencia

Alejandro Ebrat Picart

EDICIONES DEUSTO

A mi hijo Alex Ebrat Ramón, abogado, seguidor avanzado de la pasión y entusiasmo de tres generaciones por el derecho tributario y sucesorio.

Agradecimiento especial a mi hija Patricia Ebrat Ramón, abogada, por su apoyo incondicional y su ayuda incansable en la redacción de este libro.

Todas las veces que alguien asume la responsabilidad de otro, en cierto sentido ejercita la paternidad respecto a él.

PAPA FRANCISCO,
Carta apostólica *Patris corde, 7*

Introducción

Preparar una herencia no es sólo hacer un testamento. Con éste diseñamos el destino de nuestros bienes, pero una herencia es un conjunto de elementos —sentimientos, recuerdos, rencillas familiares, el dinero, el futuro de nuestros hijos...— que entran en juego cuando una persona fallece.

Todo esto se mezcla en un determinado momento y por ello es muy importante prepararlo bien. De ahí que antes de redactar un testamento tengamos que analizar las prioridades de nuestros hijos, sus sentimientos y sus preferencias, y también ver e inventariar la composición de nuestro patrimonio y estudiar las diferentes posibilidades de reparto. Además, hay que tener en cuenta la fiscalidad que afecte a la herencia, esto es, los impuestos que tienen que pagar los que la reciben. Y no sólo el de sucesiones, porque también entran en juego otros, como la plusvalía municipal.

A la hora de analizar los impuestos se debe calcular qué pagará cada uno de nuestros hijos, porque puede ocurrir que paguen de forma diferente unos de otros, lo que tendremos que compensar a través del diseño testamentario. Tenemos que hacer una previsión y preparar los impuestos de sucesiones que habrá que pagar, y eso no se hace en el testamento.

Se pueden ir emprendiendo distintas actuaciones en vida, como donaciones. La combinación de la donación y la transmisión por causa de muerte puede hacernos conseguir un ahorro muy grande en el cómputo general de la transmisión de los bienes a nuestros hijos. Se debe tener en cuenta al cónyuge, la edad de los hijos, a los nietos..., y analizar las relaciones de nuestros hijos con sus parejas, así como las circunstancias que afectan a los bienes, si están hipotecados, si tienen servidumbres, si tienen usufructos,

etcétera.

Para preparar una buena herencia es necesario analizar este conjunto de cosas. Hablamos de nuestra herencia para cuando nosotros no estemos y nuestros bienes pasen a nuestros hijos, pero no debemos olvidar las herencias de nuestros padres, porque en este caso seremos nosotros los interesados, y si no se arreglan bien habrá peleas con nuestros hermanos o incluso con nuestros cónyuges. He asistido en muchas ocasiones a rupturas matrimoniales por culpa de la herencia de los padres de uno de los miembros de la pareja. Ello se debe a que en la tramitación se han generado problemas familiares entre hermanos, que han repercutido en el matrimonio.

Todo esto engloba una serie de actuaciones que constituyen una compleja labor de previsión y programación, tras la cual se llega a la redacción de un testamento bien estudiado y pensado. Además, previamente, podemos haber emprendido otras acciones. Todo este diseño lo iré desarrollando en los diferentes capítulos del presente libro.

Tengo una cosa muy clara, y es que la mezcla de familia y dinero que se da en las herencias da lugar a rupturas en las familias. No tengo estadísticas exactas, pero podría asegurar que el 80 % de las herencias generan conflictos entre los herederos, normalmente hermanos. Y de este 80 % podría decir que casi la mitad acaba en la ruptura de las relaciones familiares y muchas veces en una ruptura indefinida. Podría reducir a un 20 % aquellas herencias que se tramitan sin problema alguno, repartiendo los bienes con total conformidad por parte de todos los herederos sin ningún tipo de discusión y además acabando todos los hermanos bien avenidos. De eso se trata, de la herencia feliz, y mi objetivo en este libro es precisamente ése: poder preparar y consensuar una herencia, ya sea la que tengamos que recibir o la que vayamos a dejar a nuestros hijos, para que no acabe en una lucha interminable, sino que sea una herencia feliz.

Hay un dicho muy expresivo que dice que las familias son lo que queda después de una herencia, y nada más cierto que eso, porque después de una herencia pueden quedar familias

destrozadas, y aunque suene mal decirlo, muchas veces las peleas entre hermanos son más encarnizadas que las peleas entre personas ajenas a la familia, quizá porque afloran recuerdos o sentimientos de la infancia, pero la realidad es tozuda y tenemos que evitar a toda costa que esto pase.

El mundo de las herencias es fascinante y complejo. Hay situaciones de todos los colores, muchas de ellas se comentan en este libro, precisamente para ser conscientes del peligro y poder prevenirlo.

Nos podemos encontrar con testamentos de última hora que hace gente mayor a favor de terceras personas que captan su voluntad, normalmente cuidadores o gente allegada, a costa de los parientes.

También hemos de ser muy conscientes de que las relaciones entre las personas ya no son como las de hace años. La realidad social ha cambiado, y mucho. Antes las familias se componían de padre y madre casados y con hijos. Ahora tenemos parejas de personas que sin vínculo alguno conviven juntas de una manera estable, de cualquier sexo, conviviendo con hijos propios o de extraños, generando unas estructuras familiares que deben tenerse en cuenta a la hora de programar nuestra herencia. Debemos tener presentes los derechos que tienen estas parejas, o los miembros de estas familias de nuevo tipo, bien para poder organizar nuestra herencia a favor de ellos o bien para impedir que lleguen a tener ningún tipo de derecho hereditario, según cuál sea nuestra voluntad. Lo importante es saber dónde estamos y qué va a pasar con estas personas cuando nosotros no estemos.

Otras situaciones que generan muchos conflictos son las herencias sin testamento, en las que la persona que fallece nunca ha dicho qué es lo que quiere ni ha expresado su voluntad acerca del destino de sus bienes. En estos casos, los herederos van a tener más complicado el proceso, es decir, éste va a ser más caro y largo, y la herencia irá a parar allá donde la ley diga. Es el llamado «orden de suceder». Por lo tanto, también es muy importante saber qué dice la legislación civil aplicable en función de dónde tengamos nuestra vecindad civil, porque en unos lugares a falta de

hijos heredarán nuestros padres y en otros heredará nuestro cónyuge. Es importantísimo conocer también los efectos de no tener testamento para saber si tenemos que hacer uno de inmediato y romper o no este «orden de suceder», que será el que regirá si no hay testamento.

Otro tema muy importante son los derechos de los cónyuges viudos. El cónyuge viudo, por desconocimiento, no reclama o no obtiene una serie de derechos que le corresponden en caso de fallecimiento de su pareja. Son muchas las situaciones en las que vemos al cónyuge superviviente pasando penurias económicas al no haber recibido bien alguno de la herencia simplemente por desconocimiento de sus derechos, ya que, de haberlo sabido, habría podido reclamar unos determinados bienes por derechos hereditarios, o bien recibiría dinero suficiente para llevar una vida holgada. También será cada legislación civil la que regule estos derechos del cónyuge viudo, que será la que tendremos que conocer para poder aconsejarlo y así evitar una situación de desamparo.

Otro tema no menos importante es el de la continuidad de los bienes en el tronco común familiar, es decir, los bienes de sangre. Su reflejo más claro es cuando en la consulta del despacho pregunto a los padres si les gustaría que sus bienes pudieran llegar un día u otro a sus yernos o nueras. La respuesta es negativa contundentemente. Por lógica, un padre querrá que un bien que deje a un hijo suyo vaya a sus nietos el día que éste falte, y si no hay hijos, que pase a sus hermanos y nunca que pase al cónyuge de su hijo o hija, y ello sencillamente porque quiere que esos bienes, que incluso a lo mejor vienen de los abuelos, se mantengan en la línea familiar. Esto evidentemente tiene solución a través del diseño testamentario, y al respecto hay que advertir que si no se hace nada, efectivamente, este yerno o nuera podría llegar a heredar los bienes del padre o del abuelo de su cónyuge.

Quizá el tema estrella en todo este mundo de las herencias es el de la legítima. La legítima es aquella parte de la herencia que obligatoriamente va para unas determinadas personas, normalmente los hijos.

Aquí también influirá mucho la legislación civil aplicable, ya que en la mayoría de los territorios de España la legítima es una parte muy amplia de la herencia, en concreto, dos tercios, sólo un tercio queda libre. El problema radica en que cuando se hace testamento no se individualizan los bienes que van en concreto a cada hijo en concepto de legítima y serán ellos los que tendrán que repartírsela, y aquí viene el motivo número uno de los problemas entre las familias, que no es otro que el reparto y la adjudicación de bienes de la herencia. Por ello hay que hacer mucho hincapié en dejar esta parte de la legítima, en la medida de lo posible, concretada en el testamento mediante la adjudicación de bienes individuales a las personas destinatarias.

En aquellas legislaciones en las que la legítima no es tan amplia sí es cierto que cuando un padre muere, por ejemplo, los hijos no reclaman a la madre la legítima del padre fallecido, pero no es menos cierto que el pleito más frecuente en un despacho de abogados dedicado a las sucesiones es el de reclamaciones de legítima.

Finalmente hay que ocuparse de la cuestión fiscal. Es de tal importancia que de ella dependerá muchas veces el que aceptemos o renunciemos a una herencia, o que por el mero hecho de aceptar lo que pensábamos que sería una herencia fabulosa, ésta acaba arruinándonos la vida y quitándonos, incluso, nuestro patrimonio personal. Varios capítulos del libro están dedicados a este tema, e incluyo importantes consejos para no llevarse sorpresas, así como para reducir o anular la carga impositiva.

En la tramitación de las herencias suelo decir que es preferible pagar impuestos que experimentar una ruptura familiar. Al fin y al cabo, pagas el impuesto y te olvidas (del dinero que te ha caído del cielo). Pero la familia a veces se rompe para siempre.

Estamos, pues, ante un reto: pagar menos y evitar rupturas familiares. Me daré por satisfecho si para superar ese reto es útil la lectura de este libro, cuyo objetivo principal es acercar al lector a este mundo fascinante de las herencias.

Capítulo 1

Tu herencia

¿Qué es una herencia?

Una herencia es el proceso que comienza cuando una persona fallece y acaba cuando el heredero pone los bienes heredados a su nombre. Este proceso tiene varias etapas que iré explicando a lo largo de este libro. En muchas ocasiones, más de las que se espera, es un proceso conflictivo que enfrenta a personas y rompe familias, de ahí que uno de los principales objetivos de la tramitación de una herencia sea el tránsito pacífico de los bienes a sus herederos. Siempre, como sea, hay que negociar con los familiares y llegar a un acuerdo. Si no es así se corre el riesgo de enzarzarse en pleitos judiciales interminables.

Cuando hablamos de herencias, hemos de pensar no sólo en la que vamos a dejar a nuestros hijos, sino también en las que nuestros padres nos van a dejar a nosotros. Por eso, en esta labor de prevención y preparación de una herencia, se debe pensar en los de arriba y en los de abajo. Ambas herencias se han de preparar para evitar problemas.

A lo largo de su vida, una persona compra, hereda o recibe como regalo bienes, que posteriormente traspasará a sus seres queridos. El proceso normal de este tránsito de bienes a los herederos se llama *proceso hereditario*, a través del cual el patrimonio del difunto se traspasa en su totalidad o parcialmente a los herederos por causa de muerte. Este derecho a suceder a una persona se transmite en el momento del fallecimiento. Heredamos

de otros, sean o no familiares, bien porque el causante (persona que fallece) así lo ha dejado establecido en un testamento (herencia testada), o bien porque, sin testamento alguno, somos nombrados herederos por ministerio de la ley. Es decir, somos los herederos legales (herencia abintestato o intestada), en virtud de un orden establecido. En algunas comunidades autónomas —como la gallega, la balear o la catalana—, hay una tercera vía de heredar que es la contractual (a través de pactos). Todo esto lo iremos analizando en los siguientes capítulos.

Si lo que hacemos es regalar en vida bienes a personas, estamos haciendo donaciones. Veremos cuándo y cómo conviene hacerlas o si es preferible esperar a la herencia.

Cuando heredamos de alguien lo hacemos adquiriendo sus bienes y sus deudas, a no ser que tengamos la precaución de hacerlo «a beneficio de inventario», ya que, de lo contrario, tendremos que pagar las deudas del difunto, incluso con nuestros bienes.

Ejemplo: *María acudió a la notaría a aceptar la herencia de su difunta hija, asesinada por su marido. La hija y su asesino habían pedido una hipoteca para la compra de un piso, que una vez fallecida la hija su marido dejó de pagar. Dado que María aceptó la herencia de su hija sin advertir que no lo hacía a beneficio de inventario, una vez aceptada la herencia tuvo que hacerse cargo de las deudas de su hija, y para que no le quitaran el piso, además, tuvo que pagar la parte de la hipoteca que también había pedido su yerno.*

Es decir, ¡María pagó las deudas del asesino de su hija! (no olvidemos que en una hipoteca respondemos personalmente frente a toda la deuda). Si María hubiera tenido la precaución de aceptar la herencia «a beneficio de inventario», no habría tenido que pagar la hipoteca de su hija ni la del asesino.

¿Quién tiene derecho a heredar?

Si existe un testamento, la herencia irá a parar a aquellas personas designadas por el difunto en su testamento (el que hace el

testamento se llama el *testador*). Si no lo hay, será el orden de suceder que nos fija la ley, y este «orden» nos indicará quién es el heredero. En cualquier caso, habrá que respetar aquella parte de la que no podemos disponer en el testamento que es la llamada *legítima*, porque obligatoriamente va destinada a unas determinadas personas: los llamados *herederos forzosos*.

Este orden de suceder es el siguiente: si la persona que fallece no ha hecho testamento nunca, heredarán en primer lugar sus hijos y el resto de los descendientes (nietos, bisnietos...); en segundo lugar, los padres y abuelos; en tercer lugar, el cónyuge; en cuarto, los hermanos, sobrinos, tíos, primos..., y a falta de todos ellos, la comunidad autónoma o el Estado. Este orden puede variar en función de la vecindad civil del fallecido, por ejemplo, en Cataluña el orden de suceder es distinto, ya que el cónyuge pasa por delante de los padres y abuelos. De esta manera heredan primero los hijos y nietos, si no los hay, hereda el cónyuge, y a falta de éste ya pasaría a los padres.

Dos son los requisitos para que una persona pueda heredar:

- Que sea una persona (sobrevivir veinticuatro horas después del parto).
- Tener capacidad.

Cuando hablamos de persona nos referimos a humanos (personas físicas con forma humana) y a personas jurídicas (sociedades, fundaciones, etcétera). Es bastante común ver testamentos en los que se deja una parte de la herencia, o toda, a asociaciones y fundaciones de carácter benéfico.

Y por falta de capacidad entendemos, por un lado, una serie de personas que tienen prohibido suceder (el sacerdote, el tutor, el notario y el albacea) en unos determinados supuestos, y en otros a las personas indignas para suceder. Son casos muy extremos en los que la conducta del indigno hace que no llegue a ser heredero:

- Los padres que abandonen, corrompan o prostituyan a los

hijos.

- El que obligue a una persona a hacer testamento (con amenazas o engaño).
- El que impida a otro hacer testamento.
- El que oculte o falsifique un testamento.
- El que ha acusado falsamente al difunto de haber cometido un delito.
- El que ha atentado contra la vida del testador o de su familia.
- El heredero de un discapacitado que no le haya prestado asistencia.

Aunque parezcan casos extremos a primera vista, en la vida real se producen más de lo esperado. Un caso muy habitual es la persona, normalmente un hijo, que vive con su padre o madre en su casa. A lo largo del tiempo no es nada anormal que nos encontremos un testamento a favor de este hijo, que podría ser fruto de la presión constante que haya ejercido. Se han dado muchos casos en los que un hijo amenaza a su padre con no dejarle ver a los nietos si no hace testamento a favor de él.

También tenemos casos de «secuestros» de padres. Es el caso de un hijo que se lleva al anciano, padre o madre, a su casa y no le deja salir para que no haga un nuevo testamento. Incluso prohíbe a sus otros hijos que le vean... En verdad tremendo, pero real.

Todas estas actuaciones son reprochables moralmente y perseguibles legalmente, y en muchos casos se puede desheredar a este hijo. Pero todo habrá que probarlo, lo cual no siempre es fácil.

Los primeros pasos

Una vez fallecida una persona, el primer certificado que hemos de pedir es el de defunción. Es importante pedir más de uno, ya que nos harán falta para los trámites posteriores.

Los notarios tienen obligación de remitir a la Dirección General de Últimas Voluntades los datos de la persona que ha

firmado testamento, es decir, existe un archivo general en Madrid donde quedan reflejados todos los testamentos que hemos hecho a lo largo de nuestra vida. Dicho registro pertenece al Ministerio de Justicia.

Fallecida una persona, lo primero que debe hacerse es averiguar si en algún momento de su vida ha otorgado un testamento, y si así es, dónde y ante qué notario. Este procedimiento se hace solicitándolo al Registro de Últimas Voluntades, el cual emitirá un certificado en el que constará la relación de notarios que visitó el causante. Es el llamado certificado de últimas voluntades.

En su defecto emitirá informe negativo, manifestando que el fallecido no otorgó testamento alguno.

Por razones obvias de seguridad, el notario no podrá autorizar ninguna aceptación de herencia sin que se acompañe el correspondiente certificado de últimas voluntades. Muchas veces la gente acude al despacho con el temor de que otros familiares le hayan «quitado» la herencia una vez fallecida la persona, y eso es prácticamente imposible. El que es heredero, ya sea por testamento o porque le toca por el orden de suceder, tiene derecho a heredar por encima de los demás, y no le pueden arrebatar ese derecho sin demostrar que son los herederos legítimos. Sólo ante casos en que no se quiere aceptar la herencia o por el transcurso de un largo período sin hacer nada, podríamos perder el derecho a heredar.

Para solicitar este certificado de últimas voluntades, únicamente se requiere que hayan transcurrido quince días hábiles desde el fallecimiento (para garantizar que estén inscritos los testamentos de última hora), y se debe aportar el certificado de defunción que expide el Registro Civil.

Si el fallecido hubiera otorgado testamento, el certificado nos dirá la relación de testamentos existentes, siendo únicamente válido el último. Una persona puede acudir al notario y otorgar varios testamentos a lo largo de su vida, pero será sólo el último el que tendrá validez. O incluso puede hacer varios testamentos en un mismo día. Por eso hay que poner la hora en la redacción del testamento. Debemos entonces acudir al notario que lo otorgó, o al

que le suceda en su protocolo, a pedir una copia, momento en el cual podremos hacer la apertura y lectura del testamento para conocer la voluntad del testador.

Si del certificado de últimas voluntades se desprende que no existe testamento, deberemos tramitar en la notaría la declaración de herederos, procedimiento mediante el que se dejará constancia de quiénes son los herederos (según el orden de suceder).

Es muy aconsejable solicitar también el certificado de seguros, que nos dirá si el difunto tenía contratado algún tipo de seguro de vida. En muchas ocasiones se contratan este tipo de seguros (cuando solicitamos una tarjeta de crédito, cuando solicitamos una hipoteca, etcétera) y luego se suele olvidar, por lo que este certificado es importante a la hora de reclamar el importe de los seguros vigentes.

Debemos guardar todos aquellos gastos que se originen con motivo del entierro y funeral y los de última enfermedad, siempre y cuando los haya pagado un heredero (si conservamos las facturas las podremos deducir del impuesto de sucesiones), ya que si ha salido del dinero del difunto no podremos deducir estas facturas.

Cuando ya tenemos el testamento, hay que hacer la tramitación de la herencia. Es muy recomendable dejar este proceso en manos de un abogado especialista en herencias y en impuestos, ya que un mal asesoramiento puede generar problemas irreparables, además de llevar a pagar grandes cantidades de dinero en impuestos.

La tramitación de la herencia pasa por preparar un inventario o relación de todos los bienes que tenía el difunto, hacer la estrategia sucesoria desde el punto de vista fiscal, preparar la escritura notarial de aceptación, partición y adjudicación de la herencia, poniendo de acuerdo a todos los herederos, efectuar la liquidación de todos los impuestos y finalmente hacer todos aquellos trámites burocráticos hasta poner a nombre de los herederos los bienes que a cada uno le han tocado.

Aceptar o repudiar

Cuando muere una persona, no pasamos a ser propietarios de sus bienes automáticamente, por muy herederos que seamos. En primer lugar, deberemos aceptar o repudiar la herencia. Para liquidar el impuesto de sucesiones tenemos seis meses desde la fecha de defunción, de ahí que muchas veces se piense equivocadamente que éste es el plazo para ir al notario a aceptar la herencia. A veces incluso el plazo sirve de presión para que algún heredero intente forzar a los otros a tomar decisiones precipitadas.

Cuando fallece una persona, sus bienes pasan a formar parte de la llamada «herencia yacente», que es una comunidad de bienes de todos los herederos (como si fuera una comunidad de propietarios) sujeta a decisiones conjuntas, sin posibilidad de poder vender bienes, etcétera. Es una situación incómoda en la que todos tienen el todo, pero nadie tiene algo en concreto. Por ello es recomendable aceptar la herencia y repartirse los bienes cuanto antes. También es cierto que un acreedor (por ejemplo, Hacienda) puede solicitar al juez que nos haga aceptar la herencia, de esta manera podrá embargarnos los bienes. Y mucho cuidado, la aceptación requiere un acto notarial, pero también puede considerarse aceptación tácita si hacemos algo que denote que ya somos los propietarios de los bienes (venta de bienes de la herencia, etcétera).

Si aceptamos la herencia, ha de ser toda ella, no pudiendo aceptar una parte y repudiar otra. Sólo podremos aceptar la herencia si tenemos capacidad de obrar, es decir, que si los herederos son menores de edad deberán acudir acompañados de sus padres o tutores, que no podrán renunciar a la herencia salvo con autorización judicial. Por este motivo, tampoco podemos dejar la herencia a los animales, ya que no tienen capacidad para aceptar la herencia.

Para aceptar la herencia deberemos prepararla muy detenidamente. Haremos inventario de todos los bienes del difunto y de sus deudas. Puestos de acuerdo todos los herederos, el proceso normal será redactar una escritura de aceptación de herencia en la que se detallarán y cuantificarán todos los bienes que integran la masa hereditaria y se efectuará el cuaderno particional y su

adjudicación. El cuaderno particional es la distribución de los bienes de la herencia en la forma que designen los herederos (si hay acuerdo), es decir, son los herederos los que dicen qué bienes pasan a pertenecer a cada uno de ellos. Hasta que no se realice esta partición y adjudicación, los bienes de la herencia permanecen en una comunidad hereditaria.

Imaginemos que las deudas son superiores a los bienes que componen la masa hereditaria, entonces, para no heredar más deudas que bienes, deberíamos renunciar a la herencia, ya que, si la aceptamos, tendríamos que pagar las deudas, incluso con nuestros bienes (los que teníamos antes de heredar).

Para evitar esta situación o simplemente para el supuesto de que no conozcamos la realidad de la herencia, o tengamos dudas sobre ella, debemos aceptar la herencia «a beneficio de inventario». Esta manera de aceptar la herencia significa que, si hubiera más deudas que bienes en la herencia, sólo responderíamos con los bienes de la herencia y no con los nuestros propios, es decir, que en el peor de los casos perderíamos lo heredado.

Ejemplo: *Armando, jugador empedernido, fallece dejando heredera universal a su esposa Lourdes. Los bienes que componen la herencia son una casa en Benavente, con una hipoteca, y una casa en la playa. Como Lourdes conocía las aficiones de su marido, acepta la herencia a beneficio de inventario. Al cabo de unos meses de la aceptación, empieza a llegar al domicilio de Lourdes una ingente cantidad de reclamaciones por impago de deudas que había contraído su difunto marido, debido a las pérdidas en el juego. Estas deudas sobrepasaban, en mucho, el valor de la casa y del apartamento.*

Gracias a haber aceptado a beneficio de inventario, la heredera no responderá con su patrimonio de las deudas de su marido.

Y si finalmente decidimos no aceptar la herencia, tendremos que ir al notario a rechazarla, es lo que llamamos la renuncia a la herencia, que veremos más adelante.

La liquidación de la sociedad de gananciales

El primer paso que se debe dar antes de hacer la partición de la herencia es separar los bienes matrimoniales. A cada uno lo suyo. Los bienes que tenía el matrimonio han de partirse: la mitad del cónyuge viudo para él y la mitad del cónyuge muerto para sus herederos, que serán los bienes objeto de la partición. Son los bienes gananciales.

Esto se da en la mayoría de las regiones de España (sometidas al derecho común), pero hay otras en las que existen otros regímenes económicos matrimoniales que no demandan hacer separación alguna porque cada uno tiene lo suyo (Cataluña, Comunidad Valenciana, etcétera).

En la mayoría de las regiones todo es común. Pero, cuidado, sólo es común, es decir, de ambos cónyuges, aquello que han ganado durante el matrimonio, no los bienes heredados o recibidos en donación. Éstos son bienes privativos que sólo entran en la herencia si son del difunto.

Tenemos pues, que coger los bienes gananciales y adjudicar la mitad a cada uno. Pero no la mitad física, es decir, no hace falta que partamos por la mitad una casa. Lo que tenemos que hacer son dos lotes de igual valor y adjudicar bienes concretos en cada lote, uno para el cónyuge viudo y otro para la herencia. Es muy importante que los dos lotes valgan lo mismo —mucho cuidado, porque en los inmuebles hay que atender al valor catastral de referencia o al de mercado—, de otro modo pagaremos impuestos por las diferencias de valor entre un lote y el otro.

A la hora de hacer estos dos lotes convendría adjudicar al cónyuge la vivienda habitual y la empresa familiar (que tienen reducciones fiscales), de esta manera, los hijos no pagarán el día que hereden (siempre que mantengan los bienes diez años). En cambio, los bienes que tengan una ganancia intrínseca muy grande (fondos de inversión que han subido mucho de valor, criptomonedas que han aumentado su valor, inmuebles que se han revalorizado) convendrá ponerlos en el lote del difunto, porque esta ganancia no pagará. Es la llamada «plusvalía del muerto».

La partición. Los lotes

La parte más delicada de una herencia es la partición. Hay que hacer partes o lotes y adjudicarse cada heredero uno de ellos, en la medida de lo posible. Es el reparto del pastel, que no suele ser del agrado de todos. De no haber acuerdo, tendrán que aceptar todos la parte indivisa que le corresponda de cada uno de los bienes. Es decir, los herederos serán propietarios de todo, cada uno de ellos tendrá una parte del todo y no un bien en concreto. Si en la herencia sólo hay una casa y son tres herederos, heredarán un tercio «indiviso» de la casa cada uno de ellos.

De ahí la importancia de llegar a un acuerdo. Nadie quiere indivisos que no le sirven para nada, todos quieren bienes concretos, y si es dinero, mejor. Si acudimos al reparto junto con cuatro hermanos y son tres las casas a repartir, el problema está a la vista. Difícilmente llegaremos a un acuerdo consensuado por todos.

En las herencias con testamento, lo ideal es que el testador prevea esta situación y deje hecho el reparto entre los herederos. Será la herencia más pacífica. Los herederos no entrarán en discusiones del reparto. El problema viene cuando el testador no ha hecho el reparto, dejando todo «entre sus hijos» sin especificar qué parte o qué bien le toca a cada uno. Serán entonces los herederos los que tengan que hacer el reparto, y ése es el principal motivo de discordia. Lo que más hay que tener en cuenta en el reparto es que todos los herederos tienen que estar de acuerdo. Si uno está disconforme, no hay acuerdo. Y de ahí vienen los problemas, ya que en estos casos se suele acabar en pleitos judiciales interminables, hasta que un juez decide el reparto, o bien acaban los bienes en subasta pública, con lo que todos pierden, claro está.

En las herencias sin testamento, lógicamente, no hay reparto alguno diseñado, de ahí que éste sea uno de los argumentos de peso a la hora de aconsejar siempre hacer testamento.

Una vez que tengamos toda la relación de bienes de la herencia, descontados todos los gastos, procederemos a partirla y

adjudicarla a los herederos. Es lo que se llama el *cuaderno particional*. Es muy importante definir exactamente los bienes que componen la herencia, ya que si el fallecido estaba casado en régimen de gananciales habrá que disolver este régimen antes de la partición, adjudicando al viudo su parte de la sociedad conyugal, parte que, por tanto, se retirará del caudal relicto. Así, nos quedarían los bienes del fallecido procedentes de la disolución de su sociedad de gananciales (normalmente la mitad de todos los bienes), a los que tendremos que sumarles los bienes privativos que tenía (los que poseía antes del matrimonio o los que haya heredado). Éstos son los bienes que deberemos partir y adjudicar.

Dado que el cónyuge también morirá y pasarán los bienes a los hijos, para no tener que pagar dos veces —en las comunidades en las que hay que hacerlo— lo más conveniente es adjudicar al cónyuge todo el dinero de la sociedad conyugal, de esta manera irá viviendo de este capital y se lo irá gastando. Así los hijos no pagarán.

Gracias a la partición conseguimos deshacernos de la propiedad indivisa de todos los herederos (comunidad hereditaria), adjudicando a cada uno de ellos unos bienes en concreto, o sea, haciéndolos propietarios de algo en concreto.

Si no hay acuerdo en la partición, recomiendo ponerse en manos de un experto en el tema (un abogado, normalmente) que busque una solución a toda costa. No conviene aceptar la herencia sin partirla. Los problemas vendrán después, con toda seguridad. Lo que la mayoría de la gente no se puede imaginar es que si no se arregla la partición de inmediato se puede entrar en una dinámica de difícil solución.

Piénsese en el caso de una herencia de cinco hermanos, todos ellos casados con dos hijos, total diez nietos. La herencia se compone de terrenos y varias viviendas que, por ser de difícil partición, los herederos deciden aceptar proindiviso. Pasan diez años y resulta que de los cinco hermanos han fallecido tres, es decir, que para proceder a la venta de cualquiera de los bienes de la herencia deberán ponerse de acuerdo los dos hermanos que viven más seis sobrinos, hijos de los tres hermanos fallecidos. En

total nueve personas para ponerse de acuerdo en la decisión de vender, en el precio, en la forma de pago, etcétera. Seguro que uno o dos impiden la operación. Dado que la ley dice que nadie está obligado a permanecer en la indivisión de la herencia, podrán acudir al juez a que la divida, lo que probablemente acabará en una venta de bienes en subasta pública, con las consiguientes adjudicaciones a un valor muy por debajo del valor normal de los bienes.

Una de las recomendaciones que más hago a la hora de diseñar el trámite de las herencias es dejar todo el patrimonio ya dividido y adjudicado en el propio testamento. Si esto no puede ser, dejar las normas para la división o encargar a un tercero que lo haga. Todo menos dejar en manos de los herederos que repartan y adjudiquen ellos. Siempre, claro está, respetando las legítimas.

Es muy aconsejable que el testador (en el momento de redactar el testamento) deje hecha la partición de los bienes o por lo menos de la parte de bienes más conflictiva:

Ejemplo: *Juanjo deja testamento diciendo que la vivienda de Sotomayor será para su hijo Pedro, la de Murcia para su hijo Carlos y la empresa individual para su hija Encarna, con la obligación de pagar a sus hermanos la diferencia en dinero.*

De esta manera, cuando fallezca Juanjo no habrá problemas de división y adjudicación de bienes entre ellos, y por otro lado se consigue mantener intacta la empresa familiar.

Sabemos que es difícil hacer una partición sobre unos bienes futuros, es decir, no podemos partir y adjudicar los bienes que tengamos cuando muramos, porque no sabemos cuándo moriremos ni qué bienes tendremos, pero lo que sí se puede hacer es dejar unas normas de partición escritas en testamento. Así podemos decir que los bienes inmuebles se adjudicarán a los hijos tal y tal y el dinero y bienes muebles a otros hijos, por ejemplo.

Otra solución muy acertada es dejar esta tarea en manos del albacea, que deberá contar y partir la herencia siguiendo las instrucciones que le dejó el causante.

Lo que sí es muy importante es que haya acuerdo en la partición. Ya sea a costa del sacrificio de unos, ya compensando

económicamente a los más perjudicados, ya con algún pacto. Pero tiene que haber acuerdo porque si no lo hay saldrán perdiendo todos los herederos, y los costes económicos y de tiempo serán incalculables. Piénsese que cualquier heredero que no esté de acuerdo con la partición y adjudicación de un bien podrá, él solo, pedir la venta de este bien en pública subasta, a la que podrá acudir cualquier licitador. Es decir, la partición será judicial.

Ello significa:

- Paralizar el proceso normal hereditario.
- Eternizar la toma de posesión de los bienes en cuestión.
- Costear gastos judiciales.
- Adjudicarse y repartirse los bienes posteriormente, con los consiguientes costes de impuestos.
- Perder los bienes que van a subasta, recibiendo el valor por el que se hayan adjudicado, que probablemente sea muy inferior a su valor normal.

Como iremos viendo más adelante, un acuerdo de todos los herederos es necesario no sólo en la partición, sino también en la valoración de los bienes, en el reparto final, en la declaración a la comunidad autónoma correspondiente, en el pago de impuestos, etcétera. Es indispensable que todos estos pasos se den con la más absoluta unión entre los herederos, ya que de lo contrario el desastre está garantizado y la pérdida para todos ellos será ineludible.

Me opongo de forma rotunda a los procedimientos judiciales en las herencias. Estos pleitos pueden ser eternos (fácilmente entre cinco y siete años, o más) y a veces el acuerdo no es fácil. Piénsese que si uno de los herederos no acepta la partición, la cosa se complica muchísimo, pues para que la partición se apruebe es necesario el voto favorable unánime (de todos los herederos).

El acuerdo, cueste lo que cueste, tiene que llegar. Ganarán todos.

Formas de partir y adjudicar una herencia

1. La partición hecha en testamento

Ésta es la forma más normal y que más problemas evita en una herencia. Cuando hacemos testamento, debemos dejar dicho y concretado qué bienes irán a parar a las personas que designemos. Los herederos no tendrán que discutir por el reparto, porque éste ya estará hecho.

2. La partición hecha por los propios herederos

Es el reparto pacífico de la herencia. Todos los herederos se ponen de acuerdo en la distribución de los bienes y, en virtud de ello, se los adjudican. Una vez preparado el cuaderno particional, todos acuden a la notaría a aceptar la herencia, repartirla y adjudicarse los bienes. Ya será propietario cada uno de lo suyo. Es frecuente que uno de los herederos no pueda acudir a la notaría, bien por incapacidad, bien por estar en otro lugar. En estos casos puede dejar un poder hecho a favor de otra persona —normalmente otro heredero— para que firme en su lugar y se pueda llevar cabo la partición de la herencia.

Existe la posibilidad de firmar en nombre de otra persona como mandatario verbal. En este caso, una de las personas comparecientes actúa como si otra que no comparece en ese momento le hubiera dado el encargo verbal de hacerlo así. La característica principal de este mandato verbal es que para que sea válido se necesita que la persona que ha dado el mandato ratifique posteriormente esta escritura en la notaría. Esto permitirá que un heredero firme en Barcelona y más tarde otro lo haga en Sevilla, por ejemplo.

3. Partición hecha por un albacea

Puede darse el caso de que cuando hagamos testamento aún no

hayamos decidido cómo repartiremos la herencia, o bien que aún no sepamos qué bienes concretos tendremos al morir. En estos casos es muy útil nombrar un albacea contador-partidor, que tendrá las facultades que nosotros le demos, incluso las de vender los bienes y repartir el dinero entre los herederos. Podemos dejar encargado al albacea de repartir la herencia de la manera que le diseñamos. O podemos decirle que la reparta como él considere. O incluso que venda todos los bienes y reparta el dinero entre los herederos.

4. Partición judicial

Si finalmente no hay acuerdo, se puede acudir a la partición judicial, que es un proceso en el que finalmente el juez decidirá la partición de la herencia. Este proceso costará dinero (tasadores, peritos, etcétera) y tiempo.

La partición se efectuará mediante una relación concreta y detallada de los bienes que van a entrar en la herencia. Estos bienes estarán valorados por su valor real (véase capítulo 11). A la suma de los bienes se le restan las deudas y los gastos de la herencia, y se añaden los bienes colacionables (que se explican más adelante). El siguiente paso será hacer lotes o adjudicaciones concretas a cada heredero valorando su parte.

La colación

Cuando un padre o una madre hace donaciones a sus hijos, lo más probable es que no desee crear desigualdad entre ellos. Si fallece, lo lógico es que quiera que todos tengan lo mismo, ya sea por regalos en vida, o por lo recibido en herencia. Esto significa que los regalos en vida deben tenerse en cuenta a la hora del reparto de la herencia. Si no fuera así, un hijo tendría lo regalado por su padre en vida de éste, además de la parte de la herencia como el resto de los demás hijos. El reparto final sería injusto.

Muchas veces hemos oído hablar de traer algo a colación

haciendo referencia a algo del pasado que ahora nos sirve de referencia. Pues bien, en las herencias es algo parecido. Cuando un padre nos ha regalado algo, estos regalos se tendrán en cuenta a la hora de repartir la herencia. Son anticipos de la herencia futura. Y tiene su lógica. No sería normal que un padre le hubiera regalado a uno de sus dos hijos dos propiedades inmobiliarias y en la herencia sólo quedara una, que se tendrían que repartir los dos hermanos. Es decir, uno se habría «llevado» del padre las dos viviendas mientras vivía y la mitad de la otra por herencia. En cambio, el otro hermano se tendría que contentar con la mitad de una.

No se debe olvidar que los regalos en vida se tendrán en cuenta en el reparto de la herencia, salvo que se diga lo contrario. Cuando se acude al abogado a efectuar la escritura de aceptación de la herencia, es muy importante hacer memoria de todos los regalos (de cierta entidad) que el difunto haya hecho en vida al resto de los herederos.

Así las cosas, debido a la colación, los bienes que se hayan regalado en vida se deberán tener en cuenta a la hora de inventariar y repartir la herencia como si fueran parte de ella. Es decir, estos regalos son pagos a cuenta de la futura herencia.

Por eso, cuando se abre un testamento y se estudia la posible partición entre los herederos, es muy importante hacer la pregunta: ¿en vida su padre le regaló algo a alguno de ustedes? Si la respuesta es afirmativa, se tendrá que restar el importe de estos bienes donados a los que los recibieron.

Esta colación no tendrá lugar si el regalo o donación así lo hubiera prohibido, es decir, que todo regalo en vida es colacionable, salvo que lo prohíba el testador. Ejemplo: «Dono a mi hijo Lucas la casa que poseo en Salamanca. La presente donación no podrá ser colacionable a la herencia del donatario».

Muchas veces se ha pretendido, por parte de los coherederos, traer a colación gastos de alimentos, médicos u otros gastos especiales que haya tenido algún hijo en concreto. No sólo parece contrario a la ética familiar recordarse entre hermanos lo que el padre ha gastado de más o de menos con uno de ellos en cuanto a alimentación, estudios, etcétera, sino que también lo prohíbe la

ley. En este sentido, no serán colacionables los gastos de alimentación, educación, curación de enfermedades —aunque sean extraordinarios—, aprendizaje o equipo ordinario ni los regalos de costumbre.

Claro está, los regalos no usuales de cierta entidad (como un vehículo) serán colacionables, así como el pago de deudas de un hijo, regalos en efectivo, etcétera. Si el hijo es discapacitado, no se podrán traer a colación los gastos especiales dedicados a su cuidado.

Y ahora viene una de las normas más conflictivas de nuestro derecho sucesorio: no se deben traer a colación las cosas donadas o regaladas, sino su valor en el momento de fallecer el causante.

Esto significa que si un padre regaló a su hija hace muchos años una pequeña casita que en su momento no tenía mucho valor, en el momento de la herencia se sumará a su parte, es decir, se colacionará como ya entregado a cuenta el valor que esa casa tenga el día del fallecimiento del padre. Como es normal, el resto de los herederos valorarán esta casa al máximo para conseguir más parte de legítima (la parte que no recibe la hija porque ya la ha recibido en vida con la casita). Éste es uno de los focos de problemas más importantes en una herencia.

Para evitar estos conflictos recomiendo hacer las mismas donaciones a cada uno de los hijos (herederos), y si sólo se hace a uno de ellos, señalar en la donación que no se ha de tener en cuenta, es decir, que se trata de una donación no colacionable. Para compensar el desequilibrio, se tiene que hacer el reparto en testamento de manera que al hijo que ya se le dio un regalo en vida, en la herencia le toque una cantidad menor, descontándole el importe de lo recibido por regalo. Así no habrá ni valoraciones ni discusiones.

Veamos un ejemplo de colación. Juan era viudo y mantenía una relación con Antonia, a la que en vida le regaló 200.000 euros. Hizo un testamento dejando la legítima a sus dos hijas A y B y a Antonia la nombraba heredera (tercio de libre disposición). Al fallecimiento de Juan, su herencia era de una casa valorada en 340.000 euros.

En este caso tenemos que sumar el valor de lo que regaló a Antonia en vida para hacer el cálculo de la herencia. Así tendremos 200.000 del regalo más 340.000 de la casa. Total de la herencia: 540.000 euros.

Al tener en cuenta la donación en vida, a las hijas de Juan les corresponden 360.000 euros en total en concepto de legítima, y como sólo hay la casa valorada en 340.000 euros, les falta la suma de 20.000 euros. Por lo tanto, Antonia no recibirá nada en la herencia en concepto del tercio de libre disposición —porque ya lo ha recibido en vida—, y además deberá abonar a las hijas de Juan la suma de 20.000 euros devolviendo lo que en su día recibió «de más» por perjudicar a la herencia. Es lo que se llama reducción de donaciones por inoficiosidad.

En determinadas comunidades autónomas —Cataluña, por ejemplo— las donaciones en vida no son colacionables —a excepción de unas muy determinadas—, salvo que en el momento de hacer la donación se diga expresamente que sí lo son.

Capítulo 2

El testamento

¿Qué es un testamento?

El testamento es el documento a través del cual decimos de qué manera queremos que nuestros bienes pasen a determinadas personas (herederos, legatarios, etcétera). Al tratarse de un acto tan personal, lo tenemos que hacer nosotros mismos. Nadie puede hacer un testamento en nuestro nombre. Además, debemos hacerlo solos, dos personas no pueden hacer un testamento a la vez, aunque en algunas regiones españolas se permite el testamento hecho con varias personas, a modo de contrato (pacto sucesorio, testamento mancomunado, etcétera).

No se puede generalizar diciendo que el mismo testamento es válido para todos. Cada familia tiene sus características personales y eso lo saben los padres mejor que nadie. Ellos serán los que mejor diseñarán su herencia porque saben qué hijos podrán compartir unas determinadas propiedades con otros, o a qué hijo le irá mejor que se quede con el negocio familiar, etcétera. El testamento es un traje a medida hecho a cada persona.

Lo primero que nos viene a la mente cuando hablamos de testamentos es la palabra *muerte*. Y eso es precisamente lo que tienes que evitar, ya que si asocias el testamento a la muerte probablemente nunca llegues a hacerlo, o cuando lo hagas no le prestarás la atención que se merece. Tienes que hablar de herencias sin tabúes, sin miedo a hablar de la muerte y sin sentimiento de apropiación.

Un testamento revoca todos los que hayamos hecho anteriormente (salvo que digamos lo contrario). Y aquí viene uno de los peligros: una persona puede hacer un testamento y al día siguiente ir a hacer otro anulando el anterior.

Ejemplo: *Jaime y María, matrimonio muy consolidado, fueron a hacer el testamento juntos a la notaría. Si bien cada uno hizo su testamento, ambos estuvieron ante el notario dejándose herederos el uno al otro, profesándose mutuamente amor eterno. A la salida de la notaría se despidieron y acto seguido Jaime fue a otra notaría, previamente avisada, a hacer un testamento a favor de otra persona.*

Tal como se ha manifestado, el segundo testamento será el válido, y lo hizo engañando a su esposa, que continúa convencida de ser la heredera.

Si lo que pretendemos es tener una herencia pacífica y ordenada, debemos hacer un testamento contemplando todos los posibles supuestos que se pueden encontrar nuestros herederos. Ha de ser pacientemente meditado. La redacción del testamento va a ser el guion del reparto de la herencia. Y sin guion los problemas están asegurados.

A través de un testamento, una persona decide el futuro de sus bienes. Establece el reparto, la cuantía a adjudicar a cada persona, las condiciones y modos y la forma en que quiere que se rija su herencia. La manera de establecer nuestros deseos en un testamento es tan amplia como la imaginación nos permita. La libertad es casi total para establecer lo que queramos. Los romanos, a través de la *libertas testamenti* nos enseñaron a poner en los testamentos condiciones, establecer requisitos a los herederos, limitarles la posesión, etcétera. Podemos nombrar heredero a quien queramos (respetando la legítima, claro), familiares o no, adjudicándoles los bienes en la parte que estimemos conveniente. Se puede incluso dejarlo todo a la Iglesia, o a las Hermanitas de los Pobres, a sociedades, a personas extrañas, etcétera, es decir, a quien y como le venga en gana a cada uno.

Haciendo testamento evitaremos problemas entre los hijos (haciendo lotes o adjudicando bienes en concreto a cada uno de ellos), podemos nombrar heredera universal a una persona en

concreto o repartir toda nuestra herencia entregando bienes en concreto a personas determinadas (legados), podemos diseñar una estrategia fiscal para pagar menos impuestos y ahorraremos dinero a nuestros herederos al no tener que hacer los trámites por falta de testamento. Ejemplo: «Nombro herederos universales de mi herencia a mis dos hijos (menores de edad) que no podrán disponer de los bienes hasta que hayan alcanzado la edad de 21 años...».

También podemos dar cosas concretas a personas determinadas (legados) e incluso repartir toda la herencia en partes concretas. Es lo que se llama distribuir toda la herencia en legados sin que haya heredero. Cuidado, porque existen legislaciones autonómicas en las que es obligado que haya un heredero.

Uno de los pasos más importantes de la elaboración de un testamento es el momento de ir al notario a elevarlo a público. Más que importante diría delicado, ya que es donde han nacido muchos de los problemas posteriores en la tramitación de una herencia. ¿Quién no conoce a algún heredero que haya manifestado que a su padre o madre le «convencieron» a última hora para que cambiara el testamento?, o simplemente que diga «que ya no estaba en sus cabales para hacer testamento»... El notario es la persona encargada de valorar si el que tiene delante está en sus plenas facultades para poder hacer lo que está haciendo, que es tomar una de las decisiones más importantes de su vida. Además, el notario debe:

- Identificar a la persona que tiene delante con su documento nacional de identidad. Si no lo tiene y el notario no conoce al testador, deberá hacerlo con dos testigos que conozca.
- Acompañarse de dos testigos para el caso de que el testador no sepa o no pueda firmar. También en los casos en que el testador no sepa leer.
- Acompañarse de un intérprete que traduzca el idioma del

testador a la lengua oficial del notario. El testador lo podrá hacer en su lengua; si el notario no la conoce, deberá ayudarse con el intérprete.

Si prevemos que la herencia va a ser conflictiva, por ejemplo, que los demás herederos vayan a impugnar la herencia porque el testador, quizá el padre, va a favorecernos a nosotros en el reparto, no estaría de más solicitar la presencia de dos testigos (no familiares) para el momento de ir a la notaría a hacer el testamento. Con ello quitaremos las ganas al resto de los herederos de impugnarlo. No lo podremos evitar, pero evidentemente tienen muy difícil anular un testamento cuando se ha hecho en presencia de un notario que da fe y además con dos testigos que lo corroboran. Es una forma de prevenir futuros problemas.

Piénsese que los pleitos en una herencia vienen solos. No son nada deseables ni recomendables por su duración, pero las peleas entre familiares a veces tienen difícil arreglo. La labor de los abogados en una herencia pasa por asesorar jurídicamente, aconsejar lo mejor posible, tramitar la herencia hasta su terminación y sobre todo mediar para arreglar los conflictos. Esta última, a mi entender, es la función más importante de todas. Acabar el trámite de la herencia sin pisar los tribunales no sólo es un ahorro de tiempo y dinero, sino que es lo que el testador hubiera querido sin duda alguna, además de un motivo de satisfacción para todos. Esto se podrá entender claramente si pensamos que este tipo de pleitos —la testamentaría es cuando uno o varios herederos impugnan el testamento— son eternos. Y esta labor empieza con la prevención.

Evidentemente, son nulos todos los testamentos en los cuales no se respete todo lo anteriormente dicho.

Todos los testamentos son revocables, y sólo valdrá el último que se haya hecho. Es decir, cada testamento anula el anterior y así sucesivamente.

Incluso muchos testamentos establecen la prohibición de pleitear o impugnar la herencia, es decir, prohíben que los

herederos vayan a los tribunales. Muchas veces hemos visto en un testamento la mención de «prohíbo a mis herederos emprender cualquier acción judicial en la herencia, bajo pena de perder su parte...».

Esta cláusula no es legal, al ir en contra del libre acceso a los tribunales que establece la Constitución española. Es decir, por mucho que lo prohíba el testador, nunca podrá impedir que los herederos acudan a la justicia en defensa de sus intereses. Lo contrario sería atentar contra la Constitución. Otra cosa muy diferente es establecer en la herencia que, si algún heredero o legatario no estuviera conforme con lo establecido en el testamento y promoviera cualquier conflicto (no se le prohíbe acudir a los tribunales), perderá su parte en la herencia.

En el testamento se debe hacer una designación muy clara del heredero. Hay que poner su nombre y apellidos y si se quiere, para más seguridad, poner el DNI. Ejemplo: «Nombro heredero de todos mis bienes a José García Martínez (DNI 11111111V)».

Sería válido, aunque no pusiéramos el nombre o el apellido o nos equivocáramos en uno de ellos, siempre y cuando pudiera saberse con certeza a quién se refería el testador. Podemos dejar herederos a «nuestros hijos» sin necesidad de nombrarlos. De esta manera heredarán todos por partes iguales. O también nombrar al cónyuge y a los hijos, que heredarán todos por igual, o dejarlo todo al «cónyuge» sin necesidad de poner su nombre. También podemos nombrar a «todos mis sobrinos» o «a los hijos vivos de mi hermano Luis».

Otro tema importante y habitual es el de dejar heredero/a a un cónyuge y olvidarnos de cambiar el testamento tras un proceso de ruptura matrimonial (divorcio, nulidad, etcétera). ¿Qué pasa con estos bienes? ¿Sigue teniendo el excónyuge derecho a estos bienes que su esposo/a le dejó en testamento antes de la ruptura matrimonial? La respuesta no es fácil y dependerá de la legislación que apliquemos. En general se mantiene lo establecido, por lo que es muy conveniente hacer testamento tras la ruptura matrimonial. En Cataluña, por ejemplo, todo aquello que se haya designado a favor de un cónyuge en un testamento —constante matrimonio—

pierde eficacia si se produce la ruptura del vínculo matrimonial.

También es necesario plantearse si tenemos que informar a nuestros familiares o incluso herederos del contenido de nuestro testamento.

Yo no soy partidario de dar a conocer su contenido. Hay personas a las que les gusta hacer testamento delante de todos los miembros de la familia (cónyuge e hijos). Incluso pasan años discutiendo con los hijos si un bien les gustaría más que otro.

No lo aconsejo, por varios motivos. El más claro es porque puede ser una fuente de disputas antes del fallecimiento, a causa de que a un hijo no le guste lo que le ha «tocado». Otro motivo es porque creo que los hijos deben estar agradecidos con el reparto hecho por sus padres, que seguro lo han hecho con la mejor intención del mundo. Por ello no pueden recibir reproches a esta labor tan difícil que es la de repartir los bienes entre los hijos de la manera más ecuánime posible (pensemos en un patrimonio de difícil división).

¿Quién puede hacer testamento?

Cualquier persona puede hacer testamento, a excepción de:

- Los menores de 14 años.
- Las personas que no estén en su cabal juicio.

Nadie se tendría que morir sin haber hecho testamento, los problemas que se evitan son innumerables. Recomiendo hacer testamento a partir de que una persona tenga un bien (piso, casa, plaza de aparcamiento, dinero, etcétera), de manera que ya deje dicho a qué personas irá a parar ese bien, caso de su fallecimiento. Imaginemos que fallece sin haber hecho testamento una persona que posee sólo una plaza de aparcamiento, que heredarán sus dos hijos. Lo más probable es que entren en una guerra a ver quién se la queda, o un hijo querrá venderla para tener dinero y el otro se negará, etcétera. Una fuente de problemas. Sin embargo, si el

padre hubiera hecho testamento podría haber dejado la plaza de aparcamiento a uno de los dos, con la obligación de pagarle al otro la mitad de su valor, o bien podría haber establecido en el testamento la obligación de vender la plaza a un tercero, caso de no ponerse de acuerdo en un determinado plazo.

Es decir, soluciones siempre hay, pero se deben establecer las condiciones en el testamento.

No pueden hacer testamento los menores de 14 años (o dicho de otra manera, pueden hacer testamento los que tengan 14 años o más).

Hay que tener muy en cuenta este límite de edad si se tienen hijos. Lo explico: si uno hace testamento a favor de sus hijos menores de esta edad, deberá siempre establecer una sustitución para el caso de que uno fallezca y hereden ellos, ya que como no tienen la mayoría de edad, se podría dar el caso de que hereden y, al no poder hacer testamento por su minoría de edad, se quedaría su herencia sin herederos o será la ley la que decida quién hereda. Quizá parezca un poco macabro, pero por desgracia se dan casos. Como ejemplo el de un accidente de coche. Como se puede observar en la estadística de tráfico, cada fin de semana fallecen bastantes personas por accidente de tráfico en las carreteras y en bastantes de esos accidentes están implicadas familias enteras. No es la primera vez que fallece el matrimonio y al cabo de unos días fallece el hijo o hijos a causa del mismo accidente. En este caso, al fallecer los miembros del matrimonio heredarían los hijos, pero como son menores de edad no tendrían la oportunidad de hacer un testamento designando sus herederos de todo el patrimonio familiar. Si posteriormente fallecen estos hijos sin testamento, heredarán los familiares que la ley designe o si no existen familiares se llevaría la herencia el Estado o la comunidad autónoma correspondiente.

Por lo tanto, cuando hagas el testamento es muy recomendable que designes siempre sustitutos a los herederos y especialmente a los herederos menores de edad.

Hay un tipo de testamento llamado *ológrafo*, que como veremos más adelante es el que se hace de puño y letra sin la

presencia de un notario, que no pueden hacerlo las personas menores de edad, es decir, es una excepción a la regla general de que los mayores de 14 años pueden hacer testamento. Para poder hacer testamento ológrafo tendrás que ser mayor de edad.

Las personas que no están en su cabal juicio tampoco pueden hacer testamento. Para ello será el notario el que tendrá que valorar la capacidad de la persona que tiene delante para hacer su testamento. Ésta es una de las garantías de hacer testamento ante notario. No quiere decir que una persona incapacitada judicialmente o bajo asistencia ya no puede hacer testamento. Hemos de pensar que una persona con una enfermedad mental puede tener estados transitorios de lucidez en los que puede expresar claramente su voluntad.

Tampoco pueden hacer testamento por ellos el padre del menor o el asistente del incapaz. Otra cosa es que un padre, al hacer su propio testamento, decida hacer el de su hijo menor, por si éste hereda de su padre. Es lo que llamamos la sustitución pupilar.

Veamos lo que podemos hacer en la redacción de un testamento:

- Lo más importante a la hora de redactar un testamento es, en la medida de lo posible, repartir la herencia en lotes o bienes concretos a los hijos, nietos, cónyuge, etcétera. Designaremos a nuestros herederos en la parte que queramos. Lo más conveniente es dejar cosas concretas a los herederos, de manera que no tengan que repartirse los bienes ni discutir sobre los términos de la herencia. Si no podemos repartir toda la herencia, podemos dejar un bien concreto a una persona y el resto a repartir entre los herederos (ejemplo: dar la empresa a un hijo y los demás que se repartan el resto de la herencia). Piénsese que el reparto de la herencia es el motivo principal de peleas entre los hijos y el motivo número uno de las rupturas familiares. Cuando la herencia no se ha repartido, pasarán

los bienes a todos los hijos en partes iguales. Es lo que llamamos la copropiedad. De esta manera nos encontraremos que, si no están de acuerdo todos los hijos, no se podrá vender el bien y es aquí donde empiezan los problemas que acaban en pleitos muy largos y costosos que incluso pueden acabar poniendo el inmueble en venta en subasta pública, con la consiguiente pérdida para los herederos:

> SEGUNDO. Lego a mi hijo Juan el piso de Sevilla sito en la calle La Hermandad n.º 5, segundo primera, y a mi hija María el apartamento de Conil de La Frontera, calle La Pasión n.º 10, primero.

- Si no podemos hacer las adjudicaciones directas antes citadas (no hay bienes suficientes), debemos establecer mecanismos para que la herencia no se «encalle» ni sea motivo de disputas.
- Si tenemos un piso en la ciudad y un apartamento en la playa y tenemos tres hijos, podemos establecer que ellos se los repartan como quieran, compensándose entre ellos con dinero, pero advirtiendo que, si en el plazo de un año no han llegado a un acuerdo, estarán obligados a vender piso y apartamento y repartirse el dinero entre los tres.

> SEGUNDO. Lego a mis hijos el piso de Sevilla y el apartamento de la playa, que deberán adjudicarse entre ellos, con las compensaciones que estimen convenientes, en el plazo máximo de un año desde mi fallecimiento, pasado dicho plazo sin haberse llevado a cabo la adjudicación, estarán obligados a la venta a terceros de los inmuebles, repartiendo el producto de la venta entre ellos por igual.

- Otra opción sería igual que el caso anterior, pero si llegado el año sin acuerdo, será un tercero —albacea— el que venderá los bienes y repartirá el dinero entre ellos.

> SEGUNDO. Lego a mis hijos el piso de Sevilla y el apartamento de la playa, que deberán adjudicarse entre ellos en el plazo máximo de un año desde mi fallecimiento, pasado dicho plazo sin haberse llevado a cabo la adjudicación, el albacea nombrado procederá a la venta de los inmuebles, repartiendo el producto de la venta entre mis hijos por iguales partes.

- También podemos establecer que se hará lo que diga la mayoría de los hijos, por ejemplo, si deciden dos de tres proceder a la venta, se repartirá el dinero entre los tres. De esta manera evitamos que el hijo díscolo provoque el estancamiento de la herencia o el inicio de un pleito interminable.

> SEGUNDO. Lego a mis tres hijos el piso de Sevilla y el apartamento de la playa, que deberán adjudicarse entre ellos en el plazo máximo de un año desde mi fallecimiento, debiendo pasar todos ellos por la decisión que tomen la mayoría en el proceso de reparto y adjudicación de los bienes, y con la obligación de compensar en dinero a aquel hijo que no se adjudique bienes.

- Debemos nombrar sustitutos, por si uno de nuestros herederos fallece antes que nosotros (premoriencia). También por si el heredero renuncia o no puede heredar.

> SEGUNDO. Lego a mi hijo Juan el piso de Sevilla y a mi hija María el apartamento de Conil de La Frontera, sustituido por sus respectivos descendientes.

- Podemos beneficiar en el reparto a los más desprotegidos, menores y discapacitados, o a aquellos que no han recibido nada en vida, al contrario que sus hermanos.
- Podemos condicionar a que se cumpla un determinado período o una condición impuesta.
- Podemos establecer limitaciones a la disposición (firma de hermana).

- Podemos nombrar albaceas (que se encargarán de repartir la herencia), tutores y administradores.
- También puedes arreglar el testamento si tienes miedo de que los bienes de tu herencia pasen en un futuro a personas no queridas (normalmente familiares políticos como yernos, nueras, etcétera), o si no quieres dejar la herencia a un hijo porque el día de mañana se lo podría llevar todo el cónyuge en un proceso de separación, por ejemplo.
- Puedes también hacer que los bienes de la herencia o algún bien determinado pasen a los nietos, pero mientras viva el hijo podrá disfrutar de él.
- Podemos diseñar la forma para ahorrarnos impuestos en la herencia.
- Evitaremos que la herencia acabe en manos de la comunidad autónoma o del Estado, si no hay parientes cercanos, designando simplemente a una tercera persona (un vecino) o a una fundación benéfica.

Las ventajas de hacer testamento son infinitas, además de que el testamento se puede cambiar cuando se quiera. El que hace testamento no queda «atado para toda la vida». Uno de los testamentos más comunes es el peor de todos. Esta afirmación vengo años haciéndola y sigo constatando que es la forma más habitual de testar: «Nombro heredera universal a mi esposa y si ésta no está, la herencia debe pasar a mis hijos por iguales partes...».

Vamos a analizar un poco este redactado:

- No se regula la legítima, es decir, aquella parte que tiene que ir obligatoriamente hacia unas personas (normalmente los hijos), con lo que nos encontraremos la herencia repartida entre los hijos (por la legítima) y el cónyuge viudo como heredero. Todo ello en partes

indivisas. Si el cónyuge necesita vender, no puede hacerlo sin el consentimiento de los hijos y éstos no ven ni un euro de la herencia si la madre o el padre no quiere. El lío está servido. Lo más importante es dejar la herencia repartida entre los herederos para cubrir las legítimas —a éste la casa, al otro el piso, a éste el dinero del banco—, y si no hay bienes suficientes, establecer mecanismos para su venta o reparto, pero nunca que sean ellos los que repartan. Al heredero hay que dárselo todo hecho y mascado, él no debe repartir la herencia. Si no es así, los problemas entre herederos acaban en pleitos interminables y estos problemas son peores que los impuestos que se tienen que pagar. Al fin y al cabo, se paga el impuesto y se reparte el resto. En cambio, si hay pleito, puedes pasarte muchos años ante los tribunales.

- En este tipo de testamentos (el de todo para el otro), cuando fallece el cónyuge viudo, es decir, el último de los cónyuges, no se dice cómo será el reparto entre los hijos. De esta manera heredarán todos ellos en una comunidad, o lo que es lo mismo, serán propietarios de una parte indivisa, lo que quiere decir que para cualquier acto de disposición (por ejemplo, que quieran vender un inmueble) necesitarán el consentimiento de todos ellos, y éste es el motivo principal de los conflictos entre los herederos.
- El cónyuge superviviente puede dilapidar toda la herencia en perjuicio de los hijos, a favor del nuevo consorte.
- Hay dos transmisiones de propiedad muchas veces innecesarias, una hacia el cónyuge viudo y cuando éste fallezca otra transmisión hacia los hijos, con los costes que ello genera. Imagínate un matrimonio en el que ambos tienen 90 años y hay un testamento a favor de cada uno de ellos por si falta el otro. Cuando uno de ellos muera, heredará el otro, y cuando éste que ha heredado fallezca

—que probablemente no faltará mucho tiempo—, heredarán los hijos. Es decir, tenemos dos herencias en un corto espacio de tiempo, con lo que podemos duplicar los gastos —notarías, abogados, registros, etcétera— además de los impuestos.

Veamos, pues, unos consejos importantísimos a la hora de redactar un testamento:

1. Lo principal es tener en cuenta la legítima. Hay que calcular su importe y repartirla entre los que tengan derecho a ella, adjudicando bienes a personas concretas, en la medida de lo posible. Como veremos, la legítima es «intocable», por lo tanto, no podemos poner condiciones. Esto puede crear un problema y es que no podemos darle a nuestro cónyuge lo que realmente queremos, como por ejemplo el usufructo de toda la herencia, ya que quiere decir que la parte de legítima llevaría la carga del usufructo del viudo. Para evitar esto podemos acudir a una forma que se llama «cautela o cláusula Socini», que viene a decir que: «Te doy más de lo que te toca, a cambio de que te conformes con unas determinadas limitaciones, y si no te conformas, te doy sólo lo que te toca —la legítima estricta— perdiendo lo que te daba de más». Lo vemos en el capítulo 3.
2. El resto de la herencia que no es legítima también hay que repartirlo, en la medida en que podamos, identificando bienes concretos a personas concretas, evitando que dos o más personas sean propietarias de un mismo bien. Si hay más personas a heredar que bienes en la herencia, podemos encargar a una tercera persona (albacea), o a uno de los herederos, que venda el bien y reparta el

dinero entre los herederos.

3. Cuando existen hijos de varios matrimonios, al fallecer el padre, por ejemplo, la viuda se encontrará con sus hijos y con los hijos de su marido fruto de una anterior relación, de manera que tendrá que «compartir» estos bienes con personas con las que, normalmente, no hay buena relación. Para evitar estas situaciones podemos establecer en el testamento la obligación de satisfacer al viudo o viuda una cantidad de dinero o un bien en concreto, en concepto de pago de sus derechos legitimarios, de esta manera, el viudo no compartirá bienes con nadie.
4. Hay que nombrar siempre sustitutos a nuestros herederos designados, que normalmente serán los descendientes, para el supuesto de que el heredero no pueda heredar (ha muerto antes) o no quiera (renuncia a la herencia). Siempre que nombremos heredero, hemos de designar su sustituto, que normalmente serán sus hijos, es decir, los nietos.
5. Cuanto más dividida la herencia, mejor. Dejarlo «todo» al viudo no sólo es problemático por las legítimas, sino que fiscalmente puede ser perjudicial. Cuando fallece uno de los cónyuges, su patrimonio pasará al otro, es decir, que cuando fallezca este último, los hijos heredarán la masa patrimonial de ambos cónyuges, lo que los perjudicará desde el punto de vista tributario. Pero es que, además, si este cónyuge ya tiene una edad avanzada, estamos duplicando gastos de herencias el día que fallezca (registros, notarías, abogados, etcétera), cosa que no pasaría si saltamos al cónyuge y vamos directamente a los hijos. No digo saltar del todo, sino dejarles bienes suficientes y el resto a los hijos, que incluso, como veremos, podemos condicionar que puedan disponer de

esos bienes.

6. Asegurar la continuidad de la empresa familiar. Para impedir que se divida por tener que adjudicarla a varios herederos, podemos establecer que le dejamos la empresa familiar a uno de ellos a cambio de que pague a sus hermanos con bienes de la herencia o con dinero. De esta manera aseguramos que la empresa acabe en manos de un solo hijo, continuador del negocio familiar.

Clases de testamentos

Los testamentos pueden ser comunes o especiales.

Los comunes son *ordinarios* (el ológrafo, el abierto y el cerrado) y *extraordinarios* (demente en intervalo lúcido, enteramente sordo, ciego, mudo y sordomudo, en lengua extranjera, en peligro de muerte y en tiempo de epidemia). Los especiales son el militar, el marítimo y el hecho en país extranjero.

1. Testamento ológrafo

Podemos hacer un testamento en un papel, escrito de puño y letra, sin tachaduras ni enmiendas, fechado y firmado, y si hay más de una hoja se tendrán que enumerar. No lo podrán hacer los menores de edad (el testamento normal es a partir de los 14 años). Si hay tachaduras deberán salvarse con la firma.

A simple vista parece la forma más simple y económica de hacer un testamento, pero no suele ser así. Una vez fallecido el testador, este tipo de testamentos deben someterse a costosas pruebas periciales para demostrar la autoría y al final tendrá que ser un juez o un notario quien deberá decretar su validez. También corre el riesgo de desaparecer, ya que, si se pierde o nadie tiene conocimiento de su existencia, no queda registro alguno donde acudir a buscarlo. Puede llegar a parar a manos de alguna persona a la que no le interese que salga a la luz, por ejemplo, un hijo que no esté nombrado en el testamento ológrafo, que simplemente

haciéndolo desaparecer saldría ganando. Puede, por ejemplo, perderse en el incendio de una casa...

Otro inconveniente es que a los cinco años desde la fecha del fallecimiento, este testamento no será válido, es decir, alguien puede ocultarlo maliciosamente durante este período para que pierda validez.

Imaginemos una persona de edad avanzada, viudo y sin hijos ni parientes de ningún tipo. Ha estado conviviendo los últimos veinte años de su vida con otra persona a la que nombra heredera universal en un papel escrito, firmado y fechado de su puño y letra, pero sin decirle nada al compañero/a. Una vez fallecido, el compañero abandona el domicilio donde vivían dejando, sin saberlo, el testamento sigilosamente ocultado por el fallecido.

Al solicitar el compañero el certificado de últimas voluntades aparece como que no se otorgó testamento alguno, por lo que pasa a ser el Estado el heredero de toda la herencia (existen comunidades autónomas que equiparan al cónyuge a las parejas estables que reúnan unos determinados requisitos). Si el fallecido hubiera dicho dónde guardaba el papel o lo hubiera depositado ante una tercera persona (que tendría la obligación de presentarlo al notario en un plazo de diez días desde que tuviera conocimiento de la muerte del testador), el problema estaría arreglado.

Otro inconveniente importante de este tipo de testamentos es el de su credibilidad. ¿Podemos manifestar con certeza que realmente era la voluntad última del testador o estamos ante un simple borrador de una intención pendiente de meditar? ¿Cómo sabemos que el testador no redactó su testamento forzado por otra persona, es decir, sometido bajo presión o coacciones? ¿Podemos certificar que el testador estaba en plenas facultades cuando hizo este testamento? Estas dudas hacen que los destinatarios de la herencia salgan perjudicados por este testamento, al existir la vía abierta a su impugnación. Al no estar presente un notario en el momento de hacer el testamento no hay ninguna garantía de poder manifestar con certeza la intención y capacidad del testador.

No han sido pocos los casos en que un hijo ha hecho firmar a un progenitor un testamento ológrafo bajo la amenaza de no

dejarle ver a los nietos...

Por todo ello, no creemos recomendable utilizar este testamento, salvo en casos de extrema necesidad.

2. Testamento abierto

Es el más común de todos. El notario no sólo valorará la capacidad de la persona que tiene delante, sino que la asesorará para que el testamento no contenga errores legales. Además, deberá aconsejarla en la redacción clara para evitar problemas de doble interpretación. Por ello se acude al notario y ante él se manifiesta la última voluntad. También puede solicitarse que acuda al domicilio particular o a un hospital, residencia, etcétera. Puede requerirse la presencia de testigos, aunque no es obligatorio, salvo en casos concretos. El notario y sus sucesores en la notaría guardarán en sus archivos el único testamento original que existe. Una vez fallecido el causante, sus herederos podrán solicitar una copia autorizada al notario que lo custodie, previa acreditación de que es el último testamento otorgado por el fallecido. Por lo tanto, es el testamento más seguro, puesto que jamás se puede perder, y aunque se olvide o se pierda la copia del testador, siempre existirá el original en la notaría y no se podrá aceptar la herencia sin tenerlo en cuenta.

Si alguien quiere impugnar este testamento, por ejemplo, porque piensa que el testador no estaba en plenas facultades en el momento de otorgarlo, lo tiene mucho más difícil que en el caso anterior (ológrafo). En los tribunales tendrá que ir en contra de la palabra de un fallecido, y lo que es peor, pondrá en duda el juicio de valor que en su día hizo un notario, cuando tenía delante al testador. No lo tiene fácil.

Antes de acudir a un notario para hacer el testamento recomendamos la visita a un abogado experto en sucesiones para planificar toda la herencia. No se trata de decidir simplemente quiénes serán nuestros herederos. Hay que diseñar la estrategia sucesoria para evitar disputas entre los herederos y para asegurar que se cumpla lo que hemos dejado por escrito. Además, se deberá

preparar el escenario más propicio para pagar menos impuestos o para librarse por completo de hacerlo.

Los notarios deben informar al Registro General de Actos de Última Voluntad, que es el centro donde se guarda una copia de todos los testamentos otorgados por una persona. Por eso, cuando ésta fallece es indispensable tener el certificado de últimas voluntades que emite este registro, para saber cuál es el último testamento válido. También puede una persona pedir este certificado en vida (no lo puede pedir un tercero). De manera que si, por ejemplo, ha perdido su testamento o no recuerda lo que dijo en él, puede acudir a este registro a que se lo aclaren y así poder dirigirse al notario que tenga su protocolo para pedir una copia.

3. Testamento cerrado

El testamento cerrado es un escrito (a mano o en cualquier otra forma) firmado que guardamos dentro de un sobre y lo llevamos al notario para que tome nota de que en su interior existe nuestra última voluntad escrita. El notario levantará un acta haciendo un juicio de la capacidad de la persona, pero no del contenido del testamento. Acto seguido lo cerramos delante del notario. Podremos guardarlo nosotros o dejarlo en manos del notario para su custodia. De esta manera conseguimos que nadie conozca el contenido del testamento.

Este tipo de testamentos se utilizaba en los pueblos ante la desconfianza del testador de que se supiera su última voluntad, por miedo a que los empleados de la notaría hablaran más de la cuenta. Piénsese que en una notaría los papeles están encima de las mesas (borradores, copias, pendiente de firma, asignación de protocolo, etcétera) y el personal puede fácilmente conocer su contenido —debiendo guardar secreto—, en contra de lo que quería el testador. Ahora todo esto tiene fácil solución, simplemente acudiendo a la notaría de otra ciudad.

Este testamento tampoco es aconsejable, ya que todo el procedimiento posterior para que sea válido es más engorroso, y el notario no podrá advertir de posibles errores en el texto.

Los codicilos

El codicilo es un «trozo» de testamento que ha de respetar los mismos requisitos que un testamento y se usa en Cataluña, Islas Baleares y Comunidad Foral de Navarra. Por tanto, podrá ser ante un notario, o entregándole un sobre cerrado, o hecho a mano (ológrafo). Es como un testamento, pero menos importante. Por eso en un codicilo no podemos revocar ni nombrar herederos, albaceas ni sustitutos.

Se utiliza para modificar parcialmente el testamento (sin necesidad de tener que repetirlo entero), de tal manera que lo que se diga en el codicilo revocará lo dicho en el testamento en aquello que lo contradiga. También se utiliza el codicilo para ampliar alguna disposición de la que nos hayamos olvidado.

Ejemplo: *Juan fue al notario en Baleares a redactar su testamento. Al cabo de unos días se dio cuenta de que no había dicho en su testamento que quería dejar su coche a su nieto Pedrito y que, además, quería que la finca de Soller no la pudieran vender sus hijos en diez años. Por ello acudió a su notario y para no tener que rehacer su testamento otorgó un codicilo estableciendo estas dos cosas que había olvidado.*

Los que se comentan a continuación son los testamentos extraordinarios.

4. Testamento ante peligro inminente de muerte

Este tipo de testamento sólo es válido si estás ante un peligro inminente de muerte, esto es, que se pierda toda esperanza de salvación y no exista manera posible de acudir ante un notario. Es decir, si la situación te permite acudir al notario, este testamento hecho no es válido.

Consiste en que una persona manifiesta su voluntad de hacer testamento y describe su contenido delante de cinco personas, que son los testigos. Todo ello ha de producirse en un mismo acto y todos los testigos han de estar presentes. Serán entonces los testigos los que tendrán que valorar la capacidad del que hace el

testamento. Esta persona tiene que estar ante un peligro real de muerte, por lo que no vale una enfermedad grave, sino el convencimiento de que se va a morir en breve. Por lo tanto, es un testamento verbal, aunque cualquiera de los testigos podrá escribirlo.

Es una forma extraordinaria de hacer testamento, o sea, no se aconseja si realmente no se dan los supuestos para su aceptación, que son:

- Puede ser de forma verbal o escrita. Si alguno de los testigos sabe escribir deberá reflejarlo por escrito. Una vez fallecida la persona, los cinco testigos deberán repetir ante el juez lo que les dijo el fallecido en el momento de otorgar su testamento.
- Debe hacerse en presencia de cinco testigos que conozcan al testador.
- Sólo se otorgará y será válido en un caso de extrema gravedad y de peligro inminente de muerte.
- Debe ser imposible acudir al notario o hacer que el notario acuda a donde está el enfermo. Uno de los casos más claros quizá sea el de la persona que sufre un ataque cardiaco severo en medio de un viaje en avión o de un crucero por el mar. Si está en presencia de cinco amigos podrá manifestarles su voluntad.

Si la persona no fallece en los dos meses siguientes desde que salió de la situación de peligro inminente de muerte, el testamento no tendrá validez alguna.

Una vez fallecida la persona, los testigos deberán ir al notario para elevar a público el testamento. Tienen un plazo de tres meses desde el fallecimiento.

5. Testamento en caso de epidemia

Si estás en medio de una zona en la que hay una epidemia que

causa una alta mortalidad, podrás hacer testamento, igual que en el caso anterior de peligro inminente de muerte, pero ante tres testigos solamente. Estos testigos deben ser mayores de 16 años.

También podrás hacerlo verbalmente y cualquiera de los testigos lo podrá poner por escrito. Este testamento perderá su validez si pasan dos meses desde que cesa la epidemia. Si la persona fallece en ese lapso, los testigos deberán acudir al juez en los tres meses que siguen.

Otro caso es el de los testamentos especiales.

6. Testamento militar

En tiempo de guerra, los militares, prisioneros y demás personas que trabajen en el Ejército podrán hacer testamento ante un oficial que tenga por lo menos el rango de capitán. También podrán hacerse testamentos ante un comisario de guerra.

7. Testamento marítimo

Si estás viajando por el mar (buque de guerra o mercante), podrás hacer testamento ante dos testigos y lo guardará el comandante o el capitán.

Si existe peligro de naufragio, podrás hacer testamento de palabra ante dos testigos.

8. Testamento hecho en el extranjero

En el extranjero podrás hacer testamento de dos maneras:

- Bajo las leyes del país donde haces el testamento. Es decir, si estás de vacaciones en Inglaterra y decides hacer testamento, deberás acudir a un notario inglés o a quien ejerza sus funciones y otorgar testamento según las leyes inglesas.
- Delante de un funcionario diplomático o consular de

España. En este caso, acudirías a la oficina consular o a la Embajada de España y podrás hacer testamento ante la persona que ejerza las funciones notariales (cónsul, embajador, etcétera).

La impugnación de un testamento

Cuando hay un conflicto en la herencia y los herederos no se ponen de acuerdo, hay que evitar a toda costa que se inicien procesos judiciales entre ellos. No sólo porque estos procesos son costosos y largos, sino porque nunca hay garantías de que se va a ganar el pleito. Uno de los motivos más comunes a la hora de pleitear en una herencia es la impugnación del testamento por falta de capacidad en el momento de hacerlo. El heredero perjudicado va a intentar que se declare el testamento nulo, tarea nada fácil.

Esta falta de capacidad para testar por falta de sano juicio ha de corresponder al momento de hacer el testamento y además se tiene que probar. Es decir, en principio todo el mundo está cuerdo, salvo que se demuestre lo contrario. Y este estado de incapacidad para discernir, como se ha dicho, debe tener lugar en el momento de ir a hacer el testamento. Podría darse el caso de que una persona esté «loca de atar», pero que, en un momento dado y tras un estado de lucidez plena, acuda al notario y pueda hacer un testamento. Este testamento será válido mientras no se demuestre que en el momento de estar delante del notario no estaba cuerda o no tenía sus plenas facultades mentales para otorgar el testamento. También podría darse el caso de una persona que va a hacer testamento y el notario no aprecia nada raro en su comportamiento y al cabo de un tiempo esa persona entra en un estado de locura profunda. El testamento sería válido, porque en el momento de otorgarlo podía hacerlo y tenía facultades para ello, y así lo había apreciado el notario autorizante.

Esta falta de capacidad, por tanto, tiene que ser grave, es decir, que anule la capacidad intelectual de una persona. Éste es uno de los puntos más delicados de los testamentos, el de la

verdadera capacidad del que hace el testamento. Muchas veces, cuando una persona fallece, los herederos que no están conformes con la herencia intentarán impugnar ese último testamento si no les es favorable. Estamos ante uno de los juicios más difíciles y largos que existen.

Son difíciles porque, en principio, cuando una persona acude ante un notario para hacer un testamento, éste tiene una presunción de validez ante la justicia. El que pretenda su nulidad tendrá que probarlo, cosa nada fácil, porque va en contra de la palabra de un notario que ha tenido que hacer un juicio de valor de esa persona. Además, también estamos hablando de un pleito en el que uno de los intervinientes, el que ha hecho el testamento, ya no está, por lo que no podremos hacerle preguntas ni analizar su estado mental (aunque tampoco valdrían de mucho si no se refieren al momento de ir ante el notario).

Pero, así y todo, siempre hemos oído hablar de aquellos casos en que «le convencieron» a última hora para hacer testamento a su favor, o casos como que «al final no se enteraba de nada y le hicieron cambiar el testamento». Si se estima que hay gente o familiares que pueden forzar a una persona a cambiar el testamento, se recomienda ir acumulando pruebas que demuestren que esa persona en la fecha en que otorgó el testamento o lo pudo hacer no estaba en su sano juicio. Se pueden recopilar certificados de diferentes médicos, pruebas en hospitales, partes médicos de caídas, ingresos en urgencias, etcétera. Cuantas más haya, mejor, ya que la prueba no es fácil. No vale un simple certificado médico, sino una suma de pruebas que demuestren la incapacidad de la persona. Además, el hecho de que ésta sea muy mayor no es prueba suficiente de su imposibilidad de hacer testamento, como he dicho antes, las pruebas deben demostrar que cuando hizo el testamento la persona tenía una enfermedad grave que la incapacitaba total y absolutamente para ello.

Mira lo que pasó. Una persona falleció habiendo otorgado una última voluntad dos meses antes de su muerte. El testamento era de una gran complejidad y nombraba herederos a sus sobrinos. Los hijos lo impugnaron aportando pruebas suficientes de que el

testador sufría la enfermedad de Alzheimer en su estadio IV, es decir, en su fase más avanzada. A resultas de ese informe quedó claro que el testador no estaba en plenas facultades para hacer el testamento en ese momento, ya que sufría una desorientación total y no conocía a las personas. Por tanto, se demostró que no pudo haber hecho el testamento de una manera normal, ya que era incapaz incluso de conocer al notario. En el juicio se sacaron las siguientes conclusiones:

- Quedó demostrado que la enfermedad mental que tenía no era sobrevenida, sino que estaba en una fase muy avanzada, por lo que en el momento de otorgar el testamento padecía un deterioro irreversible de su capacidad de juicio.
- Era imposible que conociera al notario.
- No tenía fluidez verbal, por lo que difícilmente hubiera podido hablar ante el notario.
- El propio contenido complejo del testamento, con datos pormenorizados, contrastan totalmente con la incapacidad total del testador para hablar y reconocer a las personas, aquejado de «desorientación total».
- No cabe, ante tal situación, la posibilidad de un estado mental transitorio de lucidez que le permita otorgar un testamento.

Ante tal cúmulo de manifestaciones, la justicia acabó dando la razón a los herederos legítimos y anuló el testamento que nombraba a sus sobrinos como herederos. Fíjate en que toda la prueba versa sobre las consecuencias de la enfermedad (alzhéimer) que padecía el testador, lo que refuerza la teoría de que para impugnar un testamento no es necesario acumular pruebas de muchas enfermedades o dolencias, sino que, con una sola concluyente bastará para desmontar la validez del testamento.

Otro motivo de impugnación de testamentos es el de la captación de voluntad de una persona para que haga un

testamento que no querría hacer. Es decir, el que ha inducido a hacer un testamento a otro. O, dicho de otra manera, el testamento no se ha otorgado con total libertad, sino que ha sido producto de la presión, chantaje, influencia o extorsión de terceras personas. No es infrecuente encontrarnos testamentos de una persona mayor a favor de un hijo con el que convive, en perjuicio de los demás. O, mejor dicho, el hijo que ha secuestrado a un padre o madre y lo tiene en casa —incluso prohibiendo visitas— acaba induciendo a su progenitor a firmar un testamento a su favor. Está claro que es motivo de impugnación y serán el cúmulo de pruebas las que podrán hacer prosperar el litigio. Aquí lo importante es que, si se gana el pleito, es decir, si prospera la impugnación del testamento, éste devendría nulo y el inductor quedará totalmente desheredado. De ahí que esta vía de impugnación muchas veces abre la vía de la negociación ante el temor del inductor a perderlo todo.

Recuerdo un caso en el que los hijos sospechaban de la persona de compañía de su madre. Era una señora de avanzada edad y con un grado de demencia que se empeñaba a diario en acudir a las oficinas de su entidad bancaria a retirar dinero. Luego no lo gastaba, porque probablemente se olvidaba de que había hecho la retirada de dinero. Lo que realmente le importaba era que ella tuviera disposición del dinero con plena libertad, es decir, no consentía que sus hijos le limitaran la disposición del capital. El problema es que el dinero después desaparecía. No se sabe muy bien adónde iba a parar, si realmente lo perdía o se lo quitaban las personas que pululaban por su casa.

Los hijos no sabían qué hacer, ya que tampoco querían iniciar un procedimiento de incapacitación judicial (antes era el proceso idóneo), por temor a que la madre los desheredara, amenaza que hacía constantemente.

Así las cosas, a un hijo se le ocurrió la gran idea, acordada con la persona de la entidad bancaria que atendía a su madre, de hacer fotocopias en colores de billetes de 20 euros (los que le entregaban normalmente a la madre), de manera que cada vez que la señora iba a la entidad bancaria, ésta salía satisfecha con un buen fajo de billetes, sin percatarse de que eran falsos.

De esta manera se arregló el problema y durante años la madre estaba contenta con su «dinero». Quizá el disgusto era para esas personas que estaban acostumbradas a su dinero verdadero.

Otros casos menos habituales de impugnación de un testamento son:

- Testamento que fue otorgado por un menor de 14 años.
- Hacer un testamento no permitido. Por ejemplo, ir dos personas a la notaría y hacer un testamento mancomunado (a la vez), que no está permitido en nuestro derecho común (sí en algunas legislaciones forales).
- Hacer un testamento de forma ilegal. Por ejemplo, hacer un testamento sin la presencia de los testigos cuando sea necesaria, o que el testamento no esté firmado, etcétera.

Los pactos sucesorios

En general, podemos decir que los pactos sobre una herencia futura, es decir, los compromisos adquiridos antes del fallecimiento del testador, están mal vistos en nuestro derecho común. Es como repartirse la herencia antes de que suceda el óbito, lo que podríamos llamar el «pacto entre cuervos» (es el caso de los contratos o compromisos entre futuros herederos antes de fallecer el padre).

Sin embargo, hay legislaciones que sí contemplan este modo de «arreglar» la herencia entre el causante y sus herederos (o legatarios). Sin duda es una manera clara de evitar problemas futuros en el reparto de una herencia, ya que lo repartido en vida difícilmente puede ser motivo de discusión. Lo hecho, hecho está.

Los compromisos o pactos sucesorios son contratos hechos por dos o más personas en donde hacen una disposición testamentaria. Es como hacer un testamento dos personas adquiriendo unos determinados compromisos o adelantando una herencia. El testamento, como hemos visto, es un acto que hace una sola

persona (unilateral) acudiendo normalmente a su notario y reflejando su voluntad sobre el reparto de sus bienes. Aquí, en cambio, son varias personas las que se comprometen a algo en materia sucesoria.

Los pactos sucesorios pueden ser muy útiles de cara a la sucesión de la empresa familiar. Si un padre y un hijo firman un pacto de manera que al fallecer el padre este hijo heredará una determinada empresa, conseguimos un doble efecto. Por un lado, cerramos cualquier tipo de discusión a la hora de repartir la herencia, lo que garantizará la continuidad de la empresa. Y, por otro lado, el hijo, sabedor de que la empresa va a ser suya (probablemente este pacto sea irrevocable), dedicará esfuerzo y dinero sin temor a perder la empresa el día de mañana por un problema hereditario.

También mediante el pacto podemos hacer ya el reparto de la herencia de una manera que no se pueda cambiar, lo que evitará muchos problemas futuros.

Como vengo diciendo hasta la saciedad, considero muy recomendable hacer testamento llevando a cabo desde el comienzo la partición de la herencia. Es decir, no sólo es recomendable dar bienes individuales a cada heredero para evitar los indivisos, sino que es muy útil efectuar una partición del resto de los bienes, adjudicando una parte concreta a cada heredero. Si esto además se hace en pacto —allí donde se pueda—, evitaremos posibles cambios de última hora.

Mediante los pactos sucesorios se pueden establecer normas o condiciones en la herencia, como, por ejemplo, que se heredará solamente si se ha cumplido un encargo determinado.

Imaginemos un matrimonio que vive en casa del padre de uno de ellos y que ya no puede pagar los gastos de la casa. Bajo el pacto sucesorio, el padre establece que dejará en herencia la casa al hijo que vive con él, con la condición de que éste sufrague todos los gastos de la casa mientras aquél viva.

También podemos garantizar, como se ha comentado, la continuidad de la empresa familiar.

Ejemplo: *El matrimonio compuesto por Tomás y María posee las*

acciones de una sociedad, que es la empresa familiar que han creado ellos, dedicada a la venta de muebles. Deciden hacer un pacto sucesorio por el que se comprometen a dejar en herencia las citadas acciones a los hijos comunes.

De esta forma, y ante el supuesto de que cualquiera de ellos tuviera hijos de un segundo matrimonio, éstos jamás podrían entrar en la herencia de la sociedad y, por tanto, se mantendrá la empresa familiar en manos de los hijos del primer matrimonio.

Otro caso muy común en los pactos es el de un testador de avanzada edad sin descendencia que pretenda garantizar su cuidado.

Estos pactos o compromisos sucesorios podemos encontrarlos en Aragón, Cataluña, Navarra, País Vasco, Galicia, Ibiza y Formentera.

El testamento vital

Si en vez de manifestar tu voluntad sobre el destino de tus bienes para después de tu fallecimiento, lo que sería un testamento, lo que haces es dejar escrito cómo quieres que sea tu fallecimiento o qué medidas tomar o hacer en caso de que caigas en una enfermedad terminal e irreversible que te impida tomar decisiones por ti mismo, entonces estamos hablando del testamento vital. No se trata de ninguna disposición de tus bienes. El testamento vital no tiene contenido patrimonial.

También puede llamarse la manifestación de tu voluntad por el derecho a una muerte digna.

Cuando hablamos de testamento vital estamos pensando en las disposiciones que dejas para el caso de que entres en un estado de enfermedad terminal de forma que no puedas manifestar tu voluntad. Lo que podríamos llamar en estado vegetativo.

Para estos supuestos puedes dejar por escrito lo que deseas que hagan los médicos.

Si no existe este testamento vital, el médico no podrá actuar libremente y se verá obligado a seguir con los tratamientos que la

medicina ponga a su disposición para intentar alargar al máximo la vida.

A través de este testamento, una vez fallecido, también podrás dar el destino a tu cuerpo que desees, es decir, podrás donarlo a la ciencia, podrás decir que sea incinerado, etcétera.

Este testamento vital debe ser escrito. Las comunidades autónomas tienen sus regulaciones sobre testamentos vitales. En algunas de ellas se exige la presencia de testigos a la hora de redactar el testamento vital, los que deberán firmar junto con la persona que lo otorga. Además, podrás nombrar un representante que será la persona encargada de velar por el cumplimiento de tus últimas voluntades. En cada comunidad existe un Registro de Voluntades Anticipadas donde se puede llevar el escrito. También puede hacerse ante notario.

Si una persona quiere que su cuerpo sea incinerado, éste es el documento para hacerlo. Hemos de pensar que, si consignamos esta manifestación en un testamento normal, lo más probable es que no salga a la luz hasta pasados veinte o treinta días desde la fecha de fallecimiento, con lo que habrá pasado la posibilidad de incinerar si el cuerpo ya ha sido enterrado.

En el capítulo 12 encontrarás un ejemplo de testamento vital.

Capítulo 3

La legítima

¿Qué es la legítima?

Hay una parte en nuestra herencia que obligatoriamente irá a parar a unos familiares determinados. De esta parte no podemos disponer en el testamento. Es la legítima y estos familiares son los herederos forzosos. En el momento en que hacemos testamento para decidir el destino de nuestros bienes, debemos tener presente que hay una parte de la herencia —legítima— sobre la cual no podremos decidir. Es decir, hacer testamento significa decidir el destino de aquella parte que no es legítima. Los herederos forzosos tendrán su parte legitimaria. El testador podrá definirla, repartirla, concretarla, pero no eliminarla. Solamente en unos casos muy concretos, que podríamos calificar de extremos (véase el apartado «Desheredar a un hijo»), se puede negar esta parte de la herencia a sus destinatarios.

En general, podemos afirmar que los hijos tienen derecho a dos tercios de la herencia, y si no hay hijos, su parte pasa a los nietos. Hay otras legislaciones en España en las que la legítima consiste en una tercera parte (Islas Baleares), o una cuarta (Galicia y Cataluña), o cuatro quintas partes (País Vasco) o incluso en las que no hay legítima (Navarra).

Lo cierto es que la legítima no deja de ser una limitación a la libertad de decidir qué hacer con nuestros bienes. ¿Por qué tengo que dejar unos bienes en herencia a un hijo al que no veo desde hace diez años? ¿Por qué no puedo dejarlo todo a un hijo que me

ha estado cuidando toda la vida? Pues no podemos. Y los que están a favor de la legítima lo fundamentan en la perdurabilidad de los bienes familiares o en el derecho innato de un hijo.

Sea como sea, lo cierto es que la legítima crea muchos problemas. Y más por la tendencia a hacer el testamento más común de todos, que por ello lo considero uno de los peores y es el del «todo para mí, todo para ti». En este tipo de testamentos, el cónyuge lo deja todo a su esposo/a sin advertir la obligación de la legítima. Si bien es cierto que en estos escenarios nos encontramos con que el cónyuge disfruta de toda la herencia hasta su muerte, porque los hijos no le reclaman la legítima del cónyuge fallecido, no es menos cierto que el de reclamación de legítima es el pleito más frecuente en un despacho profesional de abogados dedicados a las herencias. Por eso hay que evitar este tipo de testamento de todo para el uno o el otro y prever las legítimas para evitar problemas.

Tenemos la creencia equivocada de que podemos desheredar a un hijo cuando queramos, y eso no es así. Podemos nombrar herederos de todo nuestro patrimonio a las personas que queramos, pero la parte de la legítima obligatoriamente debemos darla a quien corresponda (normalmente los hijos), salvo los casos de desheredación que comentaremos en la presente obra.

Los herederos forzosos o legitimarios, en nuestro derecho común, son:

1. Los hijos y el resto de los descendientes.
2. El cónyuge viudo.
3. Si no hay hijos ni descendientes, los padres y abuelos.

Los hijos o descendientes y el cónyuge son siempre herederos forzosos, en cambio, los padres o ascendientes sólo son herederos forzosos a falta de hijos o descendientes y de cónyuge.

La parte de la legítima varía sustancialmente en función de la legislación civil a la que estemos sometidos. En el derecho común, la herencia se divide en tres partes. La primera la legítima estricta,

la segunda la parte de mejora y la tercera la de libre disposición. Es decir, la legítima es de dos terceras partes.

Veamos cómo se calcula.

Cálculo de la legítima

Una vez descontadas todas las deudas de la herencia, deberemos adicionar todas las donaciones (regalos) que el testador haya efectuado en vida a sus legitimarios. Una vez concretada la masa hereditaria, tendremos que hacer tres partes:

1. Primer tercio

Un tercio de la herencia, la llamada «legítima corta», tiene que ir obligatoriamente a todos los que tengan el derecho de la legítima repartido entre ellos por partes iguales. El causante o testador no puede disponer a quién irá destinado. Se repartirá entre todos los hijos del causante, por partes iguales.

2. Segundo tercio

El segundo tercio de la herencia es el llamado «de mejora». Su importe irá destinado a los beneficiarios (legitimarios) que el testador nombre. Es decir, dentro de los mismos herederos de la legítima corta (primer tercio), el testador podrá «mejorar» a uno o más de sus hijos con este otro tercio. Incluso aquí podrán entrar los nietos. Por ejemplo, un padre con tres hijos podrá dejar a un nieto este tercio íntegramente. Pero deberá respetar el primer tercio a sus tres hijos por igual.

- Si a la herencia, junto con los hijos del fallecido, concurre el cónyuge viudo, éste tendrá derecho al usufructo del segundo tercio, es decir, del tercio de mejora.
- Si no existen hijos, pero sí ascendientes del fallecido, el

cónyuge viudo tendrá derecho al usufructo de la mitad de toda la herencia.

- Si no hay descendientes ni ascendientes, el cónyuge viudo tiene derecho al usufructo de los dos tercios (legítima larga) de la herencia. Es decir, que el cónyuge concurre a la herencia con extraños.
- Por último, si no hay descendientes, los ascendientes tienen derecho a una tercera parte de la herencia si existe cónyuge, o a la mitad de la herencia si no hay cónyuge.

3. Tercer tercio

Es el llamado «de libre disposición», que como su nombre indica, el testador podrá dejar en herencia a quien le venga en gana. Podríamos decir que si una persona tiene hijos sólo puede disponer libremente en herencia de un tercio del total de sus bienes, ya que el primer y segundo tercio irán obligatoriamente a las personas antes señaladas.

Es decir, si existen hijos, éstos se reparten dos tercios de la herencia. Un tercio a partes iguales y el otro según disponga el testador. Si está el cónyuge viudo, tendrá derecho al usufructo del tercio de mejora. El tercer tercio será de libre disposición para quien quiera el testador.

Un padre de familia enojado con uno de sus tres hijos puede dejar toda la herencia a los otros dos hijos, es decir, está disponiendo de la parte que no es la legítima (una tercera parte llamada de libre disposición). También podrá mejorar a sus otros dos hijos en el segundo tercio (tercio de mejora), pero el resto, el tercio de la legítima (legítima corta), tendrán que recibirlo los tres hijos por partes iguales, es decir, una tercera parte de la tercera parte de la herencia es obligatoriamente para el hijo con el que está enojado.

Los otros dos hermanos aceptarán la herencia como herederos universales de ésta, pero tendrán la obligación de pagar al otro hermano esta cuota legitimaria que le corresponde. Deberán

pagarle con bienes de la herencia.

Pongamos unos ejemplos.

Rafael fallece estando casado con María. Deja dos hijos, Javier y Cristina. La madre de Rafael vive. En su testamento, Rafael deja dicho que el tercio de mejora es para su hija Cristina y que el tercio de libre disposición es para su amigo Alejandro.

Este testamento, aunque parezca sencillo tiene su complejidad, veamos por qué:

Rafael ha testado correctamente, ya que la legítima corta es para sus dos hijos y el tercio de mejora es para Cristina. La madre de Rafael no tiene derecho a legítima alguna por concurrir a la herencia con los nietos. La mujer de Rafael tendrá derecho al usufructo del tercio de mejora, es decir, el dejado a su hija Cristina.

El reparto sería como sigue:

- Primer tercio de la herencia (legítima corta): por partes iguales a los dos hijos de Rafael, Javier y Cristina.
- Segundo tercio de la herencia: la nuda propiedad para la hija Cristina (porque el testador la ha mejorado) y el usufructo para la esposa María.
- Tercer tercio de la herencia (libre disposición): para su amigo Alejandro.

Este reparto obligatorio hacia los herederos forzosos ocasiona problemas sucesorios en la mayoría de los casos. La razón fundamental de la discordia reside en que la legítima otorga partes indivisas entre los legitimarios, sin especificar o concretar bienes, lo que lleva obligatoriamente a una posterior división y adjudicación de bienes entre los legitimarios, normalmente nada pacífica. Igualmente, el usufructo del cónyuge viudo evita que tanto los hijos como él mismo puedan disponer libremente de los bienes, ya que tendrán que pasar todos ellos por pactos mutuos de ventas o adjudicaciones.

Para solventar estos problemas tenemos dos opciones:

- Otorgar donaciones en vida de bienes concretos imputándolos a la legítima (podemos adjudicarlos al tercio de legítima o al de mejora).
- Efectuar legados de bienes concretos en el testamento, a favor de nuestros herederos forzosos, dejando expresa mención de que lo son con intención de mejorar.

Es decir, podemos dar la legítima en vida a través de donaciones concretando a qué parte de la herencia se refiere. El heredero ya no tendrá una parte del todo en concepto de legítima, sino que le habrá tocado un bien en concreto por concepto de legítima. Ya no podrá entrar en discusión con los otros legitimarios, porque no tendrá nada en común con ellos.

Si no queremos dar en vida, podemos dejarlo escrito en nuestro testamento de manera que no se generarán conflictos en la herencia. Así podremos dejar el legado a nuestros legitimarios de unos bienes en concreto.

Ejemplo: *Lucas deja escrito en su testamento que la vivienda de Jaén será para su hija María en concepto de legítima y para su hijo Fernando su otra vivienda de Toledo, también en concepto de legítima. A su esposa le deja el dinero de las cuentas bancarias y en el resto de sus bienes nombra herederos universales a sus hijos Fernando y María.*

Los bienes así otorgados se entenderán a cuenta de la legítima hasta donde alcancen y si sobra serán simples legados.

En muchas ocasiones nos encontramos que, con el ánimo de no perjudicar al heredero menos favorecido (por ejemplo, el cónyuge viudo), los hijos legitimarios dejan a salvo la legítima (no dicen nada, esto es, no la cobran) para no menguar el patrimonio del cónyuge.

Ejemplo: *Juan, casado con María, fallece dejando dos hijos. En el testamento estaba nombrada heredera universal María, si bien los hijos, al tener derecho a la legítima, deciden no decir nada y no reclamarle a la madre cantidad alguna para que pueda disfrutar de toda la herencia. Pasados unos años fallece María dejando herederos a sus dos hijos.*

Pues bien, María pagará el impuesto por aceptar la herencia de su marido. Los hijos igualmente pagarán el impuesto por el importe de la legítima que les corresponde, pero que de momento no cobran. Pasados unos años, al fallecimiento de María, sus hijos heredarán los bienes de ella, pero tendrán que descontar la parte de la legítima que no habían cobrado, ya que está todavía en la masa patrimonial de la madre y ya habían pagado impuestos por ella.

Si lo que queremos es dar a uno de nuestros hijos un negocio o empresa (único bien de la herencia) para que no tenga que dividirse entre los legitimarios, lo que propiciaría problemas entre los legitimarios, y probablemente el cierre de la empresa o negocio, lo que se puede hacer es nombrar beneficiario de ese negocio en el testamento a uno de nuestros hijos con la obligación de pagar con su dinero al resto de los hermanos la cuota de legítima que les corresponde.

En muchas ocasiones nos encontramos testamentos en los que no se define a quién van a parar las legítimas, pero se ve claramente la intención del testador. El caso más claro es el padre o madre que quiere dejar sólo la herencia a un hijo. Pongamos un ejemplo de un padre o madre viudo, que tiene tres hijos y quiere dejar la herencia a uno de ellos (a Juan). El testamento dirá: «Nombro heredero universal a mi hijo Juan..., dejando la legítima estricta a mis otros hijos...». En este caso, la herencia se repartirá de la siguiente manera:

1. Al hijo Juan todo el tercio de mejora (ya hemos dicho que este tercio va a quien diga el testador, pero siempre que sea un legitimario). Esto es, el 33,3 %.
2. Al hijo Juan igualmente todo el tercio de libre disposición (al nombrar heredero universal a una persona le estamos adjudicando todo el tercio de mejora). Otro 33,3 %.
3. Y finalmente, al hijo Juan le corresponderá su parte del tercio de la legítima estricta. Supongamos que hay tres hijos en la familia, con lo que dicha parte será un tercio

del 33,3 % de la legítima, es decir, 11,1 %.

La parte total de herencia que corresponde a Juan, al haberle nombrado heredero universal de la herencia, será del 77,7 % de la masa hereditaria, correspondiendo únicamente el 11,1 % a cada uno de sus dos hermanos.

Si un hijo ha fallecido antes que su padre, su parte de legítima pasará a los hijos del premuerto (nietos del testador), que le sustituyen en la legítima y pasan a tener el carácter de herederos forzosos.

Juan fallece en estado de viudo, dejando dos hijos, A y B. Un tercer hijo C había fallecido ya hace unos años, dejando dos hijos, nietos de Juan, D y E.

El importe de la herencia de Juan es de 180.000 euros, por lo tanto, la legítima estricta (un tercio) y el tercio de mejora (otro tercio), hacen una legítima total de 120.000 euros, a repartir entre los hijos. A los hijos vivos A y B, una tercera parte a cada uno, es decir, 40.000 euros a cada uno de ellos, y a los hijos del hijo C difunto, 20.000 euros a cada uno de ellos (D y E).

La legítima de los padres y abuelos

Si en el momento de fallecer una persona no tiene descendencia, la legítima será de la siguiente manera:

- Si no hay cónyuge, corresponde como legítima la mitad de la herencia para los ascendientes.
- Si hay cónyuge viudo, corresponde como legítima un tercio de la herencia para los ascendientes.

La parte de la legítima se repartirá por mitad entre los padres, y si sólo vive uno de ellos será para él toda la legítima. Si no hay padres y sí hay abuelos de padre y madre, se repartirán la legítima la mitad los paternos (los que haya) y la otra mitad los maternos. Y si sólo hay un abuelo de los cuatro, éste se llevaría toda la legítima.

Ejemplo: *Juan fallece dejando viuda a María, de cuyo matrimonio no ha habido descendencia. Su testamento establecía que dejaba heredera universal a su esposa María, dejando a salvo la legítima a quien corresponda. Los padres de Juan vivían en el momento de su fallecimiento.*

Dado que en la herencia de Juan concurren ascendientes y viuda, los primeros tienen derecho a un tercio de la herencia. De este modo la herencia se repartirá de la siguiente forma:

- 33,3 % a los padres de Juan.
- Resto de la herencia al cónyuge viudo (María).

En el mismo caso que el anterior, pero sin la existencia de cónyuge. Es decir, fallece Juan sin dejar hijos ni cónyuge, pero sí padres. En el testamento de Juan deja heredero a su vecino Pablo.

En este caso, al concurrir ascendientes sin cónyuge, los padres tienen derecho a la mitad de la herencia, repartiéndose de esta manera:

- 50 % a los padres de Juan.
- 50 % a su vecino Pablo.

Supongamos ahora el mismo caso, pero en vez de padres, sólo hay abuelos. Es decir, Juan fallece sin cónyuge, sin hijos y sin padres, pero sí viven sus abuelos paternos y su abuela materna. El testamento sigue dejando la herencia a su vecino Pablo.

Seguimos en este caso con el 50 % de la legítima a favor de los ascendientes, en este caso a los abuelos al no existir padres, pero se repartirá de la siguiente forma:

- 25 % a los abuelos paternos de Juan (12,5 % a cada uno de ellos).
- 25 % a la abuela materna.
- 50 % a su vecino Pablo.

La legítima del cónyuge viudo

El cónyuge viudo es legitimario siempre. Por tanto, si no está nombrado como heredero en el testamento (o no le corresponde heredar por otra causa), no responde de las deudas de la herencia.

Muy importante a tener en cuenta: si el cónyuge viudo está separado de hecho, divorciado o separado judicialmente, o si su matrimonio se ha declarado nulo, no tendrá derecho a la legítima.

La legítima del cónyuge viudo es siempre un usufructo, que es un derecho a usar, arrendar, etcétera, los bienes que le hayan tocado en concepto de legítima. Los propietarios, llamados nudos propietarios, no podrán disponer de los bienes hasta que desparezca el usufructo, que en este caso es hasta que el cónyuge viudo fallezca, porque el usufructo que le pertenece con motivo de la herencia es de carácter vitalicio.

Esta situación es muy incómoda y suele traer problemas. El cónyuge tiene el usufructo, pero no puede vender ni disponer de los bienes y los nudos propietarios, normalmente los hijos, tampoco pueden vender y tienen unos bienes que no pueden usar.

El importe de la legítima del cónyuge es:

- Si existen descendientes del difunto (hijos comunes) la legítima del cónyuge es el usufructo de un tercio de la herencia (del de mejora).
- Si no hay descendientes, pero sí padres o ascendientes del difunto, la legítima del cónyuge es el usufructo de la mitad de la herencia.
- Y si no hay ni hijos ni ascendientes, la legítima es el usufructo de dos tercios de la herencia.

Para poder valorar la complejidad y conflictividad de esta legítima, pongamos el supuesto de que Juan fallece casado con María y sin hijos, y los padres de Juan viven.

En el testamento, Juan deja una casa en Sevilla a su sobrina Pamela y nombra heredero a su vecino Pablo.

En este supuesto hay que respetar dos legítimas: la de los padres de Juan y la de María. Por lo tanto, la herencia se repartiría de la siguiente manera:

- Dado que en la herencia de Juan concurren ascendientes y viuda, los primeros tienen derecho a un tercio de la herencia. Por tanto, el 33,3 % va a los padres de Juan.
- Como no hay descendientes, pero sí padres o ascendientes del difunto, la legítima del cónyuge es el usufructo de la mitad de la herencia.
- La casa de Sevilla a Pamela.
- El resto de la herencia a Pablo, en calidad de heredero.

En resumen, podríamos decir que, entregada la casa de Sevilla, la herencia se repartirá en cuanto al 33,3 % para los padres y el 16,6 % para Pablo. El otro 50 % será en usufructo para María y en nuda propiedad para Pablo.

Si la herencia de Juan se compone de dos viviendas y unos pequeños ahorros, tenemos un problema considerable para adjudicar a cada uno lo que le corresponde, de ahí la importancia de dejar en el testamento hecha la división y el reparto de la herencia entre sus destinatarios. Y si no se quiere o no se puede, es conveniente dejar a un albacea encargado de efectuar el reparto, pudiendo vender los bienes para llevarlo a cabo, y repartiendo el dinero entre sus destinatarios.

Todo se complicaría si con los bienes de la herencia no se cubrieran estas legítimas, en cuyo caso se tendrá que «reducir» la entrega de la casa de Sevilla.

Si todos los herederos se ponen de acuerdo, pueden cambiar este usufructo del cónyuge viudo por el pago de dinero, bienes o una renta vitalicia. Lo cierto es que este cambio es muy conveniente para evitar la conflictividad que los usufructos tienen, como hemos ido viendo, y evitar la nuda propiedad de toda la herencia por parte de los herederos.

Y existe un supuesto en el que el cónyuge viudo puede exigir

el cambio de este usufructo por dinero o bienes (serán los hijos herederos los que elegirán), que es cuando los hijos herederos sean del cónyuge difunto y no del cónyuge superviviente.

Veamos un ejemplo: Juan tuvo tres hijos con María, A, B y C. Pasados unos años, Juan y María se divorciaron y Juan contrajo nuevo matrimonio con Paloma, del que no hubo hijos. Posteriormente, Juan falleció sin haber otorgado testamento.

En este caso la ley le da la posibilidad al cónyuge de cambiar el usufructo de su tercio (de mejora) que le corresponde por legítima por unos bienes o dinero de la herencia. Ello es así con el fin de evitar una situación de mantenimiento del usufructo de unos bienes que son propiedad nuda de los hijos de un cónyuge difunto, es decir, los hijos de otra relación, lo cual es una situación de por sí conflictiva.

Como sabemos, la legítima del cónyuge viudo es sólo el usufructo de una tercera parte de la herencia. Pero ¿qué pasa si queremos dejarle el usufructo de toda la herencia? Lo que se pretende es que el cónyuge pueda disfrutar de todos los bienes mientras viva y que los hijos tampoco los puedan vender. Con independencia de las consideraciones que hacemos hacia el usufructo en este libro, para remediar esto podemos acudir a la «cautela Socini». Se trata de dejar más de lo que le corresponde a una persona, siempre y cuando respete las condiciones impuestas. En caso contrario, esa persona se queda con lo que estrictamente le toca.

Está claro que la legítima de los hijos es «intocable», es decir, no se puede condicionar, tiene que estar a libre disposición de éstos. Esto quiere decir que imponer sobre la legítima de los hijos un usufructo no sería legal. Si quiero dejar el usufructo universal al cónyuge, no puedo porque estoy gravando con un usufructo la parte de la legítima de los hijos (la legítima estricta). Ahora bien, lo que puedo hacer es darles más a los hijos de lo que les corresponde, a condición de que acepten el usufructo vitalicio del cónyuge viudo (normalmente su padre o madre). Si ellos lo aceptan, asunto arreglado, y si no lo aceptan, se quedan con la legítima estricta y nada más, eso sí, libre de usufructo. Saldrán

perdiendo.

Lo podemos comprobar con unos números, en una herencia de 180.000 euros y con cónyuge y tres hijos.

Primer supuesto: Los hijos aceptan el usufructo universal del cónyuge.

	Cónyuge	Hijo	Hijo	Hijo
15.000				
15.000				
15.000				
45.000				

El valor del usufructo del cónyuge es del 25 % (supongamos que tenía 64 años), por lo tanto, el 25 % de toda la herencia, son 45.000 euros. Los tres hijos tendrán en total 135.000 euros.

Segundo supuesto: Si los hijos no están de acuerdo con el usufructo universal del cónyuge, porque limita su parte de legítima, se aplicaría la cautela Socini, quedando reducida su parte de la herencia a la legítima estricta y, por tanto:

	Cónyuge	Hijo	Hijo	Hijo
20.000				
15.000				
15.000				
60.000				

El gráfico nos muestra que aceptar la cautela Socini beneficiaría a los herederos, aunque tendrían que respetar el usufructo vitalicio del padre o madre.

Para establecer esta cláusula Socini, debería redactarse el testamento de esta manera:

1. Lego a mi cónyuge xxxxx el usufructo vitalicio de todos los bienes de mi herencia.
2. Nombro herederos universales a mis tres hijos por partes iguales, respetando el usufructo universal antes ordenado.
3. No obstante el principio legal de indemnidad de la legítima, ruego a mis hijos que respeten en su integridad

el usufructo anteriormente dispuesto, pues en caso de no aceptarlo se reduciría su derecho hereditario estrictamente a la legítima correspondiente, acreciendo su parte al resto de los herederos. Y si fueren todos los herederos los que no respetaren el usufructo, otorga a su cónyuge el tercio de mejora, además de su cuota legal usufructuaria.

La valoración de la legítima

La parte de la legítima se debe valorar por el valor real de los bienes a fecha de fallecimiento. Como el legitimario (persona que tiene derecho a la legítima) tiene que reclamar a los herederos la parte de la herencia que le corresponde, le interesará que la herencia se valore lo más alto posible. Es aquí donde se contraponen dos intereses. Por un lado, los herederos desearán que la herencia se valore por los «valores mínimos» posibles, dentro de los márgenes permitidos, para pagar menos a Hacienda (en este caso hay que tener en cuenta el valor catastral de referencia), por el otro, el legitimario intentará valorar la herencia al valor real (el valor de mercado) como establece la ley, para que su parte de legítima sea lo más sustanciosa posible.

El lío está servido, y no es algo inusual sino más bien corriente. Piénsese en la cantidad de padres y madres que se separan y crean otro vínculo familiar con otra persona, con la que también tienen descendencia. Los hijos del primer matrimonio junto con los del segundo compartirán la legítima con el padre o madre común.

A simple vista parece fácil, pero cuando las herencias vienen tardías, esto es, cuando los hijos legitimarios son más que adultos, las disputas y guerras con los «otros» hermanos son casi seguras.

Y muchas veces se utiliza a Hacienda como arma arrojadiza para negociar: «O me das mi parte del valor de los bienes o te denuncio a Hacienda», y aquí es el heredero el que sale perjudicado siempre si no accede a la petición de los legitimarios, éstos denuncian a Hacienda, y si no está bien hecha la valoración, tendrá que arreglar sus cuentas con el Estado, sanción incluida. Por

el contrario, si accede a la petición, tendrá que pagar más en concepto de legítima. Las soluciones no son fáciles, pero deben pasar siempre por una negociación de todas las partes para encontrar el punto medio que satisfaga a todos, sabiendo que las denuncias y los pleitos, a la larga, no benefician a nadie.

¿Cómo castigar a un hijo?

La realidad es tozuda y los hechos se repiten. Por mucho que queramos defender la familia siempre hay alguno de sus integrantes que rompe la sintonía. No es que un hijo nos salga respondón o simplemente desobediente. No, eso no es nada. Tampoco que un hijo caiga en problemas de droga, por mucha desgracia que traiga al hogar familiar.

El problema real se presenta cuando un hijo se convierte en un enemigo de la familia, que es cuando no existe la más mínima relación y la poca que hay es para causar problemas. Es el abandono total de las más mínimas normas de convivencia. El amor se convierte en odio reflejado constantemente ante cualquier intento de acercamiento. Es cuando un hijo sólo acude para «sacar» dinero a los padres aprovechándose de la debilidad de éstos.

Ante este tipo de supuestos, no es de extrañar que a la hora de hacer testamento queramos premiar al resto de los hijos que han estado a nuestro lado. Pero también es lógico que queramos castigar a los que no se han portado bien con nosotros, o simplemente no se han portado de ninguna manera porque han desaparecido, despreocupándose de todo aquello que suena a familia. No es lo mismo querer desheredar a un hijo que querer castigarlo. Mediante el castigo establecemos unas normas que el heredero tendrá que cumplir. No le quitamos su parte, pero sí le ponemos unas condiciones que si no cumple no heredará como quisiera. Quizá así reflexione sobre el daño moral que ha causado.

Una de las primeras formas de castigar a uno de nuestros herederos es ponerle la condición de no poder tocar nada de la herencia en un período determinado. Así podemos establecer en

testamento que el hijo tal no podrá disponer de la herencia hasta haber alcanzado una determinada edad. Mientras dure el tiempo durante el cual no podrá disponer de la herencia, el cónyuge superviviente podría administrar su parte, o alguno de los hermanos, o cualquiera del resto de los herederos.

Ejemplo: *Nombro herederos universales de mi herencia a mis tres hijos Lourdes, Ana y Miguel, en el bien entendido de que Miguel no podrá disponer de su parte de la herencia hasta alcanzada la edad de veintiocho años. Hasta la citada fecha administrará sus bienes mi esposa, que será sustituida por el hijo mayor.*

Otra manera de castigar a un heredero sería ponerle condiciones para poder optar a la herencia, así se podría establecer que no heredará hasta que finalice unos determinados estudios, por ejemplo.

Otro de los castigos que suelen dejarse escritos son los que hacen referencia a los vínculos familiares que se tienen que respetar, que se hace a través de las fiducias. Es común que en testamento se establezca la prohibición de tocar los bienes mientras se viva (se puede disfrutar de ellos) con el fin de que pasen a los hijos del heredero, es decir, a los nietos. Esto se hace para evitar que los bienes pudieran pasar a las familias políticas (cónyuge, etcétera), manteniendo así el patrimonio familiar siempre en línea recta, es decir, padres, hijos, nietos, etcétera. El castigo está claro, el heredero podrá disfrutar de la herencia, pero no podrá vender ninguno de los bienes que la integran y deberá respetarla para las personas que haya designado el testador, normalmente los nietos.

Recuerdo uno de los «castigos» más curiosos que he visto. Se trataba de una persona, ya de edad avanzada, que acudió al despacho con el fin de otorgar testamento, pero con una particularidad. Su única obsesión era dar una lección de educación a su único hijo. Su hijo no se había portado bien con él o, mejor dicho, no se había portado ni bien ni mal, como si no existiera. Después de mucho pensar se le ocurrió la constitución de una fundación dedicada a la educación, con la finalidad de celebrar anualmente un concurso de educación. Su objetivo era castigar a

su hijo restándole una buena cantidad de la herencia, de la que ya nunca jamás podría disponer. Pero el castigo iba más allá. Además, pretendía dar una lección de educación a su hijo. Finalmente, la idea le gustó y así lo dejó escrito en su último testamento. Dejó dicho que a su fallecimiento se constituiría una fundación, cuyo objetivo era educacional, con el capital que el citado señor poseía. De esta forma conseguía un doble objetivo: por un lado, dar una lección de educación a su hijo, que podría ver cómo anualmente se celebraría un concurso dedicado a algún tema relacionado con la educación, y por otro lado, que su hijo no pudiera tocar ni un centavo de esta parte de su herencia, ya que lo que se destinaba a la fundación pasaba a ser su dotación fundacional, es decir, su hijo ya jamás podría disponer de este patrimonio. Podrá participar anualmente en el concurso para ver si consigue algún premio, pero no podrá tocar ni disfrutar ya nunca jamás ese patrimonio. Realmente el castigo estaba perfeccionado. Actualmente la fundación lleva ya más de quince años celebrando un concurso anual de educación.

Otra de las formas más comunes de castigar a nuestros herederos consiste en dejarles el usufructo de los bienes y la nuda propiedad a los herederos de nuestros herederos. El caso más común es aquél en el que el abuelo deja usufructuario a su hijo, nombrando nudos propietarios a sus nietos. Evidentemente, el castigo es contundente. El padre no podrá vender jamás ninguna de las propiedades heredadas (sin permiso del hijo), ni siquiera podrá hipotecarlas para pedir un préstamo. Es como si tuviera algo, pero sin poder tocarlo. Es un «mírame y no me toques». Y los nietos tienen asegurada la herencia, ya que el día que muera el padre se extinguirá el usufructo que éste poseía y se consolidará la plena propiedad en ellos.

Si el castigo va dirigido a más de un heredero, podemos determinar que ninguno de ellos podrá disponer de la herencia durante cierto tiempo, mientras que uno de ellos o un tercero la administrará...

Si lo que queremos es aplicar una reducción a uno de nuestros herederos, podemos hacerlo de varias formas: una, directamente

otorgarle menos parte en la herencia; otra, «castigarle» con un legado a una tercera persona, por ejemplo, que tenga que pagar una determinada cantidad a un tercero. Incluso penalizarlo con un legado de pensión periódica. Imaginemos a tres hermanos nombrados herederos, pero a uno de ellos —al que queremos castigar— con la obligación de pasar a su madre mientras viva una pensión periódica de una determinada cantidad mensual. O simplemente podemos dejarle sin nada en la herencia, es decir, ni siquiera nombrarlo (es la llamada preterición), como si no hubiera existido. Este último supuesto no lo consideramos conveniente, ya que podría traer problemas añadidos y no conseguir el efecto deseado. Si no se quiere dejar nada a un hijo, lo conveniente sería nombrarlo en el testamento (para evitar que el olvido de poner a un hijo sea tratado como un error involuntario del testador) y no dejarle nada. Es decir, su parte en la legítima estricta.

Finalmente hay quien opta por castigar a sus herederos dando parte de su herencia para sufragios y obras piadosas en beneficio de su alma. O simplemente a las Hermanitas de los Pobres.

A algunos lectores les podrán sonar duras estas palabras de desheredar a un hijo, pero es que la realidad supera la ficción. Para los que piensen así tomen las medidas necesarias, les narro un caso real como la vida misma:

Un hombre casado y con tres hijos tenía dinero y una empresa de bollería industrial, que era el negocio familiar. La sociedad también era propietaria de la vivienda habitual del matrimonio.

La relación con dos hijos era muy mala, a tal punto que hacía más de cinco años que el padre no sabía nada de ellos. En cambio, el tercer hijo vivía en casa y ayudaba en la empresa familiar. Fallecido el padre, aparecieron los «hijos malos» —como las moscas del cementerio— simulando un arrepentimiento profundo y voluntad de reconciliación. Se procedió a abrir el testamento en el que el padre dejaba heredero universal al «hijo bueno» y a la esposa le dejaba las acciones de la empresa, no dejando nada a los hijos con los que había desaparecido la relación alegando motivos de desheredación por maltrato psicológico. A la vista de esta desheredación, el hijo que vivía con la madre empezó una porfiada

labor con la madre —presionado por los hermanos— para que ésta cediera las acciones de la empresa a los tres hijos, con la justificación de que éstos seguirían la tradición familiar. La madre no tardó mucho en ceder la empresa a los tres hijos por igual pensando que sería lo mejor para ellos.

Una vez hecha la transmisión de las dos terceras partes de la empresa a los hijos «desaparecidos» y un tercio al hijo que vivía con ella, éste no tardó ni un mes en recibir una comunicación de un notario para que acudiera a una junta de socios de la empresa. En esa junta, dado que tenían mayoría los dos «hermanos malos», se tomaron los acuerdos de poner a la venta la casa donde vivía la madre y sacar al hijo de la empresa (el tercer hijo que llevaba la empresa con los padres). Aquéllos tomaron las riendas del negocio.

Desheredar a un hijo

Desheredar a una persona (un hijo) es quitarle todo en una herencia, dejarlo sin nada, ni siquiera la legítima. Como venimos diciendo, la legítima es aquella parte de la herencia de la que no podemos disponer, ya que obligatoriamente va hacia los herederos forzosos. Pero hay unos supuestos en los que sí que se les puede negar. Tendrá que haber motivos más que suficientes para tomar esta medida y, de hecho, me consta que a veces hay justificación más que sobrada para tomar esta drástica medida. Pero no toca otra.

Pienso que en determinadas circunstancias esta decisión está bien tomada. Los hijos son casi todo, pero no todo. Y se lo merecen todo, hasta que dejan de comportarse no ya como hijos, sino como personas. En esos momentos es cuando tomamos una decisión tan dura como la desheredación.

Hay unos casos en que no hace falta acudir a la desheredación, son tan extremos que la propia ley los aparta de la posibilidad de ser nuestros herederos. Es lo que se llama la incapacidad de suceder por indignidad que afecta a nuestros herederos, ya sean hijos o padres. Estos casos son los descritos

cuando hemos hablado de las personas indignas para suceder. En cambio, si lo que queremos nosotros es dejar sin nada a nuestros herederos, incluso negarles la legítima, deberemos declarar en el testamento que nuestro heredero ha incurrido en alguna de las siguientes causas:

- Que ha sido condenado por atentar contra la vida del testador (el que hace el testamento), de su cónyuge, hijos, nietos o padres.
- Que haya acusado al testador, sin fundamento, de un delito grave.
- Que amenace o violente al testador para hacer o cambiar el testamento.
- Que impida al testador hacer testamento.
- Negar alimentos al padre que le deshereda.
- Maltratar de obra o injuriar gravemente de palabra al testador.

Para desheredar a los padres y ascendientes:

- Haber perdido la patria potestad.
- Las causas de indignidad.
- Negar alimentos a los hijos.
- Atentar uno de los padres contra la vida del otro.

Para desheredar al cónyuge:

- Las mismas causas de indignidad aplicada a los descendientes.
- Incumplir grave o reiteradamente los deberes conyugales.
- Haber perdido la patria potestad.
- Negar alimentos a los hijos o al otro cónyuge.
- Atentar contra la vida del otro cónyuge (el que hace el testamento).

No hay que olvidar que, si declaramos alguna de estas causas en el testamento con la intención de desheredar a alguien, una vez abierta la sucesión, será el heredero el que tendrá que demostrar lo que hemos manifestado, lo que acabará muy probablemente en un procedimiento judicial.

En algunas comunidades existen otras causas de desheredación. La más clara es la legislación catalana, que establece la posibilidad de desheredar a un hijo por la simple falta de relación manifiesta y continuada con el testador. Esto es, el abandono continuado en que incurre un hijo es causa de desheredación.

La fuerza de la legítima

Ya sea por motivos económicos o personales, podemos caer en la tentación de no querer pagar la legítima a los hijos, pensando que no la van a reclamar. Lo cierto es que si un hijo reclama la legítima tiene el juicio ganado, ya que es un derecho que le pertenece y al que su padre o madre no puede negarse.

Veamos lo que pasó en una ocasión: un padre dejó en testamento heredera universal a su esposa, sin establecer nada en referencia a la legítima. Fallecido el padre, el único hijo del matrimonio le reclamó la legítima a la madre. La única propiedad que tenía el matrimonio era una vivienda que era su residencia habitual, es decir, que la madre no tenía dinero para pagar la legítima, so pena de tener que vender la casa. Pues bien, al cabo de unos años de tira y afloja, el hijo reclamó judicialmente la legítima a la madre y ganó el pleito, condenando a la madre a tener que vender la casa para pagar la legítima. Es decir, el hijo sacó de su casa a su madre, consiguió que la vendiera y así pudo cobrar. Y la madre, de alquiler...

Esto se hubiera podido evitar con una buena redacción de testamento, aplicando la «cautela Socini» que antes hemos comentado.

¿Qué puede disponer en testamento una persona?

Veamos en un esquema de qué bienes puede disponer una persona:

a. Con cónyuge sin hijos:

- Debe respetar el usufructo de dos tercios de la herencia para el cónyuge.
- El resto puede disponerlo como quiera.

a. Con cónyuge e hijos:

- Debe respetar el tercio de legítima estricta a los hijos a partes iguales.
- Debe decidir a qué descendientes destina el tercio de mejora sin usufructo.
- Debe respetar el usufructo del tercio de mejora al cónyuge.
- Del restante tercio puede disponer como quiera.

a. Sin cónyuge con hijos:

- Debe respetar el tercio de legítima estricta a los hijos a partes iguales.
- Debe decidir a qué descendientes destina el tercio de mejora.
- Del restante tercio puede disponer como quiera.

a. Sin cónyuge ni hijos con padres:

- Debe respetar la mitad de la herencia para sus padres.
- De la restante mitad puede disponer como quiera.

a. Sin cónyuge ni hijos ni padres, sólo hermanos:

- Al no haber herederos forzosos puede dejar la herencia a quien quiera.

Capítulo 4

Renuncia a una herencia

¿Por qué se renuncia a una herencia?

Parece raro, pero no lo es. Es más habitual de lo que se puede pensar y más en los tiempos que corren, en los que han aumentado las renuncias a las herencias considerablemente.

Pero ¿por qué renuncia la persona a la que le han caído los bienes del cielo? ¿No parece asombroso que alguien pueda perdonar lo que legítimamente es suyo y no lo quiera para sí?

Son varios y muy diferentes los motivos por los que una persona pueda decidir renunciar a una herencia. El más común es que, pese a haber bienes en la herencia, las deudas son superiores a estos bienes. En una herencia, como sabemos, se heredan los bienes y las deudas, y lo primero es pagar antes que heredar.

Es el supuesto de que los gastos y deudas de la herencia superan el valor de los bienes. Esto quiere decir que el caudal relicto es inferior a los beneficios que vamos a obtener. Imaginemos que nos toca una herencia del vecino (no hay reducciones por parentesco en los impuestos a pagar) donde sólo hay un coche valorado en 2.000 euros. Y resulta que, entre los gastos de la notaría, el impuesto de sucesiones, los gastos de cambio de nombre de tráfico, el abogado y la gestoría, suma un importe superior al valor del coche. Evidentemente, la renuncia es lógica.

Un segundo motivo, también bastante usual, es la falta de dinero para abordar todos los gastos e impuestos de una herencia.

Es decir, la falta de liquidez. Pese a haber bienes suficientes para aceptar la herencia, éstos son de difícil realización.

Caso verídico: *María heredó de su tío dos edificios de pisos en una gran ciudad. Todos los pisos estaban alquilados y tenían hipoteca. Al ser María un pariente del grupo III (como veremos más adelante) tenía que pagar mucho dinero de impuesto de sucesiones. Tanto como el valor de uno de los edificios entero. Por lo tanto, María tenía que vender un edificio entero para pagar, pero el problema es que nadie se lo quería comprar porque estaban los pisos alquilados (con inquilinos) y además estaban hipotecados. Los alquileres que percibía de los pisos ni siquiera cubrían los gastos de la hipoteca. En este caso, los bienes de la herencia, descontando las deudas (hipoteca), subían mucho más que los impuestos que tenía que pagar María, sin embargo, no podía venderlos, lo que le impedía tener liquidez para pagar el impuesto. Ni tampoco podía pedir un préstamo para pagar, ya que los pisos ya tenían hipoteca. Y tampoco podía vender ningún piso porque nadie quería comprarlo con un inquilino dentro con un contrato que le hacía muy difícil sacarlo para poder vender.*

Ante esta situación no tuvo más remedio que renunciar a la herencia.

Un tercer motivo de renuncia es el fiscal. Se puede renunciar y conseguir un gran ahorro en el impuesto de sucesiones y donaciones. Puede ser muy conveniente esta renuncia (renunciamos a nuestra herencia y pasan a heredar nuestros hijos), ya que evitamos la progresividad del impuesto, esto es, como en las herencias cuanto más se recibe más se paga, si dividimos entre más personas, al ser menos cantidad a recibir cada una, la suma será inferior a lo que pagaría uno solo si recibiera la herencia íntegramente. Dicho de otra manera, si a una persona le toca heredar por valor de 100 unidades, pagaría por impuesto de sucesiones 20 unidades. Si esta persona renuncia a la herencia y ésta pasa a sus cinco hijos, cada uno de ellos heredará 20 unidades, y pagará por el impuesto de sucesiones 3 unidades. La suma de los tres hijos pagada a Hacienda será de 15 unidades, con lo que se consigue un sustancioso ahorro, frente a los 20 que pagaba el padre.

Ejemplo: *Teófila, viuda y de edad muy avanzada, fallece dejando una sola hija llamada Mercedes. Teófila tenía en el momento de fallecer una casa en la montaña valorada en 500.000 euros y además 300.000 euros en bancos. Total patrimonio: 800.000 euros. A su vez, Mercedes tiene cuatro hijos.*

Si Mercedes aceptara la herencia tendría que pagar la suma de 195.271,59 (con una reducción general). Supongamos que, en el momento de la herencia, Mercedes renuncia a ella, entonces se convertirán en herederos (beneficiarios) sus cuatro hijos, que tendrán que pagar cada uno la suma de 28.250 euros, lo que nos dará un total los cuatro hijos de 113.000 euros. Es decir, el ahorro por haber renunciado es de 82.271,59 euros. Este ahorro será mayor cuanto mayor sea la reducción por hijo, dependiendo de la comunidad autónoma. (Más adelante explicaré cómo evitar que estos hijos puedan disponer del dinero.)

Para que esta renuncia sea beneficiosa ha de ser a toda la herencia, es decir, no se puede renunciar a una parte para que pase a los hijos y quedarnos la otra. Más adelante veremos la técnica de hacer testamento vía legados para soslayar esta prohibición.

Si, en cambio, lo que hacemos es renunciar a la herencia en favor de una persona, se entenderá que primero se aceptó la herencia y segundo se donó la parte que se ha repudiado a favor del beneficiario designado, es decir, pagaremos dos veces, una por herencia y otra por donaciones.

Imaginemos que un señor hereda cuatro pisos, y en la aceptación de herencia renuncia a favor de uno de sus tres hijos. Por un lado, deberá pagar impuesto de sucesiones por haber recibido la herencia (por los cuatro pisos), y por otro, el hijo que recibe la herencia por causa de la renuncia de su padre deberá pagar por el impuesto de donaciones. Es decir, renunciar a favor de alguien se equipara a una donación.

Si renunciamos una vez prescrito el impuesto, es decir, cuando ya han pasado más de cuatro años y seis meses desde la fecha de fallecimiento del causante, no tendremos que pagar impuesto de sucesiones, al haber prescrito la herencia, sin embargo, la renuncia se entiende que es una donación a favor de

los beneficiarios y que está realizada en el momento mismo de la repudiación, por tanto, el beneficiario de la renuncia pagará por donación del renunciante.

Ejemplo: *El señor Juan falleció en el 2003 y su hijo único, Carlos, no ha hecho nada hasta el día de hoy. Como la herencia de su padre ya ha prescrito, ha ido a la notaría a aceptar la herencia, pero antes de ello se ha percatado de que renunciando a ella a favor de sus cinco hijos colocará el patrimonio a sus hijos, ya dividido en cinco partes, sin tener que pagar nada.*

Pues bien, es correcto que Carlos no pagará nada por la herencia de su padre, pero los nietos deberán pagar por la donación hecha de su padre, al haber renunciado a la herencia. Es decir, la renuncia se entiende como donación a los favorecidos porque ha prescrito el plazo para aceptar la herencia o renunciar a ella.

Pero puede darse el caso de que no queramos renunciar a toda la herencia, sino que deseemos mantener la propiedad de algo, como, por ejemplo, la vivienda habitual. Ello no podría ser, como he dicho antes, por cuanto se debe renunciar o aceptar toda la herencia, ya que si no el coste fiscal sería altísimo. Existe para ello una solución y es que el testador, previendo esta situación, efectúe un legado a su hijo de la citada vivienda, nombrándolo, a su vez, heredero universal del resto de sus bienes. Llegado el momento, el hijo heredero renunciará a la herencia a favor de sus hijos (nietos), pero no así al legado de la vivienda habitual, que podrá seguir conservando. No hemos hecho una renuncia a una parte de la herencia, sino que simplemente hemos aceptado un legado, renunciando a toda la herencia.

Este tercer supuesto por motivos fiscales, en los que pasan los bienes a nuestros hijos o descendientes, puede comportar otro problema no menos importante: los bienes que pasan a estos hijos escapan de nuestro control, con lo que los nuevos propietarios podrán hacer lo que quieran (incluso venderlos) o simplemente gastárselo (en caso de dinero). Por lo que hemos de estar muy seguros de que esta renuncia, pasando los bienes a los hijos, debe estar muy bien atada, de manera que los nuevos herederos no

puedan disponer libremente de la herencia estableciendo una serie de condiciones.

Otra cuestión que conviene tener en cuenta es ésta: si el que va a renunciar para ahorrarse impuestos pierde las rentas o ingresos de los bienes a los que renuncia, y es de los que pensaba vivir, tendremos que replantear la citada renuncia.

Un cuarto supuesto de renuncia podría ser la llamada renuncia maliciosa o dolosa.

A veces se utiliza la repudiación con el fin de que los acreedores no puedan cobrar de los bienes de la herencia, pero esto no es así. Estos acreedores pueden «subrogarse» en el heredero y así tomar los bienes para cobrarse las deudas, es decir, el acreedor se pone en el lugar del heredero, acepta los bienes y se los queda como pago de la deuda que el original heredero le debía.

Imaginemos que Julio, empresario, tiene contraídas deudas por una gran suma con el señor Roberto. Su herencia consiste en una empresa compuesta de maquinaria por un valor muy superior a las deudas que tiene. Fallecido Julio, su único heredero, su hijo Mateo, decide repudiar la herencia en su totalidad, con lo que pasará a sus tres hijos. De esta manera, Mateo piensa que se salvará de tener que pagar las deudas que su padre dejó al no haber aceptado la herencia. Pues bien, esto no es así. El acreedor señor Roberto podrá acudir al juez y ponerse en el lugar de Mateo para aceptar la herencia de Julio. Una vez aceptada, podrá cobrarse con estos bienes y así cancelar la deuda existente.

Otras veces ni se acepta ni se repudia la herencia con el fin de no pasar los bienes a nombre del heredero, ya sea por motivos económicos (deudas) o personales (no pagar legítimas, ocultar bienes en procesos de separación matrimonial, etcétera). Es decir, se dejan los bienes a nombre del fallecido, que como suele ser de familiares cercanos (padres, etcétera) se está en el convencimiento de que así no los tocará nadie.

Pues tampoco en estos casos es fácil escaparse, ya que la ley establece que podemos exigir a un señor/a que acepte o repudie la herencia (evidentemente tenemos que tener un interés legítimo).

También nos podemos encontrar con que uno de los

herederos no quiera aceptar la herencia. No es que la repudie. Simplemente no quiere. Con ello se paraliza el proceso hereditario y es imposible hacer la partición y adjudicación de los bienes de la herencia. A veces se usa esta negativa a aceptar o repudiar la herencia como arma de presión: «Si no me das esta casa, no acepto la herencia...», y nos encontramos en situaciones que pueden alargar durante muchos años el proceso hereditario.

Para evitar esta situación, podemos acudir a un notario (los interesados, como, por ejemplo, un heredero) y requerir al obstinado en entorpecer el proceso que acepte o repudie la herencia. En este caso, se entenderá que la ha aceptado si no contesta en el transcurso de treinta días naturales.

Capítulo 5

Las sustituciones

¿Qué es la sustitución?

En el momento de diseñar el testamento hay que preverlo todo. Hasta que un hijo del testador fallezca antes que él. Es decir, que el designado en la herencia premuera a nosotros.

Lo más importante de esta prevención es que, ante la desgracia del fallecimiento de un hijo, ya no tengamos que hacer un nuevo testamento porque ya estará previsto. En el testamento se llama sustitución. Ejemplo: «Lego a mi hijo Juan la casa de la calle Buenavista n.º 10 de Ciudad Real, sustituido por mi nieto Carlos».

De esta manera, si Juan fallece antes que su padre, ya no se tendrá que hacer un nuevo testamento. Piénsese que el padre podría ya no estar en plenas facultades para otorgar testamento. O lo que es peor, podrían morir ambos, padre e hijo, en un accidente de coche.

Por tanto, cuando hacemos testamento y designamos a las personas que van a heredar, podemos designar también a otras, para el caso de que las primeras no puedan o no quieran heredar en el momento de tener que hacerlo. Es decir, estamos nombrando sustitutos de los herederos.

Se pueden nombrar sustitutos de una persona a dos o más personas a la vez: «Lego a mi hijo Juan la casa de la calle Buenavista n.º 10 de Ciudad Real, sustituido por mis nietos Carlos y Ana».

También podemos nombrar un mismo sustituto para varias

personas: «Lego a mis hijos Juan y María todo el dinero que poseo en mis cuentas bancarias, sustituidos ambos por mi esposa Catalina».

Los sustitutos de los hijos suelen ser los nietos. Y para los supuestos en que el testador no tiene descendientes, los sustitutos más normales son los hijos de los hermanos, los sobrinos.

Hay un tipo de sustitución muy conveniente cuando un menor de edad tiene bienes propios. Como sabemos, una persona no puede hacer testamento hasta que cumpla 14 años. Entonces, ¿qué pasa con los bienes propios que tiene este menor? ¿A dónde van a parar? Pues estos bienes irán a parar a las personas que la ley diga, salvo que hagamos la sustitución pupilar.

Ejemplo: *Unos padres fallecen en un accidente de coche, dejando tres hijos, Juan, de 5 años, Pedro, de 21 y Marcos, de 25, con el que no tenían relación alguna. En el testamento de ambos padres dejaban herederos a ambos hijos Pedro y Juan, nombrado sustituto pupilar del menor —Juan— al otro hermano —Pedro—. Al cabo de un año falleció Juan por las secuelas del accidente.*

De esta manera, Pedro heredó los bienes de su hermano Juan. Si los padres no hubieran hecho este testamento, la ley dice que los bienes de Juan tienen que ir por mitades a sus hermanos Pedro y Marcos, cosa que los padres no querían.

Este mismo ejemplo se puede dar para el caso de que nuestro heredero sea una persona totalmente imposibilitada para otorgar testamento (un hijo mayor de 14 años con las facultades mentales anuladas, por ejemplo). Fallecido el padre, heredará el hijo imposibilitado, que no podría nombrar herederos, por lo que su sucesión —la del enfermo mental— sería intestada. De nuevo, el Estado o la comunidad autónoma detrás. Pues bien, en estos casos de herederos imposibilitados deberemos siempre nombrar un sustituto para el caso de que aquél fallezca. Es marcar el camino a la herencia que pasa por una persona que no puede decidir.

Sustitución fideicomisaria

Son las cláusulas antiyernos y antinueras que tanto gustan a los padres a la hora de hacer testamento. Y tiene su explicación.

Pensemos que una madre va a hacer testamento a favor de sus dos hijos, María, casada y con hijos, y Carolina, casada y sin hijos. En el momento de hacer testamento se le pregunta lo siguiente: «Una vez fallecida usted y al cabo de varios años, si su hija Carolina falleciera, los bienes que hereda de usted, ¿le gustaría que pasaran al marido de Carolina o a su otra hija María y sus nietos?».

Yo creo que nadie duda de la respuesta. La sangre es la sangre y lo lógico es que unos padres quieran que sus bienes se queden en la familia y que no vayan a parar a los parientes políticos. Hay que tener en cuenta que estamos hablando sólo de los bienes que poseen los padres, no de los que poseen los hijos. Los bienes que María tenga —no heredados de los padres— podrá dejarlos en testamento a quien le venga en gana, pero de los recibidos de los padres no, porque los padres ya han designado el camino de estos bienes. Es la llamada sustitución fideicomisaria, que es nombrar un heredero y después de éste a otro.

Los fideicomisos se cuentan entre las figuras más interesantes y útiles que existen en las sucesiones, pero se usan poco porque no se conoce su existencia.

Por medio de esta figura encargamos a nuestro heredero que cuide de la herencia mientras la tenga, que la use y disfrute a placer y cuando se muera se la transmita al otro heredero designado también por nosotros.

Mediante esta fórmula, la persona que hace el testamento (fideicomitente) designa a otra persona (fiduciario) para que conserve la masa hereditaria y la transmita a un tercero (fideicomisario) en su integridad o en parte. Dicho de otra manera, el nombrado heredero (fiduciario) debe rentabilizar la herencia (el patrimonio), que será para el heredero final (fideicomisario) cuándo y cómo se diga. Estamos ante un cargo de confianza.

Ejemplo: *El abuelo Esteban acude a la notaría y otorga el siguiente testamento: «Nombro heredero fiduciario de toda mi herencia a mi hijo Tomás, que no podrá disponer de los bienes por transmisiones lucrativas, y podrá disfrutar de las rentas de éstos, siendo*

fideicomisarios, al fallecimiento del fiduciario, los hijos de Tomás, Jorge y Javier».

Con ello conseguimos que la herencia del abuelo no se la pueda *patear* el hijo (podría vender en caso de necesidad) y que una vez fallecido éste pase todo a los nietos. También se consigue que nunca tenga derechos sobre esta herencia la mujer de Tomás. Es decir, queda prohibido que Tomás haga testamento de estos bienes a favor de su esposa.

Esta figura también es muy interesante si lo que perseguimos es que la masa hereditaria se mantenga en manos de determinados parientes, así podemos nombrar fiduciario al cónyuge y fideicomisarios a los hijos. Es una manera de «atar» al cónyuge.

Ejemplo: *María acude a la notaría a otorgar el siguiente testamento: «Nombro heredero fiduciario de toda mi herencia a mi esposo Armando, que no podrá disponer de los bienes por transmisiones lucrativas, y podrá disfrutar de las rentas de éstos, siendo fideicomisarios, al fallecimiento del fiduciario, mis hijos Aarón y Noemí».*

De esta manera garantizamos varias cosas: por un lado, que el esposo Armando no pueda donar ni regalar nada, que, si vende algo —puede hacerlo—, deberá encontrarse el dinero de la venta en la masa hereditaria, que puede usar y disponer de todos los bienes, que disfruta de sus rentas y que, una vez que éste fallezca, pasarán los bienes a los hijos del matrimonio.

Capítulo 6

El derecho de transmisión

Puede suceder que, tras el fallecimiento de una persona, normalmente un ascendiente, no se acepte la herencia hasta pasado mucho tiempo. Quizá por la creencia errónea de que si pasa mucho tiempo no se pagarán impuestos, quizá porque no hay dinero para pagar los gastos de la herencia (registros de la propiedad, notario, abogado, etcétera), quizá —y éste es el caso más común— porque se decida aceptar la herencia más adelante al no existir motivo alguno para hacerlo.

Puede ser el caso de un padre que fallece dejando un tercio de los bienes a su esposa y los otros dos tercios a sus hijos. La madre decide no aceptar la herencia, ya que los demás propietarios son sus hijos, con lo que ninguno podrá vender estos bienes y tampoco tienen necesidad de hacerlo. Es importante, en cambio, que liquiden los impuestos correspondientes para no tener problemas. Y el tiempo pasa.

Posteriormente fallece la madre sin haber aceptado la herencia de su marido. Es decir, la tercera parte que le correspondería a ella continúa a nombre de su difunto marido. Los herederos de ella, es decir, sus hijos, serán los que tendrán que aceptar las dos herencias, la de su madre y la de su padre, en nombre de su madre fallecida. Es decir, los hijos se ponen en lugar de la madre fallecida para aceptar la herencia también de su padre. Lo que la madre no hizo en su día, ahora pueden hacerlo los hijos. En realidad, no son los hijos quienes tienen este derecho, son los herederos. El derecho a aceptar la herencia (del primer fallecido)

se «transmite» a los herederos del segundo fallecido.

Juan falleció en el año 2000 (estando viudo). Su único hijo B no se preocupó nunca de aceptar la herencia, ya que vivía en la única casa que le había dejado en herencia su padre (Juan) y B no tenía más hermanos, por lo que no sintió necesidad de repartir la herencia. B se casó y tuvo tres hijos C, D y E. Posteriormente, en el año 2015, B falleció, habiendo nombrado herederos a C y D.

Pues bien, en este caso, la herencia de Juan no se pierde porque B no la hubiera aceptado, sino que esta facultad de aceptarla se transmite a los herederos de B, que son C y D. Es muy importante advertir la diferencia. No se transmite esta facultad a los descendientes de B (C, D y E), sino a los herederos de B (C y D).

Si B no hubiera hecho testamento, entonces la facultad se transmitiría a sus herederos abintestato y, por consiguiente, entrarían los tres hijos de B.

La condición indispensable para que este derecho de transmisión opere es que el heredero final (en el ejemplo serían C y D) acepte la herencia de su padre (B), ya que en caso contrario no tendría derecho a aceptar también la herencia del abuelo Juan.

Por tanto, los nietos C y D podrán hacer lo siguiente:

- Aceptar la herencia del abuelo Juan y la de su padre (B), que sería el caso normal.
- Aceptar la herencia de su padre (B) y renunciar a la del abuelo Juan.
- Renunciar a la herencia del padre (B) y del abuelo Juan.

Capítulo 7

El derecho de acrecer

¿Qué es el derecho de acrecer?

Si tú no quieres o no puedes, heredará el que tienes al lado. Si hay dos hermanos nombrados en una herencia y uno de ellos ha muerto o renuncia a la herencia (y no tiene descendientes), su parte irá a parar —acrecerá— al otro hermano.

Es el último de los derechos en una herencia, ya que está por detrás de los otros derechos que hemos ido explicando.

Podríamos decir, de una manera general, que es el derecho que tienen todos los herederos a repartirse el pastel si uno de ellos falta o no puede aceptar la herencia. Es decir, que si hay tres herederos y uno de ellos no está (porque ha fallecido antes) el pastel se repartirá entre los dos restantes.

Dicho esto, vamos a concretar:

Herencias con testamento

El testador tiene que haber hecho un testamento nombrando a varios herederos. Si uno de ellos fallece, renuncia a la herencia o es incapaz para suceder, la herencia se repartirá entre el resto. Ejemplo: «Nombro herederos a mis tres hijos por partes iguales...».

Ocurrirá el acrecimiento si falta o renuncia uno de ellos, y su parte acrecerá a los otros dos, salvo que el testador haya nombrado un sustituto para estos casos. Ejemplo: «Nombro herederos a mis tres hijos por partes iguales sustituidos cada uno de ellos por sus

respectivos descendientes...».

En este caso, como se han nombrado sustitutos para el caso de que falte uno, su parte irá a parar a su sustituto, que en este caso son sus descendientes. Éste es el caso más normal y aconsejable a la hora de hacer testamento. Se tiene que prever siempre que la persona a la que hemos designado heredera pueda morir antes que el que hace el testamento o, simplemente, pueda renunciar a él.

O incluso el testador puede prohibir este acrecimiento, en cuyo caso esta parte no sumará a lo que reciban los demás herederos (se abrirá la sucesión intestada para esta parte de la herencia, es decir, que irá a parar a aquellos que diga la ley). Ejemplo: «Nombro herederos a mis tres hijos por partes iguales sustituidos cada uno de ellos por sus respectivos descendientes con prohibición de acrecimiento entre ellos».

En los legados también procede el derecho a acrecer. Para los legatarios llamados conjuntamente a un mismo legado también procede acrecerse entre ellos para el supuesto de que no puedan o no quieran aceptar el legado. Ejemplo: «Lego a mis tres hijos todo el dinero que tengo depositado en cuentas bancarias...».

En este caso, si falta o renuncia al legado alguno de ellos, todo el dinero irá a parar a los dos hermanos restantes, salvo que haya designación de sustituto en el legado. Ejemplo: «Lego a mis tres hijos todo el dinero que tengo depositado en cuentas bancarias, sustituidos cada uno de ellos por sus respectivos descendientes...».

En este caso, si un hijo renuncia o premuere al testador, su tercio del dinero irá a parar a sus descendientes.

Herencias sin testamento

En las herencias en las que no hay testamento, si uno de los herederos ha fallecido antes que el testador, su parte pasará a los demás herederos.

Juan falleció sin haber dejado testamento. Dejó viuda y tres hijos. Un cuarto hijo de Juan falleció cuando apenas tenía dos

años.

En este caso, la parte del hijo premuerto acrece al resto de sus hermanos vivos.

Si el heredero premuerto tiene hijos, su parte no acrecerá al resto de los herederos, sino que irá a sus descendientes. Es el llamado derecho de representación, que opera en descendientes y hermanos.

Juan falleció sin haber dejado testamento. Dejó viuda y tres hijos. Un cuarto hijo había fallecido antes que Juan, dejando dos hijos.

En este caso, la herencia se repartirá a cuartas partes. La cuarta parte que correspondía al hijo fallecido irá a parar a sus dos hijos.

Un tema muy importante es la renuncia a la herencia cuando no hay testamento. Si se renuncia, la parte del renunciante no pasa a sus descendientes por derecho de representación, sino que sumará (acrecerá) al resto de los herederos. Esto hay que tenerlo en cuenta si pretendemos renunciar por motivos fiscales, por ejemplo, o para evitar pagar a un acreedor (aunque el acreedor puede perseguir igualmente los bienes).

Juan falleció sin haber dejado testamento. Dejó viuda y tres hijos, todos ellos con descendencia. En el momento de aceptar la herencia, uno de los hijos de Juan renunció a ella (teniendo descendencia).

En este caso, la parte del hijo que renunció acrecerá a los otros dos hermanos, es decir, entre ellos se repartirán la herencia. La parte del hijo que renunció no pasará a sus descendientes, por ello se dice que la renuncia a la herencia (cuando no hay designado sustituto en un testamento) perjudica al renunciante y a toda su estirpe.

Capítulo 8

Los legados

Dejar cosas concretas

Si lo que queremos es que una persona reciba un bien determinado o reciba una cantidad de dinero, podemos así dejarlo dicho en el testamento. Estaremos haciendo un legado. La persona que lo recibe se llama «legatario» y tiene la suerte de no responder de las deudas de la herencia. Recibe lo que le toca sin más, salvo que el testador le haya puesto una condición o una obligación.

Ejemplo: *Marcos redacta un testamento legando a su hijo Manuel la casa que posee en la montaña y a su otro hijo Juan el apartamento de la playa. Y para el resto de sus bienes presentes y futuros, nombra herederos universales por partes iguales a sus dos hijos, Juan y Manuel, y a su esposa Belén.*

De esta forma conseguimos el fin perseguido, que es dejar una casa en concreto a cada uno de nuestros hijos (y no se pelearán por decidir la casa que le toca a cada uno) y en el resto de los bienes de la herencia, dinero, acciones, etcétera, los dejamos a partes iguales entre los tres herederos, sus dos hijos y su esposa.

Ejemplo: *Mario fallece dejando un testamento por el cual lega un inmueble que posee en Sevilla a su hija Carla y nombra heredera universal del resto de sus bienes a su hija María.*

Este tipo de testamento es muy conveniente cuando la relación entre los hermanos no es fluida (por decirlo en términos cautelosos) o incluso no existe. De esta manera evitaremos que tengan que ponerse de acuerdo para acudir a la notaría, aceptar la

herencia, contratar un abogado, liquidar impuestos, etcétera. Aquí sólo hay un heredero, por lo tanto, no tiene que discutir con nadie y al otro hijo le dejamos lo que hemos decidido que sea para él.

Cuando hacemos un legado estamos imponiendo una carga al heredero universal, que es María, que será quien tendrá que entregar el legado a su hija Carla. Con ello conseguimos dejarle a la hija el bien en concreto que deseamos y en el resto de la herencia nombramos heredera a otra hija.

Podemos dejar mediante legado una cosa a distintas personas, que les corresponderá por partes iguales, y podemos dejar a persona no nacida («Lego a los hijos que nazcan de mi matrimonio...»).

Toda la herencia se puede dejar en legados, es decir, otorgar a nuestros herederos unos bienes concretos a cada uno de ellos. Es una de las formas más claras de evitar problemas, ya que los que reciben la herencia no tienen que discutir valoraciones, ni efectuar particiones ni adjudicaciones, ya lo tienen todo hecho. No puede haber peleas porque a uno le toque más que al otro, no hay discusión posible. Si, por ejemplo, poseemos dos inmuebles y unos ahorros, podemos dejar cada casa a un hijo y el dinero al cónyuge, a través de legados, todo a cuenta de su legítima. Además, podemos limitar los legados a que otorguen el derecho de uso al cónyuge supérstite, o bien a que sea sustituido por una pensión vitalicia. De esta manera estamos consiguiendo varias cosas:

- El cónyuge es el que se queda el dinero, que es lo que más fácilmente podrían gastarse los hijos.
- El cónyuge puede usar, mientras viva, los inmuebles de la herencia. Dado que es lo mismo que un usufructo, deberíamos dejar una opción de poder sustituirlo por una pensión vitalicia, para no dejar la limitación usufructuaria de por vida, dejando la posibilidad de que se pueda vender en caso de necesidad.
- Los hijos heredan cada uno de ellos una casa, con lo que no tendremos discusiones sobre quién se queda ésta o la

otra. No podrán vender las propiedades mientras viva el cónyuge, salvo que le paguen una renta vitalicia que permita al cónyuge sufragar el alquiler de otra propiedad, por ejemplo.

- Fiscalmente es la opción más barata, ya que estamos dividiendo la masa hereditaria al máximo (entre todos los herederos), con lo que probablemente no se pagará impuesto o prácticamente nada, dependiendo de la comunidad autónoma donde haya residido el fallecido.
- El cónyuge puede gastarse el dinero en vida, con lo que no tendrán que volver a pagar los hijos cuando éste fallezca, lo que no pasaría si le hemos dejado una propiedad.

Por ello podemos decir que la técnica testamentaria de repartir toda la herencia en legados la consideramos muy conveniente.

También podemos dar un legado con cargo a sólo algún heredero. Pensemos en una herencia en la que existen dos hermanos herederos universales, pero con la existencia de un legado de una determinada cantidad de dinero para una tercera persona, que deberá pagar solamente uno de los dos herederos.

Ejemplo: *Lucas comparece ante el notario a hacer testamento, deja herederos universales a sus hijos Pedro y Carlos, por partes iguales de toda su herencia y además efectúa un legado a su esposa de la suma de 200.000 euros, con cargo al heredero Pedro.*

Será, pues, Pedro quien tenga que liquidar el legado impuesto (probablemente porque sea el que haya recibido más parte en la herencia).

El heredero que sea al mismo tiempo legatario podrá renunciar a la herencia y aceptar el legado o renunciar al legado y aceptar la herencia. Este caso es muy interesante cuando pensamos que la herencia es de las llamadas «envenenadas». Pensemos en una herencia compuesta de bienes hipotecados y con deudas por todas partes. Además, existen dos inmuebles sin carga alguna. El

testador, sabedor de la complejidad de su herencia, lega a su hijo estas dos casas y le nombra heredero del resto. Este hijo analizará la herencia que probablemente no le convendrá aceptar para evitar tener que hacerse responsable de todas las deudas, seguramente muy superiores a lo que se heredaría. Por lo tanto, lo más probable es que el heredero renuncie a la herencia. En cambio, acepta el legado de los dos inmuebles sin carga ni deuda alguna. De esta manera «limpiamos» totalmente estos dos inmuebles y nos olvidamos del resto de la herencia.

Sin embargo, no podemos caer en la tentación de distribuir toda la herencia con legados. Pongamos el caso de que tengo una deuda importante con un banco y mi patrimonio se compone de tres casas. En el testamento dejo una casa a cada uno de mis tres hijos (cada uno con su legado) y nombro heredero al cónyuge (ya no hay más bienes en la herencia). De esta manera, nadie pagaría la deuda que tenía con el banco, porque mi cónyuge no tiene dinero. Esto no es así: si se reparte toda la herencia con legados, se prorratean todas las deudas entre los legatarios en proporción a lo que reciben. Precisamente es así para evitar que se queden las deudas en un limbo.

Otro consejo muy útil es dejar cuantos más legados mejor, nombrando sustitutos para el caso de renuncia en cada uno de ellos. De esta forma, el legatario podrá renunciar al legado que quiera, aceptando los otros. Los que hayan renunciado pasarán a los sustitutos designados. Es la técnica testamentaria de repartir toda la herencia en legados.

Ejemplo: *Adolfo redacta cinco legados independientes a favor de su hijo Juan, en uno la casa en el campo, en el otro un apartamento en Guadarrama, en el otro un coche, en el otro todo el dinero que tiene en el banco y en el otro el piso de Madrid. En cada uno de ellos nombra sustituto a cada uno de los cinco hijos de Juan.*

Así, cuando Adolfo fallezca, Juan podrá escoger entre quedarse todos los legados o renunciar a cualquiera de ellos, pasando al nieto nombrado. Además, se puede conseguir un ahorro fiscal elevado.

Veamos, pues, de qué maneras podemos entregar legados, en

el bien entendido de que siempre habrá que respetar las legítimas.

Otra cosa importante: todo aquello que entreguemos, ya sea vía herencia o legado, es a cuenta de la legítima del que tenga derecho a ella. Dicho de otra manera, si entrego a un hijo un legado que cubra su importe de la legítima, éste ya no podrá reclamar nada en concepto de legítima.

Tipos de legado

1. Legado de cosa gravada

Antes hemos dicho que en las herencias se heredan tanto bienes como deudas, por lo tanto, será el heredero quien tenga que pagar las deudas. Si en la herencia hay una casa con una hipoteca y esta casa la legamos a una tercera persona (no heredera), ésta adquirirá la casa por legado sin tener que pagar la hipoteca, ya que es responsabilidad del heredero el asumir las deudas. Este tipo de legado es mucho más común de lo que puede imaginarse, pero no por voluntad propia de quien hace el legado, sino por descuido o ignorancia del tema. El caso más típico es aquél por el que dejamos en legado una determinada vivienda, pero sin decir nada de la hipoteca que existe sobre ella. Probablemente pensemos que quien adquiera por herencia esta vivienda tendrá que pagar su hipoteca, pero no es así, la carga es del heredero. El legatario, si no se dice nada en el testamento, tendrá que recibir la vivienda sin carga alguna. Para evitar esto tendríamos que decir que el legado de la casa lleva la condición de tener que pagar la hipoteca. Ejemplo: «Lego a mi esposa Carla la casa de Málaga con su hipoteca, que tendrá la obligación de pagar. Y nombro heredera a mi hija Estefanía».

En este caso, el testador tendrá que pagar la hipoteca hasta el día de su muerte, pasando esta obligación a su esposa Carla a partir de esa fecha. Si no hubiéramos dicho nada, sería Estefanía la obligada a pagar la hipoteca de la casa que se ha quedado su madre, Carla.

2. Legado de cosa ajena

Aunque parezca extraño, puedo dejar en la herencia una cosa que no sea mía, a una persona, mediante el testamento. Es lo que se llama legado de cosa ajena y es indispensable que el que hace el testamento sepa que esa cosa no es suya (salvo que adquiera la cosa antes de morir).

Imaginemos que una persona quiere dejar a un hijo una casa, pero además le gustaría que este hijo también tuviera el terreno contiguo a la casa, que no es propiedad del testador. Dado que en el testamento este padre deja el dinero que tiene a su otro hijo, lo que tendría que hacer es obligar al hijo que hereda el dinero a que compre el terreno de al lado de la casa y entregárselo al hijo que recibe la casa. Esto se consigue a través de legar (dejar en herencia) a un hijo una cosa que no es suya, de manera que el heredero (el hijo que recibe el dinero) será el obligado a comprar el terreno.

Ejemplo: *Juan fallece habiendo otorgado testamento en el que dejaba en legado a su hijo Pedro una casa y además la parcela anexa, que no es de su propiedad. A su vez, nombraba heredero universal a su hijo Lucas.*

La voluntad de Juan al hacer este testamento es que el día que muriese, su hijo Pedro pudiera tener ese terreno anejo a su vivienda, que toda la vida había deseado, pero no había podido adquirir. De esta manera, cuando fallece Juan, será su hijo Lucas el encargado de comprar ese terreno con el dinero de la herencia de su padre y adjudicárselo a Pedro en pago de su legado. Y si no puede comprarlo, tendrá que pagar a Pedro una cantidad igual al valor del terreno.

Este tipo de legado puede ser conveniente para igualar bienes entre hermanos. De tal manera que el heredero tendrá que comprar el bien parecido al que tiene el otro heredero. Y así todos contentos. En este caso, probablemente, Lucas recibiría más de su parte hereditaria, para poder comprar el terreno.

Ejemplo: *Pedro sólo tiene una casa y una gran cantidad de dinero. Está casado y tiene tres hijos, Manuel, Pablo y Jorge. Pedro no*

quiere desigualdades con sus hijos y redacta un testamento dejando el dinero a Pablo y su casa a Manuel, y dejando también la casa del vecino (que es idéntica a la suya) a su otro hijo Jorge. Y nombrando heredero a Pablo.

Una vez fallecido Pedro, con el dinero de la herencia, Pablo tendrá que comprarle la casa al vecino, u otra parecida, y entregársela a Jorge (o en su caso una cantidad igual para que se la pueda comprar). De esta manera los dos hijos tendrán la misma propiedad y el otro hijo dinero equivalente a la parte de sus hermanos.

Incluso podemos dejar en legado a una persona una cosa que sea del heredero (esto es, no del testador), con la obligación de entregársela a otro.

Por ejemplo, podría ser el caso de que quiero dejar a un hijo una casa, pero que, a su vez, este hijo entregue su casa actual a otro hermano. Este tipo de legado también es muy conveniente para igualar lotes entre hermanos, aunque desde un punto de vista fiscal, puede no ser deducible esta obligación de entregar, ya que no se trata de una carga del bien recibido en herencia, sino de una obligación personal.

Ejemplo: *Pedro deja en testamento una casa a su hijo Manuel, con la obligación de que Manuel le entregue a su hermano la plaza de aparcamiento de su propiedad.*

3. Legado de crédito y de deuda

También podemos dejar en testamento el dinero que nos debe una persona. Ejemplo: «Lego a mi esposa la deuda que tiene contraída conmigo el señor Juan».

También es interesante este tipo de legado cuando el testador tiene una empresa individual en la que hace participar a otra persona en sus negocios (sociedad civil). Con ello conseguiremos que al fallecer una persona estos créditos que podríamos decir que son del negocio pasen a sus socios en vez de a sus familiares. Ejemplo: «Lego a los letrados Luis y Carmelo, con quienes ejerzo en sociedad civil mi actividad profesional de abogado, los créditos que

se me deben en virtud de ella».

Si no decimos nada, estos créditos del negocio del testador pasarían a los herederos.

Otro supuesto muy habitual de este tipo de legado se da cuando el testador ha dejado dinero a un hijo, por ejemplo. Es muy conveniente que este padre, cuando haga testamento, otorgue este crédito al hijo al que le ha dejado el dinero, es decir, que le libere de la deuda, ya que, si no lo hace así, este hijo deberá el dinero a los herederos de su padre. Que puede ser la voluntad del padre si desea que este hijo no salga favorecido... Ejemplo: «Dejo a mi hijo Pedro el saldo pendiente de amortizar a la fecha de mi defunción el crédito que mantiene conmigo».

4. Legado alternativo

Este legado es muy interesante cuando no tenemos claro o dudamos sobre si entregar un bien u otro a una persona. También puede ser conveniente cuando queremos que sea quien lo recibe el que decida con qué bien quiere quedarse.

Puede ser conveniente cuando tenemos un hijo con problemas (por ejemplo, de drogadicción) y dependerá de la situación personal que tenga cuando fallezca el testador. Imaginemos una madre que quiere dejar una casa a su hijo, pero debido a sus problemas, tiene miedo de que, si la hereda, la dilapide. Para evitarlo dispone que sea su otro hijo el que decida qué entregarle a este hijo (en función de su estado). Ejemplo: «Lego a mi hijo Pablo el piso 4.º 4.ª de la casa de Madrid, sita en la calle Atocha n.º 10, o alternativamente, la suma de 100.000 euros y nombro heredero a mi hijo Carlos, quien decidirá el legado a entregar a Pablo».

El heredero podrá decidir si entrega el piso o el dinero a Pablo.

5. Legado de cosa genérica

Favorecer a alguien legándole algo que se determina por su género.

6. Legado de educación y alimentos

Educación: Podemos dejar a uno de nuestros hijos un legado de educación mediante el cual el heredero vendrá obligado a costear la educación hasta que el legatario alcance la mayoría de edad. Ejemplo: «Lego a mi hijo Mario los gastos que tenga de educación hasta que alcance la mayoría de edad. Y en el resto de los bienes nombro herederos a mis hijos Pedro y Lucas».

De esta forma garantizamos los gastos de educación de una determinada persona, que correrán a cargo de los herederos. Podemos concretar la cantidad que queremos destinar a educación, y si no lo hacemos, los herederos los deberán fijar en función de la condición del estudiante y del importe de la herencia.

Alimentos: También podemos establecer un legado de alimentos, mediante el cual el heredero tendrá que mantener al legatario, entendiéndose que comprende los gastos de vivienda, vestido y asistencia médica, y podrá durar el tiempo que se establezca en el legado o mientras viva el legatario.

7. Legado de pensión periódica

Este tipo de legado, muy habitual, se utiliza para dejar a alguien una cantidad periódica. Se utiliza mucho para garantizar, por ejemplo, una pensión digna al cónyuge superviviente. De esta manera, evitamos el usufructo, que entendemos problemático por naturaleza. Así, si poseemos dos viviendas en la herencia y deseamos que pasen a nuestros hijos, pero garantizando todo lo necesario al cónyuge, podríamos establecer el siguiente legado: «Lego a mi esposa Claudia la cantidad fija al mes de xxxxx euros mientras viva y nombro herederos universales a mis hijos…».

Los hijos tendrán siempre la obligación de mantener a su madre, pero con la ventaja de que podrán disponer de los bienes de la herencia, contrariamente a lo que pasa si dejamos en herencia el usufructo a la esposa y la nuda propiedad a los hijos (respetando siempre la legítima).

8. Legado de dinero y otros activos financieros

Éste es uno de los legados más utilizados. Podemos dejar en legado el dinero de una determinada cuenta o el depósito en tal entidad bancaria. Ejemplo: «Lego a mi hijo Juan los depósitos del Banco Santander y a mi hijo Pedro el saldo de la cuenta corriente n.º 777 del Banco Sabadell».

Podemos dejar en legado una cantidad de dinero, aunque no esté en la herencia. Esta solución es muy utilizada cuando sólo hay un bien en la herencia y se la queda uno de los dos herederos.

Ejemplo: *Matías fallece dejando testamento en el que nombra heredero universal de su herencia a su hijo Ramón. Previamente había efectuado un prelegado a su otro hijo, Tomás, de una suma de dinero. En la herencia sólo existía una casa.*

En este caso, como Matías no quería dejar la casa a sus dos hijos, ya que no es divisible, y para evitar problemas entre ellos, decide dar la casa a uno de ellos y al otro otorgarle una cantidad de dinero (que podría aproximarse al valor de la mitad de la casa). Será el heredero Ramón quien tendrá que pagarle con dinero a Tomás el legado establecido, utilizando dinero suyo propio (so pena de perder la casa).

9. Legado de universalidad

El caso más típico es el legado de una empresa, entendiendo como tal a una universalidad de cosas (maquinaria, créditos, deudas, saldos del banco, inmuebles donde se desarrolla la actividad propiedad de la empresa, etcétera). Ejemplo: «Lego a mi hijo Lucas la fábrica de papel como un conjunto empresarial, incluyendo todos los activos afectos...».

Este legado de la fábrica comprenderá la nave, la maquinaria, la cartera de clientes, las cuentas bancarias del negocio, etcétera.

10. Legado de usufructo

Como se ha ido viendo a lo largo de este libro, no soy muy

partidario de los usufructos por los conflictos que originan. Me refiero más concretamente a los usufructos de toda la herencia o de buena parte de ella, ya que limitan a todas las partes: los usufructuarios pueden disfrutar, pero no tienen nada en propiedad, y los nudos propietarios tienen la propiedad, pero no pueden disfrutarla. Cualquiera de ellos que necesite dinero dependerá del otro. Quizá parecería conveniente dejar el usufructo de cosas en concreto. Puede ser conveniente dejarle al cónyuge el usufructo de la vivienda habitual. Ejemplo: «Lego a mi esposo Juan el usufructo de la vivienda habitual sita en calle de Las Barcas n.º 2, y en el resto de los bienes instituyo heredero universal a mi hijo Alfonso».

11. Legado de acciones y participaciones sociales

Éste es otro de los legados más comúnmente utilizados. Se trata de dar mediante legado las acciones o participaciones de una sociedad, ya sea de parte de ellas o de su totalidad. Ejemplo: «Lego a mi sobrino Pedro el 40 % de las acciones de la empresa X y a mi hijo Carlos el 60 %».

En este tipo de legados tendremos que estar muy atentos a lo que establecen los estatutos de la sociedad. Normalmente existe limitación para transmitir las acciones a determinadas personas. Por ejemplo, los estatutos pueden establecer que antes de adquirir las acciones por parte de un extraño (en este caso, el sobrino Pedro) se deberá ofrecer la compra de las acciones al resto de los socios. De esta manera, Pedro no heredaría el 40 % de las acciones, sino que el resto de los socios le pagarían su importe y se quedarían con ellas. Así evitaríamos que entren en la sociedad personas no deseadas.

Otra cosa muy importante: hay que decir el número de acciones o participaciones que dejamos en legado, no una proporción de éstas en la sociedad. No es lo mismo decir que dejamos las acciones a los dos hijos (heredará cada uno el 50 % de todas las acciones) que decir que dejamos a un hijo las acciones números tal a tal y al otro hijo las acciones números tal a tal. Evitaremos muchos problemas.

¿Cómo entregar los legados?

Otro tema muy importante es el de la entrega del legado. Imaginemos que un hijo tiene que recibir una casa porque se la dejó su padre en legado testamentario. Sin embargo, los herederos, que son todos los hermanos, no se ponen de acuerdo en la herencia. Y así pueden pasar años sin que el hijo legatario reciba su casa. Y es que los legados los tienen que entregar los herederos y por este motivo pueden verse envueltos en una guerra judicial que nada tiene que ver con ellos. En ocasiones tienen que esperar años para que la justicia arregle el desaguisado y para poder tomar posesión de su legado.

Para solventar estos problemas recomiendo que, cuando se redacte el legado, se haga dando al legatario todas las facultades de tomar posesión por sí mismo sin necesidad de acudir al heredero. De esta forma, el legatario podrá acudir al notario, aceptar el legado y acto seguido tomar posesión de lo suyo, con o sin guerra entre los herederos. Ejemplo: «Lego a mi sobrino Álex la casa que poseo en Lepe con todas las facultades para tomar posesión de ella por sí solo y efectuar todos los trámites hasta su total inscripción en el Registro de la Propiedad. Del resto de mis bienes nombro herederos por partes iguales a mis hijos Teófilo y Segismundo».

De esta manera, si Teófilo y Segismundo inician una pelea encarnizada por la herencia, probablemente por el reparto, ya que son herederos proindiviso de todo, Álex podrá acudir al notario, aceptar el legado, escriturarlo a su nombre, inscribirlo en el Registro de la Propiedad y tomar posesión de él sin necesidad de que ninguno de los herederos tome parte en la entrega.

También podremos dejar esta facultad de entregar los legados a un albacea. De esta manera, si hay problemas en la herencia, el albacea podrá ir entregando los legados para que los beneficiarios puedan tomar posesión de ellos.

Otro caso, no menos común, es que la cosa dejada en legado haya desparecido. En este caso el legado es nulo, nadie puede reclamar nada.

Ejemplo: *Carmela dejó en legado a su hijo Severo la casa de Granada. Al morir Carmela, la casa de Granada la había vendido hacía más de cinco años.*

Por tanto, Severo no podrá reclamar aquello que ya no está en la herencia. En este caso se entiende que Carmela ha anulado el legado al vender previamente la casa.

Hay que tener muy en cuenta que los legados no pueden perjudicar a la legítima. Es decir, sólo podemos entregar como legado aquello que no sea legítima. En caso contrario, el legitimario (heredero forzoso) podrá pedir que se reduzcan estos legados hasta completar la parte de su legítima.

Capítulo 9

Tutor, administrador y albacea

Hay una serie de funciones que se asignan a determinadas personas que son de muchísima utilidad y que muy a menudo no se aprovechan por desconocimiento. Estas funciones son las de tutor, administrador y albacea.

Vamos a analizar para qué sirven y en qué casos son muy convenientes.

El tutor

Existe una máxima en derecho sucesorio: los menores tienen capacidad para suceder, es decir, pueden heredar. Sin embargo, no tienen capacidad de obrar y, por tanto, necesitan de una «ayuda» o representación legal, que será aquella persona que actuará por ellos. En caso de que reciba una herencia, un menor no podrá aceptarla, tendrá que hacerlo en su lugar un tutor.

En cambio, para renunciar a una herencia no puede hacerlo el tutor del menor. Se necesitará una autorización judicial o la autorización de unos parientes determinados, en algunas legislaciones civiles. Esta medida lógicamente lo que pretende es la protección del patrimonio de los menores. Se podría pensar que el tutor renunciará a la herencia en nombre del menor, beneficiando así al sustituto de éste, es decir, al favorecido por la renuncia de la herencia.

Siempre es conveniente poner la figura del tutor de los menores en los testamentos.

El tutor es el que hace las veces de padres (a falta de ellos) de los menores de edad. Si fallece el padre o la madre, será el cónyuge el tutor de los hijos menores. Pero si han fallecido los dos, será el juez el que nombre un tutor.

Por tanto, el cargo es de máxima importancia para el futuro de nuestros hijos o nietos, ya que este tutor será quien tomará las decisiones más importantes de su vida, como, por ejemplo, los estudios que vayan a realizar, el domicilio que tendrán, etcétera. Y a veces estas personas nombradas no son de nuestro agrado.

Cuando hacemos el testamento y dejamos heredero al cónyuge, debemos prever que pueda fallecer antes que nosotros, entonces designamos herederos a nuestros hijos, y si éstos son mayores de edad ya no nos preocupamos más. ¿Qué pasa si un hijo nuestro premuere y el heredero pasa a ser el nieto menor de edad? ¿Quién será su tutor si no está el otro cónyuge?

Y ya no digamos si a la hora de diseñar el testamento tenemos descendientes menores de edad. Normalmente, cuando fallece un progenitor, el otro es el que se hace cargo de los menores de edad (y de los incapacitados), pero puede darse el hecho y la desgracia de que fallezcan los dos, en cuyo caso los hijos menores quedarán al arbitrio del juez. Esto se puede evitar.

Por ello es de la mayor importancia que a la hora de redactar el testamento se fije quiénes van a ser los tutores de los menores, si los hay, hasta que éstos alcancen la mayoría de edad. Recomiendo que se designe a dos personas (una es poco y tres son mucho), ya que entre ellas podrán repartirse perfectamente las labores de custodia de los menores. Incluso es recomendable nombrar sustitutos de estos tutores por si alguno de ellos faltara antes de que los menores adquieran la mayoría de edad. Ejemplo:

> Para el supuesto de que cualquiera de mis hijos nombrados en este testamento precisare del Organismo Tutelar, nombro tutores de éstos a mi hermano Juan García Serrano y a mi hermana Gloria García Serrano, que ejercerán el cargo de manera indistinta...

Si queremos que los dos tutores actúen de forma conjunta, es decir, que para cualquier decisión tengan que estar los dos a la vez,

tendríamos que efectuar el siguiente redactado. Ejemplo:

> Para el supuesto de que cualquiera de mis hijos nombrados en este testamento precisare del Organismo Tutelar, nombro tutores a mi hermano Juan García Serrano y a mi hermana Gloria García Serrano, que ejercerán el cargo de forma mancomunada...

De esta manera evitaremos que uno solo de los tutores pueda tomar decisiones inapropiadas, ya que estará sometido al control y necesitará la autorización del otro.

También es muy aconsejable designar un tercer tutor para el caso de que uno de los nombrados no pueda (por ejemplo, que hubiera fallecido) o simplemente que no quiera hacer de tutor. Ejemplo:

> Para el supuesto de que cualquiera de mis hijos nombrados en este testamento precisare del Organismo Tutelar, nombro tutores de éstos a mi hermano Juan García Serrano y a mi hermana Gloria García Serrano, que ejercerán el cargo de manera mancomunada, sustituidos, cada uno de ellos, por mi primo José Serrano Hierro.

El administrador

Otro tema que suele preocupar a los padres es todo lo relacionado con la administración de los bienes de sus hijos en el caso de que los padres falten. Sabemos que los hijos suelen ser dilapidadores y que hasta determinadas edades no tienen la cabeza lo suficientemente amueblada como para tomar decisiones sobre el patrimonio.

Lo más conveniente es establecer una prohibición a los hijos de que puedan administrar o realizar cualquier otro acto de disposición sobre los bienes que les dejamos en herencia. Esta disposición se limita hasta la edad que nosotros consideremos.

La administración de los bienes puede alargarse, y de hecho es recomendable, hasta más allá de la mayoría de edad. Una persona de 18 años quizá no esté preparada para administrar los bienes de sus padres o incluso puede estar sometida a la influencia de terceras personas que no deseamos. El caso más habitual es

cuando una persona divorciada prevé hacer testamento para cuando fallezca, de manera que sus bienes pasarán a sus hijos, pero al ser éstos menores de edad, será todo administrado por la madre o el padre sobreviviente, lo que no desea en absoluto. En este caso es recomendable nombrar a las personas que administren estos bienes hasta una determinada edad de estos hijos. Tampoco es cuestión de que estos hijos estén un largo período sin poder disponer de la herencia, por lo que una edad muy recomendable sería a partir de los 25 años. Ejemplo:

> Para el supuesto de que cualquiera de mis hijos nombrados en este testamento precisare del Organismo Tutelar, nombro tutores de éstos a mi hermano Juan García Serrano y a mi hermana Gloria García Serrano, que ejercerán el cargo de manera mancomunada, sustituidos, cada uno de ellos, por mi primo José Serrano Hierro. Asimismo, establezco la prohibición de disponer de los bienes de la herencia hasta que mis hijos alcancen la edad de 25 años, nombrando administradora de los citados bienes de la herencia a mi hermana Gloria García Serrano. La administración finalizará para cada uno de los herederos conforme vayan cumpliendo la edad de 25 años...

Estas personas serán las encargadas de administrar la herencia de los menores, labor que sería recomendable someter al control de un tercer administrador de los bienes de los menores. Hay quien piensa que la labor de administrador de los bienes de los menores no es aconsejable que recaiga en los mismos tutores de los menores. Por mi parte, no veo inconveniente alguno, siempre y cuando su labor (de los dos) esté sometida al control de una tercera persona de toda confianza.

No olvidemos, al igual que en la designación del tutor, que no sólo estamos hablando de nuestros hijos menores a la hora de hacer testamento, sino que también puede darse el caso de que, a falta de un hijo nuestro, pase a ser el heredero o legatario uno de nuestros nietos, menor de edad. Pensando en ello, el testamento sería el siguiente:

> Para el supuesto de que cualquiera de mis hijos nombrados en este testamento precisare del Organismo Tutelar, nombro tutores de

éstos a mi hermano Juan García Serrano y a mi hermana Gloria García Serrano, que ejercerán el cargo de manera mancomunada, sustituidos, cada uno de ellos, por mi primo José Serrano Hierro.

Asimismo, establezco la prohibición de disponer de los bienes de la herencia hasta que mis herederos o legatarios alcancen la edad de 25 años, nombrando administradora de los citados bienes de la herencia a mi hermana Gloria García Serrano. La administración finalizará para cada uno de los herederos o legatarios conforme vayan cumpliendo la edad de 25 años...

A la hora de designar el administrador de los bienes de nuestros hijos o nietos menores de edad, es fundamental establecer las funciones y facultades que los autorizamos a hacer. De esta manera, controlamos que no puedan hacer determinados actos. Incluso podemos someter sus decisiones a la autorización de terceras personas.

El albacea

Existen herencias en las que, antes de fallecer la persona, ya se sabe que habrá problemas. Es el caso de hermanos peleados desde siempre, de hijos que han abandonado la relación familiar desde hace años, de herencias sin hijos y con sobrinos (con hijos de diferentes hermanos), de herencias con hijos de diferentes matrimonios...

En este tipo de herencias, el desacuerdo es bastante probable. Y si el testador no lo ha previsto en el testamento, la herencia será conflictiva con toda seguridad.

Ante este supuesto, la figura del albacea es trascendental. El albacea es nuestro otro yo cuando ya no estamos. Él se encargará de hacer lo que le hayamos dicho. Él repartirá la herencia tal como lo haríamos nosotros y cumplirá y hará cumplir el encargo que le hayamos dejado.

Es una figura muy interesante y que reporta grandes beneficios a quien la utiliza, sobre todo en herencias conflictivas. La figura del albacea es la de una persona de confianza del testador —normalmente un abogado— que debe repartir la herencia en la

forma y a las personas que señala el testamento. Es un cargo muy personal que no puede delegarse en nadie, salvo que así lo haya autorizado el testador:

> Nombro albacea universal de mi herencia al letrado señor Juan Martínez, quien será el encargado de entregar la herencia a mis sobrinos.

El albacea no puede decir quién va a ser heredero ni repartir la herencia a su antojo. La función del albacea es el reparto de los bienes de la herencia a las personas designadas en el testamento en la forma dicha por el testador.

> Nombro albacea universal de mi herencia al letrado señor Juan Martínez, quien será el encargado de entregar la herencia a las siguientes personas:
>
> - A mi hijo José, la casa de Torremolinos.
> - A mi hija Andrea, el piso de Zamora.
> - A mi esposo, el dinero que hay en las cuentas bancarias.

También podemos encargarle cosas concretas. Ejemplo:

> Nombro albacea particular de mi herencia al letrado señor Juan Martínez, quien será el encargado de vender las acciones de la sociedad Materiales El Perico S. A. y entregar el producto de la venta a mi hijo Juan.

Como normalmente el reparto (la partición) es lo que origina problemas, el albacea es el encargado de dirimir las controversias procediendo al reparto. Por eso el albacea puede llegar a tener poderes absolutos sobre la masa hereditaria, incluso de venta y realización de los bienes para su posterior reparto a los herederos.

Imaginemos que el señor Pedro posee en Andalucía un hotel de gran valor y deja como herederos a sus cuatro hijos. Dado que piensa que existirán problemas, nombra albacea a su abogado de confianza, con la orden de adjudicar dicho hotel a sus hijos o, en su caso, de venderlo y darles el producto de la venta.

Fallecido el señor Pedro, si no existiera el albacea y los hijos

no se pusieran de acuerdo en el valor de venta del hotel, iniciarían acciones judiciales tendentes a la disolución del condominio que acabaría en una subasta pública del hotel, cuyo producto se adjudicarían los hijos, es decir, mucho menos de lo que se habría obtenido con una venta organizada y pacífica del hotel. Y ésa es la tarea que debería hacer el albacea nombrado, es decir, gestionar la venta del hotel y repartir el beneficio a los herederos.

También es una figura muy recomendable cuando no existen hijos directos del causante (ya que entonces la herencia es más problemática) y cobra más relevancia la figura del repartidor, contador y moderador.

El albacea puede ser particular (cuando el encargo es la de entrega de algo determinado) o universal (cuando entrega toda la herencia, normalmente sustituyendo la falta de heredero), y su cargo es voluntario, salvo que renuncie en un plazo determinado, dependiendo de la comunidad autónoma de que se trate.

El cargo de albacea es gratuito. Sin embargo, es usual que el testador establezca una remuneración, que irá a cargo de la herencia, a favor del albacea.

En este caso, al no establecer retribución alguna, se entenderá que el cargo de albacea es gratuito. Mucho cuidado, porque hay comunidades autónomas en las que, a falta de retribución expresa, el albacea tiene derecho a unas cantidades porcentuales. Siempre es recomendable dejar escrito en el testamento cuál será la retribución del albacea, ya sea una cantidad fija, o bien un porcentaje sobre los bienes de la herencia.

Todos los gastos que el albacea tenga en sus funciones serán debidamente reembolsados con cargo a la masa hereditaria.

La figura del albacea es, pues, recomendable cuando prevemos una herencia conflictiva (hijos de varios matrimonios que acuden a la herencia), cuando hay menores de edad, para salvaguardar sus intereses y cuando no hay hijos (herencias entre sobrinos).

Capítulo 10

Una herencia sin testamento

¿Qué pasa cuando una persona se muere sin testamento? ¿Pierde todos sus bienes? ¿Se los lleva el Estado? ¿Genera más problemas en la herencia?

Siempre digo que uno no se puede morir sin haber hecho testamento. La falta de testamento encarece el proceso hereditario, hay que hacer más trámites para adquirir unos bienes por herencia y heredarán las personas que diga la ley, normalmente por partes iguales, es decir, creará copropietarios de bienes, con todos los problemas que ello conlleva. Es lo que llamamos una herencia intestada.

Por desgracia para los herederos, heredarán aquellas personas que diga la ley y no las que haya designado el difunto —porque no ha hecho testamento—. Es decir, heredarán las personas según un «orden de suceder» establecido.

En estos casos, no debemos olvidar la parte de la legítima, que irá a parar a los herederos forzosos, tal como hemos visto en el capítulo 3. La porción de la herencia que no es legítima, que es la parte de libre disposición, es a la que nos referimos en este apartado y que es la llamada sucesión intestada (abintestato). No por ello debemos olvidar que la parte de legítima, aunque vaya a parar a los herederos forzosos, irá toda ella en bloque, sin adjudicar bienes concretos, es decir, en indiviso para todos los legitimarios.

La herencia intestada no sólo se da cuando no hay testamento, también procede cuando se ha declarado un

testamento nulo (por ejemplo, que se ha declarado que la persona que hizo testamento lo hizo forzada o sin facultades mentales apropiadas) o cuando se ha destruido o perdido un testamento (pensemos en el testamento hecho a mano llamado ológrafo).

Veamos un ejemplo de una herencia sin testamento: *Juan y María, después de veinticinco años de casados, deciden hacer un viaje de bodas de plata. No tienen hijos, sin embargo, la madre de Juan vive. El matrimonio, después de años de trabajo ha podido comprar dos viviendas y tienen unos buenos ahorros en el banco. De vuelta del viaje, un terrible accidente de coche acaba con la vida de Juan, que no había otorgado testamento.*

Pues bien, al no existir testamento, la ley dice que los herederos son los hijos, y a falta de éstos, heredan los ascendientes. Por lo tanto, la madre de Juan será la que heredará todo su patrimonio, por delante de María, la esposa, que en este caso sólo tendría derecho al usufructo de la mitad de la herencia.

Otro caso, nada raro, es el de la persona que fallece sin descendencia alguna, pero que convive con otra persona del mismo sexo, que le venía cuidando durante muchos años y que el causante hubiera deseado que heredara todos sus bienes. Pues contrariamente a lo pensado por el causante, al no existir testamento a favor de persona alguna ni existir herederos legales (salvo que la pareja se haya casado o inscrito en el registro de uniones estables homosexuales, en determinadas comunidades), toda la herencia irá a parar al Estado o comunidad autónoma correspondiente.

También tendremos que acudir a este «orden de suceder» cuando el testamento no dispone de todos los bienes del testador, sino sólo de una parte de ellos. En este caso, la sucesión intestada será sólo para la parte de bienes no dispuesta. Ejemplo: «Lego a mi hija Isabel la casa de la playa de la Sierra de Cazorla».

Dado que en el testamento no se ha instituido heredero universal, ni se ha dispuesto nada sobre el resto de los bienes, se abrirá la herencia intestada para el resto de la herencia, es decir, heredarán según el orden de suceder estipulado.

Otro caso en el que tendremos que acudir a este «orden de

suceder» es cuando muere una persona y su heredero ha muerto antes y sin sustituto. Dicho de otra manera, fallece una persona y no hay heredero nombrado (porque ha muerto, es incapaz, etcétera, y no tiene quien le sustituya).

Ejemplo: *Luis deja en testamento heredero universal a su hermano Alejandro, que no tiene cónyuge ni descendencia alguna. Alejandro fallece antes que Luis.*

En este caso, también se abrirá la herencia intestada al no existir herederos posibles según el testamento válido. Dado que la herencia es intestada, heredarán los herederos legales de Luis. Alejandro no tiene a nadie que le sustituya (hijos, por ejemplo). Lo lógico es que Luis hubiera designado a algún sustituto de su hermano Alejandro por si éste hubiera premuerto.

Cada legislación foral o autonómica establece el orden de suceder, que veremos en el capítulo 16. Si no existe esta regulación propia, será el Código Civil (derecho común) el que nos indique este orden.

Éste es el orden de suceder cuando una persona fallece sin haber hecho testamento:

1. Si hay hijos, éstos se repartirán la herencia por partes iguales.
2. Si hay cónyuge (junto con hijos que heredan toda la herencia menos lo del cónyuge), le corresponde a éste el usufructo de un tercio de la herencia, del llamado tercio de mejora.
3. Si no hay hijos, corresponde toda la herencia a los padres por partes iguales (menos la parte del cónyuge) y al cónyuge el usufructo de la mitad de la herencia. Existen legislaciones, la catalana, por ejemplo, en las que el cónyuge pasa por delante de los ascendientes, es decir, si no hay hijos hereda el cónyuge antes que los padres del difunto.
4. Si no hay hijos ni padres, corresponde a los abuelos y al

cónyuge el usufructo de la mitad de la herencia.

5. Si no hay hijos, padres ni abuelos, corresponde al cónyuge la herencia por entero.
6. Si no hay ninguno de los anteriores, heredarán hermanos, sobrinos, tíos, primos, etcétera. Es decir, hermanos y familiares hasta el cuarto grado.
7. Si no tiene ninguno de los parientes anteriormente citados, heredará el Estado, la comunidad autónoma o la diputación foral correspondiente.

En virtud de este orden legal, si fallecemos con hijos, serán éstos los herederos universales de nuestros bienes y heredarán por partes iguales entre ellos.

Si en la herencia, junto con los hijos, existe cónyuge viudo, éste tendrá derecho al usufructo de un tercio de la herencia (tercio de mejora).

Si un hijo ha premuerto, su parte pasará a sus descendientes (si se han nombrado como sustitutos).

Si tras la defunción no hay hijos ni nietos, heredarán nuestro patrimonio los ascendientes (padres, abuelos, bisabuelos, etcétera) por partes iguales, si los hay, y si sólo vive uno de los dos, heredará éste la totalidad de la herencia. Si sólo hay abuelos y cónyuge, a éste le corresponde el usufructo de la mitad de la herencia.

Si no hay hijos, padres ni abuelos, corresponde la herencia al cónyuge. Éste es otro de los argumentos que militan a favor de redactar testamento, ya que no parece lógico que tengan que heredar primero los abuelos que el cónyuge.

Si no hay ninguno de los anteriormente citados, heredarán los hermanos en primer lugar, y si no los hay, los hijos de los hermanos, y en su defecto, los parientes hasta el cuarto grado.

Este orden de suceder tiene carácter excluyente, es decir, si existen hijos, ya no heredará el siguiente (padres, cónyuge...). En ese caso los abuelos y los demás parientes no entrarán en la herencia.

Es muy importante no olvidar que si existe testamento no opera este orden de suceder que hemos detallado, puesto que prevalece la voluntad de la persona causante manifestada en el testamento.

En lo que se refiere al cónyuge viudo, sin lugar a dudas es uno de los episodios más difíciles y complicados que tendrán las herencias sin testamento. En el régimen general el cónyuge viudo tiene derecho al usufructo de un tercio de la herencia si concurre con los hijos y, si no hay hijos ni padres del fallecido, el cónyuge tiene derecho al usufructo de la mitad de la herencia. Si no hay herederos forzosos, el cónyuge tiene derecho al usufructo de dos tercios de la herencia.

En algunas legislaciones forales se contempla al cónyuge como legitimario de una parte determinada de usufructo y en otras se le tiene como usufructuario de toda la herencia (en las herencias intestadas).

En cualquier caso, esta figura del cónyuge con usufructo suele ser bastante conflictiva, ya que ni el usufructuario ni los nudos propietarios podrán encontrar a nadie que les compre su participación (no tiene interés). Y para cualquier venta de los bienes necesitarán el consentimiento de todos. Es decir, no podrán realizar nada de la herencia, con lo que no podrán «tocar» ni un céntimo. Ni siquiera podrán vender bienes para pagar el impuesto de sucesiones, con lo que hasta el Estado o la comunidad autónoma correspondiente podría llegar a embargar los bienes.

Es decir, cualquier solución pasa por un acuerdo de todas las partes, y si éste no llega por las diferencias entre familiares, el problema es de difícil arreglo. Pensemos en un caso nada excepcional de que el cónyuge no sea el padre o madre de los hijos (segundo matrimonio). Los problemas están asegurados...

Esta situación, terrible pero muy real, se podría haber evitado con un simple testamento, dejando, por ejemplo, al cónyuge la vivienda habitual y a los hijos los tres apartamentos, con la obligación de pagar a la madre mientras viva una cantidad de dinero para su sustento.

Cuando no existen ninguno de los parientes antes nombrados,

heredará el Estado (o la comunidad autónoma), que tendrá que repartir los bienes de la herencia de la siguiente forma:

- Un tercio a instituciones municipales benéficas del domicilio del difunto.
- Un tercio a instituciones provinciales benéficas del domicilio del difunto.
- Un tercio al Tesoro Público.

Es lógico que una persona piense que es preferible dejarle su herencia al vecino o a su amigo del alma antes que a las instituciones antes nombradas, ya que su aportación se perderá en el anonimato. Para evitar estas situaciones se debe hacer testamento designando a las personas agraciadas. Éste es otro argumento a favor de la redacción de un testamento.

Los grados

Un grado es la distancia que hay entre dos parientes, que puede ser en línea recta (padres, hijos, nietos) o colateral (hermanos, tíos, sobrinos, primos, etcétera).

Cuando hablamos de parientes de uno u otro grado nos estamos refiriendo a la proximidad de parentesco con referencia a una persona. No será lo mismo un hermano que un hijo de un hermano (sobrino), ni un tío que el hijo del tío (primo).

En principio las herencias pagan más impuestos cuanto más lejano sea el pariente y tienen más reducciones las herencias más cercanas (hijos, cónyuges, etcétera).

Cada generación forma un grado y la serie de grados forma la línea, que será recta o colateral.

La línea recta está formada por los parientes que descienden o ascienden unos de otros (abuelos, hijos, nietos).

Los grados se cuentan por el número de personas que componen la línea:

Padre (ascendiente de primer grado)
↓
Fallecido (causante)
↓
Hijo (descendiente de primer grado)
↓
Nieto (descendiente de segundo grado)

La línea colateral está formada por los parientes que no descienden unos de otros (hermanos, primos, etcétera). Para su cálculo se deben contar los grados en línea ascendente hasta llegar al tronco común y luego bajar por la línea descendente.

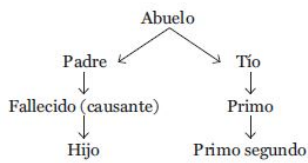

Así, tenemos que, fallecido el causante, su padre será ascendiente de primer grado, su abuelo, de segundo. Su tío será colateral de tercer grado (tenemos que subir al tronco común, que serán dos grados —hasta el abuelo— y luego bajar un grado). El hijo del tío, es decir, el primo, sería colateral de cuarto grado y se equipararía a un extraño (sin vínculo familiar). El hermano del fallecido sería colateral de segundo grado.

La representación

¿Y qué pasa si nos morimos sin testamento y nuestros herederos normales (por ejemplo, los hijos) ya han muerto o no pueden suceder porque son incapaces?

Si una persona fallece sin testamento (A), el derecho a heredar pasa a sus herederos (B). Si uno de estos herederos ha fallecido antes (B), este derecho a heredar pasa a los descendientes

del segundo fallecido (es decir, a los herederos de B).

Cuando hemos hablado de la sustitución decíamos que consiste en designar a unas personas para que hereden en lugar de otras, para el supuesto de que no quieran o no puedan, es decir, somos nosotros quienes, mediante testamento, decidimos quiénes serán los segundos herederos por si no están los primeros. Por ejemplo, que un hijo nuestro haya muerto antes que nosotros.

En la representación ocurre lo mismo que en la sustitución. La diferencia es que en la sustitución hay testamento y en la representación no. Si los llamados a heredar (ya hemos visto el orden de suceder cuando no existe testamento) no quieren —repudiación— o no pueden —fallecimiento— heredar, será entonces la ley la que designará los sustitutos de los herederos mediante el llamado derecho de representación.

Así, mediante el derecho de representación, una persona sucederá a otra en todos los derechos que tendría si viviese o hubiese podido heredar, sin que haga falta que lo diga nadie.

El derecho de representación tiene lugar siempre en línea descendente, pero nunca ascendente.

Ejemplo: *Pedro fallece, en estado de viudedad, sin haber otorgado testamento. En el momento de fallecer sólo tiene un hijo, Melchor. Hacía cuatro años que había fallecido su otra hija, Elena, que a su vez dejó dos hijas gemelas, Nuria y Carmen.*

Al no existir testamento podríamos decir que sólo heredaría Melchor, que es su único hijo, pero gracias al derecho de representación, los hijos de la heredera difunta (Elena) están también en el orden de suceder. Así, deberán repartirse la mitad de la herencia, una parte para Melchor y la otra mitad para las dos hijas de la hija fallecida (una cuarta parte cada una de ellas), Nuria y Carmen.

También existe derecho de representación a favor de los hijos de los hermanos.

Ejemplo: *Pedro fallece sin haber otorgado testamento, viudo y sin hijos. Sus únicos familiares son sus hermanos Carlos y Pedro y los hijos de su otro hermano, ya fallecido, José y Mateo.*

En este supuesto, Pedro tenía tres hermanos, de los cuales uno

ya había fallecido. Como Pedro no dejó testamento, sus hermanos son los parientes más cercanos en el orden de suceder, por lo tanto, serán los que heredarán a Pedro, y les tocará una tercera parte a cada uno. Al no existir uno de los hermanos por fallecimiento, le representarán sus dos hijos, José y Mateo, en su parte.

Si en el momento del fallecer una persona sólo tiene sobrinos, hijos de varios hermanos, la herencia se repartirá entre todos ellos por igual (por cabezas), con independencia del número de hermanos que hubiera habido (estirpes).

Veamos los diferentes supuestos de herencia sin testamentos que nos podemos encontrar:

a. Con cónyuge sin hijos

- Si no hay padres, toda la herencia va a parar al cónyuge.

a. Con cónyuge e hijos

- Dos tercios de la herencia a los hijos en partes iguales.
- Un tercio de la herencia en usufructo al cónyuge.
- Un tercio de la herencia en nuda propiedad a los hijos por igual.

a. Sin cónyuge con hijos

- Toda la herencia a los hijos a partes iguales.

a. Sin cónyuge ni hijos con padres

- Toda la herencia a los padres en iguales partes.

a. Sin cónyuge ni hijos ni padres, sólo hermanos

- Toda la herencia a los hermanos por igual.

Capítulo 11

El contenido de una herencia

El inventario

El patrimonio que tiene una persona al fallecer se traspasa a sus herederos. Para ello, uno de los pasos más importantes será determinar y cuantificar los bienes del difunto. Recordemos que la herencia no se compone sólo de activos. También se heredan las deudas y obligaciones contraídas; pero no, en cambio, las obligaciones de carácter personal. Supongamos que Juan, conocido pintor, se comprometió a pintarle un cuadro a su amigo Benito. Por desgracia, Juan falleció sin haber pintado el cuadro. Evidentemente los herederos de Juan no tendrán (no heredarán) el compromiso de pintar el cuadro.

Esta relación de bienes es importantísima de cara al pago del impuesto de sucesiones, ya que el impuesto se paga en función del valor de los bienes heredados. Por esto, el primer paso que debemos hacer para saber cuánto tendríamos que pagar por una herencia o donación es saber cómo vamos a valorar los bienes que integran la donación o la herencia. Es lo que llamamos el inventario de la herencia.

Dentro de una herencia podemos encontrarnos toda clase de bienes y derechos que la ley nos dice que debemos consignar por su valor real. Pero este concepto de valor real es tan relativo que puede llevarnos a valorar una misma cosa con cantidades muy diferentes. Lo que para unos sea el valor real de una cosa, para otros será un precio excesivo, o lo contrario.

No es lo mismo valorar tus propios bienes que los de otro. En el valor real de una cosa tenemos que tener en cuenta su estado, su antigüedad, la oferta y la demanda en un momento dado, etcétera.

Por ejemplo, un mismo negocio de zapatería no puede valer lo mismo que otro con sus mismos activos si uno está en una calle muy transitada y el otro en una calle pequeña y apartada del centro. Una vivienda mal ubicada no valdrá lo mismo que otra de las mismas características pero con vistas al mar.

En cuanto a los bienes inmuebles, en el año 2022 apareció el valor catastral de referencia (en adelante, VCR), que es un valor asignado a cada inmueble en función de la información recibida por la Administración (notarios, registradores, etcétera), y será este valor el que se tendrá que declarar en las herencias, salvo que el valor de mercado sea mayor. Si el inmueble no tiene VCR asignado, la Administración (cada comunidad autónoma) fija una serie de pautas (muchas de ellas simples recomendaciones, que no quiere decir que por aplicarlas se esté exento de ulteriores comprobaciones), para aplicar el valor a los distintos bienes que integran la masa hereditaria. Este VCR lo pueden consultar todas las personas que lo deseen a través de la página web del catastro.

Inventariar una masa hereditaria es relacionarla y valorarla para concluir en una suma total que se denomina caudal relicto. Deberemos consignar, como mínimo, el valor de los bienes que hubiéramos declarado en el impuesto sobre el patrimonio.

Si consignamos los valores que nos indica el impuesto sobre el patrimonio, la Administración, en su caso, podrá revisar nuestras valoraciones al alza, pero jamás podrá imponernos una sanción, al haber actuado protegidos por la citada ley.

Es muy importante a la hora de inventariar la masa hereditaria tener en cuenta el régimen económico matrimonial del fallecido, ya que según sea uno u otro, la propiedad será distinta:

- En el régimen de separación de bienes, cada cónyuge es propietario de lo suyo, por lo tanto, no nos va a dar problemas a la hora de hacer el inventario, ya que sólo se

pondrán en esta masa los bienes del cónyuge fallecido.

- En el régimen de gananciales, lo primero que tendremos que hacer, antes de inventariar, es disolver y liquidar la sociedad conyugal. Probablemente será la mitad de todos los bienes para cada cónyuge. Una mitad se adjudicará al cónyuge viudo y la otra pasará a los herederos. Además, cada uno mantendrá la propiedad de sus bienes privativos de antes del matrimonio. Es decir, llevaremos a la masa hereditaria (y por tanto sólo entrará en la herencia) la mitad de los bienes gananciales, más los bienes privativos que el cónyuge fallecido poseía antes del matrimonio.

El régimen de participación es una mezcla de los dos anteriores teniendo en cuenta el llamado crédito de participación.

Vamos a ir detallando los bienes más normales que aparecerán en la herencia y su modo de valoración.

Los bienes inmuebles

Son las casas, las plazas de aparcamiento, los terrenos, etcétera. Según la normativa, todos ellos deberán valorarse por su valor real a la fecha de la defunción o a la fecha de la donación. Sin embargo, esta referencia al valor real, como he dicho anteriormente, resulta algo ambigua. No es lo mismo valorar una finca con el fin de comprarla que si el motivo fuera para venderla. Serán dos valores diferentes.

El estado del inmueble, su ubicación, la situación del mercado inmobiliario, la presencia de arrendatarios, la planificación urbanística de la zona, etcétera, son elementos que harán variar la valoración del inmueble.

El impuesto sobre el patrimonio de las personas físicas establece que los inmuebles se valorarán por el mayor de estos tres:

- El comprobado por la Administración a efectos de otros

impuestos (sucesiones y donaciones, transmisiones patrimoniales, etcétera).

- El valor catastral que figura en el recibo del impuesto sobre bienes inmuebles (IBI) o el fijado por la administración (VCR).
- El precio, contraprestación o valor de adquisición que figura en la escritura de compra, herencia o donación, en su caso.

Los inmuebles que estén en construcción se valorarán por el importe total de la inversión que se lleve efectuada.

Por tanto, si el inmueble en cuestión tiene un valor fijado por la Administración, el denominado valor catastral de referencia, será éste el que tengamos que poner en la declaración de bienes para liquidar el impuesto de sucesiones, salvo, claro está, que sea mayor y así lo podamos demostrar a través de una tasación.

Sin embargo, si no existe este valor de referencia, cada comunidad autónoma dicta unas normas orientadoras que, de seguirse, no serán de comprobación preferente. Ello no quiere decir que si se valora según el criterio de la comunidad autónoma ésta da el visto bueno y jamás lo revisará. Lo que significa es que, si se valora dentro de los márgenes aceptables que la Administración aconseja, la actuación no será de preferente comprobación, es decir, que antes comprobarán aquellas herencias que están con valores por debajo de esos mínimos.

Dicho de otra manera, si no hay VCR, se valoran los inmuebles de la herencia según estos criterios orientadores que la Administración da, y posteriormente lo pueden comprobar (aunque no sería lo normal) y aumentar este valor con el consiguiente pago del diferencial con el impuesto ya pagado.

Este valor que la Administración «aconseja» viene determinado unas veces por el servicio de valoraciones que tiene cada comunidad, en el que dando los datos del inmueble automáticamente le adjudican un valor, o bien en otras comunidades es el resultante de aplicar al valor catastral del

inmueble, que aparece en el recibo del impuesto sobre los bienes inmuebles (IBI), los coeficientes que dicha comunidad autónoma va publicando periódicamente para cada provincia.

Si una vez aceptada la herencia pretendemos vender este bien, hemos de saber que tributaremos por el beneficio obtenido (impuesto sobre la renta de las personas físicas) por la diferencia del valor declarado en la herencia con el valor de la venta. Si hay beneficios se tributa al 19 % los primeros 6.000 euros, de 6.000 a 50.000 euros al 21 %, de 50.001 a 200.000 al 23 % y a partir de 200.001 euros al 26 %. Por ello es muy importante, a la hora de declarar los bienes de la herencia, saber si hay intención de venderlos, porque en función de esto podemos subirlo o bajarlo (siempre dentro de un valor real demostrable) con el fin de pagar menos el día de la venta.

Dinero

El dinero que se tiene en los bancos se valora en la herencia por el saldo que arroje la cuenta corriente a fecha de defunción, y si es donación, por el saldo a fecha en que se materialice la donación.

Deberán aportarse en la documentación que se presenta para liquidar el impuesto de sucesiones los certificados bancarios que acrediten este saldo.

Si el dinero se encuentra depositado en una caja fuerte de un banco, ésta sólo la podrán abrir los herederos, previa demostración de su condición, con la presencia de un notario, quien deberá levantar la correspondiente acta.

Acciones de sociedades

Las acciones o participaciones de sociedades que integren la masa hereditaria deberán valorarse de la siguiente manera:

Acciones cotizadas en bolsa: Se valorarán por el valor oficial de cotización que tengan las acciones en la fecha del fallecimiento.

Acciones no cotizadas en bolsa: Si están auditadas, por el valor teórico resultante del último balance auditado, si no lo están, deberán valorarse por el mayor de estos tres:

- Valor nominal.
- Valor teórico del último balance aprobado.
- Valor resultante de capitalizar al 20 % el promedio de los beneficios de los tres últimos ejercicios.

Mención especial debemos hacer a las acciones de sociedades patrimoniales. Por sociedad patrimonial nos referimos a una sociedad normal, con un régimen fiscal propio ya extinguido (se trata de sociedades cuyo activo estaba principalmente compuesto por activos no afectos a alguna actividad, es decir, con inmuebles no alquilados, dinero en cuentas, vehículos de uso particular, etcétera), cuyo único objeto era la mera tenencia de bienes, sin actividad empresarial.

Este tipo de sociedades crecieron como la espuma por su régimen fiscal más benévolo —para determinadas situaciones—, pero hoy en día se ha demostrado que no sólo no comportan beneficio alguno, sino que generan problemas sucesorios. Son muchas las personas a las que les gustaría deshacerse de esta sociedad patrimonial, pero no pueden por el alto coste fiscal que significa su disolución.

Desde el punto de vista del impuesto de sucesiones, las sociedades patrimoniales no tienen ventaja alguna. Si en una herencia existe una sociedad con patrimonio «ocioso», es decir, que es refugio de los bienes personales de los socios, la Administración cuantificará estas acciones por el valor real de los inmuebles y no por el valor de las acciones. Es decir, que la existencia de la sociedad no sirve para «ocultar» el valor real de los bienes.

Y desde un punto de vista civil, como venimos diciendo, las sociedades son un castigo para los herederos. Dejar a tres hijos una herencia compuesta de una sociedad llena de inmuebles va a generar, sin lugar a dudas, grandes problemas entre los herederos.

Por un lado, éstos no podrán vender los bienes —ya que son propiedad de la sociedad— y, por tanto, no podrán realizar en dinero los bienes de la herencia. Salvo, claro está, disolviendo la sociedad y repartiendo los bienes entre los socios, operación probablemente de un coste tributario tan alto que lo hace inviable. Pero, además, va a provocar entre los hijos una guerra de mayorías para controlar la sociedad. Si tenemos tres hijos que heredan esta sociedad, serán suficientes dos de ellos para tomar decisiones de la sociedad (y, por tanto, beneficiarse ellos), descartando las preferencias del tercer hijo. Esto hará que exista una guerra interna constante para ver qué pactos o alianzas serán convenientes en cada caso para satisfacer intereses personales. Todo un castigo.

Actividades empresariales y profesionales

La valoración de las empresas y actividades profesionales vendrá determinada por el valor que se desprenda de su contabilidad. Si en la actividad existen bienes inmuebles, éstos se valorarán según las normas anteriormente citadas.

Si, por ejemplo, heredamos una tienda de comestibles cuyo local también era propiedad del fallecido, tendremos que acudir a la contabilidad del negocio para ver qué datos refleja referentes a las existencias (comestibles) y al inmovilizado (ordenadores, mesas, estanterías, etcétera), que sumaremos al valor del inmueble según lo indicado.

Otros bienes

El resto de los bienes que componen la masa hereditaria, como terrenos rústicos, bonos, obligaciones, joyas, obras de arte, coches, opciones contractuales, derechos, etcétera, se valorarán por su valor real (valor de mercado) a fecha del fallecimiento. En cuanto a los vehículos y embarcaciones, Hacienda publica anualmente unas tablas que contienen el valor a aplicar, según el modelo y los

años de antigüedad.

El ajuar familiar

Desde un punto de vista tributario, podemos definir el ajuar doméstico como aquel conjunto de bienes de escaso valor (ya que si tuvieran entidad suficiente deberían estar declarados individualmente en el inventario) y que son necesarios para la vida humana, y que la Administración presume que existen en toda herencia, salvo prueba en contrario.

Entendemos por ajuar aquella parte del caudal relicto de una persona compuesta por sus objetos personales mínimos para vivir, como pueden ser la ropa, los útiles personales, los muebles, los enseres, etcétera, y se valoran a razón del 3 % del valor de los bienes que pueden generar ajuar, que en esencia son las viviendas usadas (o vacías) por el difunto, cantidad que debemos sumar a la base del impuesto de sucesiones (a excepción de Navarra y el País Vasco).

Es decir, la Administración presume que cualquier persona que fallece deja un ajuar doméstico por importe del 3 % del total de los bienes inmuebles que puede usar. Por tanto, no se calculará ajuar sobre los inmuebles alquilados, los terrenos, el dinero, las acciones de sociedades, etcétera.

Un tema importante es que el ajuar sólo se liquida a los herederos. Por tanto, el que recibe un legado, por ejemplo, una casa del difunto, no tiene que pagar ajuar, y sí en cambio lo tendrá que pagar el heredero, aunque no reciba esta casa, sólo por el mero hecho de estar en la herencia y ser un inmueble usado por el difunto. Es decir, si tengo dos casas y dos hijos y dejo herederos de las dos casas a mis hijos, ambos pagarán el ajuar. Si, en cambio, lego una casa a un hijo y nombro heredero universal de mi herencia a mi otro hijo, sólo pagará el ajuar este último. O más escandaloso, tengo una gran fortuna compuesta por inmuebles y dinero, reparto entre mis hijos los inmuebles a base de legados y el dinero lo dejo al cónyuge nombrándole heredero universal. Sólo

pagará ajuar el cónyuge, que es el heredero. Claro que lo que no puedo hacer es repartir toda la herencia en legados para burlar el ajuar. En este tipo de disposiciones se entenderá que los legatarios son herederos universales.

Y desde un punto de vista civil, el ajuar es aquel conjunto de bienes mínimos para vivir dignamente y que, normalmente, se encuentra dentro de las viviendas ocupadas. Podríamos definirlo como los objetos personales. Hacemos referencia a los muebles, la ropa de vestir y para la casa, los electrodomésticos, los útiles domésticos, etcétera. No estamos hablando de los objetos de un determinado valor como cuadros, joyas, etcétera, ya que estos bienes serán de los herederos o de las personas a las que el causante haya designado. En cambio, el ajuar será de la persona a la que se le haya adjudicado el inmueble, salvo que se haya dispuesto lo contrario en el testamento.

Para evitar disputas en este sentido, recomiendo manifestar en el testamento el destinatario de este ajuar, puesto que esta indefinición es motivo común de disputas. Pensemos que aquí podrían entrar bienes con una gran carga emocional para algún heredero y que por el hecho de no ser adjudicatario se ve impedido de poder tenerlo. Así, cuando hacemos un legado de una determinada vivienda deberíamos establecer:

> Lego a mi hijo Manuel la plena propiedad de la vivienda sita en la calle Arsenal n.º 10, de Lugo, incluyendo todos mis objetos y útiles personales, así como el mobiliario y enseres que se encuentran en su interior.

Desgraciadamente, muchas veces se llega tarde para tomar posesión de este ajuar, ya que el heredero «listillo» ya ha pasado por casa del difunto para tomar lo que más le haya convenido. Por este motivo, en muchas ocasiones, ante la pregunta de qué es lo primero que hay que hacer ante la muerte de una persona, suelo contestar: «Cambiar la cerradura...».

Seguros de vida

A los seguros de vida hay que darles de comer aparte. Cuando una persona acude a una compañía de seguros a hacer un seguro de vida, en la póliza que suscriba designará los beneficiarios, es decir, nombrará herederas de ese capital, a la fecha de su fallecimiento, a determinadas personas, independientemente de a quienes ha designado como herederos en su testamento. Normalmente serán esos beneficiarios designados los que tendrán derecho a cobrar el seguro de vida. Hay compañías que así lo consideran, siempre y cuando el seguro se haya suscrito con posterioridad al último testamento efectuado por el fallecido. Es decir, como si la póliza del seguro fuera una disposición de última voluntad (que no deja de serlo).

Sin embargo, si después de la suscripción del citado seguro de vida, el causante otorgó testamento designando herederos a personas distintas a los beneficiarios del seguro de vida, las compañías aseguradoras pueden poner reparos a la hora de pagar el seguro.

En muchas ocasiones no se designan beneficiarios en la póliza suscrita, pero la letra pequeña del seguro suele establecer que en caso de no existir estos beneficiarios, serán los herederos legales del fallecido los que tendrán derecho a cobrar de la compañía de seguros. Otras veces se pone, en el apartado de beneficiarios de la póliza, la mención de «herederos legales», evitando así cualquier problema.

Están sujetos al impuesto de sucesiones los seguros de vida que se cobren con motivo de la muerte de una persona asegurada cuando el contratante y el beneficiario sean personas distintas.

Ejemplo: *María contrata un seguro de vida, nombrando beneficiario a su esposo Juan. Al fallecimiento de María, Juan rescatará el seguro de vida, por causa de la muerte de su esposa. La contratante (María, que también es la asegurada) y el beneficiario (Juan) son diferentes personas.*

El importe que deberemos consignar en el inventario de la herencia es la cantidad que cobremos por parte de la compañía de seguros que, como veremos más adelante en el apartado del impuesto de sucesiones, tendrá una reducción a la hora de aplicar

el citado impuesto.

Las cajas fuertes

El dinero, joyas y demás bienes que existen en el interior de las cajas fuertes se considera que son propiedad del titular de la caja. En consecuencia, si una persona fallece, los herederos deberán consignar el contenido de dichas cajas en el inventario de la herencia. Y, claro está, Hacienda tendrá conocimiento de ello y, por tanto, es obvio que se deberá liquidar el impuesto de sucesiones por el valor dado.

Muy importante, desde el momento en que una persona fallece y el banco tiene conocimiento de ello, la caja fuerte quedará trabada y no se podrá abrir por nadie, salvo que acuda un notario junto con los herederos. Ello comporta dos conclusiones importantes:

1. Una vez comunicada al banco la defunción, nadie podrá abrir la caja sin la presencia de un notario.
2. El notario pasará parte a la Administración del contenido de la caja, por lo que no es recomendable eludir la declaración de estos bienes.

Presunciones

Se establecen por ley una serie de hechos que se presumen donaciones y que, por tanto, deberán pagar como tales, aunque no haya mediado escritura de donación. Es decir, pagará como donación, aunque no la hayamos hecho.

Tenemos dos supuestos:

1. Cuando la Administración detecte, a través de la información que posee (datos de registros, datos bancarios, declaraciones de terceros, etcétera), la desaparición o disminución de un bien, y acto seguido la aparición o aumento de ese bien en el

haber de otra persona familiar o heredera de aquélla (cónyuge, descendientes, herederos, etcétera), siempre y cuando entre la disminución de una persona y el aumento a la otra no hayan pasado cuatro años.

El caso más típico es el de los movimientos bancarios mediante la aparición de nuevos titulares (práctica muy habitual). Es muy común poner en la cuenta bancaria de los padres en las que tienen sus depósitos, al hijo/a «por si pasa algo». Ante este supuesto, al haberse producido una disminución en los bienes de los padres, puesto que pasan de tener la propiedad de la mitad de los saldos bancarios a tener un tercio, la Administración puede considerar que se ha donado al hijo un tercio del valor de la cuenta bancaria. Tendríamos que demostrar mediante los movimientos de la cuenta que el mero hecho de figurar un hijo como titular no quiere decir que sea propietario de un tercio del dinero depositado en ella. Se trataría, pues, de demostrar que el hijo no tiene cargo ni abono alguno en la citada cuenta, sino que simplemente es un mero fiduciario.

Otro caso, cada vez menos habitual pero no aislado, es el de transferencias a los hijos de inmuebles sin contraprestación alguna. Así, por ejemplo, el padre que acude con su hijo a la notaría a «ceder» una vivienda a favor del hijo y así posteriormente inscribirla en el Registro de la Propiedad.

Si la Administración detecta este movimiento, al no poder demostrar el hijo el pago del inmueble, hace una liquidación por donación del padre al hijo por el importe del inmueble.

También es bastante normal intentar eludir el impuesto a través de compraventas con pago aplazado a muy largo plazo. Supongamos que un padre vende a su hijo una vivienda a pagar en cincuenta años. Por mucho que el hijo demostrara que va cumpliendo los pagos anuales, la Administración podrá considerar que se trata de una donación encubierta y hacer pagar al hijo el impuesto de donaciones.

2. Cuando un padre compra bienes a nombre de su hijo menor de edad, la Administración considera que la compra la hace el padre y que luego dona el bien a su hijo, salvo, claro está, que se

pudiera demostrar que el menor tiene dinero para justificar la compra.

También ha sido práctica habitual que los padres actúen en operaciones de compraventa como representantes de sus hijos menores de edad, cuando en realidad están manejando dinero de ellos.

Bienes adicionables

En las herencias hay una serie de bienes que debemos tener en cuenta en el inventario y que realmente no están en el patrimonio del fallecido, pero la Administración considera que sí (a través de una presunción legal, la Administración entiende que estos bienes deberían estar en la herencia, ya que han «salido» para no pagar el impuesto de sucesiones) y, por tanto, deben sumarse al caudal relicto y contarse a la hora de calcular el impuesto de sucesiones. Estos bienes son:

1. Bienes que han pertenecido al fallecido (causante) hasta un año antes de su fallecimiento y que el día del fallecimiento hayan desaparecido, o de los que no se encuentre en la herencia contraprestación en caso de venta.

Todos aquellos bienes que hayan pertenecido al difunto un año antes de su fallecimiento y no se pueda demostrar que su desaparición se deba a una compraventa, etcétera, deberán computarse en la masa hereditaria.

Así, el caso más típico es el de la desaparición de los saldos bancarios unos días antes del fallecimiento, o incluso el mismo día, muchas veces incluso con autorizaciones del difunto firmadas en blanco. Práctica habitual y nada aconsejable dadas las repercusiones que puede reportar.

Otro supuesto bastante habitual es el de la «desaparición» de vehículos días antes del fallecimiento de una persona.

También vemos ventas de inmuebles días antes del fallecimiento sin encontrarnos contraprestación en la cuenta bancaria del fallecido, es decir, vende algo y no aparece el dinero

producto de la venta.

Es muy común que los ingresos de nuestros ascendientes, ya sea por jubilación, rentas del capital, etcétera, sean muy ajustados y no lleguen a cubrir sus necesidades. Probablemente serán los hijos los que complementen esa diferencia mediante unas simples transferencias bancarias. Ante el hipotético caso de una comprobación de Hacienda, estas transferencias tendrían la consideración de donaciones y, por tanto, deberían pagar cada año por la suma total de ellas.

Una manera de evitarlo sería la siguiente:

Los padres venden la casa donde viven (vivienda habitual) a su hijo por un precio normal de mercado, de manera que se irá pagando aplazadamente mediante mensualidades de igual importe a la ayuda que su hijo le venía dando al padre. Los padres, suponemos mayores de 65 años, no tributarán nada por el impuesto sobre la renta de las personas físicas al realizar esta venta (deberían pagar por la diferencia del valor de compra con el valor que consignan en la venta a su hijo), mientras que el hijo solamente pagará por el impuesto de transmisiones patrimoniales (ITP).

Posteriormente, el hijo irá pagando a los padres las mensualidades sin coste fiscal alguno para nadie y sin riesgo de inspección por supuestas donaciones mensuales recibidas por los padres.

2. Bienes adquiridos en usufructo por el fallecido dentro de los tres años anteriores a su fallecimiento.

Este supuesto se refiere a que una persona compra junto con un heredero —un hijo, por ejemplo— una propiedad, de manera que el padre compra el usufructo (derecho a usar y disfrutar sus rentas) y el hijo la nuda propiedad (toda la propiedad menos el usufructo), sin que este último pueda demostrar que la paga.

En estos supuestos, la Administración entiende que es el padre quien ha comprado íntegramente la plena propiedad y, por tanto, así se deberá computar en la masa hereditaria.

Ejemplo: *Pepe acude a la notaría con su hijo Juan para comprar una vivienda. La escritura pone que Pepe compra el usufructo y Juan el*

resto, es decir, la nuda propiedad. En la herencia de Pepe, antes de los tres años, la Administración entenderá que la compra la ha hecho toda el padre y, por tanto, se sumará a la masa hereditaria la totalidad del piso.

3. Bienes que el fallecido transmitió durante los cuatro años anteriores a su fallecimiento, reservándose el usufructo, salvo que se demuestre que cobró por la transmisión y el dinero figura en la masa hereditaria (o en otros bienes).

Ejemplo: *Marcos vende a Carlos una vivienda reservándose el usufructo. En la herencia de Marcos antes de los cuatro años desde su fallecimiento, la Administración sumará el valor de la vivienda, salvo que se demuestre que Carlos pagó y el dinero está en la masa hereditaria de Marcos.*

4. Valores y efectos transmitidos por endoso, es decir, valores depositados en entidades financieras que se hubiesen endosado si antes del fallecimiento no se han registrado en los libros de la entidad.

Capítulo 12

Las donaciones

Regalos en vida

La donación es el acto por el cual una persona regala algo (dinero, joyas, inmuebles, etcétera) a otra a cambio de nada. Podemos regalar a hijos, familiares, instituciones, sociedades, etcétera.

Cuando hablamos de donaciones, suelo decir que «a los hijos, en vida, ni agua...». Puede parecer una frase dura y despiadada, pero si analizamos la cuestión veremos que no lo es tanto. Está claro que, ante una necesidad de un hijo, es lógico darle todo aquello que le haga falta. Ahora bien, regalar por regalar, sin más, creo que previamente habría que hacer una reflexión.

Voy a dar tres argumentos de peso para apoyar esta afirmación.

El primero es que lo más probable es que tu hijo, o incluso tú mismo, te divorcies. Es un tema estadístico. En España, dos de cada tres matrimonios acaban divorciándose. Y no se pueden ni imaginar los movimientos patrimoniales que conllevan las rupturas matrimoniales. En la mayoría de los divorcios alguno de los consortes sale perdiendo, y tiene que entregar propiedades al otro cónyuge y pagar pensiones compensatorias, pensiones de alimentos, etcétera. Unas veces se pagan estas indemnizaciones con bienes inmuebles, otras en dinero. En otras ocasiones se dejan de pagar estas pensiones, en cuyo caso se embargan propiedades para su pago. Es decir, uno de los dos sale mal parado. Si los padres han regalado algo a los hijos y éstos se divorcian, está claro que pueden

perderlo, cosa que no pasaría si los padres no hubieran regalado nada al hijo/a.

El segundo argumento es el económico. Nuestros hijos piden préstamos, hipotecas, tienen disposiciones importantes en tarjetas de crédito, inician negocios, emprenden nuevas actividades, etcétera. Están mucho más expuestos que los padres a tener un problema económico. Normalmente, los padres ya lo tienen todo hecho. No se enfrascan en nuevos negocios y menos van a hipotecar su patrimonio. Por eso todo aquello que les regalemos estará mucho más pendiente de los resultados de algo, en contra de la situación patrimonial de los padres, tranquila y sin grandes riesgos. Si un hijo tiene un problema económico importante —a lo que está mucho más expuesto que sus padres—, puede perder todo aquello que le hayamos regalado, cosa que no pasará si evitamos hacer estas donaciones.

Y finalmente, un tercer argumento por el que no es conveniente regalar bienes a los hijos es el tema de los impuestos. Es mucho más caro donar que recibir en herencia. Lo tratamos en el capítulo del impuesto de donaciones, pero en esencia es que una persona que dona un bien puede entender Hacienda que está ganando dinero, por la diferencia entre lo que le costó este bien y lo que vale hoy. En realidad, desde un punto de vista fiscal, es como si lo vendiera. Y por ello tiene que pagar.

Cuando una persona fallece también puede tener una ganancia, por la diferencia que hay entre el coste y lo que vale en el momento de morir. Pero esta «plusvalía del muerto» está exenta de pagar impuestos, por eso decimos que donar es más caro que heredar.

Por lo tanto, tampoco es conveniente donar desde el punto de vista tributario.

En el aspecto educativo, cada padre sabe muy bien qué hacer con sus hijos. Pero lo que no me pueden negar muchos de estos padres es que la donación hecha no siempre ha sido bien agradecida, o que incluso ha creado problemas entre hermanos, o un antecedente, o que, sin más, la donación lo único que ha conseguido es malcriar a un hijo, evitando que éste sepa lo que es

luchar por conseguir las cosas, lo que sin duda le hubiera abierto muchas puertas en un futuro.

Si un padre regala una casa a un hijo, le recomiendo que también regale cosas parecidas a los demás, o si no lo hace, que haga un testamento para que el día que falte, los hijos que no han recibido los regalos en vida, reciban bienes iguales o parecidos a los que han recibido los bienes en vida. Porque si no lo hace así, las rencillas entre hermanos aflorarán seguro. Es muy habitual este tipo de disputas en los procesos hereditarios: «A ti papá te regaló esto...». «Tú ya tienes una casa y yo no...»

Educación aparte, desde un punto de vista meramente material, lo que está más que claro es que los bienes están más seguros en manos de los padres que en las de los hijos.

Dicho lo anterior, es cierto que puede convenirnos hacer donaciones por temas personales, como, por ejemplo, que ya tengamos una avanzada edad y no queramos gestionar nuestro patrimonio, que queramos vaciar nuestro patrimonio para pagar menos por el impuesto sobre el patrimonio, que queramos dejar la herencia ya repartida en vida, etcétera. Es decir, hay supuestos por los que, a pesar de los argumentos contrarios a la donación, la llevamos a cabo.

Veamos, pues, las principales diferencias entre herencia y donación, que son:

- En una herencia no se adquieren los bienes hasta que fallece el testador.
- En la donación ya adquirimos en vida los bienes donados.

Pepito, hijo de Juan, está interesado en hacer una promoción de pisos sobre el terreno de su padre, que va a financiar con su dinero. Por tanto, va a pedir a su padre que le done el terreno para poder llevar a cabo la promoción inmobiliaria, porque si no es propietario del terreno, el banco no le da financiación.

Juan es una persona con mucho patrimonio y no le vendrá mal donar el terreno para rebajar este impuesto, incluso tendrá una

disminución en el impuesto sobre la renta.

Por tanto, vemos un caso en que, si bien en general no es conveniente donar, aquí ayudamos al hijo a que pueda llevar a cabo su negocio y además tenemos un ahorro en impuestos, lo que compensará el coste de la donación.

- En una herencia el impuesto se paga cuando una persona fallece.
- En una donación el impuesto se paga cuando se hace la donación.

El momento del pago será determinante para decidirnos por la donación, ya que tendremos que pagar, con nuestro dinero, al recibir algo en vida. Si esperamos al fallecimiento, probablemente el dinero de la herencia será suficiente para pagar los impuestos.

- Los impuestos de una herencia se pagan donde residía el fallecido (causante).
- Los impuestos de una donación se pagan donde reside el que la recibe (donatario).

Es muy importante tener esto en cuenta antes de hacer una donación, ya que éstas pagan donde reside el inmueble. Por tanto, si tengo un inmueble en alguna comunidad autónoma donde no paguen las donaciones (por ej. donaciones de padres a hijos en la Comunidad de Madrid), será mejor donarlo que esperar a la herencia, ya que ésta paga donde reside el fallecido (si en este caso reside en una comunidad autónoma donde pague). Es decir, pagaría por herencia aquello que por donación no pagaría.

- Los impuestos de una herencia los paga el que hereda (heredero).
- Los impuestos de una donación los paga el que la recibe (donatario).

En este caso no hay diferencias. Paga el que recibe.

- En las donaciones puede haber ganancia patrimonial en el bien que se dona (pagaría por el impuesto sobre la renta). Es como si el que regala hubiera vendido la cosa que regala. Si ha tenido beneficio por la diferencia que hay entre lo que le costó la cosa en su día y lo que vale ahora, tendrá que pagar.
- En las herencias no hay esta ganancia patrimonial (plusvalía del muerto).

Está claro. Donar es fiscalmente más caro que heredar, y éste es uno de los argumentos de más peso para esperar a la herencia de una persona antes que recibir donaciones de ella.

La diferencia más importante entre donar en vida y esperar a la herencia es que en la herencia los bienes pasarán a los herederos en el momento del fallecimiento. Hasta ese momento estarán a nombre del testador y podrá cambiar su decisión cuando quiera. En la donación nos desprendemos del bien y, salvo excepciones, ya no podremos hacer nada. Es irrevocable. El que ha recibido el bien podrá hacer lo que quiera con él.

En cuanto a la llamada plusvalía municipal, que recae sobre los inmuebles, en principio pagan tanto por herencia como por donación, sin embargo, deberemos estar atentos, ya que hay ayuntamientos que bonifican este impuesto en las herencias.

Formas de hacer la donación

La forma más común es hacer la donación ante un notario. Si se trata de inmuebles, es la forma obligatoria porque, si no, no podríamos inscribir el bien en el Registro de la Propiedad a nombre de la persona que lo ha recibido. En las donaciones de otro tipo de bienes, como dinero, se podría hacer la donación en un documento privado (llevándolo al registro correspondiente), pero no es recomendable, dado que la escritura notarial siempre nos

dará la garantía de la fe pública. Además de que sea una exigencia para acceder a reducciones fiscales en determinados tipos de donaciones (por ejemplo, en Cataluña hay un tipo reducido de impuesto para estas donaciones a determinados parientes, siempre y cuando se hagan en escritura notarial). Hay que pensar que recibimos dinero en nuestra cuenta bancaria y que un inspector de Hacienda podría exigirnos justificar la procedencia del dinero. Tendremos que justificar que es una donación (demostrar que el que regala tiene ánimo de dar y el que recibe lo acepta), ya que en caso contrario podría considerar que es un pago a cambio de algo (una venta, una retribución por un trabajo, etcétera), que podría significar tener que pagar mucho más que si fuera una donación.

Podemos donar a personas, a sociedades, instituciones religiosas o benéficas (Iglesia, Hermanitas de los Pobres, Cáritas, etcétera), y podemos hacerlo de la manera más variada que nuestra imaginación alcance, podemos poner formas, condiciones, maneras, etcétera. Ejemplo: «Dono a la Parroquia de Nuestra Señora de los Remedios la suma de 2.000 euros...».

Podemos donar dinero a los hijos, limitando su poder de disponer hasta una determinada edad, o donar un bien a un cónyuge con la prohibición de que jamás lo done a otra persona. Ejemplo: «Dono a mi hija Carla la suma de 5.000 euros, de los que no podrá disponer hasta que alcance la edad de 25 años».

La donación no es válida hasta que la acepta el que la recibe (donatario). Una persona puede regalar todo lo que tenga, siempre y cuando se reserve lo mínimo para su sustento. Incluso se puede donar a varias personas a la vez.

Si no tenemos hijos y hacemos una donación, podemos revocarla posteriormente si después de la donación tenemos hijos o resulte vivo el que creíamos muerto. Tenemos cinco años desde el nacimiento del hijo para pedir la revocación.

Podemos revocar la donación hecha si el donatario no cumple las condiciones que le hemos puesto en la donación. Ejemplo: «Dono a mi hijo Miguel la casa que tengo en la montaña, con la condición de que respete el derecho de uso de una habitación a su hermana Pepita».

En este caso, si Miguel no dejara usar esa habitación a Pepita, se podría impugnar la donación y Miguel podría llegar a perder la casa.

También se podrá revocar cuando el donatario cometa delito contra el donante, le imputara algún delito o le negara alimentos.

Reserva de la facultad de disponer

La gente mayor tiene temores a la hora de hacer donaciones. Por un lado quieren tener protegido su futuro con los ahorros de toda su vida (el «rinconcito») y por otro tienen miedo de que, una vez hecha la donación, el donatario, normalmente el hijo, dilapide esos ahorros en un pispás, o lo que es peor, que lo pierda con motivo de un embargo por deudas o en virtud de adjudicación al otro cónyuge en un proceso de separación matrimonial.

Para los casos en que se quiera realizar la donación, pese a estos temores, se puede donar de manera que el donante, durante el resto de su vida, pueda «arrepentirse» y recuperar lo donado. Es decir, la donación es válida, lo donado es del donatario, pero si el donante pasa a peor fortuna o necesita el dinero, puede pedir que se anule la donación y se devuelva lo donado al donante. Es decir, «santa Rita, Rita, lo que se da sí se quita».

Se pueden poner motivos para justificar esta nueva decisión de revocar la donación, como, por ejemplo, que el donatario no acabe unos estudios en un determinado período, o supeditarlo al cumplimiento de una condición. O simplemente lo dejamos sin necesidad de justificación alguna, es decir, por decisión del donante, sin más.

De esta manera, el donatario no podrá usar lo donado y deberá mantenerlo por si el donante se lo pide, son las llamadas donaciones con reserva de la facultad de disponer. Es una forma muy interesante de ir pasando los bienes a los futuros herederos, teniendo siempre el control de lo donado. Ejemplo: «Dono a mi hijo Pedro la casa que poseo en Getafe y a mi hija María las dos plazas de aparcamiento que poseo en Madrid, en el bien entendido

de que ambas donaciones lo son con reserva de la facultad de disponer a favor del donante mientras viva, a tenor de lo dispuesto en el art. 639 y 641 del C. C.».

Donación del usufructo

El usufructo es el derecho a usar una cosa (y a obtener rentas de ella). Estamos partiendo la propiedad en dos bloques: uno para la persona que la usa y el otro para el propietario de la cosa (es el nudo propietario), que no podrá usarla hasta que no desaparezca el usufructo. Es una carga muy grande para el nudo propietario, ya que no puede disfrutar del bien, no puede obtener rentas de él y encima tiene que pagar los gastos de mantenimiento.

Por eso el usufructo no es muy recomendable si hablamos de todo un patrimonio. Donar todo el usufructo a un cónyuge y la nuda propiedad a los hijos no me parece buena solución, pese a que en la realidad suele verse bastante. Ello genera situaciones muy delicadas. Por ejemplo, en los casos de usufructuarios de muy avanzada edad o incluso internados en centros sociosanitarios y sus hijos (nudos propietarios) esperando el desenlace final para poder vender los bienes. Se crean situaciones muy tensas, ya que nadie tiene nada.

En cambio, sí me parece buena opción el usufructo de un bien determinado a una persona. Por ejemplo, donar el usufructo vitalicio de la vivienda habitual al cónyuge. De esta manera garantizamos que tendrá donde vivir hasta que fallezca y no tendrá que soportar los gastos de la propiedad.

Por ello, donar el usufructo puede ser muy útil en casos de gente de avanzada edad que deseen donar su vivienda a un hijo. De esta manera, se reservarán el uso para que nadie los pueda sacar y el hijo ya tendrá garantizada la plena propiedad el día que falten sus padres.

Capítulo 13

Impuesto de sucesiones

Es un impuesto muy sensible a la opinión pública por el agravio comparativo que existe entre las comunidades autónomas, al tener éstas capacidad para regularlo, dependiendo mucho del color político que cada una de ellas tenga. Mientras en unas aumentan las reducciones (pagan menos), en otras apenas existen. Así, por ejemplo, podemos encontrarnos comunidades en las que las herencias de padres a hijos y nietos, hijos a padres y abuelos y a favor del cónyuge prácticamente no pagan por el impuesto de sucesiones, mientras que en otras se paga en función de una gran variedad de reducciones. En algunas se paga mucho y en otras se reduce cuando heredan hijos hasta una cierta edad.

Se habla mucho de una armonización de este impuesto para todas las regiones por igual, a modo de mínimo obligatorio estatal, de manera que no existirán comunidades autónomas donde no se pague nada. Sin embargo, y dada la autonomía que las diferentes regiones tienen, es probable que, con independencia de este mínimo obligatorio, nos encontremos con comunidades en las que se pague mucho más que en otras, lo que volverá a crear el agravio entre regiones.

El impuesto de sucesiones es un tributo estatal directo de carácter personal que grava el incremento de patrimonio de las personas ante una herencia. Es decir, recae sobre la adquisición de bienes producto de una sucesión por causa de muerte.

¿Quién paga y dónde lo hace?

Una vez conocido el texto del testamento, o sin él, pero sabiendo quiénes son los llamados a heredar por orden de suceder, debemos averiguar quién debe pagar esa herencia y después dónde debemos liquidarla (bajo qué normas: estatal o comunitaria).

El impuesto de sucesiones lo paga quien recibe la herencia o legado.

Según donde se tenga la residencia, bajo qué comunidad autónoma se deba regir, dónde se radiquen los bienes objeto de donación, etcétera, variará la cuantía de lo que debamos pagar. Incluso podemos encontrarnos con que de una comunidad a otra puede haber tanta diferencia como de pagar mucho a nada.

Antes de concretar quién y dónde, vamos a definir el concepto de residencia habitual, esencial para lo anterior.

Se tiene la residencia habitual cuando se dé cualquiera de las siguientes circunstancias:

- A efectos de establecer si se es o no residente en España, para determinar su obligación de pagar o no, se atenderá al concepto de residencia efectiva que se establece en el impuesto sobre la renta de las personas físicas, esto es, permanecer más de 183 días al año en un determinado territorio y, si no pudiese demostrarse, tendrá la residencia efectiva donde radique en España el núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos de forma directa o indirecta. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que se tiene residencia en territorio español cuando residan habitualmente en España el cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de él.
- Una vez establecida la residencia en España y la sujeción al impuesto, deberemos establecer bajo qué comunidad autónoma va a regir la herencia: donde haya residido (el causante) un mayor número de días durante los cinco

años inmediatamente anteriores a la fecha de fallecimiento. No es que se requieran cinco años de residencia efectiva, sino que, de estos cinco años, donde se haya residido más tiempo (es decir, dos años, seis meses y un día) justo antes de fallecer. A diferencia de la legislación anterior, ahora estará sometido a la legislación de una comunidad u otra, relegando la legislación estatal a únicamente los casos de obligación real que veremos más adelante. Para el cálculo del impuesto de sucesiones será esencial la determinación de la comunidad autónoma, que es la que tiene potestad para regular el importe a pagar en función de las reducciones, bonificaciones y exenciones que disponga.

¿Quién tiene que pagar? (Herencias y donaciones)

1. Obligación personal. Las personas que tengan su residencia habitual en España (en este caso será el país donde haya residido más de 183 días al año) tributan por obligación personal. Es decir, los extranjeros, en principio, no tributan por esa obligación. Está claro que si un francés fallece habiendo residido en Francia no tiene obligación alguna de declarar en España.

Esta obligación personal abarca a todos los bienes y derechos de todo el mundo. Es decir, la herencia es universal. Una persona que resida en España y tenga bienes en el extranjero deberá poner en el inventario de la herencia todos los bienes que tenga en cualquier lugar del mundo. Si en el extranjero ha pagado un impuesto por la sucesión, existen mecanismos para descontar aquí lo pagado fuera.

Algunos países tienen tratado internacional con España (Francia, Grecia y Suecia); en ellos, el lugar de pago del impuesto dependerá de lo que establezca el tratado internacional.

2. Por obligación real. Esto significa que deben pagar en España aquellas personas que no teniendo residencia habitual en el país posean bienes emplazados en territorio nacional. Así, un

súbdito italiano que tenga su residencia en Italia deberá tributar en España por la herencia de un inmueble situado en el país. Un alemán que hereda de su padre también alemán un apartamento en Mallorca estará obligado a pagar en España (sólo por el apartamento) por obligación real.

Se entiende que los bienes están situados en territorio nacional cuando sean inmuebles o, siendo muebles, cuando están vinculados permanentemente a viviendas, fincas, explotaciones, etcétera.

Supongamos un residente en España que dona a su hijo, residente inglés, obligaciones de una empresa danesa, depositadas en un banco inglés. Esta donación no tributará en España, ya que no radican los bienes en España. Si, por ejemplo, un alemán deja heredero a su hijo, también residente alemán, unas acciones de una empresa española, el hijo tributará en España sólo por estas acciones, al entenderse que están situadas en nuestro territorio por tratarse de una empresa española. Otra cosa es el impuesto que este alemán (el hijo) tenga que pagar en su país por los bienes recibidos en herencia.

Asimismo, pagan en España los seguros de vida contratados con aseguradoras españolas o celebrados en España con entidades extranjeras.

Ejemplo: *Un residente inglés viene cada año a pasar sus vacaciones. Decide contratar un seguro de vida con una compañía española. Posteriormente fallece en Inglaterra.*

Los herederos del inglés deberán tributar en España por el cobro de este seguro.

En todos estos casos de tributación por obligación real (extranjeros) se aplicaba la normativa estatal sobre sucesiones (la más dura), no pudiendo acogerse a las reducciones y bonificaciones de la legislación de las comunidades autónomas. A partir de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea, de 3 de septiembre de 2014, se condenó a España porque discriminaba a los no residentes europeos, ya que tenían que pagar mucho más que los residentes. A partir de esta sentencia, si una persona residente en un Estado miembro de la Unión Europea

hereda o recibe una donación de un bien situado en España, tendrá que tributar con las mismas ventajas (reducciones, bonificaciones, etcétera) que tendría si viviera aquí.

Posteriormente (2018), esta facultad se extendió a todos los extranjeros, con independencia de si residían o no en la Unión Europea. De esta manera, si un estadounidense hereda unos bienes en España, podrá decidir aplicar la legislación estatal o la de la comunidad donde radiquen la mayoría de los bienes.

¿Dónde se paga? (Herencias)

El impuesto de sucesiones y donaciones es un tributo cedido a las comunidades autónomas, de manera que son éstas las encargadas de su regulación y pueden establecer reducciones, deducciones de la tarifa, etcétera.

La cuota del impuesto y su gestión corresponde a las comunidades autónomas. Por ello, una vez definido el apartado anterior, según si estamos sometidos a la herencia en España, debemos ver a qué comunidad autónoma estamos sujetos y consecuentemente el lugar de pago.

En las adquisiciones por herencia (*mortis causa*) y en los seguros de vida se pagará el impuesto en la comunidad autónoma donde resida el causante, es decir, donde el fallecido tenía su residencia habitual en el momento del fallecimiento y, por tanto, se estará sujeto a la normativa. Se entenderá que tiene su residencia en aquella comunidad donde haya residido el mayor número de días de los cinco años anteriores al fallecimiento.

Por lo tanto, la herencia de una persona que viva en Extremadura (durante más de dos años, seis meses y un día), aunque efectúe residencias esporádicas en el extranjero, tributará en Extremadura, incluyendo sus bienes en el resto de España y en el extranjero.

Si una persona reside y fallece en Jaén, dejando a su fallecimiento una gran cantidad de inmuebles en Madrid, la herencia tributará en Andalucía por ser ésta su residencia habitual. En estos casos valdrá la pena tener documentación suficiente que

acredite la residencia efectiva en una comunidad autónoma (recibos de luz, agua, teléfono, empadronamiento, domiciliaciones bancarias de cobro de sueldos, pensiones, etcétera) si realmente interesa que tribute o no en ella.

Piénsese que existen comunidades autónomas en las que este tipo de donaciones no tributan (por ejemplo, la donación de inmuebles en Madrid a hijos, abuelos y cónyuge), es decir, que en el supuesto contemplado nos conviene donar en vida los bienes antes de esperar al fallecimiento. La donación de estos inmuebles no tributará por estar ubicados en Madrid y si se espera a la herencia tributará en Andalucía por ser el fallecido residente andaluz. La diferencia es tanto como pagar o no.

Si no se puede determinar cuántos días ha residido una persona el año anterior, se tendrá en cuenta dónde tiene su principal centro de intereses, entendiendo como tal dónde obtenga su mayor fuente de ingresos, y, por último, se tendrá en cuenta el domicilio declarado en su declaración sobre la renta.

Ejemplo: *Manolo, soltero, trabaja de representante comercial para una multinacional y vive en Cádiz. Debido a sus desplazamientos no existe ninguna comunidad autónoma donde pueda demostrar que ha residido continuadamente más de dos años y medio, ya que pasa largas estancias en diferentes ciudades. Posee en Madrid un piso donde reside ocasionalmente y además cinco inmuebles que le provienen de herencia, que los tiene actualmente alquilados y que le reportan unos ingresos muy superiores a lo que percibe como representante comercial. Su última declaración de renta la presentó en la Comunidad de Madrid.*

Dado que Manolo no puede demostrar que reside más de dos años y medio en una determinada comunidad (ni siquiera puede demostrar que ha pasado más de ciento ochenta y tres días en Cádiz), se tendrá en cuenta dónde tenga su principal centro de intereses, que en este caso son los provenientes de los inmuebles, ya que son su principal fuente de ingresos, además de haber presentado su declaración en Madrid. Tampoco se le podrá aplicar la presunción de que se es residente donde resida habitualmente el cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad. Será, pues, en Madrid donde tributaría su herencia.

Los cambios de domicilio

El impuesto de sucesiones no se paga igual en toda España. Cada comunidad regula el sistema de reducciones y bonificaciones de este impuesto, de tal forma que el pago del impuesto de sucesiones y donaciones puede variar mucho de una comunidad autónoma a otra. La mayoría de las reducciones operan en herencias de padres a hijos con el fin de preservar el patrimonio familiar, pero en otras simplemente se protege la vivienda habitual y las empresas familiares. Como el impuesto de sucesiones se paga en la comunidad autónoma donde tenía su residencia habitual el fallecido, ello ha creado grandes diferencias de tributación, provocando que las familias cambien su domicilio hacia otras regiones donde la tributación es menor o nula.

Pero estos cambios no son tan sencillos. No es simplemente mudarse o alquilar un apartamento en aquellas comunidades con tributación débil, y menos contar con un buzón de referencia.

La ley contiene una serie de cautelas tendentes a evitar estos cambios de domicilio simulados (los que únicamente se efectúan por motivos fiscales), estableciendo unos requisitos mínimos y unas presunciones de veracidad.

La más importante de ellas es que estos cambios de residencia, para que surtan efecto fiscalmente, es decir, para que se aplique la legislación de la nueva comunidad, es necesario que se haya vivido en ella un mayor número de días del período de los cinco años anteriores al devengo (fallecimiento).

La Administración entenderá que se reside en una determinada comunidad autónoma cuando en ella se tenga el núcleo principal de sus negocios, resida su familia, pague los recibos, domicilie las cuentas bancarias, etcétera.

Es importante saber que estas medidas tienen también un valor probatorio contrario, es decir, si la Administración demuestra que nuestros hijos van al colegio en Madrid o que nuestra fuente principal de ingresos está en Pamplona, difícilmente podremos defender que nuestra residencia está en Mallorca, por ejemplo. También puede darse el caso de una persona que se empadrone en

la Comunidad Valenciana (fiscalidad reducida en sucesiones) y compre un piso, y que luego la Administración pueda probar que los consumos de luz y agua de esa persona son más importantes en la casa que posee en Extremadura que en la de la Comunidad Valenciana. Será en Extremadura donde la Administración pretenderá que pague el impuesto.

Una práctica extendida es la de domiciliarse en dos viviendas diferentes cada uno de los cónyuges, aprovechándose de la deducción por la adquisición de vivienda en el impuesto sobre la renta de las personas físicas y también de la reducción del impuesto de sucesiones. Nada más lejos de la realidad, por mucho que digan «Oiga, es que mi vecino lo hizo así y no le pasó nada...», como si lo que hace el vecino estuviera investido de la certeza más absoluta.

Si el matrimonio no está separado, sólo existe una única vivienda familiar, que será aquélla donde residan más de 183 días al año o donde se den las circunstancias antes mencionadas de la vivienda habitual, y no hay más. Y si el matrimonio no existe y cada uno de ellos vive en domicilios diferentes, Hacienda es cada vez más recelosa de estas situaciones y efectúa todo tipo de comprobaciones (que podrían pasar hasta que el funcionario preguntara al portero si tal o cual persona vive habitualmente en esa casa), para evitar las denominadas «separaciones fiscales», que lo único que persiguen es un beneficio fiscal, simulando una ruptura matrimonial, cuando en la realidad siguen ambos bajo el mismo techo.

Lo cierto es que la práctica del cambio del domicilio (a otra comunidad) puede tener consecuencias muy perjudiciales. Imaginemos un residente en Valencia que, para evitar el impuesto valenciano, establece su residencia en Madrid con el ánimo de acogerse a la legislación de esa comunidad, más benévola que la valenciana. Pasados dos años, el desafortunado padre de familia fallece. Dado que es en Valencia donde habrá residido mayor número de días de los cinco años anteriores (es decir, surte efecto a los dos años, seis meses y un día desde el traslado), no podrá someterse a la legislación de la Comunidad de Madrid, por lo

tanto, la herencia quedará sometida a la normativa valenciana, más perjudicial que la de Madrid.

La liquidación del impuesto

Una vez definido qué son las herencias, las donaciones, los testamentos, la forma de valorar los bienes, etcétera, vamos a ver el proceso de liquidación de una herencia, es decir, el cálculo y pago del impuesto de sucesiones.

La liquidación consiste en añadir al inventario, que previamente hemos confeccionado, las presunciones y bienes adicionables antes explicados y restarle las cargas, deudas y gastos deducibles que, menos las reducciones, nos dará la base liquidable. Ésta la llevamos a la escala y nos dará la cuota, a la que aplicaremos los coeficientes y, minorándola con las deducciones, nos dará la cuota a pagar por el impuesto de sucesiones.

El esquema de la liquidación es:

+ Valor de los bienes de la herencia
+ Valor de los bienes adicionables
+ Valor del ajuar doméstico
– Cargas deducibles
– Deudas deducibles
– Gastos deducibles
= Base imponible
– Reducciones
= Base liquidable
× Escala
= Cuota íntegra
× Coeficientes multiplicadores
= Cuota tributaria
– Deducciones
= Cuota a pagar

Cargas

Son unas partidas que podremos deducir del valor de los bienes. Restaremos la carga del valor del bien, con lo que en el inventario el valor en la herencia estará reducido, por eso, sólo son aquellas cargas que disminuyen realmente el valor del bien (las hipotecas no disminuyen el valor del bien). Las más comunes son los censos y las pensiones.

Deudas

Tal como dice la palabra, son aquellas deudas que el causante dejó a su fallecimiento y cuya obligación de pago se transmite a su heredero. Recordemos que cuando hablábamos de la herencia decíamos que el heredero hereda tanto los bienes como las deudas del fallecido. Es decir, aceptando la herencia nos obligamos a pagar las deudas del causante, salvo, claro está, que repudiemos la herencia o la hayamos aceptado a beneficio de inventario, en cuyo caso sólo pagaríamos las deudas con los bienes que hemos recibido con la herencia.

Así pues, a la hora de computar el inventario podremos descontar del importe de los bienes de la herencia todos aquellos gastos que dejó el difunto pendientes de pago y que podamos documentar con el correspondiente justificante (será suficiente una factura). Por lógica, y para evitar fraudes, no se admitirán gastos con los herederos y familiares.

Ejemplo: *Florentino fallece dejando varias deudas entre las que se encuentra un préstamo que su hijo y heredero Pedro le hizo en vida.*

Esta deuda de Florentino con Pedro no podrá descontarse del inventario de la herencia porque es una deuda con un heredero, por muy bien documentada que se encuentre.

Por tanto, serán deducibles de la herencia las deudas pendientes del fallecido, como las de la Seguridad Social, impuestos de la renta, sueldos pendientes de pagar, cargos en tarjetas de crédito, etcétera, así como todos aquellos gastos con

justificación documental y todas aquellas deudas reconocidas en sentencia firme.

Si el fallecido estuviera casado en régimen de gananciales, evidentemente, sólo será deducible la mitad del gasto.

Gastos

Al contrario que en el apartado anterior, en el que no existe una lista cerrada de deudas, los gastos deducibles de la herencia son sólo éstos:

- Gastos de última enfermedad, entendiendo como tales sólo aquellos gastos que hagan referencia a la enfermedad que ocasionó la defunción. El heredero debe justificar el pago, sin límite de cuantía.
- Gastos de entierro y funeral. Evidentemente se trata de los gastos de sepelio, esquelas, flores, etcétera, de los que el heredero debe justificar su pago, sin límite de cuantía. Sin embargo, deben guardar la debida proporción con la herencia de que se trate y con las costumbres del lugar. Así, una herencia cuyo caudal relicto sea una vivienda y nada más, no será lógico que tenga unos gastos de entierro desorbitados. Igualmente no sería lógico aportar gastos de cinco días de funeral, típico de otros países donde estos acontecimientos superan en coste incluso al de los matrimonios, cuando el fallecido residió y falleció en España.
- Gastos judiciales o de arbitraje que ocasionen la herencia (testamentaría, etcétera). Por tanto, no procederán todos aquellos gastos generados en la herencia (inventario, tasación de inmuebles, gastos de la partición, abogados, notarios, etcétera) que no sean de carácter litigioso.

Tanto en el supuesto de los gastos de última enfermedad

como en el de los de entierro, no podrán aplicarse si son sufragados por un seguro privado que garantice esas contingencias y, en su caso, los sufrague.

Reducciones del Estado

Son las cantidades que podemos restar de la base imponible (masa hereditaria), siendo la partida más regulada por las comunidades autónomas, si bien en lo que no lo hagan se aplicarán las reducciones estatales. Cada comunidad puede mejorar o ampliar las reducciones estatales y también puede crear reducciones propias. De ahí que nos podamos encontrar con herencias que pagan diferentes cantidades, en función de la comunidad autónoma donde se tributa.

A la hora de cuantificar el impuesto (la liquidación), veremos que los parientes se encuadran en grupos, a cada uno de los cuales se les aplicarán unas reducciones y coeficientes multiplicadores diferentes.

Estos grupos son:

Grupo I: Descendientes y adoptados menores de 21 años.

Grupo II: Descendientes y adoptados de 21 años o más, cónyuges, ascendientes y adoptantes. Uniones estables de pareja (caso de que la comunidad autónoma así lo reconozca).

Grupo III: Colaterales de 2.º y 3.º grado, ascendientes y descendientes por afinidad.

Grupo IV: Colaterales de 4.º grado o más y extraños.

Consecuentemente, los hijos menores serán parientes del Grupo I, los hijos mayores de 21 años, el cónyuge y los padres del fallecido serán parientes del Grupo II y así sucesivamente. Las parejas de hecho, en las comunidades autónomas donde se equiparan al cónyuge, estarán en el Grupo II (Andalucía, Principado de Asturias, Islas Baleares, Cantabria, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Canarias, Cataluña, Galicia, Extremadura, Comunidad de Madrid y Comunidad Valenciana).

Las reducciones estatales son:

1. Reducciones por parentesco.
2. Reducción por minusvalía.
3. Reducción por seguros de vida.
4. Herencias consecutivas.
5. La vivienda habitual.
6. La empresa familiar.
7. Explotaciones agrarias.
8. Bienes del patrimonio histórico y cultural.

1. Reducciones estatales en función del parentesco

En función del parentesco con el causante, los herederos podrán reducir de su base, es decir, restarán de la suma de la herencia (son como unos mínimos a partir de los cuales se pagará), las siguientes cantidades:

- Grupo I: Descendientes menores de 21 años: 15.956,87 euros. Además, 3.990,72 euros por cada año menor de 21 (límite deducción de 47.858,59 euros).
- Grupo II: Descendientes de 21 años o más, ascendientes, cónyuges y asimilados: 15.956,87 euros.
- Grupo III: Colaterales 2.º y 3.º grado. Ascendientes y descendientes por afinidad: 7.993,46 euros.
- Grupo IV: Colaterales 4.° grado, grados más distantes y extraños, no se aplicará ninguna reducción por razón del parentesco.

Estas reducciones sólo se aplican en la herencia, no en las donaciones. De aquí la importancia de su cálculo a la hora de tomar la decisión de donar en vida o suceder en herencia. Hay comunidades autónomas que tienen estas reducciones muy elevadas, con lo que se hace inviable la opción de donar en vida, ya que esperar a la herencia no comporta un pago elevado.

2. Reducción por minusvalía

En las adquisiciones por personas con una minusvalía igual o superior al 33 % se aplicará una reducción de 47.858,59 euros, que llegará hasta 150.253,03 euros si el grado de minusvalía es igual o superior al 65 %. Esta reducción se puede aplicar juntamente con la reducción que le corresponda por el grado de parentesco.

3. Reducción por seguros de vida

Otro tipo de reducciones son las de los seguros de vida. El heredero podrá descontar determinadas cantidades por la percepción del seguro. En las cantidades recibidas por beneficiarios de contratos de seguros de vida se aplica una reducción del cien por cien del importe del seguro, con el límite de 9.159,49 euros si el parentesco con el causante es el del cónyuge, ascendiente, descendiente o adoptado. Esta reducción es única por cada sujeto pasivo, sea cual sea el número de pólizas de seguros de vida que posea un mismo beneficiario.

Muy importante será ver si existen seguros de vida contratados con anterioridad al 19 de enero de 1987, detalle que normalmente no se tiene en cuenta, ya que este tipo de seguros tienen una exención del 90 % si el beneficiario es el cónyuge, hijos o ascendientes, del 50 % para los colaterales de 2.º grado, del 25 % para los colaterales del 3.º y 4.º grado y del 10 % para el resto.

Una ventaja muy importante en la herencia es la de tener liquidez para afrontar los primeros pagos que se nos presentan. El pago de impuestos, honorarios de profesionales, notarías, registros, etcétera, se deberán afrontar sin poder disponer de los bienes del difunto, ya que los bancos «traban» las cuentas de los fallecidos hasta que no se demuestra que se han pagado todos los impuestos. Y una vez demostrado, hay entidades bancarias que se hacen las remolonas, más de lo normal, a la hora de entregar el dinero a los herederos. Si tenemos contratado un seguro de vida, se podrá rescatar con independencia de que se hayan o no liquidado todos los impuestos de la herencia. La compañía de seguros nos facilitará

el importe del seguro que tenía contratado el difunto sólo demostrando nuestra calidad de beneficiarios y habiendo liquidado en la Administración el impuesto correspondiente sólo a este seguro. Esto nos permitirá la liquidez necesaria para afrontar los gastos de la herencia sin haber dispuesto del dinero de las cuentas bancarias del difunto.

4. Herencias consecutivas

En muchas ocasiones hemos oído decir que las herencias se pagan dos veces si en un período corto fallecen dos personas, una heredera de la otra. Pensemos que, fallecido el abuelo, hereda su hijo, con el consiguiente pago de impuestos, y al cabo de dos o tres años fallece este hijo. El nieto debería pagar también la herencia íntegra, resultando que unos mismos bienes habrían pagado dos veces el mismo impuesto —sucesiones— en un período relativamente corto.

Esto no es así, ya que cuando unos mismos bienes en un período no superior a diez años fueran objeto de dos o más herencias a favor de descendientes, en la segunda y siguientes herencias se deducirá de la base una cuantía igual a lo pagado por el impuesto de sucesiones de las anteriores herencias (dentro de los diez años).

Ejemplo: *Juan fallece en Galicia, donde tenía su residencia habitual. En su testamento establecía heredera universal a su hija María, que después de los trámites oportunos fue al notario a hacer la preceptiva escritura de aceptación de herencia de su difunto padre. Posteriormente fue a liquidar sus impuestos a la Administración autonómica gallega, con una cuota a pagar de 35.600 euros. Desgraciadamente, María falleció a los tres años de la muerte de su padre, sin haber hecho testamento, por lo que heredaron sus dos únicos hijos, nietos de Juan. En esta segunda herencia, la cuota a pagar por cada nieto era de 10.800 euros (entre el fallecimiento de Juan y María no aparecen nuevos bienes, es decir, están los mismos de una herencia a otra).*

Pues bien, de la base de la herencia de cada hermano se podrá

descontar la cuota pagada (la mitad al ser dos) por la herencia del abuelo.

5. La vivienda habitual

Probablemente, ésta sea la reducción más importante, ya que se aplica en la mayoría de procedimientos sucesorios. Podemos afirmar, en general, que la vivienda habitual donde residía el causante no tributa en el impuesto de sucesiones (reducción del 95 %) si la heredan el cónyuge, los ascendientes, los descendientes y los colaterales del causante mayores de 65 años.

Así, el caso más normal del cónyuge viudo que fallece dejando únicamente la vivienda habitual donde residía a favor de los dos hijos queda prácticamente exenta del impuesto.

Una vez dicha la norma general, vamos a matizar:

- Por vivienda habitual se entiende aquella donde la persona reside continuadamente durante un plazo de tres años. Se admiten excepciones a los tres años, cuando se demuestre que tenga que cambiar por causas de fuerza mayor (separación matrimonial, traslado laboral, etcétera). Evidentemente, entendemos que el fallecimiento (y así lo interpreta Hacienda) es la causa de fuerza mayor por excelencia. Así las cosas, si una persona fallece al cabo de dos años de residir en su vivienda, procederá la reducción del 95 % aunque no haya alcanzado los tres años.

  Si el fallecido residía en un centro geriátrico, sus herederos no podrán aplicar la reducción de la vivienda, ya que no podrán demostrar que el causante residía en ella. Creemos esta medida una injusticia, ya que el internamiento en una residencia no tendría que computarse como cambio de domicilio. Existen comunidades que ya han subsanado esta deficiencia.

- La reducción consiste en el 95 % del valor de la vivienda, con el límite de 122.606,47 euros. Esta reducción sólo es aplicable al cónyuge, descendientes o adoptados, y ascendientes y adoptantes. Los parientes colaterales, para gozar de esta reducción, deben tener más de 65 años y haber convivido con el causante durante los dos años anteriores a su muerte.

  Ejemplo: *Berta fallece dejando dos hijos, Lucas y Bruno. El único bien de la herencia es su vivienda habitual, cuyo valor es de 460.000 euros. Como a cada heredero le corresponde la mitad de la vivienda, la reducción será de 437.000 euros (95 % de 460.000 euros), es decir, 218.500 de reducción para cada heredero.*
- Requisito imprescindible para gozar de esta reducción es la obligación de mantener la vivienda heredada en poder de los herederos durante un plazo de diez años desde la fecha del fallecimiento. Es decir, que si se vende dentro de los diez años se pierde la reducción. No se considera que se pierda la reducción si esa venta es entre los herederos o si se realiza la disolución del condominio.

  Ejemplo: *Jorge fallece dejando la vivienda habitual a sus dos hijos, Pedro y María, por partes iguales. Éstos aceptan la herencia y se adjudican la vivienda por mitad, beneficiándose de la reducción por vivienda habitual. Pasados tres años, Pedro vende a María su mitad de la vivienda heredada y al pasar once años, María vende la vivienda a un tercero.*

  En el ejemplo expuesto se considera que sí hay derecho a la reducción, por cuanto la vivienda ha permanecido más de diez años en el patrimonio de los herederos, si bien la venta entre Pedro y María no se tiene en consideración.
- Esta reducción del 95 % sobre el valor de la vivienda habitual opera a favor de todos los herederos por igual,

independientemente de las adjudicaciones que luego se hagan entre sí; así, si dos hermanos heredan una vivienda (la habitual del causante) y dinero, y deciden adjudicarse un hermano la vivienda y el otro dinero, la deducción operará en las herencias de ambos. Otra cosa sería que el causante haya dejado en testamento la vivienda habitual a uno y el dinero a otro, en cuyo caso, sólo gozaría de reducción el hermano que recibió la citada vivienda.

6. La empresa familiar

En las herencias, con el ánimo de proteger la continuidad de las empresas familiares, la ley concede una reducción del 95 % en el impuesto de sucesiones a las empresas familiares, ya sean de tipo individual, ya sean sociedades, con lo que quedan prácticamente exentas de tributación cuando sean adquiridas por el cónyuge, los descendientes o los hijos adoptados. Si no existieran estos últimos, entonces se aplicaría a los ascendientes, adoptantes y colaterales del fallecido hasta el 3.º grado. Esta medida tiene su explicación, que no es otra que la de mantener el tejido empresarial. Si por la herencia de una empresa se tuviera que pagar, llegaríamos al absurdo de dejar la empresa a cero, después del transcurso de muchos años mediante el pago de múltiples herencias. Estas reducciones son:

6.1. La empresa individual. Bienes y derechos afectos a una actividad

Se trata de las empresas familiares, constituidas por los negocios, actividades profesionales, autónomos, etcétera, desempeñadas por empresarios individuales. Estamos hablando de las farmacias, establecimientos comerciales, despachos profesionales, etcétera, cuya titularidad es de personas físicas.

Al adquirir dichas empresas vía sucesión, operará la reducción siempre y cuando se den las siguientes condiciones:

- La actividad debe haber sido ejercida por el fallecido de forma habitual, personal y directa, es decir, que la desarrollara personalmente y se dedicara a una actividad económica. No entrarían las actividades de mera tenencia de bienes ni aquellos inmuebles destinados al uso particular del empresario o profesional. Si se trata de arrendamiento de inmuebles (por ejemplo, que el difunto tuviera varios pisos en alquiler), se entenderá que la actividad es económica si esa empresa familiar patrimonial la dotamos de actividad empresarial, como por ejemplo el arrendamiento de esos inmuebles, esto es, la hacemos empresa familiar y cumplimos una serie de requisitos; entonces la sucesión de esa empresa estará reducida al 95 % en el impuesto de sucesiones. Estos requisitos, específicos para la actividad de arrendamiento, son:
  - Contratar personal. Cuando hablamos de empleados, nos referimos mínimo a una persona contratada a jornada completa y que se dedique efectivamente a las tareas de gestión y administración del patrimonio arrendado. Entendemos, pues, que no sirve tener asegurado a un familiar para «gestionar» dos inmuebles familiares como únicos activos sociales. Ni tener contratado al jardinero o al personal de servicio. El empleado deberá estar dedicado a las tareas administrativas gestionando los inmuebles y tener suficiente carga de trabajo.
  - Estar dado de alta censal ante la Delegación de Hacienda correspondiente en la actividad de alquiler de inmuebles.
  - Tener todos los bienes afectados a la actividad, es decir, tener los inmuebles arrendados a terceros, no a familiares.
- Los herederos pueden ser el cónyuge, descendientes o adoptados. Si no existieran estos últimos, entonces se

aplicaría a los ascendientes, adoptantes y colaterales del fallecido hasta el 3.º grado.

- El fallecido no hace falta que tuviera 65 años o más o se hallara en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta o gran invalidez.
- El que recibe la herencia debe mantenerla, o al menos mantener el valor de la adquisición (no hace falta que continúe en la actividad, incluso podría venderse lo heredado y comprar otros activos), durante los diez años posteriores a la herencia. Existen comunidades autónomas que tienen reducido este plazo.
- Debe transmitirse la totalidad del patrimonio que integra la empresa familiar. Lo más normal es que se transmita el negocio con sus existencias, clientes, etcétera, y el local comercial donde se realiza la actividad si es de propiedad. Los bienes de esta actividad deben estar afectos a ella. En un negocio de bar regentado por un empresario, quedarían exentos los bienes que lo integran, es decir, las instalaciones del bar, el equipamiento, etcétera, pero no, por ejemplo, el vehículo que el citado empresario tiene para fines particulares.
- La reducción consiste en el 95 % del valor de la empresa.

Ejemplo: *José Luis, de 60 años, viudo y sin hijos, tiene un negocio de hotel a su nombre como autónomo. A lo largo de su vida y fruto de la explotación del negocio, ha comprado el inmueble donde se ubica el hotel, incluso el edificio colindante donde también desarrolla la actividad de pensión, también a su nombre. Le ayuda su hermano, Carlos, a quien nombra heredero de todo el negocio, caso de fallecimiento de José Luis.*

Si falleciera José Luis, heredaría el negocio del hotel su hermano Carlos, quien tendría una reducción del 95 % en el impuesto de sucesiones por cumplir todos y cada uno de los requisitos antes citados.

Supongamos que el negocio está valorado en 2 millones de

euros, procedería la siguiente liquidación:

- Valor bienes a heredar: 2.000.000 euros.
- Reducción 95 %: 1.900.000 euros.
- Reducción general: 7.993,46 euros.
- Base imponible: 92.006,54 euros.
- Cuota: 11.124,41 euros.
- Coeficiente multiplicador (1,5882): 17.667,79 euros.
- Cuota a pagar: 17.667,79 euros.

Si José Luis, ya cansado del negocio, decide donárselo en vida a Carlos, la liquidación sería la siguiente:

- Valor bienes a donar: 2.000.000 euros.
- Reducción: 0 euros.
- Reducción general: 0 euros.
- Base imponible: 2.000.000 euros.
- Cuota: 608.122,7 euros.
- Coeficiente multiplicador (1,5882): 852.863 euros.
- Cuota a pagar: 965.820,47 euros.

Como veremos más adelante, las donaciones de empresas familiares sólo están bonificadas cuando el donante tiene más de 65 años y cuando lo hace a unos determinados parientes. Por ello, Carlos debería pagar una cantidad muy considerable, por lo que no le saldría a cuenta. En cambio, si esperara a heredar de su hermano, la cuota a pagar sólo sería de 17.667,79 euros.

6.2. Sociedades (participaciones y acciones en entidades)

Cuando no poseemos el negocio como empresa individual, sino que tenemos acciones de una sociedad que explota el negocio familiar, también gozamos de la reducción del 95 % en caso de heredar este tipo de acciones.

Los requisitos para acceder a la reducción del 95 % son:

- El fallecido debía ejercer, en la sociedad, funciones de dirección y control por las que viniera cobrando unos rendimientos que le significaran su principal fuente de renta, al menos el 50 % de la totalidad de sus rendimientos de trabajo (sueldos) y actividades económicas. También operaría la reducción si quien ejerce las funciones de dirección es uno de los parientes considerados dentro del grupo familiar.
- La sociedad no podía haberse dedicado a la gestión de patrimonios. No entrarían las actividades de mera tenencia de bienes. Si se trata de arrendamiento de inmuebles (por ejemplo, que la sociedad tuviera varios pisos en alquiler), se entenderá que la actividad es económica si tiene, al menos, un empleado dedicado a jornada completa a la actividad (por ejemplo, el vendedor de los pisos o el gestor de los alquileres).
- Que la participación del difunto en el capital de la entidad sea, al menos, del 5 % (o del 20 % si computamos la participación del donante, su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el 2.º grado, tanto por consanguinidad como por afinidad; algunas comunidades autónomas amplían esta condición hasta el 3.º grado).
- El heredero puede ser el cónyuge y los descendientes. Los ascendientes y los colaterales hasta el 3.º grado del fallecido (sólo si no existen descendientes), tanto por consanguinidad como por afinidad.
- El fallecido no hace falta que tuviera 65 años o más o se hallara en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta o gran invalidez.
- El que recibe la herencia debe mantenerla durante los diez años posteriores a la herencia. Existen comunidades autónomas que tienen reducido este plazo.
- La reducción consiste en el 95 % sobre el valor de las acciones o participaciones de la sociedad.

Evidentemente estamos hablando de la típica empresa familiar que funciona en forma societaria. Ésta es la idea que protege la ley: la sucesión de las empresas familiares debe estar protegida de este impuesto, ya que, en caso contrario, las empresas irían menguando de generación en generación hasta su desaparición. En definitiva, son las empresas en las que se tienen acciones en propiedad (por lo menos una parte de ellas) y en las que se vienen ejerciendo funciones de dirección, esto es, aquellas empresas donde el causante era el propietario y el «jefe», y de donde procedía el sustento familiar.

Pero existen otra serie de empresas que, sin ser exactamente esto, se fuerza para que al menos lo parezcan y se aprovechen de esta bonificación. Son las llamadas *sociedades patrimoniales*. Bajo este concepto (no confundamos el régimen de sociedades patrimoniales ya extinguido), podemos englobar a aquellas sociedades que son de tenencia de bienes, principalmente inmuebles, pertenecientes a una familia. Si esos bienes están inactivos, la sociedad será de mera tenencia de bienes y, como tal, no podrá aprovecharse de la reducción en el impuesto de sucesiones, al estar expresamente excluidas.

Ejemplo: *Enrique es viudo y posee el cien por cien de las acciones de una sociedad llamada Inmobiliaria El Arco S. L., que es propietaria de dos bloques de edificios, en los que tienen un total de 20 pisos, la mayoría de ellos alquilados. El valor de cada piso es de 300.000 euros, es decir, tiene un patrimonio total de 6 millones de euros.*

El día que Enrique fallezca, heredará su único hijo, Álex, mayor de edad, teniendo que pagar según la siguiente liquidación (aplicando la escala general):

- Base de herencia: 6.000.000 euros.
- Reducción general: 15.956,87 euros.
- Base: 5.984.043,2 euros.
- Cuota a pagar: 1.962.697,73 euros.

Si Enrique, en vida, hubiera dado de alta la sociedad

Inmobiliaria El Arco S. L. en el impuesto de actividades económicas como sociedad de arrendamiento, la habría dotado de actividad a través de una estructura empresarial (local, ordenadores, teléfono, página web, etcétera) y hubiera contratado a una persona a jornada completa, la liquidación en la herencia que tendría que liquidar Alex, sería la siguiente:

- Base de herencia: 6.000.000 euros.
- Reducción empresa familiar: 5.700.000 euros.
- Reducción general: 15.956,87 euros.
- Base: 284.043,13 euros.
- Cuota a pagar: 51.397,81 euros.

7. Explotaciones agrarias

Tienen derecho a una reducción de entre el 50 % y el 90 % del impuesto de sucesiones las herencias de las explotaciones agrarias definidas en la Ley de Modernización de Explotaciones Agrarias a los familiares especificados en la ley. El adquirente tendrá que tener la condición de agricultor.

8. Bienes del patrimonio histórico y cultural

Tienen derecho a una reducción del 95 % de su valor el cónyuge y los descendientes o adoptados del causante que hereden los siguientes bienes:

- Bienes del patrimonio histórico español.
- Bienes del patrimonio histórico o cultural del resto de las comunidades autónomas.

Deberán mantenerse en el patrimonio del heredero los diez años siguientes a la muerte del causante.

Reducciones autonómicas en las herencias

Como venimos diciendo, las comunidades autónomas pueden regular determinados aspectos del impuesto de sucesiones y donaciones, y el más importante es el que hace referencia a las reducciones, bonificaciones y deducciones, que afectan directamente a la cuantía del impuesto que tenemos que pagar. Vamos a exponerlas de forma esquemática, con el fin de que el lector tenga constancia de su existencia, debiendo, en su caso, complementarlas con los requisitos concretos de cada una de ellas.

Andalucía

Vivienda habitual. Reducción del 99 % (desde el 01/01/2022) en la vivienda habitual, en función del valor real del inmueble. Plazo de permanencia de tres años. Para ascendientes, descendientes, cónyuge o colaterales mayores de 65 años que hayan convivido con el difunto dos años antes del fallecimiento.

Reducciones familiares. Los ascendientes, los descendientes y el cónyuge que hereden tienen una reducción de hasta 1 millón de euros (cantidad variable en función del importe de todas las reducciones) y los colaterales de 2.º y 3.º grado, ascendientes y descendientes por afinidad tienen una reducción de 10.000 euros.

Minusvalía. Las personas minusválidas, con grado de discapacidad igual o superior al 33 %, que hereden tienen una reducción de 250.000 euros (a partir del 01/01/2022), y de 500.000 euros si la discapacidad es superior al 65 %.

Empresa individual y participaciones en entidades. Se aplica a cónyuges, descendientes, ascendientes y colaterales hasta el 3.º grado por consanguinidad y afinidad y personal de la empresa. Obligación de permanencia en el patrimonio del adquirente durante los tres años siguientes a la fecha de fallecimiento. Reducción del 99 % (entidades con domicilio en Andalucía).

Aragón

Vivienda habitual. Reducción del cien por cien en la vivienda habitual si heredan el cónyuge, ascendientes o descendientes, o colaterales mayores de 65 años que hayan convivido más de dos años con el causante. Plazo de permanencia de cinco años, salvo que el heredero falleciese antes. Límite de 200.000 euros.

Reducciones familiares. Exención del impuesto a los hijos del causante menores de edad con el límite de 3 millones de euros. Exención del cien por cien a las sucesiones del cónyuge, hijos y ascendientes de hasta 150.000 euros, sumadas todas las reducciones, es decir, se complementarán hasta los 150.000 euros. Los hermanos de la persona fallecida tienen una reducción de 15.000 euros.

Minusvalía. Las personas minusválidas (grado igual o superior al 65 %) que hereden estarán exentas del impuesto de sucesiones.

Empresa individual y participaciones en entidades. Se aplica a cónyuges y descendientes y en su defecto a ascendientes y colaterales hasta el 3.º grado. Se reduce la obligación de permanencia a cinco años. Reducción del 99 %. Para otros parientes la reducción es del 50 %.

Creación de empresa y empleo. Reducción del 50 % por la creación de nuevas empresas con al menos un trabajador y una duración mínima de cinco años.

Actos de terrorismo o violencia de género. Reducción del cien por cien de lo que adquieran los descendientes, ascendientes y cónyuge de la persona fallecida como consecuencia de actos de terrorismo o de violencia de género.

Principado de Asturias

Vivienda habitual. Reducción del 95 % al 99 % (en función del valor del inmueble) en la vivienda habitual. Plazo de permanencia de tres años, salvo que el heredero falleciese antes.

Reducción familiar. Para los ascendientes, descendientes y

cónyuge, reducción de 300.000 euros (grupos I y II).

Empresa individual y participaciones en entidades. Situados en el Principado de Asturias y cuyo valor (de la empresa o entidad) no supere los 5 millones de euros. Se aplica a cónyuges, descendientes, ascendientes y colaterales por consanguinidad hasta el 3.º grado. Reducción del 4 % (además de la reducción estatal). Compromiso de mantenimiento de cinco años.

Explotaciones agrarias. Tienen una reducción del 99 %.

Constitución, ampliación o adquisición de una empresa o negocio profesional. Tienen una reducción del 95 %. El domicilio fiscal de la empresa ha de radicar en el Principado de Asturias.

Islas Baleares

Vivienda habitual. Reducción del cien por cien en la vivienda habitual si heredan el cónyuge o los ascendientes o descendientes, o colateral mayor de 65 años que haya convivido más de dos años con el causante. Plazo de permanencia de cinco años. Límite de 180.000 euros.

Reducciones familiares:

- Grupo I: 25.000 euros (más 6.250 euros cada año menor de 21). Límite 50.000 euros.
- Grupo II: 25.000 euros.
- Grupo III: 8.000 euros.
- Grupo IV: 1.000 euros.

Minusvalía. Las personas minusválidas (grado igual o superior al 33 %) tienen una reducción de 48.000 euros. Minusvalía superior al 65 %: reducción de 300.000 euros. Minusvalía psíquica igual o superior al 33 %: reducción de 300.000 euros.

Seguro de vida. Reducción del cien por cien con el límite de 12.000 euros, por cantidades percibidas por seguro de vida, por los cónyuges, ascendientes o descendientes del fallecido.

Empresa individual y participaciones en entidades. Reducción del 95 %. Se reduce la obligación de permanencia a cinco años. Existe también una reducción del 50 %, con un máximo de 200.000 euros, en el dinero heredado que se destine a la creación de empresa (70 % en caso de empresas deportivas).

Bienes que forman parte del patrimonio histórico o cultural. Reducción del 99 % y 95 % en la adquisición por el cónyuge o descendientes del causante de bienes del patrimonio histórico o cultural de las Islas Baleares o del resto de España, respectivamente.

Reducción por adquisición de suelo rústico protegido, de interés agrario o espacio de relevancia ambiental. Reducción del 95 % cumpliendo los requisitos establecidos.

Reducción por transmisión consecutiva de bienes. En los bienes que se transmitan dos o más veces por causa de muerte, se reducirá el importe de lo satisfecho por el impuesto en anteriores transmisiones, en un período máximo de doce años.

Tarifa reducida, para los grupos I y II.

Canarias

Vivienda habitual. Reducción del 99 % en la vivienda habitual si heredan el cónyuge o los descendientes o adoptados y la vivienda está en Canarias. Plazo de permanencia de cinco años. Límite de 200.000 euros. También pueden aplicarla los parientes colaterales del fallecido cuando sean mayores de 65 años y hayan convivido con él como mínimo los dos años anteriores a su fallecimiento.

Reducciones familiares:

- Grupo I: Descendientes menores de edad, reduce el cien por cien con unos determinados límites en función de la edad.
- Grupo II: Descendientes, cónyuge y ascendientes. El cónyuge se reduce 40.400 euros, los hijos 23.125 euros y los ascendientes 18.500 euros.

- Grupo III: 9.300 euros.
- Grupo IV: No hay reducción.

Minusvalía. Las personas minusválidas de grado igual o superior al 33 % tienen una reducción de 72.000 euros, y las de grado igual o superior al 65 % tienen una reducción de 400.000 euros.

Personas mayores. Reducción de 125.000 euros para las personas mayores de 75 años.

Seguros de vida. Reducción del cien por cien, con el límite de 23.150 euros si hereda el cónyuge o los ascendientes o descendientes.

Empresa individual y participaciones en entidades. Se aplica a los familiares que tienen reducción estatal. La obligación de permanencia es de cinco años en territorio canario. Reducción del 99 %.

Bienes que forman parte del patrimonio histórico o cultural. Reducción del 97 %. Plazo de permanencia de cinco años. También existe reducción por adquirir bienes del patrimonio natural.

Reducción por transmisión consecutiva de bienes (sobreimposición decenal). En los bienes que se transmitan dos o más veces por causa de muerte, en un período máximo de diez años.

Cantabria

Vivienda habitual. Reducción del 95 % en la vivienda habitual si la adquiere el cónyuge o un ascendiente o descendiente o colateral mayor de 65 años que haya convivido dos años con el difunto. Plazo de permanencia de cinco años. Límite de 125.000 euros.

Reducciones familiares:

- Grupo I: 50.000 euros (más 5.000 euros cada año menor de 21).

- Grupo II: 50.000 euros.
- Grupo III: 25.000 euros por consanguinidad y 8.000 euros por afinidad.
- Grupo IV: No hay reducción.

Minusvalía. Las personas minusválidas de grado igual o superior al 33 %, reducción de 50.000 euros, y grado igual o superior al 65 %, reducción de 200.000 euros.

Empresa individual y participaciones en entidades. Se aplica a cónyuges, descendientes, ascendientes y colaterales hasta el 4.º grado. Se reduce la obligación de permanencia a cinco años. Reducción del 99 %.

Seguro de vida. Reducción del cien por cien con el límite de 50.000 euros por cantidades percibidas por seguro de vida por el cónyuge o los ascendientes o descendientes del fallecido.

Bienes que forman parte del patrimonio histórico o cultural de las CC. AA. Reducción del 95 % en la adquisición por el cónyuge o los descendientes del causante. El plazo de mantenimiento es de cinco años.

Patrimonios protegidos. Reducción del cien por cien por la reversión de bienes aportados a patrimonios protegidos.

Castilla y León

Reducciones familiares:

- Grupo I: 60.000 euros (más 6.000 euros por cada año menor de 21).
- Grupo II: 60.000 euros.

Ambos grupos gozan de una reducción variable de hasta 400.000 euros.

Minusvalía. Las personas minusválidas de grado igual o superior al 33 % tienen una reducción de 125.000 euros, y los de grado igual o superior al 65 % tienen una reducción de 225.000

euros.

Empresa individual o negocio profesional. Se aplica al cónyuge y a los descendientes, ascendientes y colaterales por consanguinidad hasta el 3.º grado. Obligación de permanencia de cinco años. Reducción del 99 %. Los ingresos del causante deben suponer al menos el 50 % del total de ingresos. Negocio situado en Castilla y León.

Participaciones en entidades. Se aplica al cónyuge y a los descendientes, ascendientes y colaterales por consanguinidad hasta el 3.º grado. Obligación de permanencia de cinco años. Reducción del 99 %. Empresa situada en Castilla y León. El causante debía tener funciones de dirección y retribución que supongan el 50 % de sus ingresos.

Explotaciones agrarias. Reducción del 99 % en la herencia de explotación agraria situada en Castilla y León. Se aplica al cónyuge y a los descendientes, ascendientes y colaterales por consanguinidad hasta el 3.º grado.

Bienes que forman parte del patrimonio histórico o cultural de las CC. AA. Reducción del 99 %. Deben cederlos a la comunidad autónoma durante un período mínimo de diez años.

Indemnizaciones por síndrome tóxico y adquisiciones por víctimas del terrorismo y violencia de género. Reducción del 99 %.

Castilla-La Mancha

Minusvalía. Las personas minusválidas de grado igual o superior al 33 % tienen una reducción de 125.000 euros, y los de grado igual o superior al 65 % tienen una reducción de 225.000 euros.

Empresa individual, negocio profesional y participaciones en entidades. Se aplica al cónyuge y a los descendientes, ascendientes y colaterales por consanguinidad hasta el 3.º grado. Obligación de permanencia de cinco años. Reducción del 4 % (adicional a la estatal). Los ingresos del causante deben suponer al menos el 50 % del total de ingresos. Negocio situado en Castilla-La Mancha.

Cataluña

Vivienda habitual. Reducción del 95 % en la vivienda habitual si la adquiere el cónyuge o un ascendiente, descendiente o colateral mayor de 65 años que haya convivido con el causante durante los dos años anteriores a su muerte. Plazo de permanencia de cinco años. Límite: 500.000 euros.

Reducciones familiares:

- Grupo I: 100.000 euros y, además, 12.000 euros por cada año menor de 21 (límite deducción: 196.000 euros).
- Grupo II: Cónyuge: 100.000 euros; hijos: 100.000 euros; resto descendientes (nietos): 50.000 euros; ascendientes: 30.000 euros.
- Grupo III: 8.000 euros.
- Grupo IV: No se aplicará ninguna reducción por razón del parentesco.

Reducciones por personas mayores. Personas de 75 años o más, del grupo II, se aplican una reducción de 275.000 euros.

Reducción por minusvalía. En las adquisiciones por personas con una minusvalía igual o superior al 33 % se aplicará una reducción de 275.000 euros, que llegará hasta 650.000 euros si el grado de minusvalía es igual o superior al 65 %.

Empresa individual o negocio profesional. La actividad debe haber sido ejercida por el fallecido de forma habitual. Se aplica al cónyuge, los descendientes, los ascendientes y los colaterales hasta el 3.º grado del fallecido (sólo si no existen descendientes), tanto por consanguinidad como por afinidad, e incluso a trabajadores. Los rendimientos derivados de esa actividad deberían haber supuesto para el fallecido, al menos, el 50 % de la totalidad de sus rendimientos. El que recibe la herencia debe mantenerla durante los cinco años posteriores a la herencia. La reducción consiste en el 95 %.

Participaciones en entidades. El fallecido debía ejercer en la

sociedad funciones de dirección y control por las que viniera cobrando unos rendimientos que le significaran su principal fuente de renta. La participación del difunto en el capital de la entidad debe ser, al menos, del 5 % (o del 20 % si computamos la participación del fallecido, su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el 2.º grado del fallecido, tanto por consanguinidad como por afinidad). El heredero puede ser el cónyuge, los descendientes, los ascendientes y los colaterales hasta el 3.º grado del fallecido (sólo si no existen descendientes), tanto por consanguinidad como por afinidad (e incluso trabajadores). El que recibe la herencia debe mantenerla durante los cinco años posteriores a la herencia. La reducción consiste en el 95 % sobre el valor de las acciones o participaciones de la sociedad.

Reducción por seguros de vida. En las cantidades recibidas por beneficiarios de contratos de seguros de vida se aplica una reducción del cien por cien del importe del seguro, con el límite de 25.000 euros, si el parentesco con el causante es el de cónyuge, ascendiente, descendiente o adoptado del fallecido.

Fincas rústicas de dedicación forestal. Tienen derecho a una reducción del 95 % de su valor el cónyuge, los descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y colaterales hasta el 3.º grado del causante, que hereden fincas rústicas de dedicación forestal. Deberá mantenerse la titularidad de la finca rústica en el patrimonio del heredero durante los diez años posteriores a la fecha del fallecimiento.

Explotaciones agrarias. Tienen derecho a una reducción del 95 % de su valor el cónyuge, los descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y colaterales hasta el 3.º grado del causante, tanto por consanguinidad o adopción como por afinidad, que hereden elementos patrimoniales utilizados en las explotaciones agrarias. También podría aplicarse esta reducción para las personas que, sin relación familiar con el difunto, acrediten relación laboral con el fallecido con una antigüedad mínima de diez años. El heredero debe tener la condición de agricultor. Se requiere el mantenimiento en el patrimonio del heredero durante un plazo de cinco años desde la fecha del

fallecimiento del causante, debiendo mantener en ese plazo el heredero la condición de agricultor profesional.

Bienes del patrimonio cultural. Tienen derecho a una reducción del 95 % de su valor el cónyuge, los descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y colaterales hasta el 3.º grado del causante que hereden los siguientes bienes: bienes culturales de interés nacional y bienes muebles de patrimonio cultural catalán, bienes del patrimonio histórico o cultural del resto de las comunidades autónomas, bienes del patrimonio histórico español y objetos de arte y antigüedades (ley 19/91). Deberán mantenerse en el patrimonio del heredero los cinco años siguientes a la muerte del causante.

Bienes del patrimonio natural. Tienen derecho a una reducción del 95 % de su valor el cónyuge, los descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y colaterales hasta el 3.º grado del causante que hereden los siguientes bienes: fincas rústicas de dedicación forestal situadas en terrenos incluidos en espacios del Pla d´Espais d´Interès Natural. Deberán mantenerse en el patrimonio del heredero los diez años siguientes a la muerte del causante.

Reducción por sobreimposición decenal. En los bienes que se transmitan dos o más veces por causa de muerte en un período máximo de diez años.

Extremadura

Reducciones familiares. Grupo I: 18.000 euros (más 6.000 cada año menor de 21). Máximo: 70.000 euros.

Minusvalía. Las personas minusválidas de grado igual o superior al 33 % tienen una reducción de 60.000 euros, los de grado igual o superior al 50 % tienen una reducción de 120.000 euros y los de grado igual o superior al 65 % tienen una reducción de 180.000 euros.

Empresa individual y participaciones en entidades. Se aplica a los familiares que tienen reducción estatal. La obligación de permanencia es de cinco años en territorio extremeño.

Reducción del 95 %. También pueden aplicarla personas sin relación de parentesco con el fallecido, condicionado al cumplimiento de determinados requisitos.

Galicia

Vivienda habitual. Reducción del cien por cien al cónyuge y del 95 % al 99 % al resto de los familiares en función del valor del inmueble si la adquiere el cónyuge o un ascendiente, descendiente o colateral mayor de 65 años que haya convivido dos años con el causante. Plazo de permanencia de cinco años, salvo fallecimiento. Límite de 600.000 euros.

Reducciones familiares:

- Grupo I: 1.000.000 de euros (más 100.000 euros cada año menor de 21, con un límite de 1.500.000 euros).
- Grupo II: 1.000.000 de euros.
- Grupo III: 16.000 euros colaterales de 2.º grado por consanguinidad, y el resto 8.000 euros.
- Grupo IV: No hay reducción.

Minusvalía. Las personas minusválidas de grado igual o superior al 33 % tienen una reducción de 150.000 euros, las de grado igual o superior al 65 % tienen una reducción del cien por cien para los grupos I y II y con patrimonio inferior a 3 millones de euros. El resto, 300.000 euros.

Empresa individual y participaciones en entidades. Se aplica al cónyuge y a los descendientes, ascendientes y colaterales por consanguinidad hasta el 3.º grado. La obligación de permanencia es de cinco años en territorio gallego. Reducción del 99 %. En participaciones se exige mínimo el 50 % de participación (5 % o 20 % en empresas de reducida dimensión).

Explotaciones agrarias. Tienen derecho a una reducción del 99 % de su valor en la herencia de explotaciones agrarias situadas en Galicia. Se aplica al cónyuge y a los descendientes, ascendientes

y colaterales por consanguinidad (o afinidad) hasta el 4.º grado. Obligación de mantenerlas cinco años. Igual reducción del 99 % para herencias de parcelas forestales incluidas en agrupaciones de propietarios forestales.

Fincas rústicas. Reducción del 95 % de la finca cuando herede el cónyuge o los descendientes, ascendientes y colaterales por consanguinidad hasta el 3.º grado. La reducción puede ser del 99 % en determinados supuestos.

95 % en adquisiciones de bienes destinados a la **constitución de empresa familiar** con el límite de 118.750 euros.

Indemnizaciones por síndrome tóxico y adquisiciones por víctimas del terrorismo. Reducción del 99 %.

La Rioja

Vivienda habitual. Reducción del 95 % de la vivienda habitual. Plazo de permanencia de cinco años.

Empresa individual o negocio profesional. Negocios situados en La Rioja. Se aplica al cónyuge, los descendientes, los ascendientes y los colaterales hasta el 4.º grado del causante con domicilio en La Rioja. La reducción consiste en el 99 %. Mantenimiento de cinco años.

Participaciones en entidades. El domicilio fiscal y social de la entidad ha de estar en La Rioja. La participación del difunto en el capital de la entidad debe ser, al menos, del 5 % (o del 20 % si computamos la participación del fallecido, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o colaterales hasta el 4.º grado, tanto por consanguinidad como por afinidad). El heredero puede ser el cónyuge, los descendientes, los ascendientes y los colaterales por consanguinidad hasta el 4.º grado del fallecido. El que recibe la herencia debe mantenerla durante los cinco años posteriores a la herencia. La reducción consiste en el 99 % sobre el valor de las acciones o participaciones de la sociedad.

Explotaciones agrarias. Tienen derecho a una reducción del 99 % de su valor las explotaciones agrarias situadas en La Rioja que se reciban por herencia. Se aplica al cónyuge y a los

descendientes, ascendientes y colaterales por consanguinidad hasta el 4.º grado. El causante y el adquirente han de ser agricultores.

Comunidad de Madrid

Vivienda habitual. Reducción del 95 % del valor de la vivienda habitual si la adquiere el cónyuge, ascendiente, descendiente o colateral mayor de 65 años y si ha convivido con el causante durante los dos años anteriores a su muerte. Plazo de permanencia de cinco años, salvo fallecimiento. Límite de 123.000 euros.

Reducciones familiares:

- Grupo I: 16.000 euros (más 4.000 euros cada año menor de 21, con límite de 48.000 euros).
- Grupo II: 16.000 euros.
- Grupo III: 8.000 euros.
- Grupo IV: No hay reducción.

Minusvalía. Las personas minusválidas de grado igual o superior al 33 % tienen una reducción de 55.000 euros, y las de grado igual o superior al 65 % tienen una reducción de 153.000.

Empresa individual y participaciones en entidades. Se aplica a cónyuges, descendientes, ascendientes y colaterales hasta el 3.º grado. La obligación de permanencia es de cinco años. Reducción del 95 %.

Seguro de vida. Reducción del cien por cien cuando el beneficiario sea el cónyuge, ascendiente o descendiente del fallecido. Límite de 9.200 euros.

Bienes integrantes del patrimonio histórico o cultural de las CC.AA. Reducción del 95 % a favor de cónyuge y descendientes. Obligación de permanencia de cinco años.

Indemnizaciones por síndrome tóxico y adquisiciones por víctimas del terrorismo. Reducción del 99 %.

Región de Murcia

Empresa individual o negocio profesional. Negocios situados en Murcia. Se aplica al cónyuge, ascendientes, descendientes o colateral hasta el 4.º grado del fallecido, tanto por consanguinidad como por afinidad. La reducción consiste en el 99 %. Mantenimiento cinco años.

Participaciones en entidades. El domicilio fiscal y social de la entidad ha de estar en la Región de Murcia. La participación del difunto en el capital de la entidad ha de ser al menos del 5 % (o del 20 % si computamos la participación del fallecido, su cónyuge, ascendientes, descendientes o colateral hasta el 4.º grado del fallecido, tanto por consanguinidad como por afinidad). El heredero puede ser el cónyuge, los descendientes y los ascendientes o colaterales hasta el 4.º grado del fallecido, tanto por consanguinidad como por afinidad. El que recibe la herencia debe mantenerla, durante los cinco años posteriores a la herencia. La reducción consiste en el 99 % sobre el valor de las acciones o participaciones de la sociedad.

Adquisición de bienes muebles de interés cultural o catalogados para su cesión temporal. Reducción del 99 %.

Comunidad Valenciana

Vivienda habitual. Reducción del 95 % del valor de la vivienda habitual si la adquiere el cónyuge o un ascendiente, descendiente o colateral mayor de 65 años y si ha convivido con el causante durante los dos años anteriores a su muerte. Plazo de permanencia de cinco años, salvo fallecimiento. Límite de 150.000 euros.

Reducciones familiares:

- Grupo I: 100.000 euros (más 8.000 euros cada año menor de 21, con límite de 156.000 euros).
- Grupo II: 100.000 euros.

Minusvalía. Las personas minusválidas de grado igual o superior al 33 % tienen una reducción de 120.000 euros, y las de

grado igual o superior al 65 % tienen una reducción de 240.000 euros (superior al 33 % si se trata de minusvalía psíquica).

Explotaciones agrarias. Tienen derecho a una reducción del 99 % de su valor las explotaciones agrarias situadas en la Comunidad Valenciana que se reciban por herencia. Se aplica a cónyuges, ascendientes, descendientes y colaterales por consanguinidad hasta el 3.º grado. El adquirente ha de ser agricultor. Obligación de mantenimiento de cinco años.

Empresa individual o negocio profesional. Negocios situados en la Comunidad Valenciana. Se aplica a cónyuges y descendientes y si no hay descendientes, a ascendientes y colaterales hasta el 3.º grado. La reducción consiste en el 99 % (y disminuye al 90 % en función de la edad del difunto). Mantenimiento de cinco años. Los ingresos del causante deben significar la mayoría de sus rendimientos. También se prevé esta reducción para la empresa individual agrícola.

Participaciones en entidades. El domicilio fiscal y social de la entidad ha de estar en la Comunidad Valenciana. La participación del difunto en el capital de la entidad debe ser, al menos, del 5 % (o 20 % conjuntamente si computamos la participación del fallecido, su cónyuge y sus ascendientes, descendientes o colaterales hasta el 2.º grado, tanto por consanguinidad como por afinidad). El causante o alguien de su grupo familiar debía ejercer funciones de dirección y haber percibido remuneración que suponga la mayoría de sus ingresos. El heredero puede ser el cónyuge y los descendientes y, si no hay descendientes, los ascendientes y colaterales hasta el 3.º grado. El que recibe la herencia debe mantenerla durante los cinco años posteriores a la herencia. La reducción consiste en el 99 % sobre el valor de las acciones o participaciones de la sociedad (si el causante tenía 65 años) o del 90 % (si el causante tenía entre 60 y 64 años).

Bienes que forman parte del patrimonio histórico o cultural de las CC. AA. Reducción por la cesión a la Comunidad Valenciana u otras instituciones valencianas del 95 % (a 20 años), 50 % (a 10 años) y 25 % (a 5 años).

Fincas rústicas. Reducción del 99 %.

Navarra

Empresa individual y participación en entidades. Se aplica al cónyuge o miembro de pareja estable y a los descendientes, ascendientes y colaterales hasta el 3.º grado. La obligación de permanencia es de cinco años. Exención total del impuesto.

Ciclomotores, motocicletas y automóviles de turismo y vehículos todoterreno de diez o más años de antigüedad, por ascendientes, descendientes y cónyuge. Exención total del impuesto (si el coste del vehículo no supera los 40.000 euros).

Espacios naturales protegidos. Reducción del 95 %.

Fincas rústicas y explotaciones agrarias. Exención total.

Minusválidos. En caso de adquisiciones por minusválidos con un grado de discapacidad igual o superior al 33 %, la reducción es de 60.000 euros. Si el grado es de 65 % o más, la reducción es de 180.000 euros.

Beneficiarios de seguros de vida. Los seguros celebrados antes del 24 de junio de 1992 tienen unas reducciones en función del grado de parentesco con el contratante (ascendiente o descendiente por afinidad).

País Vasco

Los diferentes Territorios Históricos tienen una normativa específica para las herencias y donaciones, si bien gozan de exenciones prácticamente totales cuando se trata de familiares directos. Dicha normativa viene determinada por el Concierto Económico con el País Vasco (año 2002).

El impuesto de sucesiones y donaciones se exigirá por obligación personal cuando:

- El difunto o donatario tenga su residencia habitual en los Territorios Históricos.

- En las donaciones de bienes inmuebles cuando el inmueble radique en territorio vasco.

Y por obligación real cuando:

- Las personas que vivan en el extranjero y tengan sus bienes en territorio vasco deberán tributar en territorio vasco por las herencias y donaciones de estos bienes. Tributará la herencia en el territorio donde más bienes tenga.

En el País Vasco, las herencias comprenden los bienes del difunto en el momento del fallecimiento y todos aquellos bienes que haya transmitido el causante durante los cuatro años anteriores a su fallecimiento, reservándose su usufructo. Cuando se habla de pareja de hecho se equipara al cónyuge.

Álava

Reducciones familiares:

- Cónyuge o pareja de hecho, descendientes y ascendientes consanguíneos, reducción de 400.000 euros.
- Colaterales 2.º y 3.º grado, ascendientes y descendientes por afinidad: reducción de 38.156 euros (más 4.770 euros por cada año menor de 21, con el límite de 119.930 euros).

Minusválidos. Reducción de 56.109 euros para discapacitados de grado igual o superior al 33 %. Para discapacitados de grado 65 % o mayor la reducción es de 176.045 euros.

Vivienda habitual. Reducción del 95 %, con el límite de 212.242 euros, siempre que el adquirente haya convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento.

Empresa individual, negocio profesional o

participaciones en entidades. Se aplica a cónyuges o parejas de hecho, descendientes, ascendientes y colaterales hasta el 3.º grado. La obligación de permanencia es de cinco años. Reducción del 95 %.

Seguros de vida por causa de actos de terrorismo y servicios prestados en misiones internacionales humanitarias o de paz. Reducción del cien por cien.

Tarifa:

- Cónyuge o pareja de hecho, descendientes y ascendientes consanguíneos: tipo fijo del 1,5 %.
- El resto de los parientes tienen escala propia.

Cuota a pagar. Una vez aplicadas las reducciones, llevamos la base a la escala del impuesto que va del 5,70 al 34,58 %, en función de la cuantía de la herencia (colaterales de 2.º y 3.º grado, ascendientes y descendientes por afinidad). Para el grupo II (resto de parientes y extraños) va desde el 7,60 hasta el 42,56 %.

A las personas con discapacidad se les aplica una tarifa especial.

Guipúzcoa

Reducciones familiares:

- Cónyuge o pareja de hecho, ascendientes y descendientes, reducción de 400.000 euros.
- Colaterales 2.º y 3.º grado, ascendientes y descendientes por afinidad: reducción de 16.150 euros.
- Colaterales de 4.º grado, colaterales de 2.º y 3.º grado por afinidad, grados más distantes y extraños: reducción de 8.075 euros.

Minusválidos. Reducción de 80.000 euros para personas con discapacidad física, psíquica o sensorial.

Vivienda habitual. Reducción del 95 %, con el límite de

220.000 euros, siempre que el adquirente haya convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento.

Empresa individual, negocio profesional y participaciones en entidades. Se aplica al cónyuge o a la pareja de hecho y a los descendientes, ascendientes y colaterales hasta el 3.º grado. La obligación de permanencia es de cinco años. Reducción del 95 %.

Seguros de vida. Reducción de 400.000 euros para cónyuge, descendientes y ascendientes. Reducción de 16.150 euros para colaterales de 2.º y 3.º grado, ascendientes y descendientes por afinidad, y reducción de 8.075 euros, para colaterales de 4.º grado, colaterales de 2.º y 3.º grado por afinidad, grados más distantes y extraños. Seguros de vida por causa de actos de terrorismo y servicios prestados en misiones internacionales humanitarias o de paz: reducción del cien por cien.

Tarifa:

- Cónyuge o pareja de hecho, descendientes y ascendientes consanguíneos: tipo fijo del 1,5 %.
- El resto de los parientes tienen escala propia.

Cuota a pagar. Una vez aplicadas las reducciones, llevamos la base a la escala del impuesto que va del 5,70 % al 34,58 %, en función de la cuantía de la herencia (colaterales 2.º y 3.º grado, ascendientes y descendientes por afinidad). Para el grupo III (resto de los parientes y extraños) va desde el 7,60 % hasta el 42,56 %.

Vizcaya

Reducciones familiares:

- Grupo I: Ascendientes, descendientes y cónyuge o pareja de hecho. Reducción de 400.000 euros.
- Grupo II: Adquisiciones por colaterales de 2.º grado por consanguinidad: Reducción 40.000 euros.
- Grupo III: Adquisiciones por colaterales de 3.º grado por

consanguinidad, ascendientes y descendientes por afinidad, incluidos los resultantes de la constitución de una pareja de hecho: Reducción de 20.000 euros.

- Grupo IV: Resto de parientes y extraños. No existe reducción.

Minusválidos. Reducción de 100.000 euros para discapacitados o en situación de dependencia.

Vivienda habitual. Reducción del 95 %, con el límite de 215.000 euros, siempre que el adquirente haya convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento.

Empresa individual, negocio profesional y participaciones en entidades. Se aplica a cónyuges o pareja de hecho, descendientes, ascendientes y colaterales hasta el 3.º grado. La obligación de permanencia es de cinco años. Reducción del 95 %.

Seguros de vida. Reducción de 400.000 euros para el grupo I. Reducción del 50 % —con el límite de 200.000 euros— para los grupos II y III, y reducción del 10 % —con el límite de 40.000 euros— para el grupo IV.

Agricultura. Reducción del 50 % al 100 % en explotaciones agrarias, superficies forestales y fincas rústicas.

Tarifa:

- Cónyuge o pareja de hecho, descendientes y ascendientes consanguíneos: tipo fijo 1,5 %.
- El resto de los parientes tienen escala propia.

Cuota a pagar. Una vez aplicadas las reducciones, llevamos la base a la escala del impuesto que va del 5,70 % al 34,58 %, en función de la cuantía de la herencia, para grupos II y III (colaterales de 2.º y 3.º grado, ascendientes y descendientes por afinidad). Para el grupo IV (resto de los parientes y extraños) va del 7,60 hasta el 42,56 %.

Comunidades que equiparan las uniones de hecho con el cónyuge

Existen unas determinadas comunidades autónomas (cada vez más) en las que se les reconocen a las parejas de hecho unos determinados derechos que también tienen los matrimonios. Unas equiparan totalmente las parejas de hecho a los matrimonios, de tal manera que, en las adquisiciones por herencia y en las donaciones, si el que recibe la herencia o donación es una pareja de hecho, pagará igual que si fuera un cónyuge. Otras comunidades les dan sólo algunos derechos y en otras no se les reconoce derecho alguno. Para considerarse pareja de hecho, la mayoría de las comunidades exige un reconocimiento notarial, si bien en otras el mero hecho de la convivencia continuada de un período mínimo de tiempo será suficiente para considerarla pareja de hecho.

Por ello hemos de ser muy conscientes de la situación en que estamos, pues si pretendemos donar algo a una pareja de hecho, hemos de estar muy seguros de que cumplimos los requisitos de esas parejas. En otro caso tributaríamos como una donación a un extraño.

Éstas son las comunidades autónomas donde se reconocen derechos a las parejas de hecho:

- Andalucía
- Principado de Asturias
- Islas Baleares
- Canarias
- Cantabria
- Castilla y León
- Castilla-La Mancha
- Cataluña
- Galicia
- Extremadura
- Comunidad de Madrid

- Comunidad Valenciana

Escala y tarifa

Ya sabemos quiénes son los herederos y la parte que a cada uno le toca. Ya hemos aplicado las reducciones que hemos explicado anteriormente. Tenemos la base liquidable que llevaremos a la escala para obtener la cuota (cuota íntegra).

Escala estatal

		Resto liquidable		
0,00	7.993,46			
7.993,46	7.993,46			
15.986,91	7.996,91			
23.983,86	23.983,86			
47.967,81	47.967,81			
95.935,62	95.935,62			
191.871,24	191.871,24			
383.742,48	383.742,48			
767.484,96	767.484,96			
1.534.969,92	1.534.969,92			
3.069.939,84	3.069.939,84			
6.139.879,67	6.139.879,67			
12.279.759,34	12.279.759,34			
24.559.518,67	24.559.518,67			
49.119.037,34	49.119.037,34			
98.237.074,67	98.237.074,67			
196.474.149,34	196.474.149,34			
392.948.298,67	392.948.298,67			
785.896.597,34	785.896.597,34			
1.571.793.194,67	1.571.793.194,67			
3.143.586.389,34	3.143.586.389,34			
6.287.172.778,67	6.287.172.778,67			
12.574.345.557,34	12.574.345.557,34			
25.148.691.114,67	25.148.691.114,67			
50.297.382.229,34	50.297.382.229,34			
100.594.764.458,67	100.594.764.458,67			
201.189.528.917,34	201.189.528.917,34			
402.379.057.834,67	402.379.057.834,67			
804.758.115.669,34	804.758.115.669,34			
1.609.516.231.338,67	1.609.516.231.338,67			
3.219.032.462.677,34	3.219.032.462.677,34			
6.438.064.925.354,67	6.438.064.925.354,67			
12.876.129.850.709,34	12.876.129.850.709,34			
25.752.259.701.418,67	25.752.259.701.418,67			
51.504.519.402.837,34	51.504.519.402.837,34			
103.009.038.805.674,67	103.009.038.805.674,67			
206.018.077.611.349,34	206.018.077.611.349,34			
412.036.155.222.698,67	412.036.155.222.698,67			
824.072.310.445.397,34	824.072.310.445.397,34			
1.648.144.620.890.794,67	1.648.144.620.890.794,67			
3.296.289.241.781.589,34	3.296.289.241.781.589,34			
6.592.578.483.563.178,67	6.592.578.483.563.178,67			
13.185.156.967.126.357,34	13.185.156.967.126.357,34			
26.370.313.934.252.714,67	26.370.313.934.252.714,67			
52.740.627.868.505.429,34	52.740.627.868.505.429,34			
105.481.255.737.010.858,67	105.481.255.737.010.858,67			
210.962.511.474.021.717,34	210.962.511.474.021.717,34			
421.925.022.948.043.434,67	421.925.022.948.043.434,67			
843.850.045.896.086.869,34	843.850.045.896.086.869,34			
1.687.700.091.792.173.738,67	1.687.700.091.792.173.738,67			
3.375.400.183.584.347.477,34	3.375.400.183.584.347.477,34			
6.750.800.367.168.694.954,67	6.750.800.367.168.694.954,67			
13.501.600.734.337.389.909,34	13.501.600.734.337.389.909,34			
27.003.201.468.674.779.818,67	27.003.201.468.674.779.818,67			
54.006.402.937.349.559.637,34	54.006.402.937.349.559.637,34			
108.012.805.874.699.119.274,67	108.012.805.874.699.119.274,67			
216.025.611.749.398.238.549,34	216.025.611.749.398.238.549,34			
432.051.223.498.796.477.098,67	432.051.223.498.796.477.098,67			
864.102.446.997.592.954.197,34	864.102.446.997.592.954.197,34			
1.728.204.893.995.185.908.394,67	1.728.204.893.995.185.908.394,67			
3.456.409.787.990.371.816.789,34	3.456.409.787.990.371.816.789,34			
6.912.819.575.980.743.633.578,67	6.912.819.575.980.743.633.578,67			
13.825.639.151.961.487.267.157,34	13.825.639.151.961.487.267.157,34			
27.651.278.303.922.974.534.314,67	27.651.278.303.922.974.534.314,67			
55.302.556.607.845.949.068.629,34	55.302.556.607.845.949.068.629,34			
110.605.113.215.691.898.137.258,67	110.605.113.215.691.898.137.258,67			
221.210.226.431.383.796.274.517,34	221.210.226.431.383.796.274.517,34			
442.420.452.862.767.592.549.034,67	442.420.452.862.767.592.549.034,67			
884.840.905.725.535.185.098.069,34	884.840.905.725.535.185.098.069,34			
1.769.681.811.451.070.370.196.138,67	1.769.681.811.451.070.370.196.138,67			
3.539.363.622.902.140.740.392.277,34	3.539.363.622.902.140.740.392.277,34			
7.078.727.245.804.281.480.784.554,67	7.078.727.245.804.281.480.784.554,67			
14.157.454.491.608.562.961.569.109,34	14.157.454.491.608.562.961.569.109,34			
28.314.908.983.217.125.923.138.218,67	28.314.908.983.217.125.923.138.218,67			
56.629.817.966.434.251.846.276.437,34	56.629.817.966.434.251.846.276.437,34			
113.259.635.932.868.503.692.552.874,67	113.259.635.932.868.503.692.552.874,67			
226.519.271.865.737.007.385.105.749,34	226.519.271.865.737.007.385.105.749,34			
453.038.543.731.474.014.770.211.498,67	453.038.543.731.474.014.770.211.498,67			
906.077.087.462.948.029.540.422.997,34	906.077.087.462.948.029.540.422.997,34			
1.812.154.174.925.896.059.080.845.994,67	1.812.154.174.925.896.059.080.845.994,67			
3.624.308.349.851.792.118.161.691.989,34	3.624.308.349.851.792.118.161.691.989,34			
7.248.616.699.703.584.236.323.383.978,67	7.248.616.699.703.584.236.323.383.978,67			
14.497.233.399.407.168.472.646.767.957,34	14.497.233.399.407.168.472.646.767.957,34			
28.994.466.798.814.336.945.293.535.914,67	28.994.466.798.814.336.945.293.535.914,67			
57.988.933.597.628.673.890.587.071.829,34	57.988.933.597.628.673.890.587.071.829,34			
115.977.867.195.257.347.781.174.143.658,67	115.977.867.195.257.347.781.174.143.658,67			
231.955.734.390.514.695.562.348.287.317,34	231.955.734.390.514.695.562.348.287.317,34			
463.911.468.781.029.391.124.696.574.634,67	463.911.468.781.029.391.124.696.574.634,67			
927.822.937.562.058.782.249.393.149.269,34	927.822.937.562.058.782.249.393.149.269,34			
1.855.645.875.124.117.564.498.786.298.538,67	1.855.645.875.124.117.564.498.786.298.538,67			
3.711.291.750.248.235.128.997.572.597.077,34	3.711.291.750.248.235.128.997.572.597.077,34			
7.422.583.500.496.470.257.995.145.194.154,67	7.422.583.500.496.470.257.995.145.194.154,67			
14.845.167.000.992.940.515.990.290.388.309,34	14.845.167.000.992.940.515.990.290.388.309,34			
29.690.334.001.985.881.031.980.580.776.618,67	29.690.334.001.985.881.031.980.580.776.618,67			
59.380.668.003.971.762.063.961.161.553.237,34	59.380.668.003.971.762.063.961.161.553.237,34			
118.761.336.007.943.524.127.922.323.106.474,67	118.761.336.007.943.524.127.922.323.106.474,67			
237.522.672.015.887.048.255.844.646.212.949,34	237.522.672.015.887.048.255.844.646.212.949,34			
475.045.344.031.774.096.511.689.292.425.898,67	475.045.344.031.774.096.511.689.292.425.898,67			
950.090.688.063.548.193.023.378.584.851.797,34	950.090.688.063.548.193.023.378.584.851.797,34			
1.900.181.376.127.096.386.046.757.169.703.594,67	1.900.181.376.127.096.386.046.757.169.703.594,67			
3.800.362.752.254.192.772.093.514.339.407.188,34	3.800.362.752.254.192.772.093.514.339.407.188,34			
7.600.725.504.508.385.544.187.028.678.814.376,67	7.600.725.504.508.385.544.187.028.678.814.376,67			
15.201.451.009.016.771.088.374.057.357.628.753,34	15.201.451.009.016.771.088.374.057.357.628.753,34			
30.402.902.018.033.542.176.748.114.715.257.506,67	30.402.902.018.033.542.176.748.114.715.257.506,67			
60.805.804.036.067.084.353.496.229.430.515.013,34	60.805.804.036.067.084.353.496.229.430.515.013,34			
121.611.608.072.134.168.706.992.458.861.030.026,67	121.611.608.072.134.168.706.992.458.861.030.026,67			
243.223.216.144.268.337.413.984.917.722.060.053,34	243.223.216.144.268.337.413.984.917.722.060.053,34			
486.446.432.288.536.674.827.969.835.444.120.106,67	486.446.432.288.536.674.827.969.835.444.120.106,67			
972.892.864.577.073.349.655.939.670.888.240.213,34	972.892.864.577.073.349.655.939.670.888.240.213,34			
1.945.785.729.154.146.699.311.879.341.776.480.426,67	1.945.785.729.154.146.699.311.879.341.776.480.426,67			
3.891.571.458.308.293.398.623.758.683.552.960.853,34	3.891.571.458.308.293.398.623.758.683.552.960.853,34			
7.783.142.916.616.586.797.247.517.367.105.921.706,67	7.783.142.916.616.586.797.247.517.367.105.921.706,67			
15.566.285.833.233.173.594.495.034.734.211.843.413,34	15.566.285.833.233.173.594.495.034.734.211.843.413,34			
31.132.571.666.466.347.188.990.069.468.423.686.826,67	31.132.571.666.466.347.188.990.069.468.423.686.826,67			
62.265.143.332.932.694.377.980.138.936.847.373.653,34	62.265.143.332.932.694.377.980.138.936.847.373.653,34			
124.530.286.665.865.388.755.960.277.873.694.747.306,67	124.530.286.665.865.388.755.960.277.873.694.747.306,67			
249.060.573.331.730.777.511.920.555.747.389.494.613,34	249.060.573.331.730.777.511.920.555.747.389.494.613,34			
498.121.146.663.461.555.023.841.111.494.778.989.226,67	498.121.146.663.461.555.023.841.111.494.778.989.226,67			
1.000.000.000.000.000.000.000.000.000.000.000.000	1.000.000.000.000.000.000.000.000.000.000.000.000			

Escalas autonómicas

Cada comunidad autónoma puede regular una escala propia, de no hacerlo, será la escala estatal la que tendremos que aplicar. Las escalas autonómicas que han sido reguladas son: Andalucía, Principado de Asturias, Islas Baleares, Cantabria, Cataluña, Galicia, Comunidad de Madrid, Región de Murcia y Comunidad

Valenciana. Todas estas escalas son muy parecidas a la escala estatal, aproximadamente van del 7 % al 34 % a partir de una herencia de 800.000 euros, a excepción de Galicia, que tiene una escala reducida para las herencias de los grupos I y II. Una vez que tengamos la cuota íntegra, aplicaremos los coeficientes multiplicadores, le restaremos las deducciones (si existen) y ya tendremos la cuota tributaria, que es la cantidad final que tendremos que ingresar. (Véase el anexo.)

Coeficientes multiplicadores

Una vez obtenida la cuota que nos ha dado la escala del impuesto, tendremos que multiplicarla por unos coeficientes en función del parentesco y del patrimonio existente del que hereda. El impuesto de sucesiones y donaciones grava más a los parientes lejanos que a los cercanos. Dicho de otra manera, los sobrinos y tíos que heredan pagan más dinero que si heredase un hermano, y éste, a su vez, también paga más que si heredase un hijo. Por otro lado, pagan más los que más tienen, según el patrimonio que tengan en el momento de heredar.

Los grupos I y II, los descendientes, los ascendientes y el cónyuge multiplicarán por 1 (es decir, se quedarán como estaban) si su patrimonio no supera los 402.678,11 euros. A partir de esta cifra irá aumentándose el coeficiente multiplicador hasta llegar al máximo del 1,20, o sea que si el impuesto a pagar es un 34 % (a partir de una herencia de 797.555,08 euros), si este descendiente tiene un patrimonio propio superior a 4.020.770, 98 euros, multiplicará por 1,20, o lo que es lo mismo, pagará un 40,8 % de la herencia.

Un pariente lejano (grupo IV) o un extraño multiplicará por el coeficiente 2, pero si su patrimonio supera la cantidad de 4.020.770,98, multiplicará por 2,4, o sea, pagará el 81,6 % de la herencia. Mucho cuidado con recibir herencias «del tío de América» porque según el importe que sea y según nuestro patrimonio, el pago al Estado puede ser una barbaridad.

Principado de Asturias, Islas Baleares, Cantabria, Cataluña,

Galicia, Comunidad de Madrid y Comunidad Valenciana tienen una tabla propia de coeficientes multiplicadores. El resto de las comunidades aplicará la siguiente tabla estatal de coeficientes:

	Patrimonio preexistente			
	Grupos I y II			
Desde	402.678,11			
Desde	678,11 a	2.007.380,43		
Desde	007.380,43 a	4.020.770,98		
Desde	4.020.770,98			

Veamos unos ejemplos de utilización de la escala.

Ejemplo: *Lucas deja en herencia a su sobrino Marcos una casa valorada en 418.000 euros.*

Como Marcos es sobrino, tiene la reducción general de 7.993,46 euros.

Según esto, tendremos una base para llevar a la escala de 410.006,54 euros.

Vamos a la escala y vemos que la franja anterior a los 410.006,54 euros es la de 398.777,54, en consecuencia, tenemos que hasta 398.777,54 euros pagará 80.655,08 y el resto, es decir, 11.229 euros (410.006,54 – 398.777,54 = 11.229) irá al 29,75 %, si miramos el tipo a aplicar a la derecha, con lo que por esa franja pagará 3.340,63 euros. Sumando ambas cantidades tendremos la cantidad total a pagar de 83.995,71. Ahora procedemos a multiplicar por el coeficiente de parentesco, grupo III × 1,5882: 133.401,98 euros, que será la cantidad total a pagar.

Ejemplo: *Pedro deja en herencia al hijo de su sobrino (grupo IV) la suma de 300.000 euros.*

El cálculo será el normal, pero, ya que el hijo del sobrino no tiene reducción general, tendremos:

Base: 300.000.
Hasta: 239.389,13 40.011,04
Resto: 60.610,87 al 25,50 % 15.455,77
Total: 55.466,81
Coeficiente multiplicador grupo IV (4.º grado) × 2 = 110.933,62

En este caso, vemos que el hijo del sobrino, que se equipara al extraño, paga el doble de lo que pagaría alguien de los grupos I y II (hijos, padre, cónyuge).

Dicho de otra manera, el hijo del sobrino tendrá que pagar prácticamente el 37 % de la herencia recibida.

Si el montante de la herencia superara los 797.555,08 euros (véase la escala), todo lo que sobrepase esa cifra tributará al 34 %, pero si el que lo recibe es un pariente a partir del 4.º grado, la cuota a pagar por el impuesto de sucesiones podría ser del 68 %. Y si nuestro patrimonio es considerable, la herencia podría llegar nada más y nada menos que al 81,60 %.

Esto explicará por qué no debemos ponernos tan contentos a la hora de recibir en herencia una gran fortuna de ese pariente no tan lejano de «las Américas» o de un simple amigo (extraño), ya que la cuota del impuesto de sucesiones puede dejar la herencia muy rebajada.

Deducciones

Una vez que hemos obtenido la cuota a pagar por el impuesto, podremos aplicar una serie de deducciones (si procede), que son:

1. Doble imposición internacional. Cuando hablábamos de la obligación personal —persona residente en territorio español—, decíamos que la herencia es universal, esto es, debemos incluir y pagar por ello por todos los bienes que integran la herencia que estén radicados en cualquier parte del mundo. Pero si pagamos en el extranjero un impuesto de sucesiones por los bienes situados fuera, podremos deducirnos una parte de ese impuesto cuando tengamos que pagar en España por esos mismos bienes. Es lo que se llama deducción por doble imposición internacional.

2. Deducciones en Ceuta y Melilla. Cuando el fallecido tuviera su residencia en las ciudades de Ceuta o Melilla, las herencias tendrán una bonificación del 50 %, que se eleva al 99 % si los herederos son parientes de los grupos I y II (descendientes, ascendientes y cónyuge).

3. Deducciones y bonificaciones autonómicas. En uso de las competencias que tienen asignadas, las comunidades autónomas han regulado una serie de deducciones y bonificaciones.

Andalucía

Bonificación del 99 % para las herencias a parientes de los grupos I y II.

Aragón

Bonificación del 65 % para la adquisición de la vivienda habitual del causante, por parte del cónyuge, ascendientes y descendientes, siempre que el valor de ésta sea igual o inferior a 300.000 euros.

Principado de Asturias

Bonificación del cien por cien a los herederos con discapacidad, con un grado de discapacidad reconocido, igual o superior al 65 %, siempre que su patrimonio preexistente no sea superior a 402.678,11 euros.

Islas Baleares

Bonificación del 99 % de la cuota en herencias a parientes del grupo I (menores de 21 años).

Canarias

- Bonificación del 99,9 % de la cuota en herencias a parientes del grupo I.
- Bonificación del 10 % hasta el 99,9 % para las herencias a parientes de los grupos II y III.
- Bonificación especial (equiparada a la prevista para los

parientes del grupo II) para los parientes del grupo IV de parentesco que se hayan visto perjudicados por la erupción volcánica de La Palma, y siempre que se den unos determinados requisitos.

Cantabria

Bonificación del cien por cien de la cuota en herencias a parientes de los grupos I y II.

Castilla-La Mancha

- Bonificación de entre el 80 % y el 100 % en función de la base liquidable en herencias a parientes de los grupos I y II.
- Bonificación del 95 % con un grado de minusvalía del 65 % o más, independientemente del grado de parentesco.

Castilla y León

Bonificación del 99 % a adquisiciones por parte del cónyuge, descendientes o ascendientes.

Cataluña

- Bonificación del 99 % en las herencias al cónyuge.
- Bonificación del 20 % al 99 % (en función de la base imponible) para las herencias a parientes del grupo I.
- Bonificación del 10 % al 60 % (en función de la base imponible) para las herencias a parientes del grupo II.
- Las bonificaciones previstas para los grupos I y II (menos los cónyuges) no serán de aplicación cuando el contribuyente aplique ciertas reducciones, tales como la de adquisición de participaciones en entidades, entre

otras.

Extremadura

Bonificación del 99 % de la cuota en herencias a parientes de los grupos I y II.

Galicia

- Deducción del 99 % de la cuota en herencias a parientes del grupo I.
- El importe satisfecho por la tasa por valoración previa de bienes inmuebles, pagada por los sujetos pasivos y presentada junto con la declaración del impuesto de sucesiones.

La Rioja

- Deducción del 99 % de la cuota en herencias a parientes de los grupos I y II (descendientes, ascendientes y cónyuge) con una base liquidable inferior a 400.000 euros.
- Deducción del 50 % de la cuota en herencias a parientes de los grupos I y II con una base liquidable superior a 400.000 euros.
- Deducción del 25 % cuando se destinen bienes a la constitución de una fundación (grupos I y II).

Comunidad de Madrid

- Bonificación del 99 % para las herencias a parientes de los grupos I y II.
- Bonificación del 10 % o 15 % para las herencias a

parientes del grupo III.

Región de Murcia

- Deducción del 99 % de la cuota en herencias a parientes de los grupos I y II.
- Deducción especial del cien por cien en el municipio de Lorca, como consecuencia del terremoto acaecido el 11/05/2011.

Comunidad Valenciana

- Bonificación del 75 % de la cuota en herencias a parientes del grupo I.
- Bonificación del 50 % de la cuota en herencias a parientes del grupo II.
- Bonificación del 75 % con un grado de minusvalía del 65 % o más (o psíquicos con uno del 33 % o más), independientemente del grado de parentesco. La aplicación de esta bonificación excluye las anteriores.
- Bonificación del 99 % para el caso de reestructuración parcelaria.

Procedimiento para liquidar una herencia

En cuanto tengamos el certificado de defunción que habremos solicitado al Registro Civil correspondiente, solicitaremos el certificado del Registro de Últimas Voluntades y, junto con el testamento (del cual debemos pedir copia autorizada al notario que lo hizo), ya estaremos en disposición de preparar la escritura de aceptación de herencia, tarea esta que es muy recomendable que la haga un abogado.

Finalmente, debemos acudir al notario para elevar a público la escritura de aceptación de herencia, que será donde quedarán

reflejados los bienes que tenía el causante y el reparto y adjudicaciones que han hecho los herederos. Por consiguiente, tendremos la parte de bienes que nos corresponde. Esta escritura de aceptación de herencia será nuestro título de propiedad en el futuro.

A partir de la fecha de fallecimiento, tenemos seis meses para pagar los impuestos en la comunidad autónoma correspondiente.

Documentación necesaria

La documentación necesaria para presentar la liquidación de nuestra herencia en las oficinas de la comunidad autónoma será, aparte del impreso de autoliquidación de las herencias, la siguiente:

1. Certificado de defunción del causante, que se solicita en el Registro Civil.
2. Certificado de últimas voluntades.
3. Una copia autorizada del testamento. Si no existe testamento (herencia intestada), tendremos que presentar el acta de notoriedad (ascendientes, descendientes y cónyuge) o declaración judicial de herederos en otro caso.
4. Pólizas de seguros.
5. Justificantes de las cargas, deudas y gastos declarados.
6. Justificantes de los saldos bancarios.
7. Justificantes del valor de las acciones (balances, etcétera).
8. Copia de las escrituras de los inmuebles.
9. Relación de bienes gananciales, en su caso.
10. Certificado de los movimientos bancarios del causante del año anterior al fallecimiento.
11. Documentación de vehículos y embarcaciones.

En el caso de que en la liquidación del impuesto de sucesiones

no se aportaran los documentos necesarios, la Administración tributaria podrá requerir para su aportación, sin perjuicio de las sanciones que procedan. Si lo que dejamos de aportar son justificantes de una reducción (vivienda habitual, empresa familiar, minusvalía, etcétera), podríamos perder la reducción por no acreditarla.

El pago

Sabemos que en las donaciones el plazo para pagar es de un mes desde que se hizo la donación, es decir, desde que se fue al notario.

En las sucesiones, el plazo es de seis meses desde que falleció el causante, independientemente de la fecha de la aceptación de la herencia. Así, podemos aceptar la herencia ante notario dentro de los tres meses que siguen a la fecha del fallecimiento y esperar tres meses más para efectuar el pago.

Estos plazos, tanto en herencias como en donaciones, pueden modificarse reglamentariamente.

En sucesiones es posible solicitar una prórroga de seis meses más, es decir, hasta un año desde la fecha de fallecimiento, para el pago de las liquidaciones del impuesto. Esta prórroga se tiene que pedir antes de que se cumplan cinco meses desde la fecha de fallecimiento del causante.

Igualmente, se puede solicitar un año de prórroga en el pago del impuesto sin aportar garantía alguna, siempre que se acredite que no hay efectivo suficiente en la herencia para hacer frente al pago del impuesto. Este aplazamiento devengará intereses.

Si presentamos garantías, el aplazamiento se puede solicitar hasta el período de cinco años, pero este aplazamiento tiene los costes propios de las garantías (el aval y la garantía hipotecaria son costosos por los gastos de constitución y el pago de los intereses).

Prescripción del impuesto

El tiempo de exigibilidad de un impuesto no puede quedar al albur

de las Administraciones. Ello generaría una inseguridad jurídica contraria a la Constitución española (Const. art. 9.3), por ello debe establecerse una serie de mecanismos para garantizar el correcto funcionamiento de las obligaciones tributarias, y uno de ellos es el establecer un tiempo máximo, transcurrido el cual la Administración pierde el derecho a reclamar un determinado impuesto y a sancionar conductas atípicas.

Este mismo plazo corre también para el administrado, en el sentido de que a él también le prescribirán sus derechos, como por ejemplo el de exigir las devoluciones tributarias. Por tanto, la prescripción opera en todos aquellos derechos y obligaciones tributarias.

La prescripción, pues, es el momento a partir del cual no tenemos obligación de liquidar el impuesto, y la Administración no puede reclamarlo. Claro que en este plazo no deben existir actuaciones por parte de nadie (ni Administración ni administrado), es decir, en referencia al impuesto en concreto tiene que haber inactividad total, ya que en caso contrario (notificaciones de la Administración, requerimientos, recursos, etcétera), el plazo se interrumpe y comienza a contar de nuevo (actos que interrumpen la prescripción).

En las sucesiones, el plazo de prescripción es de cuatro años y se empezará a contar desde el día en que finalice el plazo voluntario para presentar a liquidación el impuesto, que es a los seis meses desde la fecha del fallecimiento.

Así, podemos concluir que, transcurridos cuatro años y seis meses desde la fecha del fallecimiento, si no ha habido actuación alguna por parte de nadie, la obligación de pagar el impuesto de sucesiones queda extinguida.

Pero no piense el lector que esto es tan fácil. Hace años quizá sí (la táctica de «guardar en el cajón» las escrituras), pero hoy en día, con los medios informáticos y de control que posee la Administración, resulta casi imposible que una defunción pase inadvertida.

La plusvalía municipal

En muchas ocasiones nos ofuscamos con el impuesto de sucesiones en el momento de tramitar una herencia. Sin embargo, no caemos en la cuenta de que existe otro impuesto que, en innumerables ocasiones, es mucho más oneroso. Hago referencia al impuesto del incremento en el valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU), también denominado la *plusvalía municipal.*

Este impuesto recae sobre las herencias y donaciones de inmuebles urbanos y se calcula por el aumento de valor que sufren los terrenos, desde la adquisición hasta la transmisión. Es un impuesto de carácter municipal (lo recauda el Ayuntamiento).

En las herencias el impuesto lo paga el heredero, en las donaciones el que recibe la donación (donatario).

Es conocida la guerra jurídica que ha dado este impuesto por su manera de cálculo totalmente objetiva, sin tener en cuenta las circunstancias individuales de cada caso. Así, nos encontrábamos en situaciones en las que, aun sin haber incremento en el valor del terreno, el Ayuntamiento siempre cobraba alegando que había habido un aumento en su valor. Todo ello por usar un método de cálculo ajeno a la realidad.

Finalmente, el Tribunal Constitucional, en su sentencia de 26 de octubre de 2021, ha venido a anular unos determinados artículos que lo regulaban, lo que ha provocado no pocas situaciones conflictivas (fecha a partir de la cual se entiende la anulación, liquidaciones pendientes de pago, etcétera) que, finalmente y de una manera satisfactoria para el contribuyente, se están arreglando.

A partir de esta sentencia existen dos fórmulas para hacer el cálculo del impuesto, una de manera objetiva y otra real. La objetiva parte del valor catastral del suelo multiplicado por unos determinados coeficientes (más reducidos que antes de la sentencia), mientras que la real compara el precio de compra con el de venta, de manera similar al cálculo de las ganancias patrimoniales en el impuesto sobre la renta de las personas físicas. El resultado más beneficioso de ambas fórmulas será el que

finalmente podrá aplicar el contribuyente.

Capítulo 14

Impuesto de donaciones

La pregunta que mucha gente suele hacer es si es más económico donar en vida que esperar a la herencia, es decir, si conviene dar bienes a nuestros hijos en vida (con las cautelas pertinentes para que no puedan derrochar nada), o bien es mejor esperar al fallecimiento para que así puedan heredar.

Las donaciones, en la mayoría de las legislaciones autonómicas, pagan lo mismo que las herencias, incluso más en las de importe no muy alto (dado que no operan las reducciones que existen en las herencias), de hecho, se utiliza la misma escala del impuesto para la donación que para la herencia.

Para contestar este interrogante tendremos que evaluar si cada comunidad autónoma tiene o no bonificadas este tipo de donaciones en el bien concreto que queremos donar. Si es así, saldrá mucho más a cuenta hacer la donación que esperar a la herencia. A la hora de hacer el cálculo de costes también se debe tener en cuenta la ganancia patrimonial en renta que tiene el donante, que no se valora en el fallecimiento —y que analizo más adelante—, y los demás impuestos que pueden intervenir en las transmisiones de dominio, como puede ser el impuesto municipal sobre el incremento del valor de los terrenos (la llamada plusvalía municipal, vista anteriormente).

Igual que el impuesto de sucesiones, el de donaciones es un tributo estatal directo de carácter personal, pero con la diferencia de que grava las transmisiones de patrimonio ocasionadas por una donación. Es decir, se paga por recibir un regalo.

El impuesto de donaciones lo paga el que recibe la donación.

A diferencia de las herencias, en las donaciones también puede pagar el que dona si se produce una ganancia de patrimonio —que analizo más adelante— en lo que está regalando, por la diferencia de lo que le costó con lo que vale en el momento de hacer la donación. Esta ganancia pagará por el impuesto sobre la renta y es muy importante tener en cuenta este impuesto a la hora de decidir hacer la donación. Tenemos que hacer el cálculo previo para saber el coste del impuesto y así poder tomar la decisión de donar en vida o esperar a la herencia. Aunque parezca mentira, es así, se paga por una ganancia supuesta, cuando en realidad estás regalando —perdiendo— un bien.

También paga por este impuesto de donaciones el perdón de una deuda. Si una persona le debe dinero a otra y ésta decide perdonarle la deuda, le está haciendo un regalo por el importe de la deuda y, por tanto, estará sujeta al impuesto.

Igualmente se equipara a la donación, y por consiguiente paga también por donaciones, la renuncia de derechos a favor de una persona. Imaginemos que Pedro es heredero de Juan, pero renuncia a la herencia a favor de su hijo Antonio (Pedro tiene más hijos). Aquí se entiende que Pedro ha aceptado la herencia y acto seguido ha hecho una donación a favor de su hijo Antonio, que es quien tendrá que pagar donaciones por recibir la herencia a la que ha renunciado su padre. En este caso se pagará dos veces, una por la herencia y otra por la donación, por lo que, como se puede observar, no es nada recomendable hacer este tipo de renuncias.

Y, en general, se incluyen entre las donaciones todos aquellos incrementos o ganancias de patrimonio que se generen en las personas sin contraprestación alguna y que no tributen por renta.

Si pese a lo dicho sobre la no conveniencia de donar en vida —puesto que es más rentable heredar— decidimos hacer una donación, lo más conveniente será hacerla en dinero, ya que la donación del resto de los bienes —inmuebles, acciones, etcétera— puede comportar el impuesto sobre la renta en la persona que dona. También será muy conveniente analizar los topes exentos (hasta qué importe la donación no paga) o incluso hacer

donaciones en las comunidades autónomas donde el impuesto de donaciones no exista o sea mínimo.

Este tipo de reducciones se aplican cuando el donatario es el cónyuge o cuando son parientes en línea directa (padres e hijos).

Existen comunidades que utilizan una escala de donaciones reducida (Cataluña, Galicia) y la mayoría de las comunidades regulan determinadas reducciones en donaciones a favor de cónyuge e hijos, como veremos más adelante.

En virtud de estas reducciones, podemos afirmar que hay comunidades autónomas en las que no sólo es más barato donar en vida que esperar a la herencia, sino que es prácticamente a coste cero, con lo cual recomiendo estudiar seriamente la posibilidad de hacer donaciones en vida para ahorrarse el impuesto de sucesiones (en su caso).

Ejemplo: *Pedro, de avanzada edad y residente en Cataluña —escala reducida de donaciones—, decide donar a cada uno de sus dos hijos una vivienda por valor de 1 millón de euros. Estas viviendas no han tenido ninguna ganancia patrimonial (Pedro las había adquirido recientemente por el mismo valor), con lo que Pedro no tributará por renta con motivo de la donación. Cada uno de los hijos que recibe 1 millón de euros por el valor de la vivienda, pagará 74.000 euros en concepto de donación (5 % hasta 200.000 euros, más el 7 % de los 400.000 euros siguientes, más el 9 % de los 400.000 euros restantes).*

Finalmente, Pedro habrá traspasado 2 millones de euros a sus hijos, por lo que ellos habrán pagado la suma total de 148.000 euros en concepto de donaciones. Quizá esta suma de 148.000 euros nos parezca mucho, pero realmente es un impuesto bajísimo (media del 7,4 % por hijo).

Sin embargo, en las comunidades donde pagan este tipo de donaciones, hay una manera de minorar su coste y es a través de la llamada «rueda de donaciones», que es hacer donaciones en vida cada tres años a todos los hijos. El ahorro será mayor cuantas más donaciones hagamos en mayor espacio de tiempo, tal y como analizo más adelante.

En caso de donaciones a otros familiares (primos, yernos, tíos, etcétera), al no poder aplicarse las reducciones ni la escala

reducida, se les aplica la escala general de sucesiones, con lo que la cuota tributaria será la misma para herencias que para donaciones, pero sin las reducciones por causa de muerte (grupo III), por tanto, en estas situaciones será mucho más conveniente esperar a la herencia que donar en vida. Sin embargo, también puede ser conveniente utilizar esta rueda de donaciones en parientes de grado más lejano.

Ejemplo: *Jorge es viudo y no tiene hijos, Su único patrimonio es una cuenta corriente con un saldo de 120.000 euros. Tiene un hermano (2.º grado, grupo III) que a su vez tiene dos hijos, sobrinos de Jorge (3.º grado, grupo III). Jorge decide donar en vida a su hermano y a sus dos sobrinos 40.000 euros a cada uno de ellos. Por impuesto de donaciones, pagará cada uno de los donatarios la suma de 5.941,99 euros, aproximadamente, esto es un total de 17.825,97 euros.*

El mismo caso que el anterior, pero Jorge no efectúa donación alguna, dejando en su testamento como herederos universales por terceras partes iguales a su hermano y a sus dos sobrinos. Como tienen una reducción de 7.993,46 euros por causa de muerte, tendrán que pagar 4.538,40 euros por la herencia recibida, lo que nos da un total de 13.615,22, que significa un ahorro total de 4.210,76 euros.

Si queremos hacer una donación de dinero, un pequeño truco para ahorrarse impuestos es invertir en un fondo de inversión (fondo de dinero) y acto seguido efectuar la donación. El donante, una vez recibido el fondo de inversión, lo liquida y se queda con el dinero. De esta manera, cuando venda el fondo de inversión podrá aplicar como mayor coste el impuesto de sucesiones y donaciones pagado, que le servirá para compensar ganancias que tenga de otras transmisiones, incluso durante cuatro años.

Ejemplo: *Juan quiere donar a su hijo la suma de 500.000 euros. Antes de efectuar la donación invierte este dinero en un fondo monetario. Acto seguido acuden a la notaría y efectúan la donación, del padre al hijo, de este fondo monetario. Posteriormente, su hijo vende el fondo, recuperando íntegramente los 500.000 euros (pagando 65.000 euros por la donación recibida), pero en este caso ha generado una pérdida patrimonial, ya que en el coste de la compra del fondo*

podrá descontar los 65.000 euros que ha tenido que pagar del impuesto de sucesiones y donaciones.

De esta manera, durante los cuatro años siguientes al día que tenga una ganancia patrimonial podrá descontarse el impuesto pagado por la donación recibida.

Donación de acciones

Otra manera muy práctica de donar sin perder el control es a través de las sociedades. Sabemos que, si donamos un piso a nuestro hijo, éste puede disponer de él a su placer (salvo que se done con condiciones), es decir, lo puede vender e incluso se lo pueden embargar. Pero imaginemos por un momento que le donamos el baño y la escalera del piso. No los podrá vender y, evidentemente, no podrán ser objeto de embargo alguno (el embargo sería inútil), es decir, tiene, pero no tiene nada. Algo parecido pasa con la donación de acciones o participaciones de sociedades.

Supongamos que un padre dispone de varios bienes inmuebles y desea repartirlos en vida a los hijos, pero sin que puedan venderlos ni hacer nada hasta su muerte. Los inmuebles se pasan a nombre de una sociedad con 100 acciones y se van donando a los tres hijos 5 acciones a cada uno de ellos (es decir, 15 acciones cada remesa), cada tres años (más adelante veremos el porqué), durante 12 años, o sea, contando que se empieza hoy, habrán sido cinco entregas de 15 acciones, es decir, en 12 años hemos pasado el 75 % de todos los inmuebles a los hijos sin que ellos puedan disponer de nada, ya que previamente al inicio de toda esta operación el padre debe modificar los estatutos de la sociedad poniendo que las decisiones en ella se tomarán sólo si está el 76 % del capital social, con lo que los hijos siempre necesitarán la presencia del padre para tomar cualquier decisión. Pero para mayor seguridad se puede establecer un protocolo de actuación de todos los socios de manera que se garantice el dominio y poder de decisión al padre. El ahorro puede ser más que sorprendente.

Esta solución es idónea si ya se tiene la sociedad (patrimonial) hecha, pero no es recomendable pasar los inmuebles a una sociedad, ya que es un proceso muy caro. Además, una de las formas de «castigar» a unos hijos es dejarles acciones de sociedades en lugar de inmuebles concretos. Como ya he dicho, los hijos, con los bienes recibidos de una herencia, suelen querer venderlos y comprarse lo que ellos desean. De esta manera, si les damos una sociedad, no podrán vender nada sin permiso de los demás hermanos, lo que puede crear fricciones y guerra de mayorías (si son tres hermanos, al ponerse dos de ellos de acuerdo desbancarán al tercero). Por ello, dejar en herencia sociedades con inmuebles dentro es un verdadero castigo para los herederos.

Las ganancias de patrimonio

Uno de los puntos más importantes que se deben tener en cuenta a la hora de plantear una donación es la posibilidad de tener que pagar otro impuesto provocado por el beneficio supuesto que hemos tenido en el bien donado, por su plusvalía implícita. Es lo que llamamos las *ganancias de patrimonio*, que se pagan en la declaración del impuesto sobre la renta.

Cuando vendemos una propiedad, la diferencia del precio que nos costó con la del precio de venta, si ha habido un incremento, deberá tributar como ganancia patrimonial al 19 % los primeros 6.000 euros, al 21 % hasta 50.000 euros, al 23 % de 50.001 a 200.000 euros y al 26 % en adelante. Pues bien, al hacer una donación pasa exactamente lo mismo. Si donamos un bien podemos tener una ganancia patrimonial (aunque lo estemos regalando) por la diferencia del valor de coste con el valor que ese bien tenía en el momento de donarlo. Y esa diferencia tributa por renta aparte del impuesto de donaciones.

Sin embargo, existen unos coeficientes reductores que minoran esa ganancia de patrimonio de las plusvalías generadas hasta 19 de enero de 2006 (el resto hasta la fecha de la donación tributará sin reducción), según se trate de bienes inmuebles,

acciones cotizadas o no, con el tope de 400.000 euros. En concreto, si estamos hablando de bienes inmuebles adquiridos con anterioridad a 1994 podrán reducir un 11,12 % por cada año de más antigüedad; si se trata de cualquier tipo de bien la reducción es del 14,32, y si hablamos de acciones cotizadas el 25 %.

Podremos concluir que si tenemos un inmueble adquirido antes de 1994 podremos donarlo con una reducción grande en la ganancia de patrimonio. Si se trata de otros bienes, como, por ejemplo, participaciones en compañías, podremos donarlas también con una ganancia reducida si las participaciones fueron adquiridas con anterioridad a 1994. Todo ello si el incremento no supera los 400.000 euros.

Ejemplo: *Federico regaló un piso a su hermano Carlos, quien tuvo que pagar impuesto de donaciones por haber recibido el piso. A su vez, Federico tiene que pagar por la diferencia de lo que le costó el piso (200.000 euros) con el precio del piso en el momento de hacer la donación (500.000 euros), lo que le generó una ganancia de 300.000 euros, de la que tendrá que tributar el 19 % los primeros 6.000 euros, el 21 % por 44.000 euros, el 23 % por 150.000 euros y el 26 % por 100.000 euros, dado que Federico había comprado el piso el año 2000, no tenía coeficientes reductores.*

¿Quién paga y dónde lo hace?

La obligación real y personal del impuesto sirve tanto para las herencias como para las donaciones, es decir, tributan en España las donaciones a personas con residencia habitual en España (obligación personal) y las donaciones de bienes (inmuebles) que radiquen en España a personas no residentes (obligación real). Una vez definida esta obligación, procede establecer bajo qué regulación autonómica se regirá la donación.

En las adquisiciones por donación, si se donan inmuebles, se tributará donde radiquen éstos, y en el resto de los bienes, donde el donatario tenga su residencia habitual, que será aquélla donde haya residido un mayor número de días durante los cinco años

anteriores a la donación. Hay que tener mucho cuidado con la donación de empresas o sociedades patrimoniales cuyo activo mayoritario sean los inmuebles no afectos a actividad alguna, ya que regirá en la donación la misma regla que para los inmuebles. En consecuencia, la donación de este tipo de acciones se regirá bajo la normativa de la comunidad autónoma donde radiquen los inmuebles de la sociedad.

En el caso de una persona que reside y fallece en Extremadura y posee inmuebles en Madrid, si antes de su muerte donara todos los bienes inmuebles a un residente en Madrid, pagaría la donación en Madrid, en lugar de Extremadura donde habría sido por herencia (por herencia tributa en el lugar de residencia del fallecido).

Ejemplo: *Carmen reside desde hace más de cinco años en Valencia junto con sus padres, naturales de Madrid. Los padres poseen un considerable patrimonio compuesto en su mayoría por inmuebles ubicados en Madrid, cuya valoración a efectos fiscales es de 1 millón de euros. El día que fallezcan los padres y herede Carmen, ésta tendrá que pagar en Valencia, dado que el causante (los padres) tienen domicilio en esta región.*

Si en vez de esperar a la herencia, los padres efectúan donación en vida a Carmen, la donación tributará en Madrid, ya que es en esta comunidad donde radican los inmuebles y la cuota a pagar sería muy baja, al estar protegidas allí este tipo de donaciones.

Acumulación de donaciones

Sabemos que el impuesto de donaciones es progresivo, es decir, cuanto más se dona, más se paga. No es lo mismo hacer una donación de 300.000 euros que hacer tres donaciones de 100.000 euros cada una a la misma persona en diferentes momentos. En este último caso se pagaría menos.

Podría entonces pensarse que una buena manera de ahorrar impuestos es hacer muchas donaciones pequeñas a nuestros hijos,

por ejemplo, en diferentes días o meses. Ello para evitar el efecto progresivo del impuesto.

Para evitar que se acuda a esta argucia, la ley prevé que las donaciones que se efectúen a una misma persona dentro de un período de tres años se acumularán y pagarán como si fueran una única donación.

Es decir, una buena programación en vida, para evitar el impuesto de sucesiones y aprovechar las donaciones (incluso hay comunidades donde se favorece este tipo de donaciones), sería efectuar una rueda de donaciones a los hijos cada tres años. En el supuesto de donaciones de bienes gananciales de los cónyuges a una persona, estamos ante dos donaciones hechas al donatario, cada una de ellas por el importe de la mitad de los bienes gananciales. Si el régimen es el de separación de bienes, cada cónyuge efectúa una donación por separado, el ahorro será mayor.

Ejemplo: *Luis y Cristina, casados en Galicia, bajo el régimen económico de separación de bienes, tienen tres hijos mayores de 25 años, Laura, Julio y Javier. El patrimonio de Luis y Cristina está compuesto por dos viviendas (además de la vivienda habitual, que no se cuenta) y depósitos bancarios, todo ello por un total de 3.600.000 euros, Todos los bienes son por mitad proindiviso de ambos cónyuges. Debido a que ambos ya alcanzan la edad de 60 años, han decidido hacer la «rueda» de donaciones a los hijos de la siguiente manera:*

El día 1 de enero de 2012, Luis y Cristina donan, cada uno de ellos, por valor de 200.000 euros a cada uno de sus tres hijos. Es decir, Julio recibirá de cada ascendiente la suma de 200.000 euros, por lo que pagará 10.000 euros en concepto de donación de su padre y 10.000 más por la donación de su madre, y así el resto de los hermanos. Total donado por los padres: 1.200.000 euros (200.000 euros a cada hijo por cada uno de los padres). Total pagado: 60.000 euros.

El día 2 de enero de 2015, se repite exactamente la misma operación. Se hace a los tres años y un día de la primera donación para que no se acumule.

El día 3 de enero de 2018 igualmente se repite la operación.

Finalmente tendremos que:

- *Total patrimonio donado a los hijos en vida de los padres: 3.600.000 euros.*
- *Edad de los padres al final de la operativa: 66 años.*
- *Años que dura la rueda: 6 años.*
- *Coste total de impuestos*: 180.000 euros en concepto de donaciones.

Si Luis y Cristina no hacen donaciones en vida y esperan al fallecimiento de ambos (primero heredando el uno del otro), los hijos heredarán este patrimonio de 3.600.000 euros y, por tanto, nos encontraremos con una herencia con el siguiente coste aproximado:

- Herencia de un cónyuge a otro por importe de 1.800.000 euros, menos la reducción gallega de 1 millón de euros, cuota a pagar: 78.500 euros.
- Posteriormente cuando fallezca el cónyuge supérstite, el importe de la herencia de cada hijo será de 1.200.000. Aplicando la reducción gallega de 1 millón de euros para este tipo de parientes, nos dará una cuota aproximada de 14.500 euros por hijo.
- Total impuesto de herencia de cónyuge y de los tres hermanos 122.000 euros.

Es decir, por un mismo patrimonio familiar pagó el viudo/a, y después los hijos al fallecer el padre o madre supérstite. O sea que, al cabo de unos años, vuelven a pagar por el mismo patrimonio al fallecimiento del otro progenitor. En total han pagado la suma de 122.000 euros, «astillados al patrimonio familiar».

Debido a la reducción operada de 1 millón de euros, sale más a cuenta esperar a la herencia que hacer donaciones. Esto ocurre en aquellas comunidades que han establecido reducciones elevadas para los parientes cercanos (cónyuge e hijos). En cambio, en las que no ofrecen esta reducción tan alta, es más conveniente donar en vida que esperar a la herencia en general.

Si, en cambio, Luis y Cristina deciden hacer testamento nombrando herederos universales de toda su herencia a sus tres hijos por partes iguales, es decir, sin pasar por el cónyuge, tendremos lo siguiente:

Herencia al fallecimiento de uno de los progenitores:

- Total patrimonio a heredar: 1.800.000 euros.
- Base de cada hijo: 600.000 euros.
- Cuota a pagar por cada hijo: 0 euros.
- Cuota sucesiones los tres hijos: 0 euros.
- Total sucesiones al fallecimiento de uno de los padres: 0 euros.
- Cuando fallezca el otro progenitor, se pagará lo mismo por su parte: 0 euros.
- Suma de lo pagado por Impuesto de Sucesiones por las dos herencias de ambos padres: 0 euros.

Vemos, pues, que una simple modificación en el testamento puede tener connotaciones económicas muy importantes a la hora de pagar por sucesiones, pero una programación adecuada y con tiempo puede resultar muy favorable.

De este ilustrativo ejemplo podemos sacar las siguientes conclusiones:

- Es más conveniente «descargar» patrimonio a favor de los hijos en el fallecimiento del primero de los padres, en vez de pasárselo todo al otro cónyuge, ya que cuando muera este último, la carga tributaria será muy alta.
- La programación de donaciones en vida puede significar un ahorro considerable si lo comparamos con el impuesto de sucesiones. Sin embargo, una buena programación de la herencia puede ser más beneficiosa que las donaciones.

Acumulación al donante

Como hemos visto, es muy ventajoso ir pasando el patrimonio a nuestros herederos a través de donaciones mediante series de tres años en aquellas comunidades que favorecen las donaciones. Evitamos que todo se acumule en la herencia y, como el impuesto es progresivo, el ahorro puede ser significativo.

En el supuesto de que el donante fallezca antes de los cuatro años desde que hizo la donación, la reducción seguirá siendo interesante, aunque no tanto.

Así, cuando el donante fallece dentro de los cuatro años desde la donación, a la hora de calcular la herencia del donatario se le sumarán los bienes donados, pero sólo a efectos del cálculo del tipo que se va a aplicar. Es decir, la donación que en su día se hizo es válida y lo que pagó por ella también, pero en la herencia pagará un poco más que si no hubiera recibido la donación en vida.

De todas formas, sigue siendo muy conveniente escaparse de las herencias mediante donaciones en vida en las comunidades autónomas que las favorecen, aunque el donante fallezca antes de los cuatro años citados.

Claro está, hecha la ley, hecha la trampa. Ante este caso sería conveniente efectuar donaciones a los no herederos ni legitimarios, como, por ejemplo, los nietos.

Supongamos una persona mayor con una enfermedad terminal. Si esta persona hace donaciones a sus hijos, efectivamente éstos tendrán un ahorro en su herencia mayor que si no hubiera existido la donación, pero no tanto como si esta persona hubiera vivido más de cuatro años desde que se efectuó la donación.

La solución ante estos supuestos es efectuar donaciones a personas que no vayan a cobrar nada en la herencia (precisamente para no aumentar su cuota con la donación efectuada). Así, una persona ante peligro inminente de muerte puede hacer testamento a sus hijos y donar en vida una buena parte (la que no tenga ganancias patrimoniales, como puede ser el dinero) de la herencia a sus nietos. El ahorro en este supuesto será considerable.

Y para atar más los cabos, la donación podría ser condicionada hasta que los nietos alcancen una determinada edad,

siempre bajo la administración de su padre (el hijo de la testadora).

De esta forma, ante una situación de emergencia, podemos apañar la herencia con un ahorro muy considerable y sin perder el control de la masa hereditaria.

La liquidación del impuesto

La liquidación de las donaciones es mucho más sencilla que la de las sucesiones. Al valor que le demos a la donación le restaremos las cargas y deudas, y la cantidad resultante la minoraremos con las reducciones que vamos a ver en este capítulo. La cantidad resultante la llevaremos a la escala general de sucesiones (véase escala autonómica y en su defecto la estatal) o a la reducida, en su caso, vista en el capítulo anterior, para obtener la cuota a pagar, que multiplicaremos por los coeficientes multiplicadores, en su caso. Y, por último y si procede, aplicaremos las deducciones pertinentes.

Esquema de liquidación de una donación

+ Valor de los bienes donados
– Cargas deducibles
– Deudas deducibles
= Base imponible
– Reducciones
= Base liquidable
× Escala
= Cuota íntegra
× Coeficientes multiplicadores
= Cuota tributaria
– Deducciones
= Cuota a pagar

Ejemplo: *Roberto decide donar a su sobrino Borja la suma de 32.000 euros. Ambos residen en Asturias. Puesto que es hijo de su*

hermana, estamos ante un pariente de 3.º grado, grupo III.

Procedería la siguiente liquidación:

- Valor de la donación: 32.000 euros.
- Base imponible: 32.000 euros.
- Cuota: 2.856 euros.
- Coeficiente grupo III × 1,5882: 4.535,89 euros.
- Cuota a pagar: 4.535,89 euros.

Si en vez de donar, Roberto le dejara la citada cantidad en testamento, a su defunción Borja haría la siguiente liquidación:

- Valor herencia: 32.000 euros.
- Reducción general: 7.993,46 euros.
- Cuota: 2.042.15 euros.
- Coeficiente grupo III × 1,5882: 3.243,34 euros.
- Cuota a pagar: 3.243,34 euros.

Como he señalado antes, por lo que se refiere a las parejas de hecho, hay comunidades autónomas en las que los miembros de las uniones estables de pareja se asimilan a los cónyuges, tanto en herencias como en donaciones.

Ejemplo: *Marcos y Berta forman una unión estable de pareja, llevan conviviendo un año. Tras un golpe de fortuna, Marcos recibe un premio de lotería de 1 millón de euros, que deposita en una cuenta conjunta con Berta. Pasados tres años, reciben la visita de un inspector, cuya actuación posterior acaba en sendas actas de la inspección de Hacienda (comunidad autónoma correspondiente) por el impuesto de donaciones, al considerar que Marcos ha donado a Berta la suma de 500.000 euros, ya que ésta no ha podido justificar la procedencia del dinero.*

La primera actuación que debemos efectuar es recurrir las actas de la inspección, con el propósito de demostrar que el dinero es todo de Marcos, si bien el hecho de que figure Berta sólo es a efectos de precaución por si un día, excepcionalmente, tiene

necesidad de usar la cuenta. Ello se demostrará a través de los movimientos bancarios, de manera que la cuenta sólo es operativa para Marcos, no existiendo entradas ni salidas que pudiesen implicar a Berta.

Desgraciadamente, eso no es así, ya que Marcos y Berta han usado indistintamente la cuenta durante el año en que han convivido, incluso se compraron bienes a nombre de los dos, pagados con los fondos de esa cuenta, por lo que, con toda probabilidad, el recurso será desestimado.

Puesto que Marcos y Berta no se han casado ni se han registrado como unión estable de pareja, fiscalmente estamos ante dos extraños.

Así las cosas, nos encontramos con un acta a Berta por el concepto de donación con la siguiente liquidación (esta donación tributará por la escala general de sucesiones).

- Base de la donación: 500.000 euros.
- Cuota tributaria: 110.768,76 euros.
- Coeficiente grupo IV × 2: 221.537,52 euros.
- Sanción 35 %: 77.538,13 euros.
- Total a pagar: 299.075,65 euros.

En definitiva, el Estado se le lleva casi el 60 % de la mitad del premio.

Si, en cambio, Marcos y Berta hubieran pasado por la «vicaría», o el Registro Civil para casarse, o se hubieran constituido como pareja estable (en aquellas comunidades que lo permiten), la cuota a pagar por la donación de 500.000 euros sería sólo de 110.768,76 euros (y probablemente mucho menos dependiendo de la comunidad autónoma, al considerarse donación entre cónyuges).

Dicho de otra manera, entre personas sin vínculo familiar o de pareja estable no reconocida no hay que donar. Antes se debe establecer un vínculo.

Deudas

Las deudas del donante que gravan con derechos reales los bienes objeto de donación son deducibles. El supuesto más claro es el de las hipotecas, cuyo importe será deducible a efectos de calcular la base que aplicaremos a la escala de donaciones.

Es importante que el donatario acepte la hipoteca y que el banco conozca y apruebe la operación. Normalmente se dona un piso hipotecado a una persona bajo documento notarial, pero no comparece el banco para aceptar esta subrogación de deuda. En este supuesto, Hacienda pondrá trabas para la deducción de la hipoteca.

Ejemplo: *Mario decide aprovechar la rebaja de las donaciones en Cataluña y dona un piso a su hijo Carlos por importe de 400.000 euros. El piso tiene una hipoteca de 200.000 euros, cuya obligación de pago asume Carlos en la misma escritura de donación. Asimismo, en el momento de la escritura, comparece el director del banco en que está la hipoteca, firmando la autorización de la subrogación de ésta.*

En este ejemplo la liquidación de la donación será:

- Valor de la herencia: 400.000 euros.
- Deudas: 200.000 euros.
- Base imponible: 200.000 euros.
- Cuota (5 %): 10.000 euros.

Procede la deducción de la deuda de la hipoteca porque la ha asumido el donatario y la ha aceptado el acreedor (banco). Al ser una donación a un descendiente (grupo II), el primer tramo de 200.000 euros liquida al 5 %. En este supuesto, además, liquidará la cesión de la hipoteca al tanto por ciento que tenga establecido la comunidad, sobre su importe de 200.000 euros en concepto de impuesto sobre transmisiones patrimoniales, por cesión de deuda.

Como hemos visto anteriormente, los cambios de residencia han de ser efectivos, es decir, reales, para que surtan efecto y, además, ha de transcurrir el mayor número de días de los últimos cinco años para que este cambio se tenga en consideración para la herencia. Es decir, no es tan fácil cambiar de comunidad autónoma

para cambiar la tributación en una sucesión.

Pero no pasa lo mismo con las donaciones. Hasta no hace mucho tiempo, era muy normal que la gente se fuera a otras comunidades autónomas para efectuar donaciones. Sin ir más lejos, las donaciones de inmuebles en Madrid a parientes de los grupos I y II están prácticamente exentas (tributan al 1 %). De hecho, proliferaron las donaciones de inmuebles en Madrid por residentes de otras comunidades donde las donaciones pagaban por la escala general. Era así de fácil. Me voy a Madrid, compro un piso y se lo dono a mi hijo, pagando únicamente el 1 % de impuesto de donaciones (las donaciones de inmuebles ubicados en Madrid tributan en esa comunidad autónoma). Posteriormente, mi hijo lo vende por el mismo precio que hemos puesto en la donación (con lo que no tiene ganancia patrimonial) y se lleva el dinero a su comunidad. Claro está que toda esta operación de la compra y la venta trae una serie de gastos e impuestos (impuesto de transmisiones patrimoniales), notaría, Registro de la Propiedad, etcétera, que sumados todos podríamos decir que supondrían entre un 8 % y un 10 % del valor de la donación.

En cambio, en otras comunidades, esa misma donación podría llegar al 25 % o 30 %, con lo que la operación de Madrid era redonda. Entendemos que si el hijo vende el inmueble justo después de la donación de su padre podríamos estar ante un fraude de ley, ya que el motivo del acto jurídico no ha sido la donación de un inmueble al hijo. No hay ánimo de donar del padre a su hijo un piso, sino de evitar la ley para pagar menos. La solución podría ser esperar un tiempo prudencial antes de que el hijo vendiera la propiedad recibida en donación.

Sin embargo, a raíz de la modificación en el impuesto de donaciones en varias comunidades, rebajando los tipos para los grupos I y II, este tipo de «movimientos migratorios temporales» han perdido todo su atractivo.

Otras veces se pueden utilizar las donaciones para jugar con otros impuestos y conseguir un importante ahorro fiscal. Así, en la donación del usufructo de acciones de manera temporal podemos distribuir dividendos a las personas que queramos a un coste muy

rebajado.

Ejemplo: *Ramón, propietario de una empresa muy próspera, efectúa donación del usufructo del 50 % de sus acciones a sus tres hijos por terceras partes. La donación es con carácter temporal por tres años. Durante los tres años siguientes distribuye importantes dividendos, que cobran sus hijos por ser los que tienen derecho a cobrar por ser usufructuarios. Al cuarto año, Ramón recupera la plena propiedad de las acciones.*

Con esta donación temporal del usufructo a unas personas traspasamos el derecho a cobrar los dividendos mientras sean titulares del usufructo, es decir, tendrán derecho a cobrar los dividendos siempre que el usufructo sea suyo. De esta manera, el donatario pagará por el impuesto de donaciones sólo el 2 % del valor real de las acciones. Este 2 % lo tendrá que pagar cada año que dure la donación. Además, el que recibe los dividendos pagará únicamente el 19 % —los primeros 6.000 euros— y el 21 % el resto (el 19 % ya se lo habrá retenido la sociedad pagadora) por los dividendos que perciba en concepto de retenciones de capital mobiliario.

Es decir, estamos adelantando la herencia al 19 %, – 21 %, – 23 % y – 26 % cuando por el impuesto de sucesiones los hijos podrían llegar a pagar más de la citada cantidad, dependiendo del tipo de sociedades.

Reducciones

También tenemos reducciones en las donaciones, al igual que en las sucesiones, pero en menor número. Son para proteger la empresa familiar y fomentar la adquisición de la primera vivienda.

Reducción por donación del negocio empresarial o profesional

Ésta es una de las reducciones más importantes que existen. Pensemos en el tipo de negocio de peluquería, venta al por menor,

establecimiento hotelero, bar, despacho profesional, farmacia, etcétera, que gira a nombre de una persona.

Cuando pretendemos donar el negocio familiar, podemos gozar de una reducción del 95 % en el impuesto de sucesiones y donaciones si se dan una serie de requisitos que analizamos más adelante (existen comunidades en las que estas reducciones alcanzan el 99 %), siempre y cuando se trate de donaciones de la empresa individual o negocio profesional, descrito en las reducciones del impuesto de sucesiones.

Condiciones para la reducción:

- La actividad debe ser ejercida por el donante de forma habitual, personal y directa.
- El donatario debe ser el cónyuge o los descendientes (hay comunidades autónomas que amplían la reducción a los ascendientes y a los colaterales hasta el tercer grado del donante, tanto por consanguinidad como por afinidad). Si los bienes que se donan pertenecen a una sociedad de gananciales o cualquier otra conyugal, procede la exención si cualquiera de los miembros del matrimonio cumple los requisitos.
- El donante ha de tener 65 años o más o hallarse en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta o gran invalidez. Algunas comunidades rebajan la edad a 60 años.
- Que los rendimientos derivados de esa actividad supongan para el donante, al menos, el 50 % de la totalidad de sus rendimientos del trabajo (sueldos), capital mobiliario (intereses de cuentas bancarias), inmobiliario (alquileres de inmuebles) y actividades económicas.

Ejemplo: *Lucas, empresario de 70 años, que reúne todos los requisitos, a excepción de que viene cobrando una pensión de jubilación, decide donar su empresa a sus hijos.*

El hecho de cobrar una pensión de jubilación hace imposible

aprovecharse de la reducción por cuanto los ingresos de la actividad puede que no supongan más del 50 % del total de los ingresos (al cobrar también la jubilación) y además no se dedica de manera directa a la actividad.

- El donante debe dejar de ejercer funciones de dirección y dejar de cobrar por ello en el momento de la donación. Es importante hacer primero la donación y luego cesar en la actividad.
- El que recibe la donación debe mantenerla y ejercer la misma actividad durante los diez años posteriores a la donación. Hay comunidades autónomas que tienen reducido este plazo a cinco años.
- Debe transmitirse la totalidad del patrimonio que integra la empresa familiar. Lo más normal es que se transmita el negocio con sus existencias, clientes, etcétera, y el local comercial donde se realiza la actividad si es de propiedad.

Veamos varios ejemplos.

Ejemplo: *Juan y José María son unión estable de pareja homosexual no inscrita. Juan es un afamado empresario de 67 años que desea traspasar su empresa individual de gran valor a su pareja José María.*

Esta donación correría el riesgo de estar sujeta al impuesto con el coeficiente multiplicador del 2 al tratarse de una donación entre extraños, que podría llegar a alcanzar a más del 60 % del impuesto (véase la escala de cada comunidad autónoma). La solución evidentemente pasaría por inscribirse como unión estable de pareja, con lo que se equipararía al cónyuge en las comunidades en las que así se establece. En el mismo sentido, si ambos contrajeran matrimonio, la donación de la empresa a José María tributaría como una donación de empresa individual al cónyuge por persona mayor de 65 años y, por tanto, reducida del 95 % al 99 %, en función de la comunidad.

Ejemplo: *Luis, de 55 años, abogado de profesión, posee un*

despacho de propiedad en Sevilla. Desafortunadamente, el año pasado sufrió un accidente de automóvil que le dejó inmovilizado, lo que le ocasionó una invalidez permanente. Puesto que su hijo Ramón, adoptado, también ejerce de abogado, Luis ha decidido donarle la propiedad del inmueble y las cuentas bancarias del despacho, los muebles, ordenadores, etcétera, y además una vivienda en las afueras de Sevilla, que utilizaba de segunda residencia. El notario acude a casa de Luis y, previo juicio de facultades, autentifica la donación.

En el supuesto anterior, se cumplen todos los requisitos para la reducción del 95 %, (es decir, la donación prácticamente no pagará). Así, tenemos que el donante no tiene más de 65 años, pero sí en cambio sufre una invalidez permanente, el donatario es un descendiente adoptado y la donación son los activos del negocio profesional del padre. No disfrutará de la reducción el valor de la vivienda en las afueras de Sevilla, ya que no se halla afecta a la actividad de abogado del padre, por ello tributará como donación, con la escala normal al tratarse de un miembro de la familia del grupo II (adoptado mayor de 21 años), y no tendrá coeficientes multiplicadores. Muy importante: al no estar la donación reducida en el impuesto de sucesiones, el donante puede tener ganancia en renta por la donación si ha habido plusvalía por la diferencia de valor de lo que costó en su día con el valor de la donación.

Ejemplo: *Manuel, empresario residente en Huesca, ya cansado de trabajar y sin hijos, decide donar su empresa individual, consistente en un próspero negocio de frutas y verduras, valorado en 1.200.000 euros, a su hermano Gerardo. Manuel tiene 66 años y la empresa es su única fuente de ingresos.*

Aunque cumple todos los requisitos, en Aragón este tipo de donaciones no están reducidas entre hermanos, salvo que cumpla ciertas condiciones que le otorgarían una reducción del 30 %. Si, por el contrario, Gerardo heredara de Manuel, tendría una bonificación del 99 %. Nuevamente el ahorro es más que considerable si esperamos a la herencia.

Reducción por donación de participación

en entidades

Si el negocio familiar no es desarrollado mediante una empresa individual, sino que viene explotado a través de una sociedad, la donación de sus acciones o participaciones también tiene la reducción del 95 % sobre la base en el impuesto de sucesiones.

Condiciones para la reducción:

- Que la entidad no sea una sociedad patrimonial (mera tenencia de bienes sin actividad). Es decir, no puede ser una sociedad patrimonial de la familia compuesta por los bienes inmuebles que usan sus miembros. Más de la mitad de todos los bienes de la sociedad deben estar afectos a alguna actividad (locales donde se desarrollen actividades, alquilados, etcétera).
- El donatario (persona que recibe la donación) debe ser el cónyuge o los descendientes (existen comunidades autónomas que amplían esta reducción a las adquisiciones por los ascendientes y colaterales hasta el tercer grado del donante).
- Que la participación del donante en el capital de la entidad sea, al menos, del 5 % (o del 20 % si computamos la participación del donante, su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el segundo grado del donante, tanto por consanguinidad como por afinidad. Existen comunidades autónomas que amplían esta condición hasta el tercer grado).
- El donante ha de tener 65 años o más o hallarse en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta o gran invalidez.
- El donante o algún miembro de su familia debe haber ejercido funciones de dirección por las que perciba unos rendimientos que le supongan, al menos, el 50 % de la totalidad de sus rendimientos de trabajo (sueldos), profesionales y actividades económicas.

- El donante debe dejar de ejercer funciones de dirección y dejar de cobrar por ello en el momento de la donación.
- El que recibe la donación debe mantenerla y ejercer la misma actividad durante los diez años posteriores a la donación (salvo que el que hereda se muera dentro de estos cinco años). Hay comunidades autónomas que tienen este plazo reducido.

Explotaciones agrarias

Tienen derecho a una reducción de entre el 50 % y el 100 % del impuesto de sucesiones y donaciones las donaciones de las explotaciones agrarias definidas en la Ley de Modernización de Explotaciones Agrarias, para los familiares especificados en la ley. El adquirente tendrá que tener la condición de agricultor.

Bienes del patrimonio histórico y cultural español de las comunidades autónomas

Tienen derecho a una reducción del 95 % de su valor el cónyuge, los descendientes o adoptados del donante que reciban por donación los siguientes bienes:

- Bienes del patrimonio histórico español.
- Bienes del patrimonio histórico o cultural del resto de las comunidades autónomas.

Deberán mantenerse en el patrimonio del donatario los diez años siguientes a la donación.

Reducciones autonómicas en las donaciones

Hasta aquí hemos visto las reducciones que existen en las donaciones en el ámbito estatal. Pero, como sabemos, las

comunidades autónomas pueden regular una serie de apartados de este impuesto, como las reducciones y bonificaciones, con el fin de mejorar el trato a sus ciudadanos. Estas reducciones son:

Andalucía

Cantidades para la compra de la vivienda habitual. Reducción del 99 % en las donaciones de dinero a descendientes menores de 35 años, para la adquisición de la vivienda habitual situada en Andalucía, recibidas de los ascendientes, con el límite de 150.000 euros (250.000 para discapacitados). Mantenimiento de la vivienda habitual durante los tres años siguientes a la compra.

Donación de la vivienda habitual. Reducción del 99 % en la donación de la vivienda habitual a descendientes, con los mismos requisitos que la reducción anterior.

Donación de empresas y participaciones en entidades. Reducción del 99 % si son empresas o entidades domiciliadas en Andalucía. Se aplica a cónyuges, descendientes, ascendientes y colaterales hasta el tercer grado por consanguinidad y afinidad. También personal de la empresa (empleados con una antigüedad mínima de cinco años). Mantenimiento, tres años.

Cantidades para la creación de empresa. Reducción del 99 % para las cantidades donadas a cónyuges, descendientes, ascendientes y colaterales hasta el tercer grado por consanguinidad y afinidad, para la creación de una empresa en Andalucía, con el límite de 1 millón de euros.

Aragón

Familiares. Reducción del cien por cien de las donaciones a cónyuge e hijos (no hace falta que sean residentes en Aragón), efectuadas en escritura notarial, con el límite de 75.000 euros (sumadas las de los últimos cinco años).

Donación de empresas. Reducción del 99 % en la donación de empresas individuales o negocios profesionales. Mantenimiento,

cinco años.

Donación de participaciones en entidades. Reducción del 99 % en la donación de participaciones en entidades (30 % de reducción para otras personas). Mantenimiento cinco años.

Cantidades para la creación de empresa. Reducción del 30 % para las cantidades donadas para la creación de una empresa o negocio profesional. Requisito de mantenimiento de la actividad: cinco años.

Donación de la vivienda habitual o dinero para la compra de la vivienda habitual. Reducción del cien por cien en la donación de la vivienda habitual o de dinero para la compra de la vivienda habitual a hijos. Límite de 250.000 euros y requisito de mantenimiento, cinco años.

Principado de Asturias

Cantidades para la compra de la vivienda habitual. Reducción del 95 % en las donaciones de dinero a descendientes menores de 35 años (o discapacidad igual o superior al 65 %), con una renta no superior a 4,5 veces el IPREM, para la adquisición de la primera vivienda habitual considerada protegida, situada en el Principado de Asturias, con el límite de 60.000 euros (120.000 para discapacitados de grado 65 % o más). Mantenimiento de cinco años desde la donación.

Donación de empresas, negocio profesional y participaciones en entidades. Reducción del 4 % (además de la estatal) si son empresas o entidades domiciliadas en el Principado de Asturias. Se aplica a cónyuges, descendientes, ascendientes y colaterales hasta el tercer grado por consanguinidad. Existe también reducción para donación a favor de personal de la empresa. Requisito de mantenimiento de cinco años.

Explotaciones agrarias. Gozan de una reducción del 99 % y han de estar situadas en el Principado de Asturias.

Donaciones para la constitución o ampliación de una empresa o negocio profesional. Reducción del 95 % con el límite de 120.000 euros (180.000 euros cuando el adquirente tenga una

discapacidad igual o superior al 33 %).

Islas Baleares

Donaciones de vivienda habitual. Reducción del 57 % en las donaciones de la primera vivienda habitual a favor de hijos o descendientes del donante. Donatario menor de 36 años (o con discapacidad física igual o superior al 65 %, o psíquica igual o superior al 33 % sin límite de edad), con una renta no superior a 18.000 euros. Vivienda no superior a 120 metros cuadrados. El valor del inmueble no puede superar los 180.000 euros. Mantenimiento, tres años.

Cantidades para la compra de la vivienda habitual. Reducción del 57 % en las donaciones de dinero a descendientes menores de 36 años, con un patrimonio no superior a 400.000 euros, para la adquisición de la primera vivienda habitual, con el límite de 60.000 euros (90.000 para discapacidad de 33 % o más).

Donación de cantidades para la constitución de empresas y participaciones en entidades. Reducción del 50 % para hijos, descendientes y colaterales hasta el tercer grado que tengan un patrimonio no superior a 400.000 euros. Esta reducción pasa al 70 % si se trata de empresas deportivas, culturales, científicas o de desarrollo tecnológico.

Donación de empresas, negocio profesional y participaciones en entidades. Reducción del 95 % en las donaciones a cónyuges y descendientes del donante con requisito de mantenimiento de cinco años. Existe además una reducción propia del 99 % por el mantenimiento de los puestos de trabajo durante el plazo de cinco años desde la donación.

Donación de bienes del patrimonio histórico o cultural. Reducción del 95 % y del 99 % en las donaciones al cónyuge o descendientes de bienes del patrimonio histórico o cultural de todo el territorio español y de las Islas Baleares, respectivamente. Requisito de mantenimiento de cinco años.

Donación al patrimonio protegido de discapacitados. Reducción del 99 %.

Canarias

Donación de empresas, negocio profesional y participaciones en entidades. Reducción del 95 % en las donaciones al cónyuge y a los descendientes del donante con requisito de mantenimiento de cinco años. Existe también reducción para la donación a favor del personal de la empresa si se dan una serie de requisitos.

Cantidades para la compra o rehabilitación de la vivienda habitual. Reducción del 85 % en las donaciones de dinero a descendientes menores de 35 años para la adquisición o rehabilitación de la primera vivienda habitual, con el límite de 24.040 euros. Obligación de mantenimiento, cinco años.

Cantidades para la constitución o compra de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades. Reducción del 85 %, con el límite de 100.000 euros, en la donación hecha por un ascendiente a un descendiente menor de 40 años, que se destine a la creación de una empresa individual o a la adquisición de participaciones en empresas. La inversión debe ser en una empresa que radique en Canarias.

Patrimonio protegido de personas con discapacidad. Las donaciones tendrán una reducción del 95 %.

Donación de bienes del patrimonio histórico o cultural. Reducción del 95 % en las donaciones al cónyuge o descendientes de bienes del patrimonio histórico o cultural.

Cantabria

Donación de empresas, negocio profesional y participaciones en entidades. Reducción del 99 % en las donaciones a favor de familiares hasta el cuarto grado, con requisito de mantenimiento de cinco años.

Donación de bienes del patrimonio histórico o cultural. Reducción del 95 % en las donaciones al cónyuge o descendientes de bienes del patrimonio histórico o cultural. Requisito de mantenimiento de cinco años.

Aportaciones a patrimonio protegido de discapacitados.

Reducción del cien por cien con el límite de 100.000 euros.

Castilla-La Mancha

Donación de empresas, negocio profesional y participaciones en entidades. Reducción del 4 % (además de la estatal) si son empresas o entidades domiciliadas en Castilla-La Mancha. Se aplica a cónyuges, descendientes, ascendientes y colaterales hasta el tercer grado por consanguinidad. Requisito de mantenimiento de cinco años.

Donación de bienes del patrimonio cultural. Reducción del 50 % al 100 % en función del período de cesión.

Castilla y León

Donación al patrimonio protegido de discapacitados. Reducción del cien por cien con el límite de 60.000 euros.

Víctimas del terrorismo. Reducción del 99 % de las cantidades donadas a víctimas del terrorismo.

Cantidades para la compra de la vivienda habitual. Reducción del 99 % en las donaciones de dinero hechas por ascendientes, adoptantes o acogedores a menores de 36 años (o grado de discapacidad igual o superior al 65 %), para la adquisición de la primera vivienda habitual, con el límite de 180.000 euros (250.000 euros si son discapacitados con grado igual o superior al 65 %). La vivienda debe estar ubicada en la comunidad autónoma de Castilla y León.

Donación de empresa o negocio profesional y de cantidades para la compra de la empresa. Reducción del 99 % por la donación hecha por un ascendiente o colateral hasta el tercer grado, de una empresa individual o de dinero para su constitución. El que recibe la empresa debe mantenerla cinco años. La empresa debe estar ubicada en la comunidad autónoma de Castilla y León.

Cataluña

Donación de empresas, negocio profesional y participaciones en entidades. Reducción del 95 %. Reducción igual que la estatal, pero con diferencias que regula esta comunidad autónoma. Se aplica a cónyuges, descendientes, ascendientes y colaterales hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad. Requisito de mantenimiento de cinco años. Existe también reducción en la donación de participaciones en entidades a favor de personal de la empresa.

Donación de la vivienda o cantidades para la vivienda. Reducción del 95 % en las donaciones de la primera vivienda habitual o de dinero para la compra de ésta, a descendientes con edad no superior a 36 años y con el límite de 60.000 euros (o un grado de discapacidad del 65 % o más, en cuyo caso el límite es de 120.000 euros). Obligación de mantenimiento de cinco años. El donatario no puede tener ingresos superiores a 36.000 euros anuales.

Reducción del 95 % para la donación de dinero para adquirir empresas o participaciones de entidades que radiquen en Cataluña, siempre que el que reciba la donación sea descendiente, no tenga una edad superior a 40 años y no tenga un patrimonio superior a 400.000 euros. El límite es de 125.000 euros (o 250.000 euros si el grado de discapacidad es igual al 33 % o más).

Reducción a patrimonios protegidos de personas con discapacidad. Estas reducciones son de hasta un 90 %.

Donación a entidades sin ánimo de lucro. Se aplica una reducción del 95 % en las donaciones realizadas a determinadas fundaciones y asociaciones.

Donación de bienes del patrimonio cultural. Reducción del 95 % y requisito de mantenimiento de cinco años.

Extremadura

Donación de cantidades para la primera vivienda habitual.

Reducción del 99 % en las donaciones a descendientes de dinero para la compra de la primera vivienda habitual situada en Extremadura, con el límite de 122.000 euros. Obligación de mantenimiento de cinco años. El donatario no puede superar un nivel de patrimonio determinado.

Donación de la vivienda habitual. Reducción del 99 % en las donaciones a descendientes de una vivienda que vaya a constituir su vivienda habitual, situada en Extremadura, con el límite de 122.000 euros. Obligación de mantenimiento de cinco años. El donatario no puede superar un nivel de patrimonio determinado.

Donación de solar para construir la vivienda habitual de hijos y descendientes. Reducción del 99 % en los primeros 80.000 euros. La vivienda se ha de construir en el plazo máximo de cuatro años desde la donación.

Donación de empresas y participaciones en entidades. Reducción del 99 % en las donaciones a cónyuges, descendientes, ascendientes o colaterales hasta el tercer grado. El requisito de mantenimiento es de cinco años y la actividad se ha de ejercer en Extremadura. El donante debe tener más de 65 años o ser incapaz. Si son participaciones en entidades, el donatario debe alcanzar el 50 % de participación en la compañía. En caso de empleados con antigüedad mínima de cinco años, la donación tiene una reducción del 95 %.

Donación de cantidades para constituir una empresa individual o adquirir participaciones en entidades. Reducción del 99 % en donaciones a favor de descendientes, ascendientes y colaterales hasta el tercer grado. La empresa debe radicar en la comunidad autónoma de Extremadura. En caso de participaciones en entidades, la base máxima de la reducción será de 300.000 euros (450.000 euros para discapacitados).

Donación a descendientes de inmuebles para desarrollar la actividad empresarial. Reducción del 99 % sobre los primeros 300.000 euros. Debe constituirse la empresa o negocio en el plazo máximo de seis meses desde la donación.

Donación a descendientes de dinero para la formación de

posgrado. Reducción del 99 % sobre los primeros 120.000 euros.

Donación de explotación agraria. Reducción de 99 % en la donación de explotaciones agrarias situadas en Extremadura y que se donen al cónyuge o descendientes.

Galicia

Donación de empresas y participaciones en entidades. Reducción del 99 % en las donaciones al cónyuge, descendientes, ascendientes y colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado del donante. El requisito de mantenimiento es de cinco años y debe ejercerse la actividad en Galicia. El donante ha de ser mayor de 65 años o incapaz, y ejercer funciones de dirección. Si son participaciones, el donatario debe alcanzar el 50 % de participación (5 % y 20 % en empresas de reducida dimensión).

Bienes destinados a la constitución de una empresa o negocio profesional. Reducción del 95 % en este tipo de donaciones a favor de hijos y descendientes, con un límite de 118.750 euros (en caso de discapacitados el límite es de 237.500 euros).

Explotaciones agrarias y fincas rústicas. Reducción del 99 % en las donaciones de explotaciones agrarias o fincas rústicas ubicadas en Galicia. El donante debe tener más de 65 años o ser incapaz y tener el oficio de agricultor. La donación ha de ser a favor del cónyuge o de los descendientes, ascendientes y colaterales por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado del donante. Mantenimiento de cinco años. También existe una reducción del 99 % para la donación de fincas rústicas en situación de no abandono.

Donación de parcelas forestales (agrupación de propietarios forestales). Reducción del 99 %.

Donación de cantidades para la vivienda habitual. Reducción del 95 % en las donaciones a hijos y descendientes menores de 35 años (o mujeres víctimas de violencia de género) de dinero para la compra de la primera vivienda habitual. Ha de estar situada en Galicia y se aplica con el límite de 60.000 euros. El

donatario no puede tener unos ingresos superiores a 30.000 euros.

Comunidad de Madrid

Reducción del cien por cien en las donaciones de dinero a descendientes, ascendientes, cónyuges o colaterales de segundo grado por consanguinidad, con el límite de 250.000 euros. Las cantidades se han de destinar en el plazo de un año a la compra de la vivienda habitual, compra de acciones y participaciones sociales o bienes que se vayan a utilizar en la empresa o negocio del donatario.

Región de Murcia

Donación de empresas, negocio profesional o participaciones en entidades. Reducción del 99 % en las donaciones a cónyuge, descendientes, ascendientes y colaterales de segundo, tercer y cuarto grado, con obligación de mantenimiento de cinco años. El donante ha de ser mayor de 65 años o incapaz. La empresa debe estar ubicada en la Región de Murcia.

Donación de cantidades para constituir una empresa individual o empresas de economía social. Reducción del 99 % en donaciones a favor de personas integrantes de los grupos III y IV. La empresa debe ubicarse en la Región de Murcia. La base máxima de la reducción será de 300.000 euros (450.000 euros para discapacitados).

Adaptación de bienes afectos a la empresa individual o negocio como consecuencia de la COVID-19. Reducción del 99 % con el límite de 10.000 euros.

Donación de bienes muebles de interés cultural a la Región de Murcia. Reducción del 99 %.

Existen reducciones propias del municipio de Lorca para contribuyentes afectados por el terremoto de fecha 11/05/2011: reducción en la donación de vivienda habitual, dinero para la compra de la vivienda habitual, donación dineraria para compra de

empresa individual, etcétera.

La Rioja

Donación de empresas, negocio profesional y participaciones en entidades. Reducción del 99 % en las donaciones al cónyuge, descendientes, ascendientes y colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el tercer grado del donante, con obligación de mantenimiento de cinco años. El donante ha de tener 65 o más años o encontrarse en situación de incapacidad. Las empresas deben ubicarse en La Rioja. Si la empresa tiene la consideración de empresa cultural, la reducción es del 99,5 %.

Explotaciones agrarias. Reducción del 99 % en las donaciones de explotaciones agrarias en La Rioja. El donante ha de tener 65 años o más o encontrarse en situación de incapacidad, y con la condición de agricultor (igual condición para el adquirente).

Micromecenazgo. Personas residentes en La Rioja que ejerzan actividades deportivas, culturales o científicas, y que estén inscritas en el censo de entidades y actividades en materia de mecenazgo, pueden aplicar una nueva reducción de 1.000 euros por las donaciones recibidas para la realización de determinados proyectos. El límite máximo por año es de 10.000 euros.

Navarra

Tienen las siguientes exenciones:

- Adquisición de fincas rústicas y explotaciones agrarias.
- Adquisiciones de empresa individual o participaciones de empresas a ascendientes, descendientes, cónyuge y colaterales hasta el tercer grado.
- Adquisición de la vivienda habitual por un descendiente con un grado de incapacidad del 65 % o más.
- Reducción del 95 % en las donaciones de terrenos declarados espacios naturales protegidos.

- Reducción de 100.000 euros para las donaciones a descendientes menores de 21 años (más 8.000 por cada año menos de 21). Límite de 156.000 euros.
- Reducción de 100.000 euros para las donaciones a padres y descendientes de 21 años o más.
- Reducción de 100.000 euros para las donaciones a nietos mayores de 21 años (más 8.000 por cada año menos de 21). Límite de 156.000 euros. Reducción de 100.000 euros para las donaciones a abuelos, si se cumplen una serie de requisitos.
- Las anteriores reducciones están condicionadas a que el patrimonio del adquirente no supere los 600.000 euros.
- Reducción de 240.000 euros para las donaciones a personas discapacitadas con un grado igual o superior al 65 % (discapacidad física) o igual o superior al 33 % (discapacidad psíquica).

Donación de empresas y negocio profesional. La reducción consiste en el 99 % sobre el valor de la empresa o negocio si el donante tiene 65 años o más, o del 90 % si tuviera entre 60 y 64 años y si la actividad le reportaba la mayor fuente de ingresos. Donaciones a cónyuge y descendientes, y si no hay descendientes, a ascendientes. Obligación de mantenimiento de cinco años. Reducción también aplicable a empresas agrícolas individuales.

Donación de participaciones de entidades. La reducción consiste en el 99 % sobre el valor de la empresa o negocio (si el donante tiene 65 años o más) o del 90 % (si el donante tiene entre 60 y 64 años), y si la actividad le reporta la mayor fuente de ingresos. Donaciones a cónyuge y descendientes, y si no los hay, a ascendientes. Obligación de mantenimiento de cinco años. La participación del donante en el capital de la entidad ha de ser, al menos, del 5 % (o 20 % conjuntamente si computamos la participación del donante, su cónyuge, ascendientes, descendientes

o colaterales hasta el segundo grado, tanto por consanguinidad como por afinidad).

Donación de dinero para determinadas actividades empresariales o profesionales. Reducción de hasta 1.000 euros para donaciones dinerarias destinadas al desarrollo de actividades en el ámbito de la cinematografía, artes escénicas, música o pintura, entre otras.

Donación de explotaciones agrarias y fincas rústicas. Reducción del 99 % en las donaciones de explotaciones agrarias y fincas rústicas en la Comunidad Valenciana. El donante ha de tener 65 años o más o encontrarse en situación de incapacidad, y con la condición de agricultor (igual condición para el adquirente). El período de mantenimiento es de cinco años.

Donación de dinero a favor de mujeres víctimas de violencia de género. Reducción del 95 % en las cantidades para la adquisición de su primera vivienda habitual sita en la Comunidad Valenciana.

País Vasco

Álava

- Reducción del 95 % de la base imponible en las donaciones de la vivienda habitual, con el límite de 212.242 euros, a favor de la persona con la que el donante haya convivido durante los dos años anteriores.
- En las donaciones de empresa familiar (igual que la reducción estatal) lo pueden hacer los donantes a partir de los 60 años.

Guipúzcoa

- Reducción del 95 % de la base imponible en las donaciones de la vivienda habitual, con el límite de 220.000 euros, a favor de la persona que haya convivido

con el donante durante los dos años anteriores.
- En las donaciones de empresa familiar (igual que la reducción estatal) lo pueden hacer los donantes a partir de los 60 años.

Vizcaya

- Reducción del 95 % de la base imponible en las donaciones de la vivienda habitual, con el límite de 215.000 euros, a favor de la persona que haya convivido con el donante durante los dos años anteriores.
- Reducción del 90 % en donaciones de explotaciones agrarias, 75 % fincas rústicas, 50 % de terrenos de explotaciones agrarias y 90 % de superficies rusticas de dedicación forestal.

Escala y tarifa

La aplicación de la escala del impuesto es una de las competencias que tienen cedidas las comunidades autónomas. Por ello, a falta de regulación específica, se utilizará la escala general estatal en las sucesiones.

En algunas comunidades autónomas no se paga por donaciones a favor de descendientes, ascendientes y cónyuge, y dos de ellas tienen una escala propia para determinadas donaciones. En estas regiones de tributación débil para las donaciones se establecen tipos reducidos, dependiendo del importe donado y siempre y cuando sean a favor de hijos, ascendientes y cónyuge, necesariamente se hará en escritura pública.

Una diferencia fundamental con las sucesiones es que en las donaciones no podremos aplicar las reducciones por causa de muerte. Ello provoca que tengamos que valorar mucho cada situación en concreto.

Una vez obtenida la cuota a través de la escala, aplicaremos los coeficientes multiplicadores establecidos para las herencias en

aquellas comunidades que así lo tengan establecido, en función del parentesco y del patrimonio preexistente.

En el anexo podremos ver las diferentes escalas del impuesto, según la comunidad autónoma.

Deducciones y bonificaciones

Una vez obtenida la cuota resultante de aplicar la escala, podemos restar unas determinadas cantidades, que son las deducciones, que disminuyen la cantidad a pagar. Las deducciones por comunidades son:

Andalucía

Bonificación del 99 % en donaciones a los parientes incluidos en los grupos I y II (descendientes, ascendientes y cónyuge), siempre que se haga en documento notarial.

Aragón

Bonificación del 65 % en donaciones a hijos y cónyuge, siempre que la donación sea igual o inferior a 500.000 euros.

Islas Baleares

Cuando se cede un inmueble como pensión de alimentos vitalicia, el exceso de dicha pensión puede reducirse el 70 % o el 73 % en función del parentesco.

En los casos de donaciones a favor de integrantes de los grupos I y II se puede aplicar una deducción cuyo importe será el resultado de restar a la cuota líquida la cuantía derivada de multiplicar la base liquidable por un tipo porcentual del 7 %.

Canarias

Bonificación del 99,9 % en las donaciones hechas a familiares de los grupos I y II, siempre y cuando se formalice en escritura notarial. Para el grupo I la bonificación siempre es del 99,9 % y para el grupo II es del 99,9 %, pero dicho porcentaje se verá reducido cuanto mayor sea la cuota que se reciba.

Los parientes de los grupos III y IV que hayan perdido a raíz de la erupción volcánica de La Palma la vivienda en la que residían, o su lugar de trabajo, o medio de subsistencia podrán aplicar la bonificación antes prevista. También se prevén bonificaciones del cien por cien para determinadas donaciones como consecuencia de daños materiales producidos por la erupción del volcán de La Palma.

Cantabria

Bonificación del cien por cien en donaciones a los parientes incluidos en los grupos I y II (descendientes, ascendientes y cónyuge).

Castilla-La Mancha

Bonificación para los grupos I y II. Los porcentajes de bonificación son:

- Hasta 120.000 euros: 95 %.
- De 120.000 a 240.000 euros: 90 %.
- A partir de 240.000 euros: 85 %.

Bonificación a discapacitados (grado 65 % o más). Bonificación del 95 % en las donaciones a estas personas o a su patrimonio protegido.

Castilla y León

Bonificación del 99 % en donaciones a los parientes incluidos en

los grupos I y II (descendientes, ascendientes y cónyuge), siempre que se realice en documento notarial.

Cataluña

Se aplica una tarifa especial (reducida) en las donaciones a parientes de los grupos I y II, siempre que se formalice en escritura pública.

Galicia

El importe satisfecho por la tasa por valoración previa de bienes inmuebles, pagada por los sujetos pasivos y presentada junto con la declaración del impuesto de donaciones.

La Rioja

Deducción del 99 % en las donaciones a descendientes, ascendientes y cónyuges (grupos I y II) si la base liquidable es inferior o igual a 400.000 euros.

Deducción del 50 % en las donaciones a descendientes, ascendientes y cónyuges (grupos I y II) si la base liquidable es superior a 400.000 euros.

La donación se debe efectuar en escritura notarial.

Comunidad de Madrid

Bonificación del 99 % en las donaciones a descendientes, ascendientes y cónyuges (grupos I y II), siempre que se efectúe mediante escritura notarial.

Bonificación del 15 % o 10 % en las donaciones a colaterales de segundo y tercer grado por consanguinidad (grupo III).

Región de Murcia

Deducción del 99 % en las donaciones hechas a familiares de los grupos I, II y III, siempre que se efectúe mediante escritura notarial.

Navarra

Las donaciones en Navarra a cónyuges o miembros estables de pareja tributan al 0,8 %.

Las donaciones a ascendientes y descendientes tienen tarifa propia con un tipo máximo del 8 %.

Comunidad Valenciana

Bonificación del 99 % para el caso de reestructuración parcelaria.

Prescripción del impuesto

Cuando hablamos de la sucesión, establecimos la prescripción como el plazo transcurrido el cual ya no tenemos obligación de liquidar el impuesto, y la Administración no puede reclamarlo. Este plazo es el mismo en sucesiones que en donaciones, es decir, cuatro años; sin embargo, en las donaciones empieza a contar desde la fecha en que finaliza el plazo de liquidación del impuesto, que es de treinta días desde que se efectúa la donación (recordemos que en las sucesiones es desde que finaliza el plazo voluntario de autoliquidación de seis meses), salvo que reglamentariamente se establezca otro plazo.

En consecuencia, la donación prescribirá a los cuatro años y un mes desde que se fue al notario a otorgarla. Si la donación no se hubiera efectuado mediante notario, sino mediante cualquier otro documento, incluso privado, contará la prescripción desde que dicho documento se incorpore a registro público o se presente ante cualquier Administración española.

Para evitar que se efectúen donaciones autorizadas por funcionario extranjero (imaginemos que un padre dona a su hijo en

una notaría de Zúrich las cuentas bancarias que tiene en Suiza), éstas empezarán a contar a efectos de su prescripción a partir del día en que se presente ante la Administración española.

Capítulo 15

La empresa familiar

Se ha escrito mucha tinta sobre la sucesión de la empresa familiar y sobre su complejidad. Si ya de por sí las relaciones familiares son complejas, aún se complican más si les añadimos intereses económicos. Y todo ello dentro de una ya compleja regulación societaria. El cóctel está servido.

Sabemos que en España (y en el resto de los países europeos de una manera similar), la continuidad de las empresas familiares en una segunda generación ronda el 50 %, no llegando al 10 % si hablamos de la tercera generación. Y ello tiene una explicación clara: el abuelo funda la empresa y los hijos, si se ponen de acuerdo y lo regulan convenientemente, podrán continuar con la actividad empresarial. El problema viene cuando faltan los hijos y entran los nietos (en este caso se asocian primos). Imaginemos una junta de socios en la que tienen que decidir el hijo del fundador (abuelo) junto con tres sobrinos, hijos de un hermano fallecido. Las dos ramas tienen el 50 % cada uno, por lo que no podrán tomar decisión alguna si no se ponen de acuerdo ambas ramas familiares. Y probablemente no lo harán, porque los sobrinos preferirán sacar dinero de la sociedad antes que reinvertir beneficios y pensar en el futuro.

Existen diferentes mecanismos para garantizar la continuidad de las empresas familiares, entre ellos el más conocido es el protocolo familiar, que es un documento a través del cual se regulan las diferentes facetas, familiares, políticas y económicas, que intervienen en la empresa. Estos protocolos suelen ser muy

extensos —algunos de ellos superan las cien páginas— y de una regulación muy minuciosa, lo que los hace muchas veces inviables e incluso conflictivos. Algunos de estos protocolos han llegado a ser motivo de batallas judiciales. A menudo, por su excesiva rigidez, han demostrado no ser tan prácticos como se esperaba.

Pero no por ello dejan de ser útiles y necesarios. Es imprescindible regular unos aspectos mínimos de la sucesión familiar a través de este documento, pero con una redacción clara y un contenido reducido, regulando sólo los aspectos transcendentales de la empresa, evitando la creación de «cargos» o «títulos» en ella. Es lo que podríamos llamar un «miniprotocolo». Si a ello le sumamos una regulación de la sociedad en aquellos aspectos que afecten a su continuidad y modificamos también nuestro testamento en este sentido, ya tendríamos la sucesión de la empresa encarrilada. Con el fin de efectuar la transición de la empresa familiar de una manera pacífica, proponemos tres líneas de actuación, que son las siguientes:

1. Pactos parasociales (protocolo familiar)

Son acuerdos entre socios (familiares) que no afectan a terceros ni se incluyen en los estatutos sociales, cuyo fin es asegurar la continuidad de la empresa. Son un código de conducta y conviene que se firmen ante notario. Tienen la fuerza obligatoria de todo contrato.

Aspectos a regular en el protocolo:

Destino de los beneficios. Se regula el método y cuantía de los beneficios que va a repartir la empresa a los socios. Se establecen políticas de reinversión de los beneficios. Por ejemplo, repartir un 25 % de beneficios cada año a los socios.

Política de contratación. Se establece cómo ha de ser la relación con clientes y proveedores. Por ejemplo, comprar a un determinado proveedor o prohibir comprar en determinados países.

Política de información a socios. Establecer mecanismos de información y fijación de cautelas con el fin de que determinada

información empresarial no pueda llegar a terceras personas.

Política de financiación. Se regulan los tipos de créditos y los importes que se pueden solicitar para evitar que la empresa se endeude demasiado, por ejemplo.

Compromisos de no competencia. Por ejemplo, que los socios no puedan colaborar directa o indirectamente en empresas del sector.

Política de empleo. Regular cómo se hará la contratación del personal. Qué criterios se tendrán en cuenta a la hora de ampliar plantilla, por ejemplo, o despedir al personal.

Organización de la dirección de la empresa.[*] Número de directivos, sistema de entrada de éstos (estudios y experiencia mínima), tiempo de permanencia máxima de un directivo, año de jubilación, sistema de remuneración, importe de ésta, directivos ajenos a la familia (aconsejable en 3.ª generación).

Prohibiciones y limitaciones a la posibilidad de vender acciones de la sociedad a personas extrañas.[*] Prohibición de venta de acciones a familiares políticos (cónyuges, cuñados, yernos, etcétera) del socio, derecho preferente de adquisición por socios de un determinado grupo familiar.

Regulación de la transmisión de las acciones por causa de muerte (herencias del socio).[1] A quién irán a parar las acciones cuando un socio muera y a quién no podrán llegar.

Pacto de venta conjunta si un porcentaje de socios lo pide.

Derecho de arrastre (drag along), el socio que lo tiene puede obligar al resto a vender.

Derecho de acompañamiento (tag along), el socio que lo tiene puede vender al mismo comprador al que otro intenta vender. Comprará a prorrata.

Criterios para valorar la empresa en caso de venta o sucesión.

Para el supuesto de que algún socio no cumpla lo firmado en el protocolo, se pueden establecer cláusulas penales en garantía del cumplimiento del protocolo, mediante la imposición de multas de dinero, por ejemplo.

2. Modificación estatutaria

Se trata de adaptar los estatutos de la sociedad al protocolo firmado con el fin de reforzar los acuerdos tomados. En esencia se trataría de:

- Establecer cuórums mínimos de asistencia a las juntas.
- Establecer cuórums mínimos de votación (reforzados).
- Limitaciones a la transmisibilidad *inter vivos* y *mortis causa*, de acuerdo con el protocolo.
- Política de reparto de dividendos, de acuerdo con el protocolo.

3. Modificación testamentaria

Si queremos cerrar el círculo a la sucesión de la empresa, deberemos adaptar el testamento a los pactos establecidos (protocolo) y a los estatutos de la sociedad. Si, por ejemplo, los estatutos contemplan que un cónyuge no podrá entrar en la sociedad, lo que no podemos es dejar en testamento las acciones de la sociedad al cónyuge. Tenemos que ir al unísono.

A través del testamento estableceremos el reparto de las acciones a los hijos, por ejemplo. En este aspecto es muy importante dar un número de acciones concretas a cada hijo, en vez de darle un tanto por ciento de la compañía. No es lo mismo y evitaremos problemas graves.

En el primer caso estaremos dando acciones concretas: «Lego a mi hijo Juan la plena propiedad de las acciones números 1 a 350 de la mercantil Transportes El Paso S. A. y a mi hija Laura, las acciones 351 a 700».

En este supuesto, cada uno de los hijos tendrá sus acciones y podrá venderlas cuando quiera (respetando las obligaciones establecidas para la venta).

En cambio, si establezco: «Lego a mis hijos Juan y Laura todas las acciones de la mercantil Transportes El Paso S. A.», les estoy adjudicando las 700 acciones proindiviso a todos ellos, es decir, que para cualquier transmisión necesitarán el consentimiento de

ambos.

Por ello en el testamento, podremos:

- Efectuar una partición por lotes. Adjudicar acciones concretas a los destinatarios.
- Establecer sustituciones para el caso de que el destinatario haya premuerto o no quiera o no pueda heredar.
- Establecer fideicomisos para el supuesto de que queramos limitar la transmisión de las acciones a sus destinatarios.
- Establecer limitaciones a partir o enajenar la empresa.

Ejemplo de protocolo

COMPARECEN:

Los Sres. que se relacionan a continuación, todos ellos socios de la mercantil Fábricas del Ladrillo S. L.

Reunidos los citados Sres. En Junta General Universal de la mercantil, unen el acta al presente protocolo.

Los firmantes del presente se obligan a adoptar las normas del presente protocolo, así como a dar a conocer a sus cónyuges y descendientes el contenido de éste, y adoptar todas las medidas precisas para que la titularidad de las participaciones sociales se conserve en manos de los miembros de la familia.

Los miembros del grupo familiar firmantes del presente protocolo y sus familiares se obligan a establecer como prestación accesoria a la titularidad de sus participaciones el cumplimiento de las normas del presente protocolo familiar, por lo que, en el supuesto de infracción de tales obligaciones, se entenderá, a su vez, incumplida la prestación accesoria y, por ende, podrá ser aplicado el procedimiento de exclusión establecido en los artículos 350 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital.

Normas obligatorias del protocolo

Con la finalidad de garantizar la eficacia del presente Protocolo,

todos los miembros del Grupo Familiar firmantes se obligan a cumplir las reglas siguientes:

I. Capítulos matrimoniales

Deberán otorgarse ante notario capitulaciones, convenios matrimoniales o normas reguladoras de relaciones estables de pareja antes de contraer matrimonio o iniciar una convivencia, estable en pareja, declarando de forma clara y precisa que voluntariamente se someten al régimen de separación absoluta de bienes y que en los casos de nulidad, separación matrimonial, divorcio o ruptura de la convivencia por cualquier motivo, las acciones/participaciones de las sociedades del Grupo Empresarial Familiar que ostente o pueda ostentar en el futuro permanecerán íntegramente en plena propiedad del miembro del Grupo Familiar que otorgue las capitulaciones matrimoniales.

Dicho otorgamiento se realizará:

a. En el caso de miembros de la familia ya casados, en el plazo de 2 meses desde la firma del Protocolo.
b. En el caso de miembros del Grupo Familiar que no se encuentren en alguna de estas situaciones a la firma del Protocolo o en el momento de su adhesión a éste, con carácter previo al matrimonio o al inicio de una convivencia estable de pareja.

II. Incorporación de los miembros de la familia

En puestos directivos:

Los firmantes del presente Protocolo acuerdan que las incorporaciones de los miembros de la Familia pertenecientes a la tercera generación o sucesivas se adecuarán al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Tendrá que existir una posición directiva por cubrir o una necesidad en la estructura que justifique el aumento de personal.

2. Deberán haber firmado el Protocolo Familiar.
3. Deberán haber manifestado una vocación clara de trabajar en el Grupo Familiar.
4. Deberán haber completado estudios mínimos de diplomatura y preferiblemente licenciatura con posgrado, salvo que por méritos intelectuales personales innatos los suplan y sean aptos para el cargo, y tener una edad mínima de treinta años.
5. Deberán acreditar una experiencia profesional previa, una vez acabada su formación académica, de entre uno y tres años en una o varias empresas no vinculadas al Grupo Empresarial Familiar, siempre que se alcance una progresión profesional.
6. Deberán tener un elevado dominio oral y escrito del idioma inglés, recomendándose el dominio de un segundo idioma vinculado al sector de actividad del grupo.
7. Cuando exista una posición directiva vacante o se deba cubrir una necesidad de la estructura, los miembros del Consejo de Administración deberán ser informados para que cualquier miembro de la familia que esté interesado, siempre y cuando cumpla los requisitos expuestos con anterioridad, pueda presentar su candidatura y participar en el proceso de selección.
8. En el supuesto de que algún miembro familiar presentara su candidatura, se contratará a una empresa de selección de personal que valore su idoneidad para el desarrollo óptimo de las competencias y responsabilidades que implique el puesto.
9. A la vista del informe, el Consejo de Administración autorizará por mayoría de sus miembros la incorporación del miembro familiar, así como excepcionará alguno de los requisitos aquí establecidos, con indicación de las

funciones a desempeñar y la retribución a percibir.

En prácticas:

Los miembros del Grupo Familiar valoran positivamente la incorporación temporal en prácticas durante su formación académica de miembros familiares como camino para el conocimiento e implicación de la familia con su Grupo Empresarial.

En consecuencia, se exceptúan de los requisitos y normas establecidos anteriormente los trabajos en prácticas de la tercera y siguientes generaciones. Para su incorporación temporal durante dichos períodos se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a. Edad: de 16 a 23 años.
b. Período máximo: del mes de julio al mes de octubre, ambos incluidos.

Trabajo de familiares en la empresa:

Los miembros de la familia pueden ocupar un puesto de trabajo en la empresa, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

1. No será admisible crear puestos de trabajo artificiales o redundantes que no sean requeridos por el desarrollo de la empresa.
2. Los candidatos deberán estar en posesión de titulación o experiencia necesaria para el puesto de trabajo que soliciten.
3. Antes de solicitar un puesto de trabajo en la empresa será necesario haber completado un período mínimo de experiencia.
4. Su incorporación deberá ser aprobada por el Consejo de Administración.

5. La remuneración será la que corresponda en circunstancias normales de mercado.
6. Quedará prohibida la incorporación de cónyuges o parejas de los miembros de la familia, salvo excepciones debidamente analizadas.

III. Director general y gerente

La dirección y gerencia de las empresas del grupo será asumida por una persona con la debida formación —se requerirá necesariamente titulación superior—, experiencia —mínimo de cinco años en empresas— y cualificación profesional, sea o no socio. La condición de socio no da derecho por sí sola a intervenir en la dirección y gerencia del grupo y para ello se deberá ser designado y nombrado de acuerdo con el procedimiento establecido en este Protocolo.

El grupo contará con un Director General o Gerente, cuyo nombramiento y determinación de condiciones contractuales corresponderá a la Junta General de Socios de la Sociedad Holding, debiéndose adoptar dicho acuerdo con el voto favorable de dos tercios del capital social de la Sociedad Holding. Por el contrario, para el acuerdo de la Junta General de socios destinado a la destitución del Director General o Gerente, bastará con el voto favorable de la mayoría simple del capital social de la Sociedad Holding.

Será el Consejo de Administración de la Sociedad Holding quien deberá ejecutar los acuerdos alcanzados por la Junta General de Socios de la Sociedad Holding.

Los desempeños del Director General o Gerente serán controlados en todo momento por el Consejo de Administración de la Sociedad Holding.

Para poder optar al cargo de Director General o Gerente será requisito indispensable que tenga su domicilio en la provincia en la que radique el domicilio social de la Sociedad Holding.

IV. Retribución

La remuneración de los miembros de Familia que trabajen en

el Grupo Empresarial Familiar se fijará por el Consejo de Administración según los siguientes criterios:

1. Los salarios se fijarán de conformidad con las responsabilidades y funciones asumidas en el trabajo a realizar por cada uno, así como en función de las posibilidades económicas del Grupo Empresarial, orientándolos hacia los niveles existentes en el mercado para puestos similares en cada caso.
2. La retribución deberá comprender una parte fija y una parte variable. Ésta se determinará en relación con los compromisos a cumplir anualmente y con el rango de importancia o dificultad que comporten. El nivel de logro de estos compromisos de carácter cuantitativo y/o cualitativo determinará la cantidad a percibir respecto a la cifra económica de referencia asignada cada año.
3. Al principio de cada ejercicio se procederá a la revisión de la retribución de los miembros familiares, tanto en su parte fija como en su parte variable. Para ello, entre otros aspectos, se tendrá en cuenta la valoración de las funciones y responsabilidades desempeñadas durante el año anterior, así como el nivel de cumplimiento de los compromisos asumidos.

Para la adopción del acuerdo en el Consejo de Administración relativo a las funciones, retribución o revisión de éstas de un miembro de la familia, éste se abstendrá en caso de que fuera miembro del Consejo, y permitirá la deliberación de dichos aspectos sin su presencia.

V. Reparto mínimo de dividendos

La sociedad repartirá anualmente dividendos con cargo a los beneficios, en un importe mínimo del 25 % de los beneficios del ejercicio inmediatamente anterior cerrado.

VI. Obligación de venta conjunta

Si se recibiera de forma espontánea o como resultado de un mandato de venta (realizado por socios que representen un mínimo del 51 % del capital social) una oferta de compra por el cien por cien del capital social y por un precio que sea, como mínimo, superior en un 20 % al valor razonable de la sociedad, todos los socios se obligan a vender sus participaciones si dicha oferta por la totalidad es aceptada por el voto favorable de 4/5 partes de las participaciones que integran el capital social.

En cualquier caso, si hubiera socios que no quisieran vender, estarán obligados a ejercitar su derecho de adquisición preferente por el precio que ofrezca dicho tercero.

VII. Método de valoración

Ante posibles discrepancias sobre el precio de las participaciones que se transmitan, la transmisión de las participaciones de la Sociedad Holding se realizará al precio resultante de la valoración que se efectúe por el Auditor de la Sociedad Holding atendiendo al valor real del Grupo de Sociedades.

VIII. Derecho de información

La Junta General será el escenario para informar de forma detallada sobre la situación de la empresa y del entorno, de manera que los socios puedan llegar a conocerla profundamente.

Este derecho de información que asiste a todos los socios concurrentes a la Junta se cumplimentará semestralmente con la remisión, por parte del Consejo de Administración de la Sociedad Holding, de información periódica sobre la marcha del grupo, e indicando de manera somera su situación económica y financiera, así como las futuras actuaciones a desarrollar.

La información a remitir con carácter semestral a los socios incluirá, como mínimo, los balances y cuentas de resultados trimestrales correspondientes a las distintas sociedades del grupo, pudiendo desglosarse, para cada una de ellas, por tipo de negocio.

La Junta General de Socios se reunirá como mínimo una vez al año, y además, cuando así lo requiera la decisión a tomar, adoptando sus decisiones de conformidad con los Estatutos Sociales

de la compañía.

IX. Incumplimientos

Cada socio indemnizará y resarcirá al resto de los socios de todas y cada una de las pérdidas, daños y/o perjuicios que sufran o en los que en el futuro incurran y que se deriven de forma directa del incumplimiento por dicho socio de las obligaciones derivadas de este Pacto, incluyendo, sin limitación, los honorarios legales razonables y adecuadamente incurridos y cualesquiera gastos judiciales, de arbitraje o gastos extrajudiciales razonables en que se incurra para obtener dicha indemnización.

Al margen de lo dispuesto en el párrafo anterior, el incumplimiento del presente Pacto, no subsanado en el plazo de treinta (30) días naturales desde que el socio incumplidor fuese requerido para ello por cualquiera de los socios cumplidores, éstos tendrán un derecho de opción de compra sobre las acciones de la sociedad propiedad del socio incumplidor, al precio que resulte menor de los siguientes:

a. Valor teórico contable de dichas acciones.
b. Valor nominal de éstas.

X. Modificaciones del presente Pacto

Cualquier modificación de este Pacto entre socios será acordada por todos los socios por escrito.

El acuerdo o voto unánime de los socios en una Junta General o en el Consejo de Administración de la sociedad, y registrado por escrito en las actas de dicho órgano, no será considerado una modificación del Pacto salvo que las Actas sean firmadas y acordadas por todos los socios y la intención de modificar el Pacto sea expresamente mencionada en las Actas.

XI. Derogación de protocolo

Derogar y dejar sin efecto el protocolo familiar firmado en fecha xx de enero de xxxx, elevado a público ante el notario de Barcelona, D. xxxxx xxxxx, el xx de enero de xxxx, bajo número xx de su protocolo.

Anexo por si se quiere reforzar la transmisión de las participaciones sociales

Sindicación de acciones

A. Transmisiones libres

Serán libres las transmisiones de participaciones de sociedades del Grupo Empresarial Familiar en los siguientes casos:

a) Las transmisiones *inter vivos* (onerosas o gratuitas) o *mortis causa* realizadas a favor de cualquier familiar consanguíneo perteneciente al Grupo Familiar. No obstante, las transmisiones a favor de descendientes menores de edad o mayores de edad incapaces serán libres, siempre y cuando la administración de las citadas participaciones recaiga sobre el ascendiente de primer grado mayor de edad perteneciente al Grupo Familiar del socio transmitente o, en su defecto, sobre otro miembro del Grupo Familiar firmante del Protocolo.

Asimismo, en el caso de adquisición de participaciones por menores de 30 años, se establece a éstos la prohibición de disponer de dichas participaciones hasta alcanzada dicha edad, salvo acuerdo unánime del resto de los socios con la aprobación del Consejo de Administración.

b) La aportación a sociedades patrimoniales cuyo capital social y derechos de voto pertenezcan, en su totalidad, al socio transmitente o a personas a las que éste pueda transmitir libremente las participaciones. En este caso, se impondrá a los socios que sean personas jurídicas la necesaria adhesión al Protocolo Familiar del órgano de administración de la referida sociedad.

B. Transmisiones *inter vivos* sujetas a restricción

B.1. Supuesto general

En todas las transmisiones de participaciones realizadas *inter vivos*, a título oneroso o gratuito que no estén expresamente permitidas en virtud de lo dispuesto anteriormente, incluyendo las que efectúe una sociedad del Grupo respecto de sus propias

acciones/participaciones, los demás accionistas/socios y, en último término la propia sociedad tendrá un derecho de adquisición preferente, en los términos establecidos en el apartado siguiente.

B.2. Transmisiones indirectas

Con la finalidad de hacer que se respeten las limitaciones a la transmisión de acciones/participaciones establecidas en el presente Protocolo, en el caso de que una persona jurídica (en adelante, la «Persona Jurídica») sea titular de una o más acciones/participaciones del Grupo Empresarial Familiar, dicha Persona Jurídica tendrá la obligación de ofrecer la transmisión de tales acciones/participaciones a los restantes accionistas/socios del Grupo Empresarial Familiar en las condiciones aquí recogidas, siempre que alguno de los accionistas/socios de la Persona Jurídica (en adelante, «el Transmitente Indirecto») transmita, por cualquier título, todas o parte de las acciones/participaciones de ésta a una persona física o jurídica que no reúna la condición de accionista/socio de la Persona Jurídica, salvo en el caso de que, por su relación de parentesco con el transmitente, el adquirente de dichas acciones/participaciones esté dentro de los supuestos, previstos en este Protocolo, de libre transmisibilidad de las acciones/participaciones.

Una vez que se produzca la circunstancia recogida en el número anterior de este apartado, el órgano de administración de la Persona Jurídica deberá notificarlo por conducto notarial al Consejo de Administración de la sociedad objeto de la transmisión indirecta en el plazo de siete (7) días desde que tuvo conocimiento de la transmisión de sus acciones/participaciones en los términos recogidos en el número anterior.

Tras la notificación prevista en el número anterior, el Consejo de Administración lo comunicará por escrito a los restantes socios de la entidad en el plazo de los siete (7) días siguientes al recibo de la notificación anterior, haciendo constar el número y las características de las acciones/participaciones de las que sea titular la Persona Jurídica.

Los restantes accionistas/socios dispondrán del plazo de sesenta (60) días desde la notificación del órgano de

administración al que hace referencia el apartado anterior para comunicar a éste si aceptan el ofrecimiento. Dicha aceptación deberá referirse al número total de acciones/participaciones ofrecidas por la Persona Jurídica. En el caso de que dicho ofrecimiento sea aceptado por más de un accionista/socio, las acciones/participaciones pertenecientes a la Persona Jurídica se atribuirían entre éstos a prorrata de su acción/participación en el capital social y, en todo caso, según las preferencias y el procedimiento establecido en los apartados siguientes.

Una vez que los accionistas/socios hayan comunicado su decisión al Consejo de Administración, éste se lo comunicará por conducto notarial en el plazo de quince (15) días a la Persona Jurídica, la cual vendrá obligada a transmitir sus acciones/ participaciones a los accionistas/socios que hayan aceptado el ofrecimiento. En el caso de que la Persona Jurídica no reciba comunicación alguna en el plazo estipulado o ninguno de los accionistas/socios acepte su ofrecimiento, se entenderá terminada la obligación estipulada en el apartado anterior.

El precio de adquisición de las acciones/ participaciones será fijado conforme a lo previsto más adelante, y en su defecto y a petición de cualquier interesado por el auditor de cuentas que designe el Registro Mercantil del domicilio social.

B.3. Embargo y ejecución forzosa de participaciones

En los casos de adquisición de acciones/participaciones como consecuencia del embargo, ejecución forzosa a instancia de un tercero o en virtud de cualquier procedimiento judicial o administrativo de ejecución, los accionistas/socios, y en su defecto la sociedad, tendrán un derecho de adquisición preferente sobre dichas acciones/participaciones.

A estos efectos, la sociedad procederá a la anotación del embargo o ejecución forzosa en el libro registro de accionistas/ socios, remitiendo de inmediato a todos los accionistas/socios copia de la notificación recibida.

El ejercicio del derecho de adquisición por los accionistas/ socios y la sociedad se efectuará conforme a los derechos de adquisición preferente descritos en este protocolo.

B.4. Procedimiento a seguir en las transmisiones que son objeto de restricción

El accionista/socio que pretenda transmitir la totalidad o parte de las acciones/participaciones de las que fuera titular, encontrándose dicha transmisión sometida al régimen de restricción previsto en los puntos anteriores, a uno o varios accionistas/socios determinados o a terceros ajenos a la sociedad, deberá previamente notificarlo a la sociedad de forma fehaciente mediante notificación en la que expresará el nombre y apellidos del accionista/socio o tercero en cuyo favor pretenden efectuarla, así como el número de acciones/participaciones que pretenda cada uno.

En el caso de que la operación proyectada sea una compraventa, permuta o cualquier otra operación a título oneroso, el accionista/socio indicará, además de lo dispuesto en el párrafo anterior, el precio que pretende por sus títulos y demás condiciones de venta.

Dicha comunicación del proyecto de transmisión tendrá el valor de oferta de venta para el ejercicio del derecho de adquisición preferente regulado en el apartado siguiente y será irrevocable.

La sociedad trasladará dicha comunicación a los demás accionistas/ socios, y los mismos, si tratasen de ejercitar el derecho de adquisición preferente que se les reconoce, deberán comunicar su decisión a la sociedad manifestando que están prontos a adquirir las acciones/participaciones o derechos en el precio o valor señalados en el proyecto de transmisión, o en su valor razonable determinado conforme al procedimiento establecido en este protocolo.

B.5. Derecho de adquisición preferente

a) En los supuestos recogidos en los puntos anteriores, el derecho de adquisición preferente para los miembros de la familia se ejercitará conforme al siguiente orden:

i. Tendrán siempre preferencia los miembros pertenecientes a la misma Rama Familiar que el transmitente, en función del grado de parentesco, de forma que tendrán preferencia aquéllos de grado

más próximo frente a los de grado más lejano.

ii. Si las personas pertenecientes a la misma Rama Familiar que el transmitente no ejercitasen su derecho de adquisición preferente, éstas podrán ser adquiridas por los accionistas/socios pertenecientes a las demás Ramas Familiares.

iii. En su defecto, las acciones/participaciones serán ofrecidas al resto de los accionistas/socios no incluidos en los apartados anteriores.

Si fueren varios los accionistas/socios que ejercieran el derecho de adquisición preferente aceptando el precio o valor señalados en el proyecto de transmisión, se distribuirán las acciones/participaciones entre todos ellos, en proporción a las respectivas acciones/participaciones que ya posean, sorteándose por la sociedad los residuos, si los hubiera.

Los accionistas/socios incluidos en este apartado dispondrán para el ejercicio de su derecho de adquisición preferente de seis (6) meses a contar desde la comunicación del órgano de administración.

iv. En el caso de que ningún accionista/socio hiciere uso del derecho que le asiste, la sociedad podrá adquirir las que no hayan sido objeto del derecho de adquisición preferente, de acuerdo con lo previsto en la Ley. La sociedad deberá hacer uso de este derecho en el plazo de un mes (1) a contar desde la extinción del plazo anterior.

Se tendrá por no ejercitado el derecho de adquisición preferente, tanto por cualquiera de los accionistas/socios como por la sociedad, por el transcurso de los respectivos plazos y en el supuesto de que la oferta de compra no se refiera a la totalidad de las acciones/participaciones objeto de transmisión, salvo consentimiento expreso del transmitente. En consecuencia, transcurridos los plazos establecidos sin que los accionistas/socios ni la sociedad hubieran ejercitado en tiempo y forma el derecho de adquisición preferente, el accionista/socio transmitente obtendrá del órgano de administración una certificación acreditativa del resultado negativo del trámite, y dispondrá del plazo de un mes (1) para formalizar la enajenación de las acciones/participaciones o

derechos afectados a favor de la persona señalada como adquirente previsto, y por el precio y condiciones que hubiese expresado en su comunicación. Este plazo es de caducidad y, por tanto, una vez transcurrido sin que la transmisión se haya formalizado, el accionista/socio transmitente habrá de repetir la comunicación antes mencionada, iniciando nuevamente el trámite, si continúa interesado en la transmisión.

b) En caso de transmisiones de acciones/participaciones *inter vivos* a favor del cónyuge del accionista/socio transmitente (y las adjudicaciones a favor de éste) como consecuencia de procesos derivados de liquidación, voluntaria o involuntaria, de la sociedad de gananciales y/o separación, ruptura de parejas de hecho o las que resulten de la aplicación de disposiciones legales, existirá un derecho preferente de adquisición para los miembros de la familia, el cual se ejercitará conforme al siguiente orden:

i. En primer lugar, tendrá derecho de adquisición preferente el propio accionista/socio transmitente sobre las acciones/ participaciones que correspondiera atribuir a su cónyuge.

ii. Si el accionista/socio transmitente no ejercitase su derecho de adquisición preferente, podrán ejercitar dicho derecho los descendientes directos del accionista/socio transmitente, en función del grado de parentesco, de forma que tendrán preferencia aquéllos de grado más próximo frente a los de grado más lejano.

iii. En su defecto, las acciones/participaciones serán ofrecidas a las personas establecidas en este protocolo y en su mismo orden de prelación y, en su defecto, a la sociedad en los mismos términos establecidos en este protocolo.

c) Precio del ejercicio de adquisición preferente. Si algún accionista/socio ejercitase su derecho de adquisición preferente no por el precio o valor señalado en el proyecto de transmisión, sino por su valor razonable, el precio de la venta será fijado conforme al procedimiento previsto en este Protocolo y, en todo caso y en su defecto, por el auditor nombrado a petición de cualquiera de las partes, por el órgano de administración de la sociedad afectada.

d) Forma de pago. Para el pago del precio resultante en las transmisiones onerosas *inter vivos* (según acuerdo o según la

valoración realizada), las partes pactarán un plazo que no podrá ser inferior a cinco (5) años ni superior a siete (7) años, salvo pacto en contrario, y que comprenderá pagos en períodos anuales de la cantidad proporcional correspondiente al importe total aplazado. El total del importe aplazado se garantizará con la pignoración de las acciones/participaciones transmitidas o cualquier otra garantía que acuerden las partes.

C. Transmisiones *mortis causa*

En los casos de transmisión de acciones/participaciones por sucesión *mortis causa*, cuando el adquirente no sea ni descendiente ni ascendiente perteneciente al Grupo Familiar tal y como se define en este Protocolo del titular de las acciones/participaciones, el órgano de administración podrá rechazar la inscripción de la transmisión en el Libro Registro, presentando a uno o varios accionistas/socios adquirentes u ofreciendo la adquisición de las acciones/participaciones por la sociedad cumpliendo los requisitos y límites establecidos en la Ley. La presentación del adquirente o adquirentes o, en su caso, el ofrecimiento de adquisición de las acciones/participaciones por la sociedad, tendrá lugar por conducto notarial en el plazo máximo de dos meses (2) a contar desde el día en que se solicitó la inscripción en el Libro de Registro de Participaciones.

A tal fin, en el plazo de quince días (15) naturales desde la recepción de la solicitud de inscripción, el órgano de administración remitirá, por correo urgente, copia de ésta simultáneamente a todos los accionistas/socios que figuren inscritos en el Libro Registro, por si desean hacer uso del derecho de adquisición de las acciones/participaciones afectadas.

El ejercicio del derecho de adquisición por los accionistas/ socios y la sociedad se efectuará respetando los derechos de adquisición preferente establecidos en este protocolo.

El precio de adquisición de las acciones/participaciones será necesariamente el valor razonable que éstas tuvieran el día del fallecimiento del accionista/socio y se determinará con arreglo a lo dispuesto en la Ley.

Los dividendos que la sociedad hubiera acordado repartir en el período de tiempo comprendido entre la solicitud de inscripción en el Libro Registro y la comunicación a los accionistas/socios titulares del derecho de adquisición de la identidad del adquirente o adquirentes corresponderán al solicitante.

Capítulo 16

Los derechos civiles forales

Las legislaciones forales

Cuando una persona fallece, su herencia se regirá por el derecho que le corresponda según su vecindad civil en el momento de morir. Es decir, no tendrá los mismos derechos un hijo que hereda en Navarra que uno que lo hace en Galicia, porque su legítima será muy diferente.

También será muy diferente la manera de hacer testamento, ya que en determinadas regiones podremos hacer un tipo de testamento con otras personas (mancomunado), a modo de contrato o compromiso (pacto sucesorio) y, en cambio, en el resto de España estará prohibido todo aquel testamento que no sea individual.

Por ello es muy importante saber a qué leyes estamos sometidos, y esto dependerá de nuestra vecindad civil. Podemos depender de una comunidad autónoma, de un territorio foral o del resto del territorio común.

Para saber a qué vecindad civil pertenecemos, lo primero que debemos saber es que al nacer los hijos adquieren la vecindad civil de sus padres. Y si aquí hay conflicto, adquieren la vecindad civil del lugar de nacimiento.

Pero también, la vecindad civil se adquiere por residencia continuada durante diez años (o durante dos años si se ha ido al Registro Civil a «adoptar» la nueva vecindad) en un determinado territorio o comunidad autónoma.

Todo lo dicho en este libro trata de las sucesiones en España en general, que viene regulado por nuestro Código Civil (derecho común), donde se especifica la normativa de las sucesiones y donaciones. Sin embargo, existen comunidades autónomas con derecho foral que tienen una legislación civil propia, que será la aplicable, siendo entonces la legislación estatal —el Código Civil— supletoria.

Vamos a ver las notas más características y elementos diferenciadores más importantes de estos territorios respecto a la normativa estatal.

Las comunidades autónomas que tienen derecho civil foral propio son Aragón, Islas Baleares, Cataluña, Galicia, Comunidad Foral de Navarra y País Vasco.

Aragón

Testamento. Existe el testamento normal (el que hace una única persona) y el mancomunado. Este último es una característica del derecho aragonés. Una forma más de hacer testamento mediante la cual dos o más personas acuden al notario para hacer un único testamento en la misma escritura. No es necesario que sean cónyuges, aunque será lo más normal. Se utiliza mucho para nombrarse herederos un cónyuge al otro, ya que estas disposiciones no se pueden cambiar si no acuden los dos a la notaría a revocarlo. Tiene muchos parecidos con el «pacto sucesorio» catalán. Este testamento sólo lo podrán otorgar las personas con vecindad civil aragonesa, y podrá ser cerrado (mediante un escrito firmado al pie por ambas personas, cerrado en un sobre, que se deposita en una notaría) y también ológrafo, que es el hecho a mano por cualquiera de ellos y firmado por ambos.

Por lo tanto, en Aragón existen tres maneras de heredar: por testamento, por pacto sucesorio y por ley (esta última cuando no hay testamento).

Una manera de hacer testamento es mediante la llamada fiducia sucesoria, que consiste en que una persona puede nombrar

fiduciaria de su herencia a su cónyuge (o a determinados parientes), de tal manera que será este último el que decida a quién va a parar la herencia de entre los descendientes o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado del difunto.

Ejemplo: *Juan, casado con María y con tres hijos, decide hacer testamento nombrando fiduciaria sucesoria a su esposa María, ordenando que su herencia se reparta entre sus hijos en la proporción que decida María, de tal manera que, cuando muera Juan, será ella quien dirá cómo repartir la herencia entre sus tres hijos.*

Este tipo de testamento lo hizo Juan porque tenía un hijo con graves problemas de adicción a la droga, por lo que no quería que heredara parte del patrimonio familiar. En cambio, si falleciera Juan, y su hijo se hubiera rehabilitado, entonces querría que María lo designara como heredero a partes iguales con sus hermanos.

Legítima. El importe de la legítima en Aragón es de la mitad de toda la herencia, pero el testador la puede repartir como quiera entre sus descendientes (hijos, nietos...). Podríamos decir que la legítima en Aragón es toda de mejora, es decir, deberá ser para cualquiera de los descendientes del causante que éste decida (legítima colectiva). Los descendientes son los únicos legitimarios, el cónyuge no tiene legítima.

En consecuencia, en Aragón podemos dejar libremente a un hijo sin nada.

El cónyuge viudo, salvo pacto en contra, recibe el usufructo de toda la herencia, salvo que el difunto tuviera hijos de su anterior matrimonio, en cuyo caso el cónyuge actual —el viudo— tiene derecho al usufructo de la mitad de la herencia. Mucho cuidado con este apartado dada la alta conflictividad que supone el usufructo de toda la herencia. Recordemos lo comentado antes acerca del usufructo universal: los hijos no tienen nada mientras el cónyuge viudo vive, y éste tampoco puede disponer de los bienes porque son de los hijos. Los hijos tienen que pagar determinadas cosas (gastos de mantenimiento, impuestos) de unos bienes que no pueden usar ni vender. Estas situaciones suelen crear fricciones a largo plazo.

Orden de suceder. En las herencias sin testamento heredan

en primer lugar los hijos, y a falta de éstos hay que diferenciar:

- Si la herencia consiste en bienes que vienen de la familia (de los abuelos, etcétera), suceden los hermanos, si no hay, entonces los padres, y a falta de hermanos y padres, suceden los parientes colaterales hasta el cuarto grado (sobrinos, tíos...). Es la llamada sucesión troncal.
- Si en la herencia no hay bienes troncales (que vienen de la familia), suceden los ascendientes, y si no hay ninguno de ellos, sucede el cónyuge. Si no hay cónyuge, suceden los hermanos del fallecido y, en su defecto, los parientes hasta el cuarto grado. Si no hubiera nadie de los citados, heredará la comunidad autónoma de Aragón.

Islas Baleares

Igual que en Aragón, la herencia en las Islas Baleares puede llegar de tres maneras: por testamento, por pacto sucesorio y por ley (esta última cuando no hay testamento).

Testamento. Al igual que en el régimen catalán, para las islas de Mallorca y Menorca la existencia de heredero es requisito indispensable para la validez del testamento. En cambio, esta exigencia no está contemplada para Ibiza y Formentera. También existe el codicilo, como una manera de añadir algo al testamento ya otorgado. Esta figura, que viene directamente del derecho romano, es una disposición de última hora para añadir algo al testamento e incluso lo puede reformar parcialmente.

Testigos. En Mallorca y Menorca no es necesaria la presencia de testigos en el testamento, salvo algunas excepciones, como que el notario desconozca al que lo hace.

Pacto sucesorio. Para Ibiza y Formentera se puede pactar entre dos o más personas sobre temas sucesorios, incluso se pueden hacer disposiciones testamentarias a favor de terceras personas. En Mallorca podemos nombrar heredero a través de la donación universal de bienes, incluso entregando los bienes al momento.

Legítima. Para Mallorca y Menorca, son legitimarios los hijos, los padres y el cónyuge viudo. La legítima de los hijos consiste en un tercio de la herencia, si son cuatro o menos de cuatro y la mitad de la herencia si son más de cuatro. La legítima del cónyuge consiste en el usufructo de la mitad de la herencia si hay descendientes, en dos tercios de usufructo si hay padres y en los demás supuestos le corresponde el usufructo universal.

Legítima de los padres. Si hay descendientes, la legítima de los padres consiste en una cuarta parte de la herencia. Si no hay descendientes, en la mitad. Si hay cónyuge viudo, la legítima de los padres será de una tercera parte de la herencia.

La legítima en Mallorca y Menorca da derecho a una parte de la herencia, por tanto, el cónyuge es considerado heredero y es necesario para efectuar la partición y adjudicación de la herencia.

En Mallorca y Menorca podemos pactar con un hijo que, a cambio de una cantidad entregada en concepto de legítima, renuncie a la legítima el día que muera el padre. Esta fórmula permite evitar muchos problemas con hijos conflictivos, ya que lo «apartamos» de la herencia adelantándole su parte en ella, sin que tenga derecho alguno el día de la muerte del padre, evitando así conflictividad.

En Ibiza y Formentera la legítima corresponde a los hijos y a los padres, y consiste en una tercera parte de la herencia si hay cuatro hijos o menos de cuatro, y en la mitad de la herencia si se supera este número de hijos. El cónyuge no tiene legítima. La legítima de los padres, si no hay cónyuge, consiste en la mitad de la herencia y, si hay cónyuge viudo, corresponde por legítima un tercio de la herencia para los ascendientes.

Además, el legitimario sólo tiene derecho a que le den un valor igual a la parte de legítima que le corresponde, pero no se le considera heredero, por lo tanto, los herederos podrán prescindir de él a la hora de aceptar y repartirse la herencia. Tendrán que pagarle lo que le corresponda.

Cataluña

Testamento. En Cataluña el testamento sólo puede ser abierto (ante notario), cerrado (sobre depositado ante notario) y ológrafo (hecho todo a mano, firmado y fechado), y tiene que redactarse en la lengua oficial de Cataluña que se escoja. El testamento tiene que tener obligatoriamente la institución de heredero (salvo que se nombre albacea o que se esté sujeto al derecho especial de Tortosa).

Existe el codicilo, que es como un añadido o trozo de testamento y tiene la misma validez que un testamento, siempre que se haga utilizando cualquiera de las formas válidas para hacer un testamento. Se utiliza mucho cuando se ha olvidado algo de un testamento y, dada su complejidad, no se quiere repetir todo de nuevo. Lo que no podremos es, mediante un codicilo, nombrar herederos, albaceas, sustitutos, etcétera, porque estaríamos ante un testamento.

Ejemplo: *Juan se reunió con su abogado y estuvieron en su despacho preparando el testamento, que era de una gran complejidad. Fueron al notario y firmaron un testamento muy amplio (nombraba herederos, sustitutos, establecía prohibiciones, hacía legados con sustitución fideicomisaria, etcétera). Al cabo de un mes, Juan se acordó de que le había prometido a su sobrino que le dejaría un reloj el día que falleciera. Acudió al notario y redactó un pequeño codicilo dejándole a su sobrino el reloj prometido.*

En este caso el codicilo lo único que hace es dejar constancia de este legado, sin interferir ni contradecir el testamento que ya había otorgado Juan.

También existe la memoria testamentaria, que son notas al margen del testamento, donde se dice la forma del entierro (incineración, etcétera), la donación de órganos y a quién irán a para los objetos personales, joyas, etcétera. Tiene que ser manuscrita por el testador y ha de estar firmada en todas las hojas, haciendo referencia a un testamento anterior. Es importante tener en cuenta que los bienes y objetos que figuren en la memoria no deberán superar el 10 % del total de la herencia.

La legítima. La diferencia más importante de esta legítima es que se trata de una *pars valoris*, o sea, una parte de valor del bien y

no una parte del bien como en el resto de España. Esto quiere decir que el legitimario en Cataluña no tiene derecho a un «trozo» de la herencia y, por tanto, no se le considera heredero forzoso. En Cataluña lo que tiene es un derecho a recibir un valor correspondiente a su parte, es decir, tiene un crédito contra el heredero. El legitimario tiene derecho a reclamar su parte al heredero y nada más, y el heredero está obligado a pagarla, si quiere, incluso con los mismos bienes de la herencia. La consecuencia más importante de no considerar heredero al legitimario es que no se le necesita para aceptar la herencia y, por tanto, no puede obstaculizarla. El heredero o herederos aceptarán la herencia y harán suyos los bienes, le guste o no al legitimario. Posteriormente los herederos estarán obligados a pagar al legitimario.

Muchas veces el hijo, que es legitimario, piensa que tiene derecho a entorpecer la herencia o pedir parte de ésta. Y nada más lejos de la realidad. En Cataluña, si el hijo no está nombrado heredero, sólo tiene derecho a la legítima y no tiene derecho a una parte del pastel. No puede exigir una casa determinada ni una parte del dinero. El que ha sido nombrado heredero, por ejemplo, los otros hermanos, son los obligados a pagarle su parte de legítima. Es solamente una deuda, que si quieren le podrán pagar con bienes de la herencia o simplemente dándole dinero.

En Cataluña la legítima es una cuarta parte de la herencia.

La legítima les corresponde:

- A los hijos por partes iguales (los ausentes representados por sus respectivos descendientes), nietos, bisnietos...
- A falta de descendientes, les corresponde la legítima a los padres, por partes iguales (cuidado, no a los abuelos).

El cónyuge en Cataluña no tiene derecho a la legítima. Tendrá otros derechos sucesorios, como la cuarta viudal al año de luto (*any de plor*) y la prestación económica por razón de trabajos realizados para el hogar, que tendremos ocasión de comentar.

La legítima puede pagarse con bienes de la herencia o con dinero extrahereditario.

Computación. Para el cálculo de la legítima deberemos añadir los bienes donados en vida por el testador a los legitimarios durante los diez años anteriores a su muerte. En el derecho catalán, la acción de reclamación de la legítima prescribe a los diez años.

Albacea. Se establece una retribución del 5 % del valor de la herencia para el albacea universal, y de un 2 % para el albacea particular que sea contador partidor.

Cuarta viudal. Indemnización. Se reconoce al cónyuge viudo o al miembro superviviente de una unión estable de pareja un máximo de hasta una cuarta parte de la herencia para cubrir sus necesidades vitales, siempre y cuando no tenga recursos económicos suficientes para satisfacerlas, computándose a estos efectos lo recibido por causa de muerte o por liquidación del régimen económico matrimonial.

También, como en Aragón y las Islas Baleares, se contemplan los pactos sucesorios. Mediante este tipo de testamentos, hechos por dos o más familiares, podemos dejar bienes a terceras personas de manera irrevocable, es decir, que no se puedan volver a cambiar, salvo que lo revoquen los que lo firmaron.

Orden de suceder. En las herencias sin testamento, el cónyuge pasa por delante de los ascendientes, es decir, en una herencia en la que no haya hijos, hereda el cónyuge, y si no hay cónyuge pasa a los ascendientes. Si el cónyuge concurre a la herencia con hijos, es decir, que no es heredero, tiene derecho al usufructo de toda la herencia, que podrá cambiar por una cuarta parte de los bienes de la herencia, además del usufructo de la vivienda habitual. Si no hay descendientes ni cónyuge, la herencia irá a parar a los ascendientes y, a falta de éstos, a los hermanos, sobrinos, primos, tíos... hasta el cuarto grado.

Y si no existe ninguno de estos familiares, la herencia irá a para a la Generalitat de Cataluña.

Galicia

Testamento. En Galicia, aparte del testamento normal ante notario, podemos hacer dos tipos de testamento muy útiles:

Testamento mancomunado. Al igual que en Aragón, existen los testamentos mancomunados, que son los que otorgan en un solo acto dos o más personas (generalmente cónyuges), pudiendo nombrarse recíprocamente herederos o nombrando a terceras personas.

Pactos sucesorios. Existe una amplia regulación sobre los pactos sucesorios en Galicia, con el fin de preservar la continuidad de las empresas familiares. Son los llamados pactos de mejora y de apartamiento, que permiten adelantar la herencia. Con este fin, los ascendientes pueden pactar con uno de sus hijos o con varios la sucesión de la empresa o industria. Existe también el pacto de apartamiento, figura muy interesante para evitar problemas, consistente en «apartar» a un heredero forzoso, es decir, no tendrá legítima en la herencia, a cambio de otorgarle unos bienes en concreto.

Testamento por comisario. Mediante esta figura, una persona puede autorizar a otra (normalmente el cónyuge) para que otorgue testamento en su nombre.

Al igual que en Cataluña, la legítima de los descendientes es una cuarta parte de la herencia. Si concurre a la herencia el cónyuge viudo junto con los hijos, éste tendrá derecho al usufructo de una cuarta parte de la herencia en concepto de legítima, a diferencia de Cataluña, donde el cónyuge no es legitimario. Si no existen hijos, el cónyuge viudo tiene derecho al usufructo de la mitad de la herencia y tendrá preferencia para hacerla efectiva sobre la vivienda habitual o local donde opere la empresa familiar.

Navarra

Testamento. Existe el llamado testamento de hermandad, que pueden otorgar varias personas. De esta manera se puede controlar la sucesión de dos personas a la vez, por ejemplo, marido y mujer, a favor de los hijos comunes. También facilita la coordinación entre las disposiciones que son esencialmente de dos personas,

como, por ejemplo, marido y mujer disponen que una determinada persona sea la administradora de sus hijos. Es muy conveniente cuando se tiene un hijo discapacitado, ya que permite unificar (padre y madre) las instrucciones del destino de los bienes y las personas que lo han de tutelar.

La característica más importante es la libertad de hacer testamento prácticamente en la forma que se quiera (ante notario, ante párroco, ante tres testigos, mancomunado, pactos sucesorios, donación universal, capitulaciones matrimoniales, etcétera).

Es curiosa la obligación del notario de hacer mención en los testamentos de las *mandas pías*, que son las donaciones por causa de muerte efectuadas a favor de las instituciones piadosas. Es decir, son legados a este tipo de instituciones benéficas. No es que sea obligatorio dar algo, pero sí hacer mención a ellas.

Al igual que en Cataluña y las Islas Baleares, en la Comunidad Foral de Navarra Navarra existe el codicilo, como anexo al testamento, para modificar o añadir una parte de ellos. También existe la memoria testamentaria.

Legítima. La Comunidad Foral de Navarra es el territorio ideal para los que quieren hacer con su dinero lo que les venga en gana. Es el paraíso de los que están en contra de la legítima. En Navarra no existe la legítima, esto es, podemos dejar la herencia a quien queramos, sin que tengamos que respetar ningún bien ni porción de la herencia para ningún familiar. Existe un formalismo en dejar obligatoriamente a los hijos «cinco sueldos febles o carlines y una robada de tierra».

Orden de suceder. En las herencias sin testamento heredarán primero los hijos (o sus descendientes), segundo los hermanos (o sus descendientes), tercero los ascendientes, cuarto el cónyuge viudo, quinto los colaterales hasta el cuarto grado y, por último, la Comunidad Foral de Navarra. Por tanto, en las herencias intestadas es la región donde el cónyuge queda en peor lugar en el orden de suceder. El cónyuge tiene el usufructo de fidelidad.

Usufructo de fidelidad. Se le reconoce al cónyuge viudo (o miembro de pareja estable) el usufructo de los bienes de la herencia, llamado «de fidelidad», ya sea con o sin testamento. Es

decir, el cónyuge no separado legalmente ni de hecho, al fallecer el esposo/a, tiene derecho al usufructo de todos los bienes de la herencia, derecho que puede perder si se casa de nuevo, si vive maritalmente con otra persona, si vende bienes, etcétera. Lo curioso de este usufructo es que, si uno de los esposos es infiel al otro, cuando fallece el infiel, el otro conserva este derecho, aunque estuviera separado.

Vizcaya

El derecho común, que es el que explicamos a lo largo de este libro, se aplica en el territorio vizcaíno no aforado, formado por los vecinos de Balmaseda, Bermeo, Bilbao, Durango, Ermua, Gernika, Lanestosa, Lekeitio, Markina, Ondarroa, Otxandio, Portugalete, Plencia, y Orduña.

En el resto, se aplica el régimen especial de los vizcaínos aforados:

Testamento en peligro de muerte. Una persona podrá otorgar testamento ante tres testigos en caso de peligro inminente de muerte. Puede hacerlo escrito o de palabra. Es el llamado *hil-buruko*, que sólo tendrá validez dos meses después de haberlo otorgado. Y si fallece se tendrá que validar (adverar) en el plazo de tres meses.

Testamento mancomunado o de hermandad (Vizcaya). Dos personas que conviven juntas o dos parientes (cónyuges, etcétera) pueden hacer un testamento en un mismo documento notarial. La característica de este testamento es que no se puede revocar, salvo que lo decidan los otorgantes.

Testamento por comisario (poder testatorio). Igual que en Galicia, en Vizcaya y Guipúzcoa se admite el encargo a una tercera persona de efectuar testamento, es decir, encarga a una tercera persona que nombre los sucesores y distribuya los bienes, una vez fallecido el testador. Se suele hacer entre cónyuges. Pongamos el caso de que una persona tiene tres hijos y uno de ellos es muy conflictivo por las amistades con las que se relaciona. El testador no quiere perjudicar a este hijo apartándole de la herencia, porque

tiene la esperanza de que con el transcurso de los años enderece su vida. Para ello nombra comisario a su cónyuge, estableciéndole que el día de su muerte sea éste quien decida el reparto entre sus hijos, en función del estado de su hijo. También se hace para mantener la empresa agraria familiar (el caserío), de manera que el cónyuge superviviente lo dejará en testamento a favor del hijo que se dedique a la empresa familiar.

Legítima. La legítima es de cuatro quintas partes de la herencia y corresponde a los descendientes. El causante podrá nombrar a los que quiera de ellos para heredar la legítima, incluso a uno solo. Es parecido a una mejora. Si no hay descendientes, serán legitimarios los ascendientes, con derecho a la mitad de la herencia.

Legítima viudal. El cónyuge viudo tiene derecho al usufructo de la mitad de la herencia si concurre con ascendientes o descendientes, y al usufructo de dos tercios de la herencia en los demás casos.

Tierra de Ayala. Municipios de Ayala, Amurrio, Lezama, Oquendo y Arzaniega. Existe libertad total y absoluta para otorgar testamento, es decir, pueden excluir de la herencia a los familiares.

Orden de suceder. En primer lugar, heredan los hijos y nietos; a falta de éstos, hereda el cónyuge, y a falta de éste, heredan los ascendientes. Si no hay ninguno de ellos, heredarán los colaterales. Si se trata de bienes troncales, los padres pasan por delante del cónyuge. El cónyuge siempre tiene derecho al usufructo de la mitad de la herencia.

Guipúzcoa

Rige todo lo dicho para el resto del territorio nacional, la diferencia principal radica en los privilegios existentes en la herencia o donación del caserío familiar.

Capítulo 17

Modelos de testamentos

Vamos a ir viendo diferentes maneras de redactar un testamento, atendiendo a los diferentes escenarios de los que hemos hablado en este libro. Veamos los siguientes:

- El encabezamiento de un testamento
- El testamento sencillo (el peor de todos)
- El testamento del casado
- El testamento con hijos
- El testamento con casa hipotecada
- El testamento con nietos
- El testamento del separado/a, divorciado/a y viudo/a
- El testamento con hijo discapacitado
- El testamento con padrastro y/o madrastra
- El testamento con empresa familiar
- El testamento antiyernos y antinueras
- El testamento del que no tiene familiares
- Testamento con lotes iguales
- El testamento con albacea
- Testamento con un indiviso
- El testamento ideal con hijos y nietos
- El pacto sucesorio
- El final del testamento
- El testamento vital
- El poder

Se va a ir desarrollando la redacción de un testamento y, conforme se vaya avanzando, se redactarán las cláusulas más importantes del testamento modelo en cuestión, para evitar duplicidades engorrosas.

El encabezamiento de un testamento

Un testamento empieza con los datos del compareciente, es decir, de la persona que otorga el testamento. Se pondrá nombre completo, domicilio, profesión y DNI.

Acto seguido se ampliará su filiación diciendo el lugar y fecha de nacimiento, su estado civil (muy conveniente poner el régimen económico matrimonial), si ha estado casado en anteriores ocasiones, si actualmente convive con alguna persona, los hijos que hayan nacido de sus relaciones con otras personas (y los hijos difuntos), el nombre de los padres y si éstos viven, y la profesión del compareciente.

Número (de protocolo)

En xxxxx, mi residencia, a xx de xxxxx de xxxx.

Ante mí, xxxxx, Notario del Ilustre Colegio de xxxxx.

comparece:

Doña/don xxxxx, mayor de edad, casada/o, nacida/o el día xx de xxxxx de xxxx, de profesión xxxxx, natural de xxxxx, y vecina/o de xxxxx, con domicilio en calle xxxxx, y con DNI número xxxxxxxxx.

Tiene a mi juicio la/el compareciente la capacidad legal necesaria para otorgar testamento abierto, y al efecto,

dice:

a) Que es hija/o de los consortes don xxxxx, fallecido, y doña xxxxx, que vive.

b) Está casada/o, en régimen de gananciales, en únicas nupcias con don/doña xxxxx, de cuyo matrimonio tiene xx hijas/os, llamadas/os xxxxx y xxxxx.

c) Que ordena su última voluntad a tenor de las siguientes:

cláusulas:

El testamento sencillo (el peor de todos)

En este testamento se deja heredero universal al esposo/a, sin concretar qué parte de los bienes son de los hijos ni especificar tampoco las legítimas. El problema principal es que la herencia no está repartida y que cuando fallezca el cónyuge habrá otra nueva transmisión, por la parte que pasará a los hijos. En muchas comunidades, este testamento es el que más pagaría impuestos a largo plazo.

CLÁUSULAS:

PRIMERA.

Lega a sus hijos, lo que por legítima les corresponda.

SEGUNDA.

Instituye a su cónyuge don/doña xxxxx por su único heredero universal, con sustitución vulgar, en caso de premoriencia, incapacidad o renuncia, en favor de sus respectivos descendientes.

El testamento del casado

Este testamento es muy parecido al anterior, pero lo que intenta protegerse es que el cónyuge viudo pueda disfrutar (usar) de por vida los bienes. Es decir, que pueda tener las rentas de todos los bienes. Lo cierto es que los hijos reciben una legítima cargada con un usufructo, pero, a cambio, recibirán el tercio de libre disposición cuando falte el cónyuge. Es lo que llamamos la cautela Socini, que es dar más a alguien, a cambio de soportar el usufructo un tiempo determinado (mientras viva el otro cónyuge).

CLÁUSULAS:

PRIMERA.

Lega a su cónyuge el usufructo vitalicio de toda la herencia.

SEGUNDA.

Y en el resto de los bienes instituye por sus únicos universales herederos por partes iguales a sus antes mencionados hijas/os, y a los demás hijos que puedan tener en el futuro, con sustitución vulgar, en caso de premoriencia o incapacidad de éstos, en favor de sus respectivos descendientes. Esta cuota hereditaria queda supeditada a la aceptación del legado de usufructo vitalicio antes mencionado, ya que, en caso contrario, su parte quedaría reducida a la legítima correspondiente, acreciendo al resto de herederos.

El testamento con hijos (legados)

Como hemos dicho a lo largo del libro, lo ideal sería hacer un testamento repartiendo al máximo la herencia en legados. De esta manera los hijos tendrán la posibilidad de elegir los legados recibidos. Cuando hacemos legados, hemos de ser conscientes de que no podemos dejar la herencia vacía, lo que perjudicaría a los legitimarios. Esto no se da si quienes reciben los legados son los legitimarios, es decir, los hijos, por ejemplo, ya que lo que reciben por legados es a cuenta de su legítima y, por tanto, no se les perjudica. Sin duda, es la mejor manera de hacer testamentos, ya que evitamos que los hijos entren en peleas interminables por el reparto de la herencia. De esta manera no hay discusión, ya que todos tienen su parte definida. Todo lo que reciben es a cuenta del tercio de la legítima estricta y del tercio de mejora.

Es conveniente dejar siempre nombrado un heredero (hay comunidades donde es obligatoria la presencia del heredero), ya que, si no lo hacemos, se abrirá un procedimiento (declaración de herederos abintestato), que es más caro y complicado.

CLÁUSULAS:

PRIMERA.

Lega a su cónyuge su cuota legal usufructuaria.

SEGUNDA.

Lega a su hija María la casa sita en la calle Los Almendros n.º 7 de Badajoz, con sustitución vulgar en favor de sus respectivos descendientes.

TERCERA.

Lega a su hijo Juan la casa sita en la calle Los Olivos n.º 2 de Murcia, con sustitución vulgar en favor de sus respectivos descendientes.

CUARTA.

Instituye a su cónyuge don/doña xxxxx por su único heredero universal, con sustitución vulgar, en caso de premoriencia, incapacidad o renuncia, en favor de sus respectivos descendientes.

También podríamos nombrar herederos adjudicándoles bienes en concreto, así evitaremos que se abra cualquier proceso por falta de heredero (téngase en cuenta que, en el caso anterior, el

heredero podría renunciar a la herencia ante la falta de bienes o la existencia de deudas).

CLÁUSULAS:

PRIMERA.

Lega a su cónyuge el tercio de libre disposición.

SEGUNDA.

Y en el resto de los bienes, instituye por sus únicos universales herederos por partes iguales a sus antes mencionados hijas/os, y a los demás hijos que puedan tener en el futuro, con sustitución vulgar, en caso de premoriencia o incapacidad de éstos, en favor de sus respectivos descendientes.

Ordena el testador que en la partición hereditaria se integren los siguientes bienes a las siguientes personas:

A su hija María, la casa sita en la calle Los Almendros n.º 7 de Badajoz.

A su hijo Juan, la casa sita en la calle Los Olivos n.º 2 de Murcia.

El testamento con casa hipotecada

Si entregamos un bien (una casa, por ejemplo) a una persona en concreto, y este bien está respondiendo a una deuda, por ejemplo, que está hipotecada, el heredero será quien tiene que responder del pago de esta deuda, aunque no sea la persona que recibe la casa. Por eso es muy importante poner en el legado la obligación de asumir esta carga al que recibe la casa:

CLÁUSULAS:

PRIMERA.

Lega a su hija María la casa sita en la calle Los Almendros n.º 7 de Badajoz, con la obligación de asumir la carga hipotecaria existente sobre el citado inmueble, con sustitución vulgar en favor de sus respectivos descendientes.

SEGUNDA.

Instituye a su hijo Juan por su único heredero universal, con sustitución vulgar, en caso de premoriencia, incapacidad o renuncia, en favor de sus respectivos descendientes.

El testamento con nietos

Podemos dejar cosas concretas a los nietos

CLÁUSULAS:

PRIMERA.

Lega a su cónyuge el tercio de libre disposición.

SEGUNDA.

Lega a su nieta Cecilia la suma de 50.000 euros, de los que no podrá disponer hasta alcanzar la edad de 25 años, siendo administrada dicha cantidad hasta la citada edad por su madre María.

O bien podemos dejar a un nieto un tercio de la herencia (el de mejora) en perjuicio de los hijos:

CLÁUSULAS:

PRIMERA.

Lega a sus hijos Carlos y María el tercio de legítima corta (muy conveniente concretar los bienes que se les deja a cada uno).

SEGUNDA.

Lega a su nieta Cecilia el tercio de mejora.

TERCERA.

Y del resto de los bienes nombra heredera universal a su esposa Carmen.

El testamento del separado/a, divorciado/a y viudo/a

Lo importante de este testamento es que los bienes jamás vayan a parar al excónyuge, ya que son los herederos de los hijos comunes. También se intenta evitar que el excónyuge administre los bienes.

CLÁUSULAS:

PRIMERA.

Lega a su hija María la casa sita en la calle Los Almendros n.º 7 de Badajoz, con sustitución vulgar en favor de sus respectivos descendientes.

SEGUNDA.

Lega a su hijo Juan la casa sita en la calle Los Olivos n.º 2 de Murcia, con sustitución vulgar en favor de sus respectivos descendientes.

TERCERA.

Ordena el testador que, de los bienes que adquieran sus hijos

María y Juan, puedan disponer libremente y sin limitación, a título oneroso o gratuito, pero de aquellos bienes que queden a su muerte y de sus subrogados de los que no haya dispuesto expresamente a título específico de legado, pasarán o harán tránsito a sus descendientes, por estirpes y, en su defecto, a sus parientes colaterales, pero nunca a sus ascendientes, porque es su voluntad que los citados bienes, a falta de disposición específica, no puedan llegar a su excónyuge.

CUARTA.

Prohíbe a la madre/padre de sus hijos, la administración y custodia de cualquiera de los bienes objeto de esta herencia.

El testamento con hijo discapacitado

Este testamento también podría ser válido para los hijos con problemas de adicción.

CLÁUSULAS:

PRIMERA.

Lega a su hijo Salvador la nuda propiedad de los pisos bajos, primero, segundo y tercero de la calle Olmo n.º 40 de Barcelona.

Ordena que este legado quede gravado de sustitución fideicomisaria a favor de los otros hijos del testador de la siguiente manera: los bajos a su hija Pilar, los pisos primero y segundo a su hijo Juan y el tercero, por mitades, a sus hijos Pilar y Juan. En defecto de alguno de ellos, los sustituye vulgarmente en favor de sus respectivos descendientes.

De los bienes objeto de legado a favor de su hijo Salvador, gravado con este fideicomiso, quiere expresamente que no se puedan disponer ni se puedan gravar en vida de éste, excepto en caso de necesidad apreciada a criterio de las tres personas designadas más adelante; en este caso, el dinero resultante, deducidas las necesidades de su hijo Salvador, se invertirán en bienes y valores seguros. En caso de que se disponga de los bajos, del primero o del segundo, de lo que sobre y del remanente pasarán a los fiduciarios por partes iguales.

Excluye la cuarta trebeliánica.

Grava todos los bienes de este legado con el siguiente régimen de administración durante la vida de su hijo Salvador: nombra administrador de los bienes del legado y de sus rendimientos, con facultades únicas de administración, con la retribución que corresponda a los administradores de fincas, a su hijo Juan, sustituido por la persona o personas que éste designe.

Prohíbe al legatario, su hijo Salvador, la administración y disposición de los bienes.

El testamento con padrastro y/o madrastra

Como venimos diciendo, las herencias suelen crear problemas y rupturas familiares. Pues no digamos si estamos en un entorno en el que hay segundos matrimonios e hijos de varias relaciones. La guerra está casi asegurada.

Un padre o una madre que ha iniciado una segunda relación, con la que también tiene hijos, tiene que prever esta posible conflictividad entre el viudo/a y los hijos de la primera relación y redactar un testamento.

Para ello, lo mejor es establecer que la legítima del cónyuge se pague en dinero o con bienes en concreto. De esta manera, el cónyuge no mantendrá un usufructo junto con unos nudos propietarios que no son sus hijos, que lo único que harán es esperar a que este señor o señora se muera. Fuera del derecho común, hay legislaciones que establecen otros mecanismos para evitar esta conjunción de dos derechos en personas sin vínculo familiar.

Veamos una posible redacción de testamento:

CLÁUSULAS:

PRIMERO.

Lega a su esposa Ángeles, en pago de su legítima y el exceso a cargo del tercio de libre disposición, la casa sita en la calle El Secarral n.º 5 de Jaén, sustituida por los hijos de ésta.

SEGUNDO.

Lega a su hijo Juan la plena propiedad de lo siguiente:

- Todo el dinero que el testador posea en cualquier forma, ya sea en cuentas bancarias, a plazos, fondos de inversión, seguros, acciones, participaciones y cualquier otro activo financiero.
- La participación que el testador posea en la vivienda sita en Santander, avenida España, n.º 1, 4.º 1.ª escalera A.

TERCERO.

Nombra heredera universal del resto de todos sus bienes presentes y futuros a su hija Gertrudis.

Adviértase que el testador quiere dejar a su segunda esposa Ángeles una determinada vivienda, que pasaría a los hijos de ésta —no a los hijos del testador—, caso de premorir o renunciar.

En el resto de bienes y a cuenta de sus legítimas, otorga unos bienes concretos a un hijo y el resto al otro hijo sin especificar. De esta manera, el reparto está hecho, y si hubiera más o menos bienes sería a favor del heredero.

Capítulos matrimoniales con empresa familiar

Normalmente, las empresas van sucediendo de generación en generación, en línea directa descendente, esto es, los padres heredaron la empresa de sus padres y ahora se pretende ligar que pasen a los nietos y así sucesivamente. Por ello es muy importante firmar compromisos de esta transición (capítulos matrimoniales), para que estos bienes privativos no pasen a los cónyuges.

NÚMERO XXXX.

CAPÍTULOS MATRIMONIALES

En xxxxx, mi residencia, a xxxxx.

Ante mí, xxxxx, notario del Ilustre Colegio de xxxxx,

= = = = = = = = = = = = = = = = = C O M P A R E C E N: = = = = = = = = = = = = = = = = =

Los esposos don xxxxx y doña xxxxx, mayores de edad, vecinos de xxxxx, calle xxxxx, número x, con DNI xxxxxxxxx y xxxxxxxxx, respectivamente.

Intervienen en nombre propio.

Tienen, a mi juicio, la capacidad legal necesaria para formalizar la presente escritura de capítulos matrimoniales y, al efecto,

= = = = = = = = = = = = = = = = = = = E X P O N E N: =

I. Manifiestan los señores comparecientes que el día x contrajeron entre sí matrimonio, que se rige por el régimen económico matrimonial de separación de bienes.

II. Los señores comparecientes, para el caso de ruptura

matrimonial y a tenor de lo establecido en el Código Civil,

= O T O R G A N: =

PRIMERA. Los señores comparecientes se ratifican de forma clara y precisa en que voluntariamente se someten al régimen de separación absoluta de bienes y que, en los casos de nulidad, separación matrimonial, divorcio o ruptura de la convivencia por cualquier motivo, las acciones o participaciones sociales de las sociedades del Grupo xxxxx, Grupo Empresarial Familiar, que la Sra. xxxxx ostente o pueda ostentar en el futuro, permanecerán íntegramente en plena propiedad suya o de sus descendientes.

Igualmente la citada Sra. xxxxx se compromete y obliga a no vender, donar ni hacer cualquier cesión a título oneroso o lucrativo a favor del cónyuge de cualquiera de las citadas acciones o participaciones pertenecientes al grupo familiar, todo ello de acuerdo con el protocolo familiar firmado.

SEGUNDA. Consiguientemente, cada uno conservará la propiedad de sus bienes actuales, y tendrá la de los que adquiera con posterioridad, ya sea a título oneroso o gratuito.

TERCERA. El patrimonio respectivo de dichos consortes se considerará enteramente independiente, de forma que cada uno tendrá la libre disposición y administración de sus bienes propios y, por tanto, hará suyos los frutos y las rentas o productos de ellos.

CUARTA. El cónyuge no propietario de las acciones o participaciones sociales del Grupo Empresarial citado se compromete y obliga, en caso de ruptura matrimonial, a no reclamar la propiedad de cualquiera de las citadas acciones y participaciones citadas.

El testamento antiyernos y antinueras

Este tipo de fideicomiso permite a los hijos vender los bienes heredados de sus padres (en caso de necesidad), pero no pueden regalar ni hacer testamento a favor de terceras personas (yernos y nueras), pasando a los nietos el día que fallezcan los hijos.

CLÁUSULAS:

PRIMERO. Lega a su esposa Ángeles, sustituida por su hijo Juan, la casa sita en la calle Almeda n.º 4 de Burgos, a cargo del tercio de libre disposición.

SEGUNDO. Lega a su hijo Juan la plena propiedad de lo siguiente:

- Todo el dinero que el testador posea en cualquier forma, ya sea en cuentas bancarias, a plazos, fondos de inversión, seguros, acciones, participaciones y cualquier otro activo financiero.
- La participación que el testador posea en la vivienda sita en Santander, avenida España, n.º 1, 4.º 1.ª escalera A.

TERCERO. Nombra heredera universal del resto de todos sus bienes presentes y futuros a su esposa doña Ángeles.

CUARTO. Fideicomiso. Establece fideicomiso de residuo sobre los bienes que adquiera su hijo Juan, sustituido fideicomisariamente para después de su muerte por sus descendientes. El fiduciario podrá disponer libremente solamente a título oneroso, pero aquellos bienes que queden a su muerte y de sus subrogados pasarán o harán tránsito a sus descendientes, por estirpes, porque es su voluntad que los citados bienes permanezcan en su rama familiar.

El testamento del que no tiene familiares

Al no existir familiares deberemos hacer constar expresamente a qué personas queremos que vaya a parar nuestra herencia designándolas por su nombre completo y a poder ser con su DNI, ya que en caso contrario irá a parar al Estado o a la comunidad autónoma correspondiente. Es muy conveniente establecer sustitutos, para que no se quede la herencia vacía ante supuesto de premoriencia o renuncia de los designados. También es conveniente nombrar un albacea para evitar disputas entre personas a las que no unen lazos familiares.

CLÁUSULAS:

PRIMERO. Lega a su vecino Enrique xxxxx xxxxx (con DNI n.º xxxxxxxxx), sustituido por su esposa Ángeles xxxxx xxxxx (con DNI n.º xxxxxxxxx), la casa sita en la calle Lepanto n.º 120 de Madrid.

SEGUNDO. Lega a su amigo Pedro xxxxx xxxxx (con DNI n.º xxxxxxxxx), sustituido por su esposa Victoria xxxxx xxxxx (con DNI n.º xxxxxxxxx), todo el dinero que el testador posea en cualquier forma, ya sea en cuentas bancarias, a plazos, fondos de inversión, seguros, acciones, participaciones y cualquier otro activo financiero.

TERCERO. Nombra albacea universal de su herencia al Sr. Francisco xxxxx xxxxx, con todas las facultades de realización y entrega de bienes que establecen las leyes a su cargo de albacea.

CUARTO. Y en el resto de todos sus bienes presentes y futuros, instituye heredero universal a la Asociación de Amigos del Arte, de Manresa, provincia de Barcelona.

Testamento para solucionar los indivisos

Como hemos ido viendo a lo largo de este libro, los indivisos (copropiedades entre herederos) son la fórmula idónea para desencadenar peleas entre hermanos. Que hereden una propiedad dos o tres hermanos es el inicio de litigio entre ellos, ya que todos deben ponerse de acuerdo para vender la propiedad.

CLÁUSULAS:

PRIMERO. Lega a su hija Laura las siguientes propiedades:...

SEGUNDO. Lega a su hijo Juan, las siguientes propiedades:...

TERCERO. Entre los bienes que corresponderán a la hija Laura se cuenta el derecho de propiedad que pertenece a la testadora sobre parte del piso 5.º, puerta 3.ª, situado en la vía Augusta n.º 211 de Ciudad Real, destinado a vivienda habitual, y dado que el resto de los hijos ostentan la propiedad de partes indivisas sobre dicha finca, adquiridas por vía de legítima de su padre y esposo de la testadora, Rafael ordena a la testadora que todas ellas pasen a manos de su hija Laura a fin de que haya un solo titular y, de esta manera, tendrán la obligación todos los hermanos de vender su parte a Laura, en el plazo máximo de tres meses desde que ésta les notifique su decisión de adquirirlas, aplicando para la fijación del precio de venta el criterio valorativo que se establece en la disposición xxxxx de este testamento.

De no respetar esta voluntad, el infractor perderá la propiedad de la primera finca que por orden le corresponda de las relacionadas en la Relación de Legados de la disposición xxxxx para cada legatario que permaneciera en propiedad de la testadora a su defunción, que acrecentaría la heredera universal. Y caso de no existir en el caudal hereditario o de haberla vendido el legatario, la siguiente de la misma lista que le pertenezca en ese momento.

Testamento con lotes iguales

Muchas veces no podemos hacer lotes iguales (adjudicaciones de bienes a cada hijo) tal como quisiéramos. O simplemente pensamos que, con el tiempo, el valor de lo adjudicado en cada lote puede variar. Para no tener que cambiar el testamento cada vez que cambien los valores, podemos optar por esta solución, si bien es cierto que, en este caso, entraremos en costes de peritajes:

> CLÁUSULAS:
>
> PRIMERO. Lega a su hija Laura las siguientes propiedades: Lote 1....
>
> SEGUNDO. Lega a su hijo Juan, las siguientes propiedades: Lote 2....
>
> TERCERO. No obstante, la testadora hace constar que los precedentes legados los ha realizado sin tener en cuenta en este momento el valor económico de los bienes de cada legado. En consecuencia, cada uno de dichos legados deberá ser valorado cuando se abra la sucesión de la otorgante a los efectos de completar las cuotas de cada una de las herederas con el resto de bienes que compongan el caudal hereditario. Además, para la valoración de los bienes a efectos de compensación entre los herederos en el momento de la adjudicación de todos los bienes hereditarios, deberán tenerse en cuenta todas aquellas cargas o beneficios fiscales que cada uno de los bienes pudiera tener en la fecha de la apertura de la sucesión.

El testamento con albacea

Nombramiento de albacea universal y contador-partidor a plazo suspensivo

El nombramiento de albacea puede ser muy interesante para determinados supuestos, sobre todo en los que se prevé conflictividad en el reparto de la herencia. Los albaceas tendrán las facultades que se les otorguen en el testamento. Es importante que en el nombramiento del albacea se haga mención a:

- La calificación del cargo.
- El nombramiento de albaceas sustitutos.

- Las facultades de las que están investidos.
- La retribución de su cargo.
- La duración del cargo.

Veamos un ejemplo amplio de nombramiento de albacea:

CUARTA. La testadora nombra albacea universal y contador-partidor a la persona y con las facultades que a continuación se dirán que entrará en funcionamiento a partir del vencimiento de los seis primeros meses de la defunción de la testadora.

El albacea será el abogado señor xxxxx xxxxx y, si éste no puede o no quiere ejercer dichos cargos, lo sustituye primero el señor xxxxx xxxxx y en segundo lugar el señor xxxxx xxxxx, también abogados.

El albacea universal tendrá la condición de albacea de realización dineraria de la herencia, excepto en cuanto a los bienes que deban entregarse directamente, por lo que no podrá ser obligado a entregar y adjudicar éstos antes del pago de los impuestos y el resto de las deudas pendientes de liquidar.

Al mismo tiempo se designa albacea universal y contador-partidor de la herencia de la testadora con facultades plenas para llevar a cabo la partición, sin que la heredera ni los legatarios puedan, bajo ningún concepto, prescindir de la partición verificada por albacea, sino que tendrán que pasar por lo que éste decida.

El albacea universal nombrado quedará también designado como árbitro de equidad para la resolución de los conflictos y diferencias que puedan surgir entre los llamados a la herencia de la testadora. Si alguno de los beneficiarios como legitimario impugna esta disposición por entender que afecta el derecho legitimario, perderá todo cuanto se haya dispuesto en este testamento a su favor y su derecho quedará reducido al que por legítima estricta le corresponda.

El albaceazgo universal y contador-partidor, el cargo del cual es obligatorio para los herederos, faculta al albacea para el ejercicio sin limitación de todas y cada una de las facultades que se reseñen en el Código Civil. En especial, y a título enunciativo pero no limitativo, podrán:

a) Interpretar este testamento, codicilo, memorias y demás disposiciones otorgadas por el testador, caso de haberlas, todo esto causando el resultado de su interpretación de lo que los beneficiarios testamentarios deberán pasar por él, salvo resolución judicial firme en contra.

b) Resolver cualquier diferencia que pueda surgir entre los beneficiarios de la herencia, en todo lo que afecta a la herencia de

la testadora, y su decisión tendrá fuerza de laudo arbitral y valor de cosa juzgada.

c) Vender, hipotecar y disponer por cualquier título oneroso de bienes de la herencia a fin de atender el pago de impuestos y otras obligaciones inaplazables.

d) Cobrar cualquier crédito y cancelar garantías.

e) Retirar depósitos de todas clases.

f) Pagar deudas y cargas de la herencia, así como todos los impuestos causados por la sucesión de la testadora.

g) Cumplir las disposiciones de última voluntad de la testadora y entregar los legados.

h) Exigir el cumplimiento de las condiciones ordenadas y, en caso de incumplimiento, instar la resolución de las disposiciones testamentarias y ejecutar en la forma que se haya dispuesto por la testadora. Y en caso de no haberlo concretado, lo deja a su mejor criterio tomando como último hecho equitativo.

i) Determinar y pagar las legítimas, en caso de que fuera necesario.

j) Practicar las operaciones particionales necesarias, dividir bienes inmuebles, incluidos horizontalmente, y agruparlos.

k) Comparecer en nombre de la herencia y de sus beneficiarios ante los órganos de la Administración pública, municipal y autonómica, así como ante juzgados y tribunales y asistir con voz y voto en juntas de comunidades y propietarios y de sociedades mercantiles.

l) Y, en general, realizar todos los actos que sean necesarios para la realización dineraria de los bienes de la herencia, repartir el importe obtenido de acuerdo con el testamento y practicar extrajudicialmente las operaciones necesarias para llevar a cabo la sucesión de los bienes.

La retribución del albacea universal y contador-partidor será de un xx % más IVA, si resulta aplicable, sobre el valor de los bienes de la herencia sobre los que haya disputa o diferencias y tenga que intervenir para cualquier operación. Además, serán a cargo de la herencia los gastos que comporte el desarrollo del albaceazgo, como tasaciones, honorarios notariales, registros, defensa judicial, gastos de las comunidades, mantenimiento de las propiedades, suministros, seguros, IBI, tasas y otros impuestos, etcétera, si su actividad se refiere a la totalidad de la herencia, y a cargo de los correspondientes legados si sólo se refiere a éstos. Si hay albaceas universales y contadores, partidores sucesivos serán retribuidos en proporción a su actividad y período.

La retribución y gastos correrán a cargo de la heredera universal si se refieren a bienes no legados, de los legatarios y la heredera universal —de forma solidaria— si se refieren a la

totalidad de la herencia, de los legatarios individualmente si sólo se refieren a los legados individuales o los afectados y solidariamente si se refieren a todos los legados y prelegados, dejando en todo caso al mejor criterio del albacea universal y contador-partidor la determinación final de quién tenga que pagar tanto la retribución como los gastos, respondiendo prioritariamente en cada caso de los pagos los bienes que constituyen los legados y la herencia.

En el supuesto de no aceptar cualquiera de los beneficiarios los legados o la herencia en el plazo de seis meses de la defunción de la testadora, el albacea universal y contador-partidor designado tomará posesión, en el plazo máximo de tres meses, una vez transcurridos los seis primeros meses de la defunción de la testadora, del cargo y de los bienes de la herencia del legatario, legatarios o heredero universal que no los hayan aceptado, y llevará a cabo los contenidos propios del albaceazgo y partición en el plazo máximo de dos años desde su toma de posesión, excepto la liquidación de los impuestos que sean necesarios que se liquidarán o, como mínimo, se manifestará la herencia ante los organismos competentes en los plazos previstos legalmente.

El testamento ideal con hijos y nietos

CLÁUSULAS:

PRIMERA. Lega a su cónyuge el usufructo de la vivienda habitual sita en la calle Los Almendros n.º 5 de Valladolid.

SEGUNDA. Y en el resto de los bienes instituye por sus únicos universales herederos por partes iguales a sus antes mencionados hijas/os, y a los demás hijos que puedan tener en el futuro, con sustitución vulgar, en caso de premoriencia o incapacidad de éstos, en favor de sus respectivos descendientes. Esta cuota hereditaria queda supeditada a la aceptación del legado de usufructo vitalicio antes mencionado, ya que, en caso contrario, quedaría reducida al tercio de legítima estricta, mejorando al resto de legitimarios.

Ordena el testador que en la partición hereditaria se integren los siguientes bienes a las siguientes personas:

- A su hija María, la casa sita en la calle Los Olivos n.º 7 de Badajoz y la nuda propiedad de la casa sita en la calle Los Almendros n.º 5 de Valladolid.
- A su hijo Juan, la casa sita en la calle Los Olivos n.º 2 de Murcia y todo el dinero que el testador posea en cualquier forma en entidades bancarias, ya sea en cuentas corrientes, a plazo, fondos de inversión, acciones, participaciones, bonos y

cualquier otro activo financiero.

El pacto sucesorio (catalán)

En Barcelona, mi residencia

COMPARECEN:

Como otorgante disponente:

Doña María xxxxx, mayor de edad, viuda, pensionista, vecina de Hospitalet de Llobregat, provincia de Barcelona, con domicilio en la calle xxxxx n.º xx y con DNI n.º xxxx.

Como otorgantes beneficiarios:

Don Juan xxxxx, mayor de edad, casado, xxxxx, vecino de Barcelona, con domicilio en la calle xxxxx n.º xx, 1.º 1.ª, provisto de DNI n.º xxxxxxxxx.

Y don José xxxxx, mayor de edad, casado, xxxxx, vecino de Sant Boi de Llobregat, provincia de Barcelona, con domicilio en calle xxxxx n.º xx, provisto de DNI n.º xxxxxxxxx.

INTERVIENEN:

Todos ellos en su propio nombre y derecho.

Los conozco y tienen, a mi juicio, la capacidad legal suficiente para otorgar la presente escritura de pacto sucesorio,

DECLARAN:

i. La Sra. María amplía su filiación diciendo que nació en xxxxx, el día xx, de xxxxx de xxxx, hija de los consortes don xxxxx y doña xxxxx, ambos difuntos y que es viuda de don xxxxx xxxxx, de cuyo único matrimonio ha habido dos hijos llamados Juan y José xxxxx xxxxx.

ii. El Sr. José xxxxx, nació en Barcelona el día x de xxxx de xxxx y que es hijo de los consortes don Ildefonso (difunto) y doña María y que de su único matrimonio con doña xxxxx ha habido xx hijos llamados xxxxx.

iii. El Sr. Juan, nació en Barcelona el día xx de xxxx de xxxx y es hijo de los consortes don Ildefonso (difunto) y doña María y que de su único matrimonio con doña xxxxx ha habido xx hijos llamados xxxxx.

iv. Todos los comparecientes dejan constancia expresa de que cumplen el requisito de parentesco entre ellos, al ser madre e hijos y, por tanto, cumplir lo establecido en el art 431-2 del libro IV del Código Civil de Cataluña.

v. Todos los comparecientes manifiestan que son de vecindad civil catalana por razón de residencia por lo que su sucesión está sujeta al código de sucesiones de Cataluña.

vi. Exposición de motivos: debido a la edad de la Sra. María y ante el temor de que pueda ser objeto de captación de voluntad por

terceras personas con el fin de hacerle modificar su clara y firme voluntad testamentaria, expresada en el presente pacto sucesorio, así como garantía de reversión de los gastos e inversiones que los beneficiarios del presente pacto están efectuando en las propiedades de la disponente (madre de los comparecientes), se ha llegado a la conclusión, por parte de todos, de que la forma jurídica del pacto sucesorio, debido a su carácter irreversible, es la forma idónea para regular la sucesión de la Sra. María y de garantizar a sus hijos sus derechos hereditarios y las inversiones que en su caso puedan efectuar sobre los bienes futuros a heredar. En consecuencia, es voluntad de ambos otorgar el presente pacto sucesorio a tenor de lo establecido en los arts. 431-1 y ss., del Código Civil de Cataluña de sucesiones, manifestando expresamente su conformidad y conocimiento al carácter esencialmente irrevocable de éste.

vii. Que la otorgante es propietaria de las siguientes fincas:

- Piso en la calle xxxxx, Hospitalet de Llobregat, referencia catastral xxxxxxxxx.
- Piso en la calle xxxxx, Hospitalet de Llobregat, referencia catastral: xxxxxxxxx.
- Casa unifamiliar aislada en la calle xxxxx, Montgat, referencia catastral: xxxxxxxxx.

viii. Que de conformidad con lo que prevé el capítulo I, título III del libro IV del Código civil de Cataluña, han convenido la sucesión por causa de muerte, de acuerdo con las siguientes

DISPOSICIONES:

PRIMERA. Doña María xxxxx, don José xxxxx y don Juan xxxxx, al amparo de lo dispuesto por el artículo 431-29-1 del libro IV del Código Civil de Cataluña (ley 10/2008, de 10 de julio), convienen pacto sucesorio de atribución universal en cuya virtud la primera nombra, para después de su fallecimiento, herederos universales por mitades e iguales partes a sus dos hijos Juan y José xxxxx, de todos sus bienes, descritos y no descritos y de sus subrogados, seguros de vida y accidentes, sustituidos por la vulgar cada uno de ellos por sus respectivos descendientes.

SEGUNDA. Para el caso de que cualquiera de los beneficiarios aceptantes premuriera a su madre doña María xxxxx, las partes pactan expresamente que este pacto sucesorio mantenga plena validez y eficacia, transmitiéndose la calidad de beneficiarios de la atribución universal a los descendientes sustitutos del beneficiario premuerto. En consecuencia, y para mayor claridad, los otorgantes dejan constancia de lo prescrito en el art. 431.24 del Código Civil de Cataluña, en el sentido de que la premoriencia de cualquiera de

los beneficiarios no comportará la ineficacia del presente pacto sucesorio en la parte que a él le corresponde, ya que procederá la sustitución establecida anteriormente, por lo que el presente pacto y sus condiciones se harán extensivos a los sustitutos designados.

TERCERA. El presente pacto sucesorio se establece sin condición alguna.

CUARTA. Todos los comparecientes pactan y expresamente acuerdan el carácter irrevocable del presente pacto sucesorio, salvo acuerdo unánime de todos los otorgantes.

QUINTA. Los beneficiarios del pacto sucesorio, Sres. Juan y José xxxxx, aceptan éste en los términos indicados.

SEXTA. Doña María xxxxx anula y revoca cualquier testamento o acto de última disposición efectuado con anterioridad al presente pacto sucesorio.

El final del testamento

Una vez redactadas las cláusulas del testamento, es importante hacer la mención de revocación (para dejarlo muy claro), así como las manifestaciones de orden religioso, etcétera, que se deseen.

SÉPTIMA. Revoca cualquier otro testamento o acto de última disposición que hubiere otorgado con anterioridad.

Así lo dice y otorga, siendo las xx horas y xx minutos.

Leo en alta voz el contenido de este testamento, por elección de su otorgante, advertida por mí de su derecho a leerlo por sí, y de explicarle yo, el notario, su contenido del que me manifiesta su conformidad, por ser fiel y exacta expresión de su voluntad, y se ratifica y firma conmigo.

De conocer a la compareciente y, en general, de haberse observado las formalidades legales en un solo acto y de todo lo demás consignado en este instrumento público, que queda extendido en xxxxx folios de la clase xxxxx, serie xxxxx, números xxxxx.

El testamento vital

A mi familia, a mi médico, a mi sacerdote, a mi notario:

Si me llega el momento en que no pueda expresar mi voluntad acerca de los tratamientos médicos que se me vayan a aplicar, deseo y pido que esta Declaración sea considerada como expresión formal

de mi voluntad, asumida de forma consciente, responsable y libre, y que sea respetada como si se tratara de un testamento.

Por ello, yo, el que suscribe (nombre y apellidos del testador) pido que, si por mi enfermedad llegara a estar en situación crítica irrecuperable, no se me mantenga en vida por medio de tratamientos desproporcionados o extraordinarios, que no se me aplique la eutanasia activa, ni que se me prolongue abusiva e irracionalmente mi proceso de muerte, que se me administren los tratamientos adecuados para paliar los sufrimientos.

Pido igualmente ayuda para asumir humanamente mi propia muerte. Deseo poder prepararme para este acontecimiento final de mi existencia, en paz, con la compañía de mis seres queridos.

Deseo también que a mi fallecimiento sean donados mis órganos para las personas que los necesiten y que mi cuerpo sea incinerado.

Nombro mi representante para la vigilancia y fiel cumplimiento de este testamento al Sr. xxxxx.

Este testamento vital se firma con la presencia de dos testigos que me conocen, los Sres. xxxxx y xxxxx.

Suscribo esta Declaración después de una madura reflexión. Y pido que los que tengáis que cuidarme respetéis mi voluntad. Soy consciente de que os pido una grave y difícil responsabilidad. Precisamente para compartirla con vosotros y para atenuaros cualquier posible sentimiento de culpa, he redactado y firmo esta declaración.

Firma:

Fecha:

El poder

En la actualidad, tras la modificación de la incapacitación judicial por la asistencia a personas con necesidades, es muy conveniente dejar un poder para actuar ante estos casos de imposibilidad de hacerlo una persona por sí misma. Nos evitaremos trámites notariales y judiciales. En este caso, se trata de un poder a favor de una hija, pero es conveniente que sea a favor de dos o más personas de forma mancomunada (que tengan que firmar a la vez para que tenga validez) para evitar que una persona sola pueda abusar de este poder.

NÚMERO

PODER GENERAL.

En Barcelona, mi residencia, a xxxxx.

Ante mí, xxxxx, notario del Ilustre Colegio de Cataluña.

COMPARECE:

xxxxx xxxxx xxxxx

INTERVIENE en nombre e interés propio y, teniendo a mi juicio, capacidad suficiente para este acto.

DICE:

Que confiere poder general, tan amplio y bastante como en derecho se requiera y sea necesario, a favor de su hija llamada doña xxxxx (mayor de edad, de nacionalidad española xxx, xxx, xxx, vecina de xxxxx, con domicilio en xxxxx provista de documento nacional de identidad y número de identificación fiscal xxxxx), y que subsista aun en los casos de incapacidad, incapacitación o declaración de asistencia de ésta.

La apoderada podrá realizar todos los actos que se relacionan a continuación sin necesidad de autorización judicial, aunque incida en contraposición de intereses o autocontratación.

= = = = = = = = = = = = = = = = = = FACULTADES[1] = = = = = = = =

Anexo

Tarifas autonómicas del impuesto sobre sucesiones y donaciones

Andalucía

	Resto de parentescos	
	Base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0,00	7.993,46	7,65
7.993,46	15.980,91	8,50
15.980,91	23.968,36	9,35
23.968,36	31.955,81	10,20
31.955,81	39.943,27	11,05
39.943,27	47.930,72	11,90
47.930,72	55.918,17	12,75
55.918,17	63.905,62	13,60
63.905,62	71.893,08	14,45
71.893,08	79.880,53	15,30
79.880,53	87.867,98	16,15
87.867,98	En adelante	17,00

Fuente: Ley de Andalucía 5/2021 art. 36.

Principado de Asturias

	Resto de parentescos	
	Base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0,00	7.993,46	7,65
7.993,46	15.980,91	8,50
15.980,91	23.968,36	9,35

24.000			
25.000			
30.000			
35.000			
36.000			
40.000			
42.000			
46.000			
48.000			
50.000			
60.000			
65.000			
Resto base liquidable			

Fuente: Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/2014 art. 21.

Para los contribuyentes de los grupos de parentesco I y II, se establece la siguiente tarifa:

25.000			
35.000			
60.000			
Resto base liquidable			

Fuente: Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/2014 art. 21.

En las donaciones a favor de personas de los grupos I y II de parentesco (ascendientes, descendientes y cónyuges), efectuadas ante notario, siempre que el patrimonio del donatario a la fecha de la donación no sea superior a 402.678,11 euros (sin contar la vivienda habitual), se establece la siguiente tarifa:

20.000			
30.000			
40.000			
Resto base liquidable			

150,00			
39,00			
35,00			
26,00			

Fuente: Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/2014 art. 21.

Islas Baleares

6,00%			
8,00%			
9,00%			
10,00%			
11,00%			
12,00%			
13,00%			
14,00%			
15,00%			
16,00%			
17,00%			
18,00%			
19,00%			
20,00%			
21,00%			
22,00%			
23,00%			
24,00%			
25,00%			

Fuente: Decreto Legislativo de las Islas Baleares 1/2014 arts. 33 y 51.

Para las personas de los grupos de parentesco I y II, correspondiente a las herencias se establece la siguiente tarifa:

7,00%			
8,00%			
10,00%			
12,00%			

Fuente: Decreto Legislativo de las Islas Baleares 1/2014 arts. 33 y 51.

Comunidad Valenciana

Fuente: Ley de la Comunidad Valenciana 13/1997 art. 11.

Cantabria

Fuente: Decreto Legislativo de Cantabria 62/2008 art. 6.

Para las donaciones a favor de personas de los grupos I y II de parentesco se aplica la siguiente escala:

Fuente: Decreto Legislativo de Cantabria 62/2008 art. 6.

Cataluña

Fuente: Ley de Cataluña 19/2010 art. 57.

Sin embargo, para las donaciones a favor de personas de los grupos I y II de parentesco, y siempre que hubieran sido efectuadas ante notario, se aplica la escala que se recoge a continuación:

		Resto de la parte gravable		
		Hasta pesetas		
0,00000				
0,00000				
0,00000				
0,00000				
Sobrepasante				

Fuente: Ley de Cataluña 19/2010 art. 57.

Galicia

Para las donaciones y herencias por sujetos pasivos incluidos en los grupos III y IV se aplica la escala siguiente:

		Resto de la parte gravable		
		Hasta pesetas		
		Resto de la parte gravable		
		Hasta pesetas		
0,00346				
0,00346				
0,00491				
0,00366				
0,00381				
0,00396				
0,00402				
0,00407				
0,00462				
0,00467				
0,00653				
0,00767				
0,00803				
0,00843				
0,00884				
0,00900				
0,00905				

Fuente: Decreto Legislativo de Galicia 1/2011 art. 9.

Para las herencias por sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II se aplica la siguiente escala:

	Res **Hasta**		
0	0,00	0,00	7,65
0	7.993,46	7,65	8,50
7.993,46	15.980,91	68,20	9,35
15.980,91	23.968,36	143,94	10,20
23.968,36	31.955,81	225,46	11,05
31.955,81	39.943,27	313,76	11,90
39.943,27	47.930,72	408,84	12,75
47.930,72	55.918,17	510,70	13,60
55.918,17	63.905,62	619,33	14,45
63.905,62	71.893,08	734,74	15,30
71.893,08	79.880,53	856,92	16,15
79.880,53	87.867,98	985,87	17,00
87.867,98	95.855,43	1.121,59	17,85
95.855,43	103.842,89	1.264,08	18,70
103.842,89	111.830,34	1.413,34	19,55
111.830,34	119.817,79	1.569,37	20,40
119.817,79	127.805,24	1.732,17	21,25
127.805,24	135.792,70	1.901,74	22,10
135.792,70	143.780,15	2.078,08	22,95
143.780,15	151.767,60	2.261,19	23,80
151.767,60	159.755,05	2.451,07	24,65
159.755,05	167.742,51	2.647,72	25,50
167.742,51	175.729,96	2.851,14	26,35
175.729,96	183.717,41	3.061,33	27,20
183.717,41	191.704,86	3.278,29	28,05
191.704,86	199.692,32	3.502,02	28,90
199.692,32	207.679,77	3.732,52	29,75
207.679,77	215.667,22	3.969,79	30,60
215.667,22	223.654,67	4.213,83	31,45
223.654,67	231.642,13	4.464,64	32,30
231.642,13	239.629,58	4.722,22	33,15
239.629,58	247.617,03	4.986,57	34,00
247.617,03	255.604,48	5.257,69	34,85
255.604,48	263.591,94	5.535,58	35,70
263.591,94	271.579,39	5.820,24	36,55
271.579,39	279.566,84	6.111,67	37,40
279.566,84	287.554,29	6.409,87	38,25
287.554,29	295.541,75	6.714,84	39,10
295.541,75	303.529,20	7.026,58	39,95
303.529,20	311.516,65	7.345,09	40,80
311.516,65	319.504,10	7.670,37	41,65
319.504,10	327.491,56	8.002,42	42,50
327.491,56	335.479,01	8.341,24	43,35
335.479,01	343.466,46	8.686,83	44,20
343.466,46	351.453,91	9.039,19	45,05
351.453,91	359.441,37	9.398,32	45,90
359.441,37	367.428,82	9.764,22	46,75
367.428,82	375.416,27	10.136,89	47,60
375.416,27	383.403,72	10.516,33	48,45
383.403,72	391.391,18	10.902,54	49,30
391.391,18	399.378,63	11.295,52	50,15
399.378,63	En adelante	11.695,27	51,00

Fuente: Decreto Legislativo de Galicia 1/2011 art. 9.

Para las donaciones realizadas por los sujetos pasivos de los grupos I y II la escala es la siguiente:

	Res **Hasta**		
0	0,00	0,00	7,65
0	7.993,46	7,65	8,50
7.993,46	15.980,91	68,20	9,35
15.980,91	23.968,36	143,94	10,20
23.968,36	31.955,81	225,46	11,05
31.955,81	39.943,27	313,76	11,90
39.943,27	47.930,72	408,84	12,75
47.930,72	55.918,17	510,70	13,60
55.918,17	63.905,62	619,33	14,45
63.905,62	71.893,08	734,74	15,30
71.893,08	79.880,53	856,92	16,15
79.880,53	87.867,98	985,87	17,00
87.867,98	95.855,43	1.121,59	17,85
95.855,43	103.842,89	1.264,08	18,70
103.842,89	111.830,34	1.413,34	19,55
111.830,34	119.817,79	1.569,37	20,40
119.817,79	127.805,24	1.732,17	21,25
127.805,24	135.792,70	1.901,74	22,10
135.792,70	143.780,15	2.078,08	22,95
143.780,15	151.767,60	2.261,19	23,80
151.767,60	159.755,05	2.451,07	24,65
159.755,05	167.742,51	2.647,72	25,50
167.742,51	175.729,96	2.851,14	26,35
175.729,96	183.717,41	3.061,33	27,20
183.717,41	191.704,86	3.278,29	28,05
191.704,86	199.692,32	3.502,02	28,90
199.692,32	207.679,77	3.732,52	29,75
207.679,77	215.667,22	3.969,79	30,60
215.667,22	223.654,67	4.213,83	31,45
223.654,67	231.642,13	4.464,64	32,30
231.642,13	239.629,58	4.722,22	33,15
239.629,58	247.617,03	4.986,57	34,00
247.617,03	255.604,48	5.257,69	34,85
255.604,48	263.591,94	5.535,58	35,70
263.591,94	271.579,39	5.820,24	36,55
271.579,39	279.566,84	6.111,67	37,40
279.566,84	287.554,29	6.409,87	38,25
287.554,29	295.541,75	6.714,84	39,10
295.541,75	303.529,20	7.026,58	39,95
303.529,20	311.516,65	7.345,09	40,80
311.516,65	319.504,10	7.670,37	41,65
319.504,10	327.491,56	8.002,42	42,50
327.491,56	335.479,01	8.341,24	43,35
335.479,01	343.466,46	8.686,83	44,20
343.466,46	351.453,91	9.039,19	45,05
351.453,91	359.441,37	9.398,32	45,90
359.441,37	367.428,82	9.764,22	46,75
367.428,82	375.416,27	10.136,89	47,60
375.416,27	383.403,72	10.516,33	48,45
383.403,72	391.391,18	10.902,54	49,30
391.391,18	399.378,63	11.295,52	50,15
399.378,63	En adelante	11.695,27	51,00

Fuente: Decreto Legislativo de Galicia 1/2011 art. 9.

Comunidad de Madrid

	Res **Hasta**		
0	0,00	0,00	7,65
0	7.993,46	7,65	8,50
7.993,46	15.980,91	68,20	9,35
15.980,91	23.968,36	143,94	10,20
23.968,36	31.955,81	225,46	11,05
31.955,81	39.943,27	313,76	11,90
39.943,27	47.930,72	408,84	12,75
47.930,72	55.918,17	510,70	13,60
55.918,17	63.905,62	619,33	14,45
63.905,62	71.893,08	734,74	15,30
71.893,08	79.880,53	856,92	16,15
79.880,53	87.867,98	985,87	17,00
87.867,98	95.855,43	1.121,59	17,85
95.855,43	103.842,89	1.264,08	18,70
103.842,89	111.830,34	1.413,34	19,55
111.830,34	119.817,79	1.569,37	20,40
119.817,79	127.805,24	1.732,17	21,25
127.805,24	135.792,70	1.901,74	22,10
135.792,70	143.780,15	2.078,08	22,95
143.780,15	151.767,60	2.261,19	23,80
151.767,60	159.755,05	2.451,07	24,65
159.755,05	167.742,51	2.647,72	25,50
167.742,51	175.729,96	2.851,14	26,35
175.729,96	183.717,41	3.061,33	27,20
183.717,41	191.704,86	3.278,29	28,05
191.704,86	199.692,32	3.502,02	28,90
199.692,32	207.679,77	3.732,52	29,75
207.679,77	215.667,22	3.969,79	30,60
215.667,22	223.654,67	4.213,83	31,45
223.654,67	231.642,13	4.464,64	32,30
231.642,13	239.629,58	4.722,22	33,15
239.629,58	247.617,03	4.986,57	34,00
247.617,03	255.604,48	5.257,69	34,85
255.604,48	263.591,94	5.535,58	35,70
263.591,94	271.579,39	5.820,24	36,55
271.579,39	279.566,84	6.111,67	37,40
279.566,84	287.554,29	6.409,87	38,25
287.554,29	295.541,75	6.714,84	39,10
295.541,75	303.529,20	7.026,58	39,95
303.529,20	311.516,65	7.345,09	40,80
311.516,65	319.504,10	7.670,37	41,65
319.504,10	327.491,56	8.002,42	42,50
327.491,56	335.479,01	8.341,24	43,35
335.479,01	343.466,46	8.686,83	44,20
343.466,46	351.453,91	9.039,19	45,05
351.453,91	359.441,37	9.398,32	45,90
359.441,37	367.428,82	9.764,22	46,75
367.428,82	375.416,27	10.136,89	47,60
375.416,27	383.403,72	10.516,33	48,45
383.403,72	391.391,18	10.902,54	49,30
391.391,18	399.378,63	11.295,52	50,15
399.378,63	En adelante	11.695,27	51,00

[illegible]				
[illegible]				
[illegible]				
[illegible]				
[illegible]				
[illegible]				
[illegible]				
[illegible]				
[illegible]				
[illegible]				

Fuente: Decreto Legislativo de la Comunidad de Madrid 1/2020 art. 23.

Región de Murcia

	Restricción aplicable	**Tipo de restricción aplicable**	**Porcentaje**	
[illegible]				
[illegible]				
[illegible]				
[illegible]				
[illegible]				
[illegible]				
[illegible]				
[illegible]				
[illegible]				
[illegible]				
[illegible]				
[illegible]				
[illegible]				
[illegible]				
[illegible]				
[illegible]				

Fuente: Decreto Legislativo de la Región de Murcia 1/2020 art. 5.

Notas

1. Puntos imprescindibles a tener en cuenta dentro de lo que podríamos considerar el contenido mínimo de un «miniprotocolo».

1. Describir facultades (importante prever expresamente la facultad de hacer donaciones).

Herencias felices
Alejandro Ebrat Picart

No se permite la reproducción total o parcial de este libro,
ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión
en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico,
mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos,
sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción
de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito
contra la propiedad intelectual (Art. 270 y siguientes
del Código Penal)

Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos)
si necesita reproducir algún fragmento de esta obra.
Puede contactar con CEDRO a través de la web www.conlicencia.com
o por teléfono en el 91 702 19 70 / 93 272 04 47

© del diseño de portada: Sylvia Sans Bassat

© Alejandro Ebrat Picart, 2022

© Centro de Libros PAPF, SLU., 2022
Deusto es un sello editorial de Centro de Libros PAPF, SLU.
Av. Diagonal, 662-664
08034 Barcelona
www.planetadelibros.com

Primera edición en libro electrónico (epub): noviembre de 2022

ISBN: 978-84-234-3461-9 (epub)

Conversión a libro electrónico: Realización Planeta

¡Encuentra aquí tu próxima lectura!

¡Síguenos en redes sociales!